





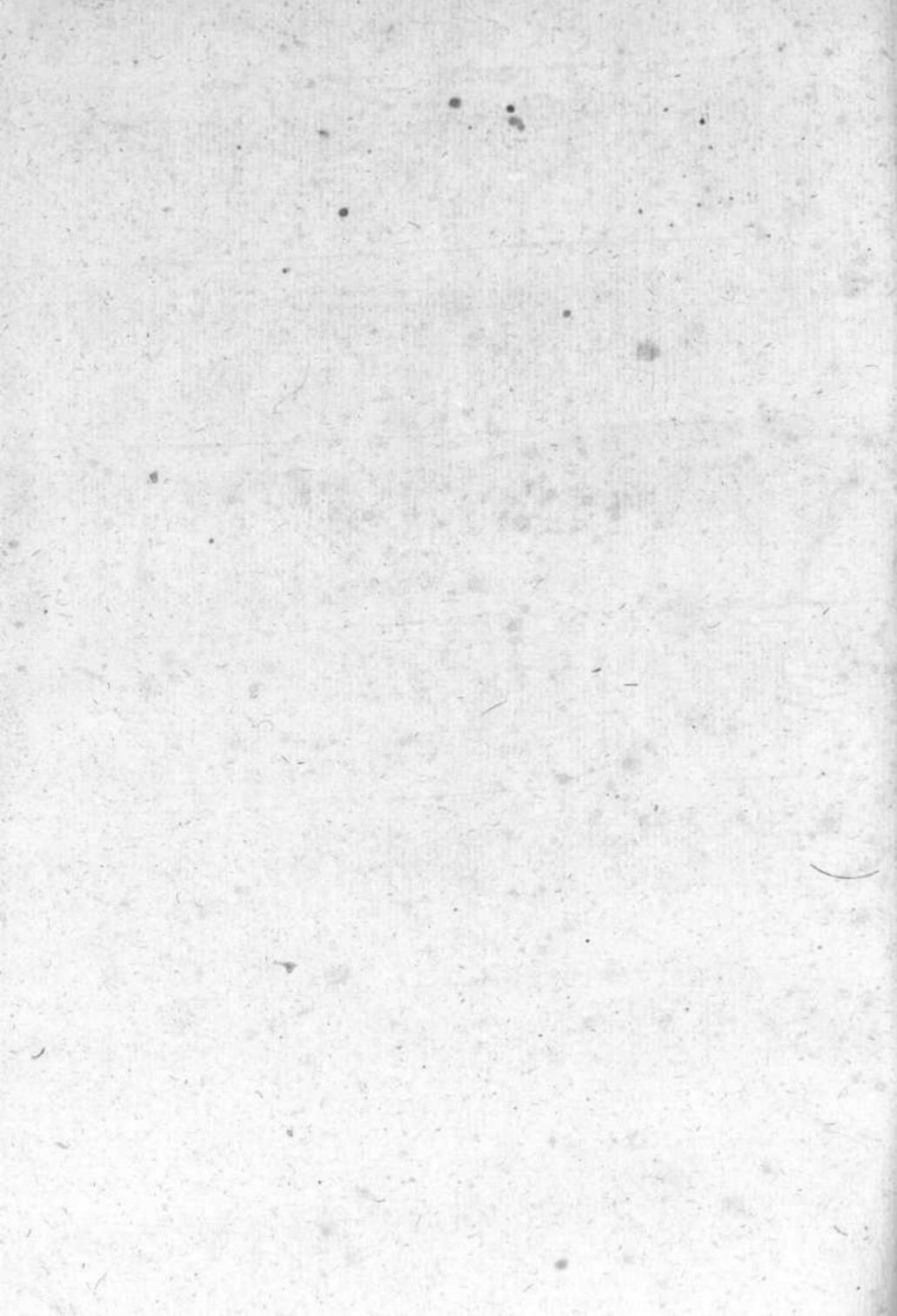
Lg. GE

DGC
A
C. 1

MEMORIAS
POLITICAS
Y ECONOMICAS

CB 115736

L. 175681



MEMORIAS

POLÍTICAS
Y ECONÓMICAS.

TOMO XII.

MEMORIAS

POLÍTICAS

Y ECONÓMICAS.

TOMO XII.

MEMORIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS
SOBRE LOS FRUTOS,
COMERCIO, FÁBRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,

**CON INCLUSION DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,
CEDULAS, ARANCELES Y ORDENANZAS EXPEDIDAS
PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.**

TOMO XII.

SEGUNDA Y CONCLUSION DE LA HISTORIA
de la fábrica comun de paños de la ciudad de Segovia: y
origen, progresos, y estado actual de la fábrica de paños
superfinos establecida en la misma ciudad.

POR D. EUGENIO LARRUGA.



CON LICENCIA:

EN MADRID: POR DON ANTONIO ESPINOSA.
AÑO DE MDCCXCI.



MEMORIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS
SOBRE LOS FRUTOS
COMERCIO, FABRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,

CONSEJO DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,
CÉDULAS, ARANCELAS Y ORDENANZAS EXPEDIDAS
PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.

TOMO XLII.

SEGUNDA Y CONCLUSION DE LA HISTORIA
de la fabrica comun de paños de la ciudad de Segovia y
origen, progreso, y estado actual de la fabrica de paños
superiores establecida en la misma ciudad.

POR D. BUCENIO LARRUCA.



CON LICENCIA:

EN MADRID: POR DON ANTONIO ESPINOSA.
AÑO DE 1800.



R. 189282

TABLA
DE LAS MEMORIAS Y PARRAFOS

que contiene este Tomo.

MEMORIA LVIII.

Historia de la fábrica comun de paños de Segovia en los reynados de los Señores Reyes Felipe V. y Luis I. pág. I

MEMORIA LIX.

Conclusion de la Historia de la real Fábrica de paños de Segovia. Comprehende los Reynados de los Señores Reyes Don Fernando VI. Don Carlos III. y Don Carlos IV. (que Dios guarde). 141

MEMORIA LX.

Real fábrica de paños superfinos de

de la Compañía que se estableció
para este efecto ; y la de Don
Laureano Ortiz de Paz. 227

que contiene este Tomo.

MEMORIA LVIII.

Historia de la fábrica común de
paños de Segovia en los Reynos
de los Señores Reyes Felipe V.
y Luis I. pag. 1

MEMORIA LIX.

Conclusion de la historia de la real
Fábrica de paños de Segovia.
Comprehende los Reynos de los
Señores Reyes Don Fernando VI.
Don Carlos III. y Don Carlos IV.
(que Dios guarde). 141

MEMORIA LX.

Real fábrica de paños superfinos
de



MEMORIA LVIII.

Sigue la historia de la fábrica de Segovia en los reynados de los Señores Felipe V. y Luis I.

En el año de 1701 se construyéron en dicha real fábrica 30751 piezas. Juan Bergos, natural de la villa de Nay, en Bearne, fabricante de paños, y otros texidos, llegó á Madrid en este año, y pidió licencia para pasar á Segovia á poner fábrica: se le concedió, y aun se le

Tom XII.

A

dió

Proyecto de Bergos.

dió carta para que Don Julian de Amaga, Corregidor de aquella ciudad, le facilitase lo que necesitase para hacer sus pruebas. El Corregidor le aprontó todo quanto conducía al intento. Los Diputados concurrieron con gusto á ello, ofreciéndole con liberalidad casa, lana, materiales, é instrumentos de que valerse, pero nada quiso aceptar. Unicamente con mucha cautela hizo una tintura de cantidad muy corta de lana, que llevó á Balsain, donde la cardó, y despues la volvió á Segovia y dispuso se la hilasen en Convento de Religiosas de ella: hizo unas medias, que presentó á la Corte, representando al Rey algunos inconvenientes para establecerse en Segovia; y añadió, que habiendo reconocido el real sitio de Balsain, halló ser muy á propósito para el efecto, en donde pondria sus labores. El Rey mandó examinar esta instancia; y resultó, que si quería establecer fábricas de paños, lo hiciese en Segovia, porque en el sitio sería de grave perjuicio su introduccion. La desconfianza infundada del Bearnés no merecía á la verdad mas contemplacion.

Registro de lanas; y prohibicion de su comercio para con los fabricantes.

En el de 1702 se hicieron 40177 piezas, y en el de 1703, 40294. En 24 de Marzo de este año se expidió real cédula, conocida con el nombre de ocho capítulos, de los quales uno dice así: , Y porque algunos de los fabricantes, de paños, lavan y benefician lanas finas para conducir las fuera del reyno, dexando para sus fábricas las suertes de lanas que no corresponden á los paños que labran, adulterándose

la fábrica; además de otro abuso, y perjuicio que han introducido, como es, que con el pretexto de pertenecer, como pertenece, á los tales fabricantes el derecho de retrato, y tanteo en todas, y cualesquier lanas que se compran para conducir, hasta en la mitad de ellas, como se previene por las leyes 45, y 46 del tít. 18. lib. 7. de la Recopilacion, usando de este beneficio para la extraccion, y no para consumirlo en la fábrica; contravieniendo á las leyes, y perjudicando á los otros laborantes que no tienen esta negociacion, y solo entienden en la fábrica de paños, y ocasionando descaecimientos á la fábrica, asi por quitarla la lana que ha de ménester, como por que ocupados en dos ministerios, no atienden como deben á la perfeccion de los paños: se prohíbe á los tales fabricantes semejantes negociaciones debaxo de las penas que previene el lib. 7. de la nueva Recopilacion, tít. 17. cap. 37; y para que los tanteos se hagan en la forma que se debe, se ha de pregonar, que todos los compradores de lanas las registren, declarando la cantidad y calidad de ellas, á qué precios, y de quien las compraron, pues faltando esta circunstancia no podrá llegar á noticia de los que pueden tantear, y no tendrá efecto el tanteo.

Esta ley tuvo en el mismo año la declaracion siguiente.

Por parte de Manuel Lobo, y Diego Ochoa, de Ondategui, vecinos de esa ciudad, hermanos del Concejo de la Mesta, y fabrican-

Permitese á los fabricantes ganaderos el comercio de lanas.

tes de paños se ha dado memorial en la real Junta de Comercio, expresando que por uno de los capítulos de la real cédula de S.M. expedida en 24 de Marzo de 1703, se prohíbe á los fabricantes de paños que puedan lavar y beneficiar lanas finas, por los motivos que en él se refieren, y que aunque su contenido parece que únicamente habla con los fabricantes, y á ellos se dirige el fin de la prohibición, por ser á los que se pueden atribuir los fraudes que se quieren evitar, sin embargo se había hecho notorio á los referidos Manuel Lobo, y Diego Ochoa de Ondategui, como tales fabricantes, pasándose á impedirles con esta generalidad el libre uso, lavage y beneficio de las lanas, que, como ganaderos, tienen propias, y proceden del esquilmo de sus cabañas, cuya extensión no se descubre de lo literal de la prohibición, y ántes se infiere hallarse exceptuados como ganaderos, á lo ménos en la parte que no necesitaren para las labores y consumo regular de su fábrica; siendo lo mas á que se les puede restringir el uso, y comercio que les compete como á los demás dueños de ganados finos de estos reynos, ponderando el perjuicio que de lo contrario les podría resultar, y las demás razones que hacen á su favor; y suplicando se declare, que la prohibición contenida en el capítulo 7.º de la referida cédula no se debe entender con los dichos Manuel Lobo, y Diego Ochoa de Ondategui, como tales ganaderos, hermanos del Concejo de la Mesta; y que en fuerza de lo

, dis-

dispuesto en ella no se les pueda embarazar el libre uso, beneficio, y comercio de las lanas producidas, y que se produxeren del esquilmo de sus propios ganados; que no necesitaren para el consumo regular de sus fábricas y labores. Y habiéndose visto en la real Junta, con lo que de su acuerdo informó V. S. sobre esta instancia en carta de 7 de Diciembre del año pasado de 1703, se ha declarado, que como ganaderos no son comprendidos los dichos Manuel Lobo, y Diego Ochoa de Ondategui en lo dispuesto por el capítulo 7.º de la cédula citada de 24 de Marzo de 1703; pero que han de quedar como fabricantes sujetos á las demás disposiciones de la referida cédula, y de las ordenanzas de la fábrica: de que aviso á V. S. para que teniéndolo entendido, pueda dar, y dé las órdenes convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años, como deseo. Madrid 6 de Febrero de 1704. Señor Corregidor de Segovia.

En este año de 1703 manifestó Francisco Andres 35 paños, diciendo los llevaba á la feria de Medellín: reconocidos éstos, se encontró que estaban sellados, y que eran de la fábrica de esta ciudad; pero sin embargo se hizo proceso, así á este, como á Diego Benito, y á Antonio Sanchez, por no haber manifestado las muestras en el término señalado. Las muestras no podían quitar ya al paño su buena ó mala calidad.

En el año de 1704 se construyeron 40215 piezas. En el de 1705, 40124. En el de 1706, 30258. Y en el de 1707, 30975. Los telares
 exis-

Denuncias.

de noisam2
 uctasugib il
 .mialay

existentes en este último año eran 252; y en el mismo se confirmó la real cédula de los ocho capítulos, expedida en el de 1703. Las quejas eran continuas de la decadencia de la fábrica de paños, y aun con mayor exceso en la de estameñas; porque lo ténue de los caudales de los fabricantes les imposibilitaba el hacer acopio de lanas de Avila para todo el año; y quando las necesitaban, se hallaban que los tratantes las tenian ya embarcadas, ó en los puertos. Estas quejas dieron causa á la expedicion de la real cédula de 30 de Junio de 1707, por la qual se confirmó el privilegio de tanteo de las lanas; pero no se condescendió á que los compradores tuviesen obligacion de hacer presentes á los fabricantes las compras, escrituras, y contratas que intervíniesen en dichas compras. Esta solicitud la hicieron los laborantes, segun ellos expusieron, para cerrar la puerta á todo fraude. La astucia de los hombres siempre halla medios de burlar estas prevenciones.

Creacion de la diputacion vitalicia.

En el año de 1708 se labraron 30381 piezas. Por real cédula de 7 de Julio del mismo se creó una Diputacion vitalicia para el gobierno de la fábrica. Consistia ésta en 12 diputados para el reconocimiento, y sello de los paños, y para exercer los oficios de sobreveedores de los gremios, con facultad de elegir sucesores. Véase aquí.

, El Rey: Por quanto habiéndose tenido noticia en el mi Consejo lo deteriorada que se halla la fábrica de paños de la ciudad de Segovia, siendo una de las joyas mas preciosas, que

, que hay en estos mis reynos , por la falta de
 , aplicacion , y de no haber personas destinadas
 , que sean de toda inteligencia y experiencia,
 , para que estén á la vista , para reconocer y
 , exâminar los géneros que se fabrican , y si son,
 , ó no faltos de ley : como asimismo para zelar
 , el que se guarden las executorias , y observen
 , las ordenanzas que tiene dicha fábrica para
 , su manutencion , y mayor acierto en el obra-
 , ge de los paños ; y para que no persevere un
 , perjuicio tan considerable á la causa pública,
 , y bien universal de la Monarquía; ni venga en
 , disminucion , sino que antes bien vaya en au-
 , mento , hasta ponerse en su entera perfeccion.
 , Visto por los del mi Consejo , y la cédula ex-
 , pedida á este fin en 30 de Junio del año de
 , 1707 , por auto que proveyeron en 30 de Ju-
 , nio de este año , se acordó dar la presente;
 , por la qual mando se guarden los ocho capí-
 , tulos expresados en la cédula citada , sin que
 , se contravenga á lo dispuesto en cada uno de
 , ellos en manera alguna ; y mediante la satis-
 , faccion , é inteligencia de Antonio Hernandez,
 , Gregorio Estevan , Pedro de Rivera , Diego
 , Ochoa Andategui , Agustin Ochoa Andategui,
 , Juan de Velasco , Juan de Losa , Gaspar
 , de Astudillo , Joseph de Rivera , Juan de
 , Narvaez , Joseph Entero , y Sebastian de Ve-
 , lasco , fabricantes de dichos paños , y experien-
 , cia que tienen , así en dicha fábrica , como en
 , su exâmen : quiero tengan toda union , y se
 , conformen siempre para lo que mas convenga
 , á la conservacion de la expresada fábrica , y
 , que

, que cada mes elijan entre sí quatro fabrican-
 , tes que acudan á la asistencia del sello de los
 , paños: y que precisamente hayan de asistir las
 , doce personas que van mencionadas , las ocu-
 , paciones de veedor , sobreveedor de tinte,
 , veedor de tundidores , sobreveedor de apar-
 , tadores, sobreveedor de texedores , y otro
 , de pelaires , prefiriendo para esta eleccion si
 , hubiere maestro de los referidos oficios el que
 , se le nombre por veedor de su gremio , los
 , quales tengan las juntas todas las veces que
 , se les ofreciere , en las casas donde está el se-
 , llo real , con asistencia del mi Corregidor que
 , al presente es , ó adelante fuere , de la expre-
 , sada ciudad , quien les encargará que en ella
 , se apliquen á discurrir lo que mas convenga
 , para el mejor acierto de dicha fábrica , y que
 , pareciendo conveniente lo que en ellas se de-
 , terminare , acudan ante los del mi Consejo á
 , pedir su aprobacion ; y ha de haber persona
 , destinada , para que avise á dichos fabrican-
 , tes , siempre que sea necesario hacer junta,
 , para que concurran á ella sin excusa alguna;
 , y que al que faltare , no siendo por ausencia
 , ó enfermedad , le pueda multar el dicho mi
 , Corregidor en 10 ducados por la primera vez,
 , y en 20 por la segunda , aplicados para mi
 , real Cámara , y por la tercera privarle de fa-
 , bricante : y ordeno que las doce personas re-
 , feridas tengan en sus juntas los asientos por
 , antigüedad de diputados de la fábrica , lo
 , qual se observe y guarde desde que por el di-
 , cho mi Corregidor se les haga saber esta mi cé-
 , du-

dula: y declaró que las ocupaciones mencio-
 , nadas, y demás asistencias referidas, las ha-
 , yan de tener los susodichos por los dias de
 , su vida, y que muriendo alguno, los demás
 , elijan otro en su lugar, de forma que siem-
 , pre esté completo el número de los doce. Y
 , para las dichas juntas se ha de tener un libro
 , donde se asienten, y pongan los acuerdos pa-
 , ra que conste lo que se determinare en ellas,
 , y prohibo el que no haya otra alguna tocante
 , á la dicha fábrica mas que la de las doce per-
 , sonas expresadas, en la qual se han de tomar
 , todas las deliberaciones convenientes; y para
 , el efecto referido, y las diligencias que se
 , ofrecieren hacer en razon de ello, les permi-
 , to puedan nombrar el escribano que les pare-
 , ciere, y fuere de su mayor satisfaccion: Y man-
 , do al dicho mi Corregidor, que al presente es,
 , ó adelante fuere de la referida ciudad de Se-
 , govia, vea la cédula mencionada, capítulos
 , en ella insertos, y lo demás que vá expresado,
 , y la guarde, cumpla, y execute, y haga se
 , observe, y guarde inviolablemente todo lo
 , que va referido, sin que se contravenga á ello
 , en manera alguna, por convenir así á mi
 , real servicio, que así es mi voluntad: Dada
 , en Buen-Retiro á 7 dias del mes de Julio de
 , 1708=YO EL REY=Por mandado del Rey
 , nuestro Señor=Don Lorenzo de Vivanco y An-
 , gulo.

La ley que tira á poner nuevo gobierno,
 , es una de las cosas mas complicadas; la refle-
 , xion de largo tiempo es lo que puede hacer fe-

obligacion
 de los mer-
 caderes.

Medio para
 la extension
 de la ley.

Reflexion
 sobre la an-
 terior provi-
 dencia.

lices sus conseqüencias. Rara ley dexa de ser buena, mirada por el aspecto, ó por el objeto para que fué establecida; pero la experiencia continuada enseña despues, que lo que se consideró útil y ventajoso para un fin, es malo por otros aspectos, y circunstancias. Todos creyeron quando se estableció la Diputación, que no podia pensarse cosa mas grande, y muchos esperaban de ella el restablecimiento de la fábrica de Segovia: á la verdad que el fin era justo, y digno de toda alabanza, pero los medios no correspondieron al logro de él. Por esto no debemos censurar las reglas á que nos obligan nuestros superiores: todas ellas, miradas por el fin á que se dirigen, son sábias, y buenas: todas tienen por objeto el bien público; y si no se consigue, es porque las circunstancias de los tiempos hacen variar los pensamientos, y tambien porque es difícil tener presente las muchas relaciones que tiene qualquier objeto de economía.

Obligacion
de los mer-
caderes.

En el año de 1709 se construyeron en dicha real fábrica 30197 piezas; y en el de 1710, 30200. En este año se proveyó auto en primero de Setiembre, para que los mercaderes tuviesen, y guardasen las muestras de los paños que comprasen para vender por menor, y á la vara en sus tiendas, y en las ferias.

Medios para
la extension
de la fabrica.

En el año de 1711 se construyeron 30329 piezas: En el de 1712, 30612: En el de 1713, 30417: Y en el de 1714, 30220. En este último año pensó el Ministerio recuperar esta manufactura, pues en 14 de Abril escribió Don

Joseph de Grimaldo, Secretario de Estado de S. M. y del Despacho universal de la Guerra, y Hacienda, al Superintendente de la fábrica: Que el Rey deseaba que por todos los medios que fuesen practicables, se apoyasen, fomentasen, y aumentasen las fábricas de paños, y demás géneros de esta ciudad; procurando tambien, que se mejorasen en la calidad, y que á este fin aplicase la mayor atencion para el éxito de esta importancia, lo que sería muy del real agrado de S. M. además del beneficio comun que se seguiría á los pueblos. El Superintendente examinó, y averiguó los motivos de lo atrasadas, y atenuadas que se hallaban estas fábricas; y no encontró otro mas descubierto, y claro que el de lo cargados que se hallaban los mantenimientos de las quatro especies, de carnes, vino, aceyte, y pescados. De estos el mas recargado era el del vino, pues, á mas de los millones, y derechos de la real Hacienda, se le cargaba en aquella ciudad de muchos años, con facultad real, 64 maravedises en cada arroba posteriormente con otros 64 mas, en virtud de las nuevas imposiciones, y nueva facultad que desde el año de 1712 se había conseguido. Con estos recargos, un pobre oficial que bebia vino para soportar la fatiga del trabajo, reduciéndose su jornal á 3 reales y $\frac{1}{2}$, ó 4, no se podía mantener. Los que tenian las fábricas no encontraban oficiales que trabajasen, y cada dia se iban disminuyendo, y aniquilando; pues las demás especies de carne, aceyte, y pescados, sobre ser caras, pagaban los tribu-

tos, cargándose por entero todo lo que tocaba á S. M. pues en aquella ciudad tenia el mismo precio una libra de carnero, y vaca, que en esta Corte. Nació de esto, que para mantenerse era preciso abreviar la labor, no trabajándola con aquella ley que se debe; pues si para fabricar un paño se necesitaba trabajar ocho dias, dexándolo á media labor lo acababan en quatro. Así lo respondió el Superintendente al Señor Grimaldo, para que lo pudiese en noticia del Rey; añadiendo, que consiguiéndose que tuviesen los mantenimientos mas acomodados, no dudaba se esmerarían mas en sacar los géneros mejores, y no se disminuirían los caudales, que ya se hallaban sumamente deteriorados.

Atraso de la
fábrica.

En este año de 1714 se notó una grande alteracion en la fábrica; pues al principio de él tenía 285 telares existentes, y de ellos corrientes 145, en que se ocupaban 435 oficiales y aprendices en este gremio; en el de tundidores 43 maestros, y 64 oficiales; en el de la percha 44 maestros, y 180 oficiales; en el de cardadores 220 personas; y en el de tintoreros 12 maestros, y 26 oficiales; pero al fin de dicho año se pararon 60 telares, obrándose solo en 85, y correspondiente á esta minoracion los demás gremios. Temíase que de cada dia se continuase esta diminucion, y la fábrica se extinguiese.

En el año de 1715 se construyéron solamente 20763 piezas: en el de 1716, 20900: en el de 1717, 20749: y en el de 1718, 30346.

Por

Por real cédula de 12 de Octubre de este último año, comunicada por la via reservada, se concedió á los fabricantes la exención de alojamientos. Véase aquí la real orden.

, Enterado S. M. de que con motivo de haber venido á este sitio, y ser preciso alojar sus reales Guardias en la ciudad de Segovia, se ha repartido el alojamiento á los fabricantes de paños, dexando sin él los demás vecinos de la ciudad: ha resuelto S. M. que los fabricantes de paños de Segovia sean libres del referido alojamiento, y que éste se reparta entre los vecinos de la ciudad á quienes correspondiese, practicándose así aunque sus Magestades pasen á residir en aquella ciudad, y sea preciso alojar en ella todas sus Guardias: y de orden de S. M. lo participo á V. S. para que lo tenga entendido, y disponga su cumplimiento en la parte que le tocare ahora, y en adelante. Dios guarde á V. S. muchos años. Valsain 12 de Octubre de 1718. = Don Miguel Fernandez Duran. = Señor Don Juan Santos de San Pedro.

En el año de 1719 se labraron en esta fábrica 30529 piezas. Se expusieron los perjuicios que se seguían de que los fabricantes de paños de Segovia, satisficiesen en géneros los jornales que debían darse en especie de dinero. Dando á los cardadores por su trabajo géneros, se sigue el que éstos motivados de su pobreza toman cantidades crecidas, y para haberlas de pagar, lo que hacen es, no rociar como deben el aceyte, quedando mal compartido; no le

Exención de alojamientos.

Defectos en la hilaza.

Abuso en la paga de jornales, y defectos de cardado.

traitean á la lana para su percibo ; la emborran con gorullos y torcidos , llamados clavos ; y por consiguiente el imprimado sale en mala disposicion para la siguiente labor : todo es detrimento del dueño , lo que no puede remediar por verse precisado á cobrar en qualquier forma.

Defectos en la hilaza.

Para que las hilanderas hayan de pagar la deuda que hacen , pierde el dueño mas de lo que tiene fiado ; porque haciéndose cargo de que á desquite (como llaman) al tiempo que desatan la libra para comenzar á hilar , en el nudo que lleva su atadero hacen se quede perdida una onza de lana , y como esta viene mal beneficiada del cardador , en cada gorullo , ó torcido le quitan su porcion , diciendo es molsa del terreno : lo hilan gordo demasiado por acabarla presto : hacen la hilaza sin el torcido que necesita : procuran el hurtar , ó desperdiciar mas de lo que se puede contemplar por desperdicio , en lo que no hay remedio.

Defectos del texido.

A los texedores por cada paño de 60 varas se les daba 22 reales por el trabajo , del que habían de satisfacer el del oficial , y canillero ; por lo que dándoles este estipendio en géneros , sucedía que como el paño ya urdido estaba mal cardado , y peor hilado , al tiempo que éstos lo enrollaban , y ataban en el telar , se les quedaba una infinidad de hilos sin pasar por el peyne ; no cuidaban de que luego que se quebrase alguno lo atasen , no tenían canillas para los hilos que no alcanzaban añadirlos ; por lo que hacían que en el desborre fuesen largos

gos para aprovecharse de su producto. Esto es muy fácil suceda, porque con las malas labores anteriores de cardado é hilado, por el clabillo quiebra, y por estar lasa la hilaza se deslana. Asimismo á estos se les dá la trama necesaria; y lo que hacen es entregarla á los canilleros, y éstos están instruidos en la droga (que tal llaman á los géneros) y hacen las canillas malas, se les pierden las hebras, y para buscarlas enmarañan las madexas, y desperdician como muchachos lo que les parece. Al mismo tiempo sus maestros, por despachar en poco tiempo el paño, no llevan la mano á un igual; el temple quitado para que entre ménos trama, y se embofe la lana al tiempo de su batanado: por lo que para salir bueno no puedé sin tener la falta y falsedad que se considerá, dexando la faxa, y pezolada con mas largó que lo que se debe.

Por cada pieza de las varas dichas se les daba 10 reales á los bataneros, y dándoles en géneros, sucedía que los llevaban al batan; los echaban á las pilas; les daban una ó dos grédas, sin el trabajo de sacarlos con ninguna al sol; para quitarles el aceyte como debían; los echaban á enfurtir, y sin traitearlos, ni menearlos los dexaban, y salían malos ó buenos; de forma que raro era el que no traía todo el aceyte que se le echaba. De que se infiere que nunca puede tener un paño mal beneficiado, y peor relavado la vista y dura que debe.

Por dar géneros en cuenta de los jornales, toleran los pañeros el que el cardador haga mal

Defectos del batan.

Consequencias de los malos obrages.

su trabajo, y no eche en cada libra el tiempo necesario para que salga la lana estambrada; y no lo estando, la hilandera la hila gorda, mala y falta, entrando por estos motivos tres, ó quatro libras mas en cada paño de urdidumbre, y lo mismo con poca diferencia en el tramado. A esta pérdida se acrecenta la del texedor, de no meter los hilos quando debe, desborrar los largos, perder madexas, y canillas, y hacer pészcladas, y faxas con mas largo que debían. Asimismo sucede, que los bataneros con su poco cuidado no los traiteen, y maneen bien, no los saquen al sol, no los echen á enfurtir en buena proporcion, y no saquen las varas, vista y dura que podían, con buenos beneficios. Esto no lo tienen presente los pañeros, pues la codicia del grangeo en sus géneros, con las usuras tan á las claras, les tienen vendados los ojos para que no puedan conocer su ruina; y caso que alguno por curioso la premedite, contempla que la ganancia de lo uno puede soportar la pérdida de lo otro, valiéndose para el alcance del fraude de la goma, y otros semejantes, que por comunes no se explican.

Aprendices
de apartado.

En 26 de Marzo de este mismo año hicieron los apartadores de lana un acuerdo, que dió motivo á muchas disputas. Redúcese á que ningun factor, reconecedor de lanas, pudiese admitir por aprendiz á ninguno que fuese de fuera de la ciudad, si no es que les constase que habían de residir en ella, para cumplir con el encargo, y funciones que tiene dicho gremio, pues habían de ser naturales, ó vecinos de la
ciu-

ciudad, y sus arrabales, para que estando vecindados en los lugares de su jurisdiccion, como son Ontoria, la Llosa, el Otero, y otros pueblos, labrasen las lanas para la fábrica de paños; y que de otro modo no los pudiesen admitir por tales aprendices, y al que los admitiese, además de precisarle á que luego los despidiese, incurriese en la pena de 50 ducados, aplicados al arbitrio del Superintendente, dando para esto noticia, y denunciacion, para que justificándose, se le sacase la multa al tal maestro, cuya denunciacion la hiciesen los veedores, ó qualquiera de los oficiales: que si sucediere que alguno, ó algunos de los factores, y reconocedores de lanas contravinieren á lo que contienen estos acuerdos, y fuese necesario para ello compelerles á seguir pleyto, desde luego los dichos factores, reconocedores de lanas, y oficiales otorgasen todo su poder cumplido, el que de derecho se requiesiese, y fuese necesario, para que los veedores de dicho oficio pudiesen parecer en qualesquiera audiencia, y tribunales, pidiendo se castigase á los contraventores á los enunciados acuerdos con las penas que previenen, presentando pedimentos, requerimientos, protestas, recusaciones, apelaciones, juramentos, y demás diligencias que se necesitasen, que para ello les daban dicho poder, con relacion en forma; y para los gastos que fuesen precisos, asi para el mencionado pleyto, ó pleytos, como para los que tuviese en adelante, pudie en hacer el repartimiento que les pareciese, para que se cobrase de todos, y hecho diesen la cuenta de los gastos.

Tambien en este año se confirmaron las repetidas providencias dadas para que los mercaderes, tratantes y comerciantes no fabricantes, reservasen las muestras de paños que vendiesen. Asi consta del auto dado por el Corregidor en 24 de Octubre.

En el año de 1720 se labraron 30073 piezas. En este año se confirmó á la fábrica el privilegio de exención de alojamientos de tropas, que referimos en 1718: para su observancia se expidió la real orden y cédula siguientes.

Exenciones
de alojamientos.
tos.

Habiendo representado al Rey los fabricantes de paños de esa ciudad haberseles echado alojamientos en sus casas, siendo asi están exentas de él por Decreto de 12 de Octubre de 1718, en virtud de la carta-orden que escribí á esa ciudad de orden de S. M. en respuesta de la suya de 14 de Setiembre pasado: ha resuelto S. M. que no obstante haberse expedido esta orden, se observe religiosamente á esos fabricantes el privilegio que les está concedido de exención de alojamientos, y me manda prevenirlo á U. S. para que teniéndolo entendido haga se dé cumplimiento á esta resolución. Dios guarde á U. S. muchos como deseo. Valsain 8 de Octubre de 1720.

El Marques de Grimaldo = Señor Don Juan Santos de San Pedro.

Habiéndose enterado el Rey de la instancia que ha hecho esa ciudad de Segovia, á fin de que á los fabricantes de paños de ella se les incluya en el repartimiento del alojamiento de las Guardias de Corps, en las ocasiones que

estas transitaran por esa ciudad, ó estuvieren en ella con sus Magestades, haciendo presente que en el casco de la ciudad no hay casas de la comodidad y oficinas precisas que necesitan para sus personas y equipages, y que las de los fabricantes son tan capaces, que sin perjuicio de sus manufacturas se les puede repartir dicho alojamiento: ha resuelto S. M. que no obstante esta instancia de la ciudad, se observen las órdenes dadas en 12 de Octubre del año pasado de 1718, y 8 de Octubre del presente á favor de los fabricantes de paños de esa ciudad, en que se les exceptúa del repartimiento de alojamiento, aunque sea de las Guardias de Corps: y habiéndose comunicado esta real resolucion á la ciudad para su puntual cumplimiento, lo participo á Ums. de su real orden para su inteligencia. Dios guarde á Ums. muchos años como deseo. Madrid 13 de Noviembre de 1720. = Don Miguel Fernandez Duran. = Señores diputados del gremio de fabricantes de paños de la ciudad de Segovia. = El Rey. = Por quanto se me ha representado por los diputados de las fábricas de paños de la ciudad de Segovia, que por resolucion mia, comunicada en carta del Marques de Tolsosa de 12 de Octubre de 1718, mandé, que los que se emplean en las referidas fábricas, fuesen libres del alojamiento de mis Guardias, y de otras tropas, aunque residiese la Corte en aquella ciudad, ó en sus cercanías; que por orden de 18 de Setiembre de 1720, á ins-

, tancia de la ciudad, mandé que la anteceden-
 , te no se entendiese con los oficiales de Guar-
 , dias de Corps; y que por otra orden de 8 de
 , Octubre del mismo año de 1720, dirigida al
 , Corregidor por el Marques de Grimaldo, fué
 , servido ratificar la citada de 12 de Octubre
 , de 1718, para que los expresados fabricantes
 , gozasen de la mencionada exención, á cuyo
 , fin repetí las órdenes, en avisos dados por el
 , Marques de Tolosa, así á la ciudad, como á
 , los diputados de las fábricas de paños en 13
 , de Noviembre de 1720: y suplicándose me habal
 , mismo tiempo por los expresados diputados,
 , mande expedir despacho en forma, para que
 , se observe siempre sin da menor alteracion,
 , así tocante á las Guardias, como á las demás
 , tropas, y explicándolo con la extension con-
 , veniente para obviar dudas en su execucion;
 , y atendiendo á su justificada instancia, y á
 , la proteccion especial que tengo ofrecida, y
 , quiero que por todos mis tribunales y minis-
 , tros se dé á los fabricantes de lanas, sedas, y
 , demás géneros en todos mis dominios, auxi-
 , liándolos en quanto sea posible, y fomentan-
 , do las manufacturas en la forma, y por los
 , medios que se prescriben en el artículo 43
 , de la instruccion de los Intendentes: es mi vo-
 , luntad, y resuelvo, que todas las casas en
 , que viven los dueños de las fábricas, y los
 , individuos que trabajan en ellas, y las en que
 , los maestros tienen sus oficinas; como tam-
 , bien los tintoreros que por eleccion de los di-
 , putados estuviéren destinados para los tintes
 , de

de las mismas fábricas, sean exentas y libres de alojamiento, así del de los oficiales, cadetes, y guardias de mis compañías de Guardias de Corps, y de los regimientos de guardias de Infantería, como el de los oficiales, y soldados de las demás tropas, ya sea con motivo de transitar por aquella ciudad, con el de residir la Corte en ella, ó en sus cercanías, ó en otro qualquiera caso que suceda: por tanto, ordeno y mando á los oficiales de mis compañías de Guardias de Corps, á los de mis regimientos de guardias de infantería, y á los demás oficiales generales y particulares de las demás tropas; como tambien al Intendente y Corregidor de la provincia de Segovia, y á los regidores, é individuos de la misma ciudad, se arreglen á esta mi resolución en todas sus circunstancias, sin alterarla, ni permitir que se altere en cosa alguna, por ser esta mi voluntad, y convenir así al aumento y conservacion de las manufacturas de mis reynos, como fundamento principal y preciso para acrecentar los comercios de géneros propios, en que se interesa igualmente mi servicio, y el beneficio comun de mis vasallos, y especialmente el de la ciudad de Segovia. Y para su cumplimiento y observancia, mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto de mis armas, y refrendada del infraescrito mi Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, Marina, é Indias. Dado en Madrid á 6 de Enero de 1721. = Yo el Rey. =

,Don

Exención
de apor-
tacion

Pleytos.

, Don Miguel Fernandez Duran. Los diputados representaron, tenían entendido que algunos de los mercaderes habían pasado á celebrar ventas de paños en lomados, contra lo dispuesto en las executorias; y en 21 de Febrero decretó el Corregidor, se procediese contra los delinquentes. Este auto no tuvo efecto, porque los mercaderes se defendieron, y vino á parar en un pleyto que acabó el Consejo.

En el año de 1721 se construyéron en dicha real fábrica 30612 piezas. El Señor Felipe V. por su real cédula de 6 de Enero de este año concedió á los fabricantes de paños la exención, con sus casas y familias, de aposentamientos y alojamientos con expresa prevencion de que hubiesen de gozar del privilegio aun en el estrecho lance de residir en la ciudad las personas Reales.

Exención
de aposenta-
miento.

, El Rey: Por quanto se me ha representado, por los diputados de las fábricas de paños de la ciudad de Segovia que, por resolucion mia comunicada en carta del Marques de Tolsa de doce de Octubre de 1718, mandé que los que se emplean en las referidas fábricas fuesen libres de alojamiento de mis Guardias, y de otras tropas, aunque residiese la Corte en aquella ciudad ó en sus cercanías, que por orden de 18 de Setiembre de 1720 á instancia de la ciudad mandé que la antecedente no se entendiese con los oficiales de Guardias de Corps, y que por otra orden de 8 de Octubre del mismo año de 1720, dirigida al Cor-

, re

, regidor por el Marques de Grimaldo, fuí ser-
 , vido ratificar la citada de 12 de Octubre de
 , 1718 para que los expresados fabricantes go-
 , zasen de la mencionada exención, á cuyo fin
 , repetí las órdenes en avisos dados por el Mar-
 , ques de Tolosa, asi á la ciudad, como á los
 , diputados de las fábricas de paños en 13 de
 , Noviembre de 1720, suplicándoseme al mismo
 , tiempo por los expresados diputados, mandase
 , expedir despacho en forma, para que se ob-
 , serve siempre sin la menor alteracion, asi to-
 , cante á las Guardias, como á las demás tro-
 , pas, y explicándolo en la extension conve-
 , niente para obviar dudas en su execucion; y
 , atendiendo á la justificada instancia, y á la
 , proteccion especial que tengo ofrecida, y
 , quiero que por todos mis Tribunales y Minis-
 , tros, se dé á los fabricantes de lanas, sedas, y
 , demás géneros en todos mis dominios, auxi-
 , liándoles en quanto sea posible, y fomentan-
 , do las manufacturas en la forma, y por los me-
 , dios que se prescriben en el artículo 43 de la
 , instruccion de los Intendentes, es mi volun-
 , tad, y resuelvo que todas las casas en que vi-
 , ven los dueños de las fábricas, y los indivi-
 , duos que trabajan en ellas, y las en que los
 , maestros tienen sus oficinas, como tambien
 , los tintoreros, que por eleccion de los dipu-
 , tados estuvieren destinados para los tintes de
 , las mismas fábricas, sean exéntas, y libres
 , de alojamientos, asi del de los oficiales, cade-
 , tes, y guardias de mis compañías de Guardias
 , de Corps, y de los regimientos de Guardias
 , de

de infantería, como de los oficiales, y soldados de las demás tropas, ya sea con motivo de transitar por aquella ciudad, con el de residir la Corte en ella ó en sus cercanías, ó en otro qualquiera caso que suceda: Por tanto ordeno y mando á los oficiales de mis compañías de Guardias de Corps, á los de mis regimientos de Guardias de infantería, y á los demás oficiales generales y particulares de las demás tropas, como tambien al Intendente y Corregidor de la provincia de Segovia, y á los Regidores é individuos de la misma ciudad, se arreglen á esta mi resolucion en todas sus circunstancias, sin alterarla, ni permitir que se altere en cosa alguna por ser esta mi voluntad y convenir asi al aumento y conservacion de las manufacturas de mis reynos, como fundamento principal, y preciso para acrecentar los comercios de géneros propios, en que se interesa igualmente mi servicio, y el beneficio comun de mis vasallos, y especialmente el de la ciudad de Segovia, y para su cumplimiento, y observancia mandé despachar la presente firmada de mi mano, sellada con el sello secreto de mis armas, y refrendada del infrascripto mi Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, Marina, é Indias. Dado en Madrid á 6 de Enero de 1721. = Yo el Rey. = Don Miguel Fernandez Duran.

Por otra de 12 de Agosto, dada en San Lorenzo el Real, se extendió la exención á qualesquiera cargas y oficios concegiles de nombramiento de la ciudad. Se opuso ésta á la franquici-

quicia ; pero se confirmó por el Consejo, como lo veremos en el año de 1724.

Se notó en este año que desde el Reynado del Señor Felipe IV. había decaído bastante esta fábrica. En aquel tiempo , como tenemos referido , había 40 obradores de tintes , 300 telares , y 7 batanes todos corrientes ; y en este año solo se contaban 20 tintes , 120 telares , y 4 batanes , y holgaban mucha parte del año ; de modo que no se fabricaba la tercera parte de paños que entónces. Este descaecimiento le atribuía la ciudad á que no gozaban los fabricantes franquicia alguna ; pues los administradores de rentas reales que habían ido sucediendo en esta provincia , no mirando al beneficio de los pueblos , sino sus intereses , habían ido recargando estas fábricas con tanto exceso , que además de 34⁰ reales en que estaba encabezada en cada un año por los materiales de sus manufacturas , llevaba en el aceyte el administrador cerca de la mitad mas que lo prevenido por la Instrucion de millones (1). Juntas estas gavelas con el 8 por 100 que pagaba en Madrid el paño , hacían insoportable la fabricacion. Reconocido

Tom. XII.

D

es-

(1) Por el capítulo de millones se manda , pague el aceyte la séptima parte del valor de su compra para que por este medio sea beneficiada la Real Hacienda en el quebrado que háy de octava y reoctava. Esta especie se compraba por el fabricante á 20 reales , y solo debía 3 reales. El Administrador hacia se pagase el derecho á 32 reales , que es como vendia el regaton , que vale por 4 reales y 16 maravedises. Es clara la tercera parte , y con los 50 maravedises del impuesto era la mitad mas.

Excesivos
recargos en
el aceyte.

esto por los hombres de caudal, y no queriéndose exponer á tener pleytos con los administradores sobre sus franquicias, fuéron abandonando sus obrages, y solamente quedáron aquellos maestros que no tenían otro arbitrio para vivir; y muchos de ellos que quisiéron proseguir fabricando algunas cantidades de paños, perdiéron sus caudales. Así, pues, fué de sentir el Ayuntamiento, que para que esta fábrica se restableciese, era preciso guardarla todas las franquicias que por cédulas reales le estaban concedidas, así para el tanteo de lanas, como la de que los mercaderes regatones no pudiesen comprar los materiales necesarios para la fábrica, pues éstos los encarecian; como la de que los mercaderes de vara, que llaman calceteros, no vendiesen paños de esta fábrica por sí, ni por interposita persona, en sus casas, ni ferias, ni de correspondencia, enteros, sino que fuesen al vareado.

Inconvenientes notados.

Con la penuria de los tiempos vino á minorarse el caudal de los fabricantes (exceptuando pocos): lo regular era que los maestros y oficiales de los oficios de dicha fábrica necesitaban la venta y salida de un paño ó dos que fabricaban, para fabricar otro, ú otros, y para esto, ó salían con él fuera de esta ciudad, vendiéndole á ménos precio y con mucho dispendio en los gastos del camino, portes y faltas de su casa; ó se componían con los mercaderes de vara á que les fuesen pagando por semanas el paño que estaba puesto en el telar, percha, batan y tundido, para ir socorriendo

do á los que exercen dichas maniobras ; ó los cambiaban ó trocaban á otros géneros y mercaderías , con que pagaban á los tales menestrales á subidos precios ; y como éstos necesitaban de sus jornales para el alimento diario de sus casas , y familias , las vendían aunque fuesen á mas baxos precios , con pérdida de sus jornales y trabajos ; ó tambien sucedía , que fabricaban paños los que exercían uno de los artes de la mencionada fábrica , y se componían con otros de los que exercían distinto arte, dándose á desquite las labores del uno con las del ótro : pongamos el exemplo. Un texedor fabrica paños , y los fabrica un tundidor , entre estos se componen , y dice el texedor , tu me has de tundir los paños que yo fabricare , y yo te he de texer los paños de tu fábrica , compensando los jornales de uno y ótro trabajo ; y así sucedía en los demás oficios de cardadores , pe-laires , y tintoreros , &c.

De esto resultaba , que no se daban á las ropas aquellas labores , que segun arte , debían llevar , saliendo defectuosas y faltas de ley , y aunque venían á ser juzgadas por los Diputados del sello , éstos , por respetos humanos , y las mas veces de conmisericordia , les daban paso , y ponían ó permitían poner el sello no correspondiente á la ley que traían. Todos los inconvenientes y motivos del descaecimiento de la expresada fábrica , se prometían que cesarían formándose un almacen con ministros reales , y siquiera con 400 doblones de anticipacion. Así no dudaban que los paños saldrian en mayor

Almacen.

número, y con tanta ó mayor fineza que los de las fábricas de reynos extraños, lográndolos los vasallos de S. M. tan finos, y á mas moderados precios, y S. M. el fin que deseaba de que se mantuviesen las fábricas de sus reynos, que pudiesen embarcarse para la América sus géneros, y que no se extraxese de ellos el oro y plata que produxesen las Indias.

Puntos para el gobierno del almacén.

Los Diputados propusieron sería muy conveniente este almacén en donde se depositasen todas las piezas que se fabricasen, y se fuesen fabricando, en el qual hubiesen de vender precisamente sus dueños, y no en otra parte alguna, y de él se hubiesen de surtir todos los mercaderes que las gastaban para el consumo de sus tiendas, y no de los expresados fabricantes. Para el buen régimen y gobierno de esto, era preciso caudales y ministros, que con zelo y justificación lo asistiesen, consignándoles el salario correspondiente al trabajo personal, que sin duda habian de tener; y para mayor inteligencia y claridad ponian los puntos siguientes.

El primero, que el número de paños que entónces se hiciesen en aquella ciudad de todas suertes en un año, fuesen de 3 á 40: que sus varas correspondiesen por lo regular á 1400, para cuya satisfaccion necesitaría S. M. poner en dicho almacén 800 doblones de á 2 escudos de oro, en el término de dicho año, en caso que no hubiese salida de dichas ropas, que habiéndola no sería menester tanta porcion.

Segundo, que para la manutencion, y justificación de las entradas y salidas de dichas ro-

pas,

pas, y para el reconocimiento de ellas, y su aprobacion del sello real, hubiese de haber un Superintendente, independiente de la justicia real, para que entendiese en la conservacion y buena calidad de dichas ropas, castigando á los que, contraviniendo, faltaren á la ley que debiesen tener, segun sus suertes y letreros que se echasen en la muestra de los paños.

Y Tercero, que además de este ministro hubiese de haber un Tesorero, por cuya mano se pagasen las ropas que se llevasen al almacen; y en cuyo poder entrasen los caudales de aquellos que precisamente hubiesen de ir á comprarlas.

Quarto, que hubiese asimismo un Contador, que tomase la razon de las compras, y ventas que se hiciesen, y de sus valores.

Quinto, que además de los sobredichos ministros principales, era preciso hubiese otros, para que recibiesen y asentasen las ropas donde hubiesen de estar, con separacion de géneros y suertes, y con el mayor aseo, para su conservacion; y estos fuesen del gremio de los tundidores, por ser esto correspondiente á su gremio; y si fuesen menester otros, quedasen al arbitrio de dicho Superintendente.

Sexto, que para que los fabricantes se alentasen al aumento y mejor calidad de sus fábricas, se debiesen arreglar los precios, á que se les hubiese de satisfacer por cada vara de paño que entregasen, segun su suerte: y porque segun el precio que entónce tenian las lanas, y otros materiales precisos para dicha fábrica, era

subido, sería justo que el de las ropas fuese proporcionado, de suerte que el fabricante pudiese subsanar los muchos gastos que para ella tenía, y sobre esta proposición justa se podrían arreglar, en esta forma: Limistes 24.^{nos} negros y blancos, 24.^{nos} turquies, y 24.^{nos} somontes, de 44 á 46 reales vara: finos 22.^{nos} negros y blancos, y 24.^{nos} de todos colores, de 36 á 38 reales vara: 22.^{nos} segundos negros y blancos, y 22.^{nos} de color, de 30 á 32 reales vara: 20.^{nos} negros y blancos, de 24 á 26 reales vara: en todos segun su calidad, que por lo mismo se ponian los 2 reales de diferencia en cada vara, para subirle al mejor, y baxarle al que no fuese tan bueno, pues todos no podian igualar en bondad y calidad.

Séptimo, que para que á los demás vasallos que hubiesen de consumir estas ropas, como para los que las hubiesen de comprar para sus tiendas, no fuese gravoso y perjudicial, y por consiguiente tuviese la Hacienda real algun ingreso, mandase S. M. se vendiesen las mencionadas ropas con el aumento de 2 reales en vara de sus compras, en cada uno de los referidos géneros, cuya utilidad serviría para pagar á los ministros que se ocupasen, y el superavit para su erario real; porque siendo 1400 varas (como se lleva dicho) las que se fabricarían á 2 reales, montan 2800 reales; y aunque de ellos se gastasen en los expresados ministros 1000 reales, quedarían de abono á S. M. 1800 reales en cada un año, ó mas, si fuese mas lo que se fabricase: y el que con esta mode-

racion no fuese de perjuicio á otros vasallos que las consumiesen , antes sí de beneficio , y utilidad , se evidenciaba ; pues lo que se subía en cada vara era 2 reales , como se vé , y no mas , y en cinco varas que se necesitaban para un vestido , era el aumento 10 reales , y por este corto aumento lograrían el vestirse siempre de la mejor calidad , y por consiguiente mas lucidas , y de mas duracion , como lo manifiesta el punto siguiente.

Octavo , que no pudiendo vender (como se dixo) los referidos fabricantes sus ropas en otra parte alguna fuera del almacen , de necesidad las habian de hacer mucho mejores que hasta entónces , porque no lo siendo no se las compraría dicho Superintendente , y les multaría segun la falta de ley que tuvieren : de lo que se infiere , que todos se esmerarían por su propia conveniencia en executar las ropas con el mayor primor , pues en esto , además de la utilidad que se les seguiría , consistiría su estimacion y punto , y no habian de dar lugar á que sus fábricas fuesen reprobadas con descredito notorio.

Nono , que si alguno , ó algunos fabricantes quisiesen hacer labrar algunos paños , así negros , como de color , lo mas primoroso que fuese posible , para cuyo fin de preciso habian de pagar á los manufactores mas subidos jornales ; y que siendo así no se podrían arreglar á los precios que van declarados : se les permitiese , que estos paños los pudiesen vender en sus casas corteados por los precios correspondientes

tes á los gastos que en sus fábricas hubiesen tenido ; y esto sería muy conveniente , y á propósito para conseguir el fin de que se executasen las ropas de la mejor calidad , procurando imitar á las primorosas que vienen de otros reynos.

Décimo , que para que se obviasen algunos fraudes que de esta resolucion se pudieran seguir , extrayendo , ú ocultando los paños que no hiciesen de toda ley y bondad : se previniese que además del sello real con que se hubiesen de aprobar , como se hacia entónces , se señalasen ó marcasen con otro distinto , que hubiese de haber en dicho almacen , para que constase se habían comprado en él ; y el que se hallase sin este sello ó marca , se diese por decomiso.

Y porque el real ánimo de S. M. se inclinaba á favorecer á todas las fábricas de sus reynos con franquicias y privilegios , para que con ellos sus vasallos tuviesen intereses , y se aumentasen los comercios : suplicaban , se dignase concederles las que á la de Valdemoro , y otras que hubiese concedido su real piedad ; que con ella , y su real patrocinio , y el amor paternal con que deseaba se restableciesen en sus dominios estas piedras fundamentales de ellos , no dudaban que en pocos años viese S. M. logrado el fin que movía á su real benignidad á solicitar estos medios , siendo los sobredichos los que en esta fábrica se discurrían únicos , y eficaces ; para que no tan solamente no se acabase de arruinar (como estaba para ello) sino que renaciese al feliz estado en que en otros tiempos había flo-

recido. Y si en el paternal amor de S. M. hallase algun amparo este arbitrio, pareciendo conveniente su establecimiento, y no obstante sobre alguno ó algunos puntos se ofreciese reparo ó duda para su observancia, pasarían á esta Corte con el permiso de S. M. dos diputados de dicha fábrica para responder en la manera que pudiesen, ó las que ocurriesen.

El Corregidor dixo, que para el restablecimiento, conservacion, y aumento de la fábrica, era muy conveniente atender á que los fabricantes de paños lograsen los privilegios, y franquicias que fuesen del agrado de S. M. para que con este beneficio se alentasen á fabricar mayor número de paños; pero al mismo tiempo se hacia preciso imponerles las reglas convenientes para que les hiciesen de la bondad y calidad correspondiente á cada suerte, pues por los abusos introducidos tenian sin crédito á dicha fábrica; y para su restablecimiento y aumento parecia necesario hacer presente á la real Junta: lo primero, el modo y forma que se practicaba en la fábrica de paños, introducida por la codicia, é intereses particulares de algunos fabricantes.

Lo segundo, los graves perjuicios que se seguian, así al crédito de la mencionada fábrica, como á los intereses de aquellos fabricantes, que cumpliendo con su obligacion y conciencia hacian las ropas de calidad y bondad correspondiente á cada suerte de paños, y el mas principal, y digno de repararse, el que resultaba contra los pobres oficiales, si no se ocurría á evitar estos abusos.

Lo tercero y último , proponer los medios por donde se pudiese restablecer la conservacion y aumento de la fábrica , que consistia en la calidad y bondad de los paños , para que en el modo posible se continuase con los créditos que había tenido, no solo en esta península, sino es en todos los reynos extranjeros, y se evitasen los perjuicios que van declarados.

Siendo la fábrica de paños comun á todos, con tal que los fabricantes sean maestros exâminados de uno de los quatro officios principales para su obrage , ó que un oficial exâminado les asistiese , se habian introducido á fabricar paños algunos vecinos, que sus exercicios eran el de tenderos , taberneros , panaderos , y otros ; y no teniendo estos experiencia ni práctica , se valian de maestros ú oficiales exâminados , para que los paños se los entregasen acabados. Asimismo fabricaban paños algunos maestros de los expresados quatro officios , de texedores , pelaires , tundidores , y tintoreros , sin que para ello se les siguiese mas costo que el de la lana , y materiales , porque el de las maniobras las executaban á desquite de unas en otras ; de forma que el texedor texia los paños del pelaire , y y éste cardaba á la percha los del texedor , y así en los demás exercicios.

Y siendo estos dos reparos dignos de toda reflexion , los mas esenciales se encontraban en muchos de los primeros fabricantes , anteponiendo sus intereses al crédito de la fábrica , que se reducian : lo primero á que habiendo tanto número de oficiales , que no encontraban en

Abusos en la libertad de ser fabricante.

que ocuparse , les proponian los fabricantes que si querian entrar en sus obradores , habia de ser pagando por cada ramo limitada cantidad , y por redimir su vexacion , convenian en la proposicion ; siendo así que no les daban lo correspondiente á la mitad , ó poco mas de lo que otros fabricantes que deseaban cumplir con su obligacion y conciencia , para que los paños saliesen con toda perfeccion : Otros les daban la satisfaccion de su trabajo en lienzos , cacao , paño , papeles , y otros géneros en los mercaderes de tienda , condicionando habian de tomar la tercia parte , ó mitad en géneros. Que de toda esta práctica se seguian las malas conseqüencias , y perjuicios siguientes.

El primero , y digno de remediarse , era contra el crédito de esta fábrica , fundándose en que así los que se introducian á fabricantes teniendo oficios mecánicos , se valian de oficiales para la ropa que labraban , porque no se justificase los que lo executaban de mala calidad , ponian en la muestra los letreros de los mismos oficiales , subrepticamente sin manifestarlos en el real sello , para que reconocida su suerte y calidad por los Diputados destinados para ello , se les pusiese el correspondiente , y los vendian á ménos precio del que los podian dar aquellos que fabricaban arreglados á las leyes y ordenanzas.

Asimismo se seguia , el de que no pagando algunos fabricantes á los oficiales su trabajo en dinero , sino en géneros , y no dándoles lo justo y correspondiente por la labor de cada ramo

mo á estos fabricantes , les tenia cada paño de ménos coste lo que recargaban á los oficiales en los géneros , ó lo que les baxaban en la paga de sus jornales , y podian dar (como lo executaban) dos y tres reales ménos cada vara del coste que tenia á los que lo fabricaban segun ley , de que á estos se les originaba el perjuicio de no poder vender sus paños , y en caso de hallarse precisados por alguna urgencia , ó para proseguir con su fábrica á hacerlo , el darlos al mismo precio que lo daban los que con el referido ahorro podian sanearlo , se seguia el perder algunos sus caudales , tener minoradas sus fábricas , y dexarlas totalmente ; teniendo por menor inconveniente tolerar estas pérdidas , que practicar los exemplares tan perjudiciales al bien comun , y crédito de la fábrica ; y aunque parecia que era lo principal á que se debia atender , no era de menos consecuencia el que resultaba á los mismos oficiales , y especialmente á los mas pobres , y desvalidos , porque estos la mayor parte del año estaban holgando por no hallar donde trabajar para mantenerse , y su familia , reduciéndose á pedir una limosna ; consistiendo en que , como los que entraban en los obradores no les pagaban lo justo , ó se lo daban en géneros , como no eran jornales diarios , sino es un tanto por cada ramo , abreviaban el tiempo , quitando al paño las labores que debia llevar para que saliese con toda perfeccion , y todo éste faltaba para que se ocupasen los pobres que no encontraban que trabajar ; de forma que si á cada paño se le diese

el que necesitase, estarían ocupados todos los oficiales, y saldrían con toda perfeccion, y los mismos fabricantes lo celarían con aplicacion y vigilancia, lo que no podian hacer, porque si á un maestro ú oficial le corregian de la imperfeccion de su obrage, tenian la excusa de que no se les pagaba lo justo.

Dándose todo lo que va expresado por notorio, y digno de remedio, pareció conveniente el que con asistencia de los Comisarios de la ciudad, Diputados de la fábrica, y veedores de los quatro gremios principales, se hiciese una Junta, presidiéndola el Corregidor, y en ella se arreglase lo que se hubiese de satisfacer á los maestros por la labor de cada ramo de paño, sin que se les pudiese baxar cosa alguna de lo que quedase asignado. Con este método se presuponía se lograría el que pagándoles lo justo, executasen el obrage con la perfeccion que se requiesese, y quando faltasen á su obligacion, los mismos dueños de los paños les precisarían á que cumpliesen con ella. Y que siendo inexcusable gastar doblado tiempo en sus labores, tuviesen en que trabajar los pobres oficiales, que estaban holgando, y que se les pagase en dinero efectivo, y no en géneros, ni en papeles, con una imposicion de pena al que contraviniese á lo que en dicha Junta se determinase; pues con este reglamento, y con lo que S. M. atendia al aumento de la fábrica, y se prometian de su real benignidad, se tenia por cierto, no solo la conservacion de ella, sino es su crédito y aumento, mayormente quan-

Asignacion
de jornales.

Asignacion de
cargas con-
regias.

Comisarios
Fabricantes de
paños super-
finos.

do

do los fabricantes principales ejecutarían los mayores esfuerzos en la prosecucion de la mencionada fábrica, y deseando con las experiencias adelantar el primor en las hilazas, tejidos, y permanencia de los colores, á lo que facilitaría, y apreciarían como es justo, el que siendo dable algunas familias de fabricantes extranjeros de las que habian venido á estos reynos, concurriesen á esta ciudad, para que dándoles en que trabajar, observasen el modo, forma, é instrumentos con que lo practicasen, para enmendar qualquier defecto que encontrasen en lo que executaban, y que los naturales quedasen instruidos.

Todo lo referido, segun dictamen del Corregidor, y de hombres prácticos de la fábrica, era el medio para su mayor conservacion y aumento. Las determinaciones positivas en lo mecánico y económico de las manufacturas tienen muchos inconvenientes, y no es menester grandes reflexiones para dar con ellos. Qualquiera hombre medianamente instruido en fábricas, sabe que sus dueños necesitan ser unas vivas centinelas de las mudanzas que de un dia para otro es preciso hacer, para dar gusto al consumidor, y poder contrarestar las modas, ó invenciones de los extranjeros. Ligando á los fabricantes á pensamientos agenos, no sé como se avendrian á prevenir los resultados de otras variaciones.

En el año de 1722 se trabajaron 30843 piezas: en el de 1723, 40105. En este año Juan de Buenlabrada, fabricante de paños, y uno de los doce Diputados de la fábrica, puso dos

Fábrica de
paños super-
finos.

telares para fabricar paños superfinos. Para seguir esta fabricacion traxo de Guadalupe maestros, y oficiales aprobados, y de inteligencia para el fin; pero ni la qualidad de diputado, y fabricante, ni la de ser maestros los operarios, le valió para que los veedores de los gremios los dexasen trabajar, pretextando que no podian practicarlo sin ser exâminados en Segovia. El Corregidor dió una providencia justa; y fué, que siendo primero exâminados los veedores en la fabricacion de paños superfinos por los nuevos fabricantes, lo fuesen estos despues por ellos. De esta providencia apelaron á la Junta de Comercio, la qual despreció la apelacion, y dió facultad á Buenabrada para proseguir esta empresa. Véase un rasgo de política que imitándose en las pretensiones que generalmente hacen los veedores de gremios, se sacaría mejor partido que con procesos y pleytos. Así se descubre la malicia, y la opresion no halla cabida.

En el de 1724 se construyeron asimismo 30895 piezas. Confirmó el Supremo Consejo de Castilla la exención que había concedido el Señor Felipe V. en el año 21, para que los laborantes no sirviesen las cargas concegiles: y fué despreciada la oposicion que en esto manifestó la ciudad. Consta de la executoria despachada en 22 de Noviembre de este año.

En el año de 1725 se texieron 30920 piezas. Se quejaron los fabricantes de la multitud de revendedores, y embarcantes de lanas finas, así en Segovia, como en las villas, y pueblos de

Exención de
cargas concegiles.

Confirman
el tanteo.

su contorno. El Señor Felipe V. oyó amoroso estas quejas, y mandó expedir real cédula en 21 de Diciembre, para que los fabricantes pudiesen tantear las lanas que aquellos acopiasen, y estos necesitasen para su obrage de paños.

Registro de
paños.

En 1726 se construyeron 40310 piezas. En el de 1727, 30463: en el de 1728, 40345: y en el de 1729, 30831. En este último año hubo alteraciones entre fabricantes, y mercaderes, sobre el registro de los paños que estos tuviesen en sus tiendas: en efecto el Corregidor decretó en 6 de Julio del mismo, se pasase á practicarle; pero este auto no se cumplió por los Diputados.

En el año de 1730 se construyeron asimismo 40489 piezas. Algunos de los fabricantes se quejaron de la omision de los Diputados, por no haber cumplido éstos con lo providenciado en el año anterior; y en 18 de Julio se volvió á decretar se hiciese el registro providenciado. Tampoco tuvo efecto; y así fue de un año en otro produciendo este asunto demandas, y quejas.

Gracias so-
licitadas.

Noticiosos, pues, de la proteccion que á S.M. debian las manufacturas en sus dominios, y los deseos de que por este medio volviese la fábrica de Segovia á su antigua opulencia, prometieron los Diputados que los paños que se fabricasen en adelante serian de mucha mejor ley, y calidad que los que ántes se habian sacado, mediante los buenos artifices, y maniobristas que tenian en ella, y la ordenanza ó reglamento que habian executado, y presentado para su aprobacion á

la Junta, las gracias que solicitaron fueron estas.

Que se hubiese de conceder á aquel cuerpo de fabricantes libertad de alcabala, y cientos en la primera venta de sus paños, en qualquiera ciudad, villa, lugar, ó ferias en que la executasen, en los mismos términos que se habia concedido á otras manufacturas de nuevo establecimiento.

Que el aceyte que se consumiere en esta Ciudad, y en las demas villas y pueblos donde se conservase la lana, no se hubiese de pagar ningun derecho de alcabala, cientos, millones ni otros impuestos, baxo la circunstancia de haber de reconocer lo que cada fabricante necesitase, por la partida, ó partidas de lanas que trabajare.

Que el jabon, y demas materiales que se necesitaren para el consumo de la fábrica, y se conduxesen con testimonios, fuesen libres de alcabala y cientos, poniendo recibo en ellos; gozando los fabricantes de esta exención si comprasen estos géneros en la misma Ciudad, y no cargar los derechos á los que los vendieren, justificando ser para el consumo de la fábrica.

Que siendo muchos los maniobristas, y oficiales de ella que se hallaban en suma estrechez, é impedidos de comprar carnes para su manutencion, se les concediese el poder matar en sus casas algunos machos cabrios para cecinas, libres de todos derechos, precediendo relacion jurada de la familia que cada individuo tuviese.

Que constando por relaciones formales de cada uno de los fabricantes los telares que pudiese establecer, se le concediese por cada uno la

franquicia de vino, aceyte, y jabon, suficiente para su consumo.

Que si fuese tan copioso el número de piezas que fabricasen, que excediesen al consumo de estos reynos, se les hubiese de conceder permiso para su transporte, y avío á los de las Indias, gozando de las mismas franquicias que estuviesen concedidas, así á los fabricantes de paños como á los de seda, y otras personas.

Que se obligarían á costear, y fabricar de todos colores, y calidades 1500 varas de paño en cada uno los de veinte años, que durase el real privilegio, y exenciones que pedían.

Y en los casos, y cosas que legítimamente tocaren al cuerpo general de la fábrica, y sus maniobristas, hubiese de entender solo la Junta general de comercio.

Que se les concediese un Ministro que sirviese de Superintendente aprobado por la Junta con título de S. M. cuyo salario gastaría la fábrica, para que incesantemente trabajase en su adelantamiento.

Que S. M. y la Junta les apróbasen las ordenanzas que habian presentado en ella, excepto lo que se considerase digno de reformation, por oposicion á las leyes, y órdenes de S. M.

El Corregidor de Segovia informó á la Junta de comercio lo que halló conveniente para instruir á sobre la pretension de los fabricantes. Dixo, que se componía la fábrica de 150 maestros fabricantes con 200 telares corrientes, á que habian quedado reducidos los 350 que antecedentemente tenía, y el de cada uno

dependian 20 personas maniobristas.

Que para completar la fábrica las 1500 varas que habian propuesto fabricar en cada un año, era necesario aumentar 50 telares, y los correspondientes maniobreros, que en todos componian el número de 50 personas.

Que los géneros de paños que labraban, eran negros, azules turquies, y de otros diferentes colores, y su calidad 24.^{nos} limistes negros; 22.^{nos} finos negros; y 24.^{nos} de colores, segundos negros y de color, y 20.^{nos} negros; llevando en sus tejidos, los 24.^{nos} 20400. hilos; los 22.^{nos} 20200: los segundos negros, y de color, 20176: los 20.^{nos} negros 20 hilos todos sin considerar las orillas, y que los que ofrecian hacer por la nueva ordenanza, segun sus liñuelos, habian de tener, los 24.^{nos} limistes negros 20560 hilos, los 22.^{nos} finos negros, y 24.^{nos} de todos colores, 20432 hilos, los segundos negros y de color 20304 hilos; y los 20.^{nos} negros 20240 hilos: todos sin la orilla.

Que de las 1500 varas, serian 250 de la primera suerte, y mas fina; 900 de la segunda; 300 de la tercera; y las 50 restantes de la quarta, sobre corta diferencia de varas de cada género, para cuya labor se hallaban corrientes 4 batanes, 36 tintes, 10 prensas, y las demas oficinas necesarias.

Que habia reconocido, no gozaba aquella fábrica de mas exención que la de alojamientos de tropas, y reales guardias, y que estaban encabezados con el recaudador por razon de alcabalas, y cientos, de las ventas de paños que

hiciesen en la misma Ciudad, en 300700 reales de vellón cada año; y además los vendedores forasteros pagaban lo que adeudaban de los géneros, aunque fuesen pertenecientes á la fábrica; y por lo correspondiente á las especies sujetas á millones, y nuevos impuestos, no gozaban franquicia alguna en las 90906 arrobas de aceyte que consumían dentro, y fuera de la Ciudad, cuyos derechos de las 50781 que se gastaban al año en el casco de ella, importaban 260967 reales; y de las 40125 restantes que se consumían en los lugares de sus cercanías, donde se conrea y beneficia la lana, no se habia hecho liquidacion, pero que contribuyendo todos los fabricantes, é individuos de la fábrica, como los demás vecinos, y pagando los derechos del aceyte que se consume en sus maniobras, inportarian en cada año 370200 reales, que juntos con los 300700 de las alcabalas, y cientos, y los derechos de 30 machos de cabrio que pedian para acecinar, excederian de 70 ducados las contribuciones á que estaban sujetos; y por esta razon imposibilitados á repararse.

Dictámen
de Uztariz.

Sobre la instancia de los fabricantes, el informe del Corregidor y otros que se tomaron, mandó la Junta los viese y diese su dictámen D. Gerónimo Uztariz. Así lo practicó este Ministro; y teniéndolo todo presente la Junta de Comercio, puso en la real consideracion de S. M. que habiendo reflexionado muy por menor cada uno de los capítulos de franquicias expuestos por los fabricantes, hallaba varios reparos para que se les concediese parte de lo que pedian en

algunos de ellos , así por lo excesivo del importe de las exenciones de derechos que solicitaban , y crecido número de personas que habían de gozarlas , como por otros motivos de fraudes que podían originarse en la práctica de ellas , en perjuicio de la real Hacienda ; pero que teniendo presente lo mucho que S. M. deseaba el adelantamiento de todo género de manufacturas en sus reales dominios , en beneficio universal de sus vasallos , alentándolas , y fomentándolas con particulares gracias para el logro de su restablecimiento, y mayor perfeccion, no podía dexar de poner en la alta consideracion de S. M. que en esta parte se hacía la fábrica de Segovia acreedora á que S. M. la favoreciese con alguna especialidad, por haber sido la primitiva, y de mayor opulencia en estos reynos, y que causaba admiracion á las naciones extrañas, por la calidad y auge con que permaneció largo tiempo, mediante la abundancia , y fineza de sus lanas; porque estando plantificada en el centro de esta península, redundarían los efectos que se prometía con su restablecimiento, en comun beneficio de los demás pueblos de ella , y aumento del real erario ; por cuyos motivos, y el de ser evidente que el aumento de tributos en lo comestible , y no haber gozado de mas gracias que las que refería el Corregidor en su informe, la había reducido al deplorable estado que experimentaba: Era de parecer , que en lugar de las exenciones que pedían , sería muy propio en la piedad de S. M. dispensarle las siguientes.

Que los paños de la mencionada fábrica fue-

sen

sen libres de alcabalas y cientos en la primera venta de ellos en qualquiera ciudad, villa, lugar, ó ferias de estos reynos donde las executasen, conduciéndolos con guias del Superintendente, Juez conservador de la fábrica que justificase ser labrados en ella (1).

Que en lugar de las exenciones de alcabalas, cientos y millones que solicitaban en la 1.^a, 2.^a, 4.^a, y 5.^a condicion de su memorial, se les concediesen 70 ducados de vellon al año por via de refaccion, los cuales se les satisfarían por el recaudador de la provincia, por tercios ó medios años; quedando sujetos á pagar todas las contribuciones expresadas en los citados capítulos, como los demás vecinos; repartiéndose estos 70 ducados, con intervencion del Superintendente, Juez conservador, proratamente entre los fabricantes, maestros cardadores, emborradores, texedores, tundidores, bataneros, prensadores, tintoreros, y sus oficiales que formasen cuerpo de familia, y estuviesen empleados en los trabajos de la fábrica (2).

Que (1) El Señor Don Gerónimo Uztariz, en el informe que hizo sobre esta fábrica, reduxo la franquicia de cientos, y alcabalas á solo la primera venta que, por mayor y menor, se hiciese de sus texidos dentro de la ciudad de Segovia; y les sacó la cuenta que con este auxilio tendrían de beneficio 300700 reales de vellon, que era la misma cantidad en que el gremio de fabricantes estaba encabezado por los expresados derechos.

(2) Dicho Señor Uztariz hizo varias reflexiones para negarles á los fabricantes la exención de millones. Por no dilatar esta nota sin dexar de dar al público lo principal en que lo fundó este Ministro, que escribió con tanto crédito.

Que la entrada en estos reynos del añil , y otros ingredientes simples ultramarinos que necesitasen para los tintes de su fábrica, fuesen libres de todos derechos, baxo la circunstancia de que la Junta hubiese de arreglar y dar sus órdenes para las calidades y cantidades que hubiesen de ser, y puertos por donde se deberían introducir.

Que pudiesen conducir los paños de su fábrica, y entrarlos en la ciudad de Cádiz libres de todo género de derechos , tanto de los impuestos en ella, como en qualquiera aduana por donde se introduxerán. Hecho este supuesto, decimos que hizo presente que el Corregidor informaba, que los templados en la fábrica llegaban á 4⁰ personas , y serían hasta 5⁰ en aumentando 5⁰ telares que se proponían , y debiéndose comprehender también sus familias , segun se pretendía , vendrían á ser exentos á lo ménos 8⁰ personas. Hecho este supuesto , pasó el Señor Uztariz á considerar , que la franquicia que solicitaban en carne , vino , aceyte , jabon , lana y otras cosas, importaría cada una , á juicio prudencial , incluyendo la de los de ingredientes , á lo ménos un real de vellon al día ; y en las 8⁰ personas 8⁰ reales , que ascenderían en cada un año á cerca de 300⁰ ducados, además de los inevitables fraudes que se podrían rezelar con la ocasion de la muchedumbre de registros, declaraciones , y certificaciones , que siempre suelen estar sujetas á falta de legalidad , &c. De aquí inferia , que todas las rentas de la provincia no bastarian para los abonos, y reintegros que se deberían hacer al arrendador , pues todas ellas las tenían 87 cuentos al año ; y baxado el situado de juros , quedaban líquidos 70 cuentos, de maravedises de vellon , segun el arrendamiento del año de 1722. Por estas consideraciones fué de sentir, que se les concediesen 7⁰ ducados al año por via de refaccion. Muchas conseqüencias puede el público deducir del cálculo del Señor Uztariz en la regulacion de los 300⁰ ducados que saca de importe de derechos de solo un año.

donde pasasen : y que asimismo los pudiesen embarcar para Indias, en flotas, galcones, ó en navios de registro, pagando solamente los derechos del proyecto; gozando la exención de todos derechos en los que extraxesen para reynos extraños por los puertos que les destinase la Junta, y en los que llevasen á las provincias de Guipuzcoa y Alava, señorío de Vizcaya y reyno de Navarra.

Que para poder gozar de las referidas franquicias, hubiesen de tener corrientes, y en ejercicio á lo ménos 250 telares, é hiciesen obligacion ántes de dárselos el despacho por la Junta, de que á lo ménos la décima parte de las 1500 varas de paño que hubiesen de labrar en cada uno de los doce años, hubiesen de ser 32.^{nos}; otra décima parte 30.^{nos}; y otra décima 28.^{nos}; y las 7 décimas partes restantes 26.^{nos}, 24.^{nos}, y 22.^{nos}, en la inteligencia de que hubiese de entenderse, y practicarse esta proporcion aunque los telares en ejercicio excediesen de los 250, sobre cuya observancia hubiese de dar el Superintendente, Juez conservador, cuenta á la Junta al fin de cada año, para que si incurriesen en falta les pudiese suspender las franquicias (1).

Que para lograr el perfecto restablecimiento, y adelantamiento de esta fábrica, se hubiese de servir S. M. conceder á sus fabricantes

(1) En todas partes en que haya habido, y haya fábricas, la cantidad de sus labores ha dependido y dependerá del mas ó ménos despacho. No sé que razon pueda haber para proponer tales condiciones.

tes un ministro graduado, de autoridad y respeto, con nombre de Superintendente, Juez conservador, el qual fuese nombrado por S. M. á consulta de la Junta, hallando por conveniente se nombrase desde luego á Don Sebastian Diaz Torres, con 110 reales de sueldo al año á costa de la fábrica.

Que todas las exenciones, franquicias y gracias, con las limitaciones expresadas en los antecedentes capítulos, hubiesen de ser, y entenderse por tiempo de 12 años, contados desde un mes despues de la fecha del despacho que se les diése por la Junta para el goce de ellas en adelante; y cumplidos no hubiesen de poder usar de ellas, sin nueva orden, ó prorogacion de S. M. ó de la Junta.

La resolucion de S. M. fué ésta: , Vengo en , nombrar el Superintendente, que cuide de , la observancia de las reglas, y exenciones de , fuero de esta fábrica; y me conformo en que , éste sea Don Sebastian Diaz de Torres; pero , he mandado se le pague por mi real Hacienda , el sueldo que le regula la Junta, y no tengo , por conveniente conceder lo demás que propone.

Por este dato logró la fábrica el deseo que tenía de tener Superintendente. Sus facultades fueron bastantes, y no obstante de haber sido dadas con consentimiento de los diputados presto se reclamaron.

Las franquicias que pidiéron estaban concedidas á otras fábricas del reyno. Los justos motivos que pudiéron intervenir para negárselas,

no los podemos alcanzar nosotros; lo cierto es, que á la fábrica de Valdemoro se le concedió por las condiciones 4.^a y 5.^a de su privilegio, la libertad de alcabalas, cientos, y nuevos impuestos de la venta de sus paños, donde quiera que se vendiesen, aunque fuese en Madrid. A los fabricantes de Murcia solo les estaba concedida la exención de las alcabalas de primera venta dentro de la misma ciudad. A las fábricas de Bejar y Avila, el poder tener lonja abierta en la corte y vender en ella por mayor y menor, pagando todo el derecho en la aduana. La desigualdad que se nota en los auxilios de unas á otras fábricas de una misma clase, no podía ménos de producir inconseguencias. Todas las fabricas eran del reyno: todos vasallos del Rey: todas tenían derecho á unos mismos socorros; pero no era esto lo mas reparable, había fábricas que no gozaban de la mas mínima exención; y viéndose desatendidas se desanimaban mas cada dia. Nuestro Gobierno ha meditado estos inconvenientes, y los ha cortado, haciéndolas todas iguales en auxilios.

En el año de 1731 se construyéron en dicha real fábrica 40439 piezas. Ofrecieron los fabricantes de comun consentimiento trabajar cada año 1500 varas en las clases de 22.^{nos}, 24.^{nos}, 26.^{nos}, y 32.^{nos} de igual bondad, calidad y fineza que los extrangeros, con tal que S. M. les eximiese del pago de cientos, y alcabalas, y les confirmase las franquicias que habian gozado ántes.

En el año de 1732 se construyéron asimismo

mo 40899 piezas. En este año volvieron á insistir los fabricantes en que se les auxiliase con algunas franquicias. Los diputados de la fábrica, en voz de todos los que componían el cuerpo de ella, fundaban su solicitud en ser su fábrica capaz de sostener, y alcanzar mayor consumo de tejidos que todas las establecidas, y que pudiesen establecerse en el reyno (1).

En el año de 1733 se construyéron 40688 piezas. En 5 de Diciembre de este año se aprobaron las ordenanzas que arregló la fábrica en el año anterior. Véanse aquí.

Don Felipe por la gracia de Dios, &c.
 Por quanto los diputados de la fábrica de paños de la ciudad de Segovia, en voz y nombre de todos los individuos que componen el cuerpo de ella, me representáron que habiendo sido su fábrica la mas antigua y opulenta, en tiempos pasados, había venido con el transcurso de él á descaecer en tanto extremo que la faltaba el principal fomento, por la suma pobreza de sus individuos; y siendo capaz ella sola de sostener y abanzar mayor consumo de tejidos que todas las establecidas, y que pueden establecerse en el reyno, no había gozado exención alguna para su alivio y conservación, por cuyo motivo se hallaba reducida al lamentable estado que experimentaba;

Ordenanzas
de la fábrica.

G 2

(1) La expresion fué exágerada; pero debió entenderse, sin duda, con la moderación respectiva á las circunstancias locales de Segovia.

, pero que noticiosos sus individuos de la real
 , proteccion con que me inclino á favorecer el
 , establecimiento de estas manufacturas en mis
 , dominios, y deseosos de que la suya volviese
 , á su antigua opulencia, lográndose que los pa-
 , ños que fabricasen en adelante fuesen de mu-
 , cha mejor ley y calidad, que los que hasta aho-
 , ra se habían sacado , mediante los buenos ar-
 , tífices, y maniobristas con que se hallaban,
 , habían formado nuevas ordenanzas , que pre-
 , sentaban, suplicándome fuese servido apro-
 , barlas, y concederles diferentes exênciones y
 , gracias, que expresáron por menor, y entre
 , ellas la de un Ministro con nombre de Super-
 , intendente de la fábrica, que fuese aprobado
 , por mi real Junta de Comercio y Moneda,
 , y con título mio, el qual tuviese todas las
 , buenas partes que se requieren, además de
 , ser graduado por mí en otro empleo anterior;
 , cuyo salario de 10 ducados en cada un año
 , gastaría la fábrica, de suerte que incesantemen-
 , te se hallase este Ministro trabajando en su
 , adelantamiento, lo que no podría executar
 , otro alguno que estuviese empleado en dife-
 , rentes manejos. Visto en la referida mi real
 , Junta de Comercio, y de Moneda, con los
 , informes que de su órden se executáron, tan-
 , to para venir en conocimiento del verdadero
 , estado de esta fábrica, y medios mas propor-
 , cionados para su restablecimiento, como á
 , fin de restablecer en las referidas ordenanzas
 , las reglas mas seguras para la fabricacion de
 , paños finos que se han de labrar en ella, con
 los

los cuales se han aumentado unos capítulos, reformado otros, y reducido las expresadas ordenanzas á los 32 capítulos que adelante se dirán: que teniendo presente lo que se ofreció á mi Fiscal en la citada Junta, me dió cuenta de esta instancia, con lo que se la ofrecía y parecía en consulta de 14 de Agosto del año pasado de 1732; y por resolución á ella, he venido en nombrar por Superintendente de la expresada fábrica á Don Sebastian Diaz de Torres, mi Secretario, en atencion á sus servicios practicados por espacio de 34 años, en una de las Contadurías de relaciones de mi Consejo de Hacienda, y en la de la Superintendencia de rentas reales y millones de la ciudad de Segovia, y su provincia, con el sueldo de 10 ducados de vellon en cada un año, que he mandado se le pague por mi real Hacienda, y la obligacion y jurisdiccion que se expresan en el título que se le despacha en este dia; y no teniendo por conveniente el conceder las exênciones y gracias que me propuso la mencionada Junta: he resuelto aprobar (como por el presente apruebo) las dichas ordenanzas, y 32 capítulos de que se componen, y que las observen inviolablemente los dichos fabricantes, maestros, oficiales, y demás individuos á quien toca, sin perjuicio de mi real patrimonio, y de las órdenes generales y particulares que en adelante se expidieren por mí, y por la dicha Junta, derogando, ó alterando en todo, ó en parte qualesquiera de los dichos 32 capítulos, los quales son en la forma siguiente.

Calidad de
lanar.

I. , Primeramente se ordena , que las lanas , que compraren los fabricantes hacedores de paños para todas suertes de ellos , sean las mejores y mas finas , y que sean obligados á mandar se les aparten las dichas lanas por los oficiales de este gremio , haciendo las suertes , segun la calidad y ley que hubieren de tener los paños que de ellas se han de fabricar ; esto es , que habiendo de ser para 24.^{nos} limistes negros sea la lana de la suerte mejor y principal del vellon en rama ; y si para 24.^{nos} de colores , y 22.^{nos} finos para negro , sea la lana de la segunda suerte del vellon en rama ; y si para 22.^{nos} segundos negros y de colores sea la lana de la tercera suerte del vellon en rama ; y si para 20.^{nos} negros , ó blancos , sea de la lana de la quarta suerte del vellon en rama ; y el fabricante hacedor de paños que los hiciere en otra forma , adulterando dichas suertes de lanas , se le pueda castigar como se previene por las reales ordenanzas en las leyes 5. 6. 7. y 8. del lib. 7. tit. 17 de la Recopilacion.

II. , Y porque en la ley 9. del lib. 7. tit. 17. de dichas reales ordenanzas se prohibe el que ningun fabricante pueda echar en los berbies , y tramas de dichos paños 20.^{nos} , y de allí arriba , lana de añinos , peladas , ni entre pey- nes , se tiene por conveniente se observe y guarde dicha ley , y solo se pueda permitir el que puedan echar en dichos paños las peladas que los ganaderos entreguen con la lana de sus ganados , segun práctica , con tal que , las

las echen en las tramas, y no en los berbies; pero que no las puedan comprar á los que tratan en esta grangería; y al fabricante que lo contrario hiciere, se le den por perdidas las que así comprare, y demás pierda el paño, ó paños así hechos, y sean repartidos entre los pobres de esta ciudad, y se le multe como se previene por dicha ley citada.

III. Que para fabricar dichos paños segundos, 22.^{nos} finos, y 24.^{nos} limistes para negros, se haya de teñir la lana para ellos de azul, dando á la que haya de ser para segundo un celeste; á la que haya de ser para finos 2 celestes; y á la que ha de ser para limistes 3 celestes; arreglados á las muestras que para el mejor gobierno harán poner dichos diputados en las casas del real sello, adonde los fabricantes han de estar obligados á llevar dichos paños, ántes de mandar se les tiñan negros, para que sea visto por los diputados si el color azul dado en lana es correspondiente á las dichas muestras; y al que faltare á dicho reconocimiento, ó diere ménos celestes de los declarados en las referidas suertes de paños, se le multará por la primera vez en 10 maravedises, en cada paño, y por la segunda en 20 y por la tercera en 40 maravedises, y si reincidiere, se le prive de tal fabricante.

IV. En quanto al marco, carreras, y puas que deben tener las cardas para dichos paños, sean segun se previene en la ley 11. del tit. 13. y al cardero que las hiciere faltando á lo prevenido en ella, aunque no se le im-

obras V

Vuelta de carda

Paños negros.

Acerto

Cardas.

,po-

, pone multa alguna , será conveniente se
 , le multe en 500 maravedises por la prime-
 , ra vez.

Vareado.

V. Y porque para el mayor beneficio y
 , perfeccion de los paños , se requiere que las
 , lanas despues de teñidas de qualquier color,
 , y secas ántes de darlas á los cardadores , va-
 , yan bien limpias de pajas , cadillos, y pez y de
 , otras inmundicias que suelen tener: se ordena y
 , manda, que los fabricantes ántes de dar las la-
 , nas á las desmotadoras, las vareen sobre una
 , mesa con su zarzo espeso , y con varas lisas y
 , redondas , por cuyo beneficio soltarán el pol-
 , vo, y pagillas que están introducidas en la
 , misma lana , no tendrán tanto trabajo las des-
 , motadoras , y la lana quedará mas esponjada y
 , limpia, y por consiguiente los paños tendrán
 , menos que despinzar, y el fabricante que omi-
 , tiere estas diligencias será multado por el Su-
 , perintendente en la cantidad que arbitraren,
 , con su ácuero, los Diputados.

Aceyte.

VI. Porque de haber estado en el arbi-
 , trio de los fabricantes el aceyte que se debe
 , echar en las lanas , para conrearlas , sin usar
 , en ello de tasa ni regla , se han experimen-
 , tado perjuicios en la labor de los paños ; pues
 , de cardar la lana con mucho aceyte , no sa-
 , len los paños hechos ni enfurtidos despues de
 , batanados , pues aunque la xerga al parecer
 , queda bien cerrada , se reconoce despues de
 , este beneficio que queda clara y floxa , lo que
 , no sucedería si en lugar del aceyte que lleva
 , en demasia , lo tuviese de lana : se ordena,

, no

no se eché mas aceyte de 4 onzas en cada libra de lana para berbi, y 6 onzas en cada libra de lana para trama, cuyas cantidades son respectivamente suficientes para labrar las lanas; y los paños por esta parte quedarán con todo esmero y fineza.

VII. , Teniendo entendido que todas las lanas que se benefician en la referida fábrica de Segovia, se trabajan primero á la carda que llaman de emborro á tres vueltas, y que despues se pela, y dan otras tres vueltas, y que de último trabajo se emprima á las mismas vueltas, haciéndolo todo sobre la rodilla, y en esta forma lo llevan á hilar las hilanderas; de cuya práctica resulta, que trabajando las lanas de todas vueltas á la rodilla, no se pueden abrir, ni estambrar como se requiere; para que los oficiales de cardadores hagan bien y fielmente su oficio en el emborrar, se ordena y manda, que los dos primeros trabajos los executen los cardadores al potro, á las mismas tres vueltas en cada vez, y despues á dichas tres vueltas lo repasen á la rodilla, entendiéndose esto con la lana blanca, azul, y color simple, sin mezcla; porque si esta se echare, se emborrará primero la mezcla para copos, y en la primera vuelta de la lana se irá introduciendo, para que despues de pelada y trabajada á la segunda vuelta, y emprimado ó repaso quede con toda igualdad, y bien repartida, á cuyo fin deberán tener tres géneros de cardas; los mas finos para el emprimado ó repaso, los de mediana calidad pa-

Vueltas de
carda.

, ra la segunda vuelta , y los de la ínfima cali-
 , dad para el emborro ; y executándose así es-
 , tos trabajos , se experimentará que los oficia-
 , les de este gremio trabajarán mas á gusto , la-
 , brarán mas libras , y quedarán los paños con
 , mucha mas perfeccion ; y á fin de que esto se
 , observe , los veedores de este gremio visitarán
 , todos los obradores de dentro y fuera de la
 , ciudad , corrigiendo y enmendando los defec-
 , tos de su inobservancia , cobrando de los la-
 , borantes de dentro de la ciudad los derechos
 , hasta ahora acostumbrados ; y por el trabajo
 , y gastos que se les seguirán en las visitas de
 , los obradores de fuera de ella , llevarán de los
 , maestros cardadores lo que fuere justo , de
 , modo que no reciban agravio , y si se le hi-
 , cieren , le deberá deshacer el Superintendente.

Hilazas.

VIII. , Porque de dexar al arbitrio de las
 , hilanderas de berbi , y trama , el hilado sin
 , tasa , y aspa , no es posible que á ojo propor-
 , cionen las hilazas para 24.^{nos} limistes, 22.^{nos} fi-
 , nos , ni los demás paños que se siguen ; pues
 , el fabricante siempre procura aplicar la hi-
 , laza , aunque no sea de toda finura , á los pa-
 , ños 24.^{nos} , para sacar su utilidad , y de esta
 , forma se adulteran los trabajos , sin que los
 , veedores puedan , aunque quieran , prevenir
 , con fundamento los defectos y penas corres-
 , pondientes , á fin de lograr la bondad , é igual-
 , dad de los paños : se ordena y manda , que las
 , hilanderas cojan todas las hilazas de berbi y
 , trama en aspa , arreglada en lo ancho y lar-
 , go ; por cuyo medio se podrá proporcionar
 , por

, por peso , echando la hilaza que tenga como
 , de quatro madexas en libra , á los 24.^{nos} limis-
 , tes ; y la de tres y media madexas en libra á
 , los 22.^{nos} finos , y á proporcion en las demás
 , suertes , por cuyo medio saldrán los paños con
 , igualdad , y el fabricante podrá á punto fixo
 , saber los ramos que ha de hacer urdir para las
 , telas , y encontrará ménos desperdicio del que
 , necesariamente le resultará , trabajando las hi-
 , landeras á su arbitrio , como se ha hecho has-
 , ta ahora.

IX. , Que los dichos fabricantes puedan
 , mandar urdir los paños , de qualquier suer-
 , te ó calidad que fuesen , de las varas de lar-
 , go que quisieren , segun como les tuviese mas
 , cuenta , como no excedan de 60 varas , por-
 , que de esta permission no se sigue detrimento
 , alguno ; pero se previene que ningun fabrica-
 , dor pueda mandarlos urdir con ménos liñue-
 , los que los que aquí se declaran en la forma
 , siguiente. Los 24.^{nos} limistes se han de urdir
 , con 80 liñuelos de 32 hilos cada uno , y de ahí
 , arriba los que quisiere. Los 22.^{nos} finos , y 24.^{nos}
 , de colores se urdirán con 76 liñuelos , y mas
 , si quisiere : los 22.^{nos} segundos , y de color se
 , urdirán con 72 liñuelos , y mas si quisiere :
 , los 20.^{nos} se urdirán con 70 liñuelos , y mas
 , si quisiere ; pero que ninguno pueda hacer se
 , urdan dichos paños con ménos liñuelos de los
 , que van declarados , pena de que al fabrican-
 , te que lo executare en otra forma , mandan-
 , do urdir con ménos hilos , se le multe por
 , Juez y Diputados en 10 maravedises por la

Urdidumbre

, primera vez , la segunda la pena doblada , y
 , por la tercera pierda el paño , y se le prive
 , de fabricante , para que por sí , ó por otra
 , persona en su nombre , no pueda serlo en ade-
 , lante.

Compra de
 lanas prohi-
 bida.

X. , Y porque por la ley 18. del lib. 7. tit.
 , 13. se manda que para evitar los fraudes que
 , pueden hacer los oficiales , y otras personas,
 , por cuyas manos pasan estos obrages , no pue-
 , dan comprar ni vender lana lavada , ni sucia,
 , ni berbies , ni tramas , ni de otra suerte algu-
 , na , ni otros materiales sin licencia de los Di-
 , putados ordinarios , se observe con todo rigor
 , lo contenido en dicha ley ; como asimismo
 , prohibimos el que algun fabricante pague á sus
 , oficiales de qualquier gremio que sean , ni á
 , los maestros de ellos , los jornales , y manio-
 , bras en otra especie que no sea dinero , pues
 , por ser práctica en muchos fabricantes el sa-
 , tisfacernos en géneros , ó con papeles para que
 , los saquen de las tiendas de los mercaderes
 , de vara de dicha ciudad ; se ha seguido gran
 , perjuicio , así á los dichos maestros y oficia-
 , les , como al obrage de los paños , viéndo-
 , se precisados los que los reciben para redi-
 , mir su vexacion á venderlos á mucho ménos
 , precio del que se los cargan , cuya pérdida
 , procuran resarcirla en el obrage que executan,
 , con detrimento de lo general y particular de
 , esta fábrica : por lo qual se ordena se execu-
 , te en la forma dicha , imponiendo la pena con
 , todo rigor al que contraviniere , y se le justi-
 , fique para su mejor observancia.

Jornales.

,En

XI. , En quanto al marco que han de tener los peynes para texer los paños berbies de todas suertes , sin embargo de lo que se previene en la ley 26. tit. 13. es mas conveniente sea en esta forma : para texer los 24.^{nos} limistes , han de ser de á 16. á 20 doblados : para los 22.^{nos} finos , y 24.^{nos} de color de á 8 á 12 doblados : para los segundos , y 22.^{nos} de color , de á 6 á 10 doblados : para los 20.^{nos} de á 4 á 6 doblados ; porque estando mas unidos los hilos , sale el texido mas tapido y cerrado que en peynes mas anchos ; y siempre es mejor que los paños salgan del telar lo mas apretados de tramas que se pueda , para que despues en el batan queden duros y fuertes , lo que servirá de beneficio á los que de ellos se hayan de vestir.

XII. , Aunque está prevenido por los maestros texedores que hubieren de texer los paños 20.^{nos} y de allí arriba , hagan bien y fielmente su oficio , sin claras , escarabajos , dobladas , mayorquines , ni otras malas obras , y no se expresa á quantos golpes y treites se ha de texer : he tenido entendido que en todos los texidos de la fábrica de Segovia se dan tres golpes , sin diferencia de los 20.^{nos} á 24.^{nos} limistes , se ordena que estas dos suertes se trabajen á quatro golpes , dando el uno á pie abierto sentando la ducha , y los tres á pie cerrado : y por este trabajo deberá el fabricante proporcionar el precio al texedor ; y en las demas suertes de texidos se darán tres golpes , á menos que el fabricante quiera costearlos todos

Marco de los peines.

Texedores.

, dos á dichos quatro golpes, bien sea en la for-
 , ma que queda expresada, ó á dos treites, á
 , dos golpes en cada uno; y el maestro texedor
 , que faltare á esta ordenanza, se ha de mul-
 , tar en la forma que previene la ley 48. del tit.
 , 13. cuyas multas lleven para sí los veedores
 , del gremio; pero si faltando estos al cuidado
 , que deben tener en zelar, que los texidos se
 , hagan con toda perfeccion, ó lo disimularen
 , por fines particulares, en perjuicio del paño,
 , serán condenados á pagar las dichas penas al
 , dueño de él, é imponerles el Superintenden-
 , te otras á su arbitrio, para que con mayor
 , desvelo cuiden de lo que está á su cargo, y
 , es tan importante: y al paño que saliere bien
 , texido, le pondrán un sello pequeño, co-
 , mo se previene por las leyes 51. y 111. del
 , tit. 13. y por la ley 14. del tit. 5. para que
 , conste que lo está; y el dueño del tal pa-
 , ño les deberá dar por el plomo y su traba-
 , jo 34 maravedises de vellon, y no podrán
 , percibir, ni estar los fabricantes obligados por
 , título alguno á darles otros derechos, y serán
 , obligados los texedores á poner en las mues-
 , tras de los paños que texieren la señal de la
 , ciudad de Segovia, que es la puente; como
 , asimismo su señal acostumbrada, como se man-
 , da en la ley 49. tit. 13. Y asimismo deberán
 , poner en dichas muestras la cuenta y listones
 , que se previenen en la ley 31. del mismo títu-
 , lo; y ningun fabricante podrá mandar poner
 , en la muestra de sus paños otro nombre que
 , no sea el suyo propio, como se manda en la
 , ley

ley 19. del tit. 14. Y para el mejor gobierno, y observancia de esta fábrica, se ordena asimismo, que los veedores tengan obligacion de dar cuenta á los Diputados, quando hallasen en los telares puestos los paños con ménos hilos y liñuelos que los que van declarados, segun la suerte y clase de cada uno, para que sean castigados los dueños, como queda establecido en el capítulo 9. de estas ordenanzas, y si no lo hicieren incurran los veedores en las mismas penas, sobre cuyo cumplimiento velará el Superintendente.

XIII. Aunque arreglándose á la ley 2.^a del tit. 17. se ha observado en la fábrica de Segovia, que despues de texidos los paños, los dueños de ellos los han hecho desborrar para quitarles los nudos, y luego los hacen llevar al batan, originados para sacarles el aceyte, lo qual executado, los secan y vuelven á despinzar, y se llevan segunda vez al batan para limpiarles con el xabon, y despues cargarlos de embés, y volverlos al batan para hacerlos de fuerte, y estando secos se vuelven á recorrer de espinza, por si tienen que perfeccionar en esta manioobra; y executado así, se llevan últimamente al batan para enfurtirlos, y darles el cuerpo y codena que necesitan, segun su suerte y ley: se ordena, que para la mayor perfeccion de los paños en su igualdad de pelo y lustre, que entre las manioabras que hasta ahora se han observado, y quedan expresadas en esta ordenanza, que luego que los paños estén limpios de aceyte, y

Operaciones
para el batan.

, des-

, despinzados se enfurtan de una vez , y no de
 , dos , pues de batanarlos en dos veces , se sigue
 , el daño del paño , se desborra , y no sale con
 , el teson correspondiente , mayormente per-
 , chándole del embés ántes de batanarlo , y exe-
 , cutándose de una vez , puede quedar igual de
 , marca , teniendo el batanero el cuidado de
 , desdoblar á menudo el paño en la pila al tiem-
 , po que se está enfurtiendo , como se practica
 , en todas partes ; y hecho así , se perchará de
 , primera lana á dos vueltas ó treites de palmar,
 , y se les darán una tixera , y despues volverá
 , á la percha ; y de segunda lana se le darán los
 , treites correspondientes al cuerpo que tuviere
 , el paño , volviéndose á tundir á proporcion de
 , lo que necesitare , y en lugar del frisado por el
 , embés , se le darán una tixera á lo último de
 , la tundidura : y para que esto se observe , se
 , requerirá á los bataneros para que si algun fa-
 , bricante quisiere se le enfurtan los paños en
 , sus batanes , sin llevarlos las veces que van de-
 , claradas , intentando enfurtirlos de una , ó dos
 , no/mas , lo que es en grave perjuicio de los
 , tales paños , porque así no pueden salir igua-
 , les de cuerpo , y marca , no lo permitan los
 , dichos bataneros , y tengan obligacion de
 , dar cuenta á los Diputados , para que noti-
 , ciándolo al Superintendente , castigue á los
 , dueños , que lo manden en la pena que arbi-
 , trare , en la qual incurran los mismos batane-
 , ros si lo consintieren , y no dieren cuenta ; y
 , si en los batanes recibieren los paños algun
 , daño , será responsable de él el batanero , co-
 , mo

, mo se manda en la ley 106. del tit. 13. ^{dis}

XIV. , Siendo como es el obrage de la per- **Percha.**
 , cha , el principal para la perfeccion de los pa-
 , ños , y que no se puede executar no tenien-
 , do estos el cuerpo y codena que han de me-
 , nester: por tanto es muy conveniente , el que
 , los maestros de este oficio , y los capataces de
 , los obradores que tienen los fabricantes en sus
 , casas , no puedan empezar á cardar los paños
 , que les entreguen , sin que tengan el dicho
 , cuerpo y codena suficiente ; de modo que sal-
 , gan acabados con toda ley , y bien acepados,
 , para que despues pueda obrar bien el tundidor
 , con ellos; pero si los dueños de los paños se
 , excusasen á darles bien enfurtidos , pueda el
 , maestro ó capataz dar cuenta á los veedores
 , de este gremio , para que hagan se enfurtan,
 , hasta que queden á la satisfaccion del maestro
 , ó capataz; y si hecho esto saliesen los paños
 , mal acabados de percha , así de embés como
 , de haz , por no haberles dado los treites que
 , necesitan , segun las suertes de los paños , sea
 , obligado el maestro ; ó capataz á pagar el pa-
 , ño á los dueños de ellos , y mas pague 100
 , maravedises á los veedores , segun que se man-
 , da en la ley 59. del tit. 13. ^{os ob la 100}

XV. , Asimismo , por quanto en este gre- **Cardadores.**
 , mio de percha está acordado , que ningun
 , fabricante , ó maestro , pueda cardar los pa-
 , ños de todas suertes sin tener las tiendas sur-
 , tidas , á lo menos con 800 pares de palmares;
 , es muy conveniente se observe con rigor este
 , acuerdo , como tambien el que el número de
 -29 *Tom. XII.* **I** , di-

, dichos 800 pares de palmares tengan morteros, batidores, tienda corriente, cabeceras, y vivos, para que con este surtido puedan dar la cardesca correspondiente, según la calidad, y suerte de los tales paños, y se encarga á los dichos veedores no permitan que los maestros, ni fabricantes en sus casas carden los paños sin el surtimiento y número de palmares referido; como ni tampoco examinen para maestros de este oficio á ninguno que no haya 4 años que lo esté de oficial, para que en este tiempo se haga mas hábil para ser tal maestro, y á los veedores que contravinieren así en esto, como en el cumplimiento de su obligacion, les multará el Superintendente, como se previene en la ley 45. del tit. 17.

Tasa de trabajo.

XVI. Y para el mejor beneficio de este obrage, y que los paños salgan con toda ley, y perfeccion en él, tendrán obligacion los dueños de ellos á pagar á los oficiales que trabajaren en las casas de dichos fabricantes por el ramo de 24.^{nos} limistes á 10 reales vellon, por el de 24.^{no} de qualquier color, y 22.^{nos} finos para negros á 8 reales de vellon; por el de 22.^{no} segundo, y de color á 6½ reales de vellon, y por el de 20.^{no} á 15½ reales. Y á los maestros de dicho gremio que les carden en sus casas por razon del gasto de su tienda, y otras cosas, se les ha de pagar 2 reales mas en cada ramo de los precios asignados á los oficiales en casa de los fabricantes; y siendo los referidos precios los suficientes para que á unos y otros carden los paños con toda ley, al

maestro, ú oficial que lo contrario hiciere le
 multarán los Diputados, por la primera vez
 en 10 maravedises, como se permite en la ley
 110. del tit. 13. Y los veedores de este gremio
 tengan mucho cuidado en zelar que todos tra-
 bajen arreglados á lo contenido en esta or-
 denanza, y si supieren que algun fabricante
 paga ménos de los precios señalados, como
 tambien si algun maestro ú oficial trabajan por
 ménos de dichos precios, puedan los tales
 veedores denunciarles ante el Superintenden-
 te, para que les imponga la pena que pare-
 ciere, y tengan la obligacion de sellar todos
 los paños que estuvieren bien cardados, con
 un plomo, como se previene en la citada ley
 111. del tit. 13. y por cada plomo se les dé
 por el dueño del paño 34 maravedises de ve-
 llon por sus derechos, como se acostumbra,
 y no pueden llevar otros: y los maestros y ca-
 pataces de los fabricantes muestren á los di-
 chos veedores los paños acabados de percha,
 ántes que se den para tundir, pena de que el
 que así no lo hiciere sea multado en 200 mara-
 vedises por cada vez, como se previene en
 la ley 64. del tit. 13. y dichos veedores han
 de estar obligados á reconocer dichos paños
 luego que sean avisados, para que no se siga
 la mala obra á los dueños de ellos.

XVII. Por quanto por haberse reconocido, **Tundidores.**
 que los maestros de tundidores en sus tien-
 das, como muchos oficiales que trabajan en
 las casas de los fabricantes, no executaban
 este obrage con la igualdad y perfeccion que

se requiere se habia establecido, que así los
 maestros como los oficiales de este gremio,
 ántes de empezar á tundir los paños, mira-
 sen y reconociesen si estaban bien acepados
 y poblados de pelo con la percha, y están-
 dolo pasasen á tundirlos; y que si reconocie-
 sen que estaban defectuosos, y que no po-
 dian obrar en ellos con la satisfaccion de que
 los dexarian bien tundidos, en cuyo caso die-
 sen cuenta á los dueños para que delibera-
 sen lo que se debiese hacer, y que si lo
 omitiesen, y despues de tundido fuese vis-
 to el defecto, los pudiesen estos multar,
 segun se previene por la ley 96. del tit. 13.
 y en esta disposicion se halla el reparo
 de que cometiéndose á los maestros, y
 oficiales tundidores el reconocimiento del
 paño, éstos nunca pondrán defecto al que
 esté mal perchado, ántes bien es de sospe-
 char, solicitarán se les dé ménos treites de
 los que debian llevar, respecto de que es-
 tando mal perchado podrán tundir el paño
 con una tixera ménos de las que debería
 llevar si estuviese bien acepado de pelo:
 se ordena y manda, que sea propio de los
 visitadores del gremio, el registrar los pa-
 ños perchados, y no fiar esto á los tundi-
 dores, y que despues de tundidos los pa-
 ños, se repasen de despinza, pues entónces
 es quando se descubre mejor qualquiera pa-
 jilla y mota que tenga; y porque en el batan
 los paños de unas y otras suertes á 2 va-
 ras de ancho, como se practica en Segovia,

se sigue gran perjuicio á la calidad de los paños, pues unos necesitan quedar de 7 quartas, y otros de 7 y media, para que tengan el cuerpo y teson debido, deberá el batanero arreglarse en el enfurtido, á la proporcion y calidad de cada paño, pues por atender á que queden de 8 quartas precisas, salen los paños á medio enfurtir, y flojos.

XVIII. Y porque se requiere que el tundido de los paños se haga dexándoles bien baxos de pelo, para evitar el defecto de que levanten, el que se reconoce en muchos de los que se fabrican en la ciudad de Segovia, luego que se visten de ellos: lo que puede ser, ó por falta de buenas tixeras, ó por no pagar los fabricantes á los maestros de este oficio lo que corresponde á trabajo: por tanto se previene que los dichos maestros ó fabricantes que en sus casas tienen tiendas para tundir, hayan de tener á lo ménos hasta 8 pares, que puedan obrar bien con ellas todo el tiempo que retarde el esmolador en concurrir á esta ciudad para amolarlas, para que así estén con la prevencion que se requiere para la perfeccion de este obrage; y por lo tocante al precio que se les debe dar se arregla en la forma siguiente. Por la vara de 24.^{no} limiste dándole en azul una tixera, y dos des, pues de negro por el haz, y tundirle, ó frisarle por el embés á 2 reales de vellon: por la vara de 24.^{no} de qualquiera color, y de 22.^{no}

, fi-

, finos , negros dándoles una tixera en azul ,
 , otra despues de negro por el haz , y frisarle
 , ó tundirle por el embés , á real y medio : por
 , la vara de 22.^{no} de color , y segundo negro ,
 , dándoles dos tixeras en la forma dicha , y fri-
 , sarle , á real y quartillo : por la vara de 20.^{no}
 , con 2 tixeras por el haz , y frisarle , á real y
 , quartillo : y siendo los precios arreglados y
 , justos , para que los maestros tundan bien los
 , paños , no lo haciendo asi , los multen los di-
 , putados como vá declarado en el capítulo an-
 , tecedente ; y por lo tocante á los oficiales ,
 , que trabajan en las casas de los fabricantes , se
 , les arreglará su trabajo , dándoles el sueldo
 , de 6 reales de vellon que está en estilo , y si
 , trabajaren por piezas , se executará según se
 , practica ; y unos y otros tundan bien é igual-
 , mente los paños , haciendo la obra buena y
 , limpia , como se les manda por la ley 93. del
 , tit. 13.

Visitas.

XIX. , Y para que lo contenido en los ca-
 , pítulos antecedentes pueda estar con la mayor
 , observancia , tendrá el veedor de este gremio
 , la obligacion de visitar los obradores , así de
 , dichos maestros , como los de las casas de los
 , fabricantes , quatro veces en el año quando le
 , pareciere , y por este trabajo , como para que
 , mejor pueda cumplir con el cargo de su ofi-
 , cio , estén obligados todos los fabricantes ,
 , y maestros á dar á dicho veedor 6 reales
 , de vellon cada uno por todo el año de su
 , veeduría , y no pueda llevar otros derechos ,
 , ni estén obligados dichos fabricantes , ni maes-
 , tros

, tros á darles por otro ningun título , ó motivo ; y si en el cumplimiento de su obligación fuese dicho veedor omiso , ó no haciendo las visitas que se previene , ó tolerando algunas malas obras , si las hallare , puedan los diputádos del real sello multarle , segun la omision y tolerancia que reconocieren.

XX. Y porque en la fábrica de dicha ciudad de Segovia los paños negros son los que tienen mas despacho , por tanto importará mucho que dicho color negro se dé con la mayor perfeccion y ley , arreglándose asi los maestros de este oficio ; como los fabricantes que en sus casas tienen tintes , á lo que se expresará en este capítulo , en que se previene que á todas las suertes de paños se les dé sobre los celestes que anteriormente van declarados , el cárdeno , en paño arreglado á los patrones que paran en la real casa del sello , y tienen los veedores de este gremio , obligando á unos y á otros dén el cárdeno limpio , y sin resisiones , ni manchas ; y executado así , los vean el diputado sobreveedor , y veedor de este oficio , y estando de ley , los selle el dicho veedor , como se previene en las leyes 14 y 15 del tí. 17. baxo las penas que en ellas se expresan , y por este trabajo , como por el gasto de plomos , se dará al dicho veedor los 4 reales de vellon que está en práctica por cada una calderada , de que será partcipe el diputado sobreveedor , como tiene derecho ; y si algun maestro ó fabricante en

Tintoreros.

, su casa tiñere , ó demudare los paños para
 , negros , sin estar sellados y aprobados , como
 , vá expresado , incurra en la pena que está
 , prevenida en la ley 33. tit. 17.

XXI. , Otrosí , que los dichos maestros y
 , oficiales que trabajáren en los tintes de los fa-
 , bricantes , pongan los troques en los paños ,
 , para que sean reconocidos los celestes que tu-
 , vieren , asi en lana , como en cárdeno , como
 , se previene en las leyes 5. del tit. 15. y 23. del
 , tit. 12 : y que para enxebarlos , les echen la ra-
 , sura , zumaque y caparrosa que consideraren
 , correspondiente á las varas , y suertes de pa-
 , ños que hayan de enxebar ; de modo que sal-
 , gan bien y limpiamente , como se manda en la
 , ley 75. tit. 13. y despues los demuden , y ha-
 , gan negros , echándoles el zumaque y rubia
 , que hubieren menester , como se previene en
 , las leyes 71. y 72. del tit. 13 ; de forma que
 , queden firmes , y lustrosos , teniendo los maes-
 , tros sus criados , y los oficiales que trabajan
 , en los tintes de los fabricantes , mucho cuida-
 , do en andar el torno , así en los enxebes , co-
 , mo para demúdarlos porque no se manchen ; y
 , si en esto tuvieren algun descuido , ó come-
 , tieren algun defecto voluntario , asi los di-
 , chos maestros , como los fabricantes , no echan-
 , do los materiales que deben para que salgan
 , bien teñidos los paños , los multe el Superin-
 , tendente á proporcion , segun el defecto que
 , se reconociere ; y asimismo si hicieren algun
 , daño en los paños los dichos maestros , estén
 , obligados á pagarle á los dueños , como se pre-
 , vie-

viene en la ley 106. del tít. 13. ; y despues de
negros los dichos paños , los laven bien y lim-
piamente , y si no lo hicieren , se les multará
como vá referido.

XXII. Otrosí , por quanto vá declarado
el que no se puedan hacer paños de lana de
peladas , añinos , y entrepeynés para 20. nos , y
de allí arriba , sean obligados los maestros de
tintoreros , y los oficiales en casas de los fa-
bricantes á dar cuenta á los diputados del se-
llo si algun fabricante quisiere ó intentare el
que se le tiñan de azul , ó de otro color las
dichas lanas prohibidas ; como tambien la la-
na de caidas por no ser de recibo , pena de
que se le darán por perdidas , y al maestro que
lo hiciere , le multe el Superintendente por la
primera vez en 30 maravedises , y por la se-
gunda la pena doblada , y por la tercera se le
prive de oficio ; y si fuere fabricante lo mis-
mo ; como tambien si tiñeren algun paño de
azul para cárdeno , sin que primero esté ente-
ramente tundido de azul , y aprobado en el
sello real.

XXIII. Otrosí , que los fabricantes tengan
obligacion de mandar , que despues de tundi-
dos de negro y de color los dichos paños , los
aliñen muy bien , de modo que queden sin
imperfeccion alguna , y despues les hagan zur-
cir , si lo hubiéren menester , y si en esto
faltaren dexándolos defectuosos , se les multa-
rá segun el defecto , mas , ó ménos , que se
reconociere.

XXIV. Otrosí , que los fabricantes estén Sello.

, obligados á llevar los paños luego que estén
 , acabados á las casas del real selló, para que los
 , diputados reconozcan, si su calidad es arre-
 , glada á todo lo que en estas ordenanzas se pre-
 , viene; y que por ningun motivo puedan ven-
 , derlos enteros, ni en cortes, sin que prime-
 , ro preceda el plomo de su aprobacion; y el
 , que lo contrario hiciere, incurra en la pena
 , de la ley 114. del tit. 13. Y asimismo se de-
 , clara, no puedan darlos á prensar, ni lustrar
 , hasta que estén sellados; y si alguno hiciere
 , de otra formalantes de sellarse de toda ley, se
 , le multe en 10 maravedisés por la primera vez,
 , y las demás al arbitrio del Superintendente;
 , como tambien si algun fabricante hiciere se le
 , presen los paños 22.^{nos} negros, y de qual-
 , quier color que sean, incurriendo en esta
 , misma pena el prensador que lo hiciere.

XXV. Otrosí, por quanto se ha recono-
 , cido, que uno de los principales motivos que
 , han aduiterado esta fábrica, con detrimento
 , de lo general y particular de ella, ha sido el
 , haberse introducido á fabricantes, muchos ve-
 , cinos, de ningun caudal: unos, y otros poco in-
 , teligentes, y muchos que no son de alguno de
 , los gremios de ella, teniendo para su modo de
 , vivir otros officios, como son taberneros,
 , ganaderos, sastres y otros á este respecto; de
 , cuya tolerancia se ha seguido gran perjuicio á
 , la dicha fábrica: no se ha de permitir de aquí
 , adelante á los dichos el uso de tales fabrican-
 , tes, sino es que dexen los dichos empleos;
 , de forma que bien sean uno ú otro, pero que

Prohibicion
 de dos ofi-
 cios.

no puedan usar de ámbos á un mismo tiempo; y para obviar otros inconvenientes, importará mucho que el que hubiere de ser fabricante, sea, ó no de los dichos gremios de fábrica, tenga la obligacion de pedir licencia para serlo á los diputados de ella; pero si no lo hicieren, y fabricaren algunos paños, se les den por perdidos.

Registro de lanas.

XXVI. Otrosí, por quanto se tiene experiencia, que algunos se hacen fabricantes sin constar del registro de las lanas que para serlo necesitan, de lo que se sigue gran perjuicio, dando lugar á que se cometan muchos fraudes; para precaver estos daños, se previene que todos los que lo son, ó lo hubieren de ser con licencia, tengan la obligacion de hacer registro de las lanas que compraren para sus fábricas ánte los diputados en el sello, con distincion de años y peladas, al tiempo de introducir las en la ciudad de Segovia, ó bien si las compraren á algun vecino de ella, pues así podrán justificadamente considerar, si los paños que fabrican son correspondientes á las arrobas de lana registradas, y no lo siendo puedan los referidos diputados pedirles cuenta de donde, ó como han habido dichas lanas, y dar parte al Superintendente para que multe según como fuese el fraude, cuyas penas se repartirán según se previene en las ordenanzas.

Tanco.

XXVII. Otrosí, por quanto el reconocimiento y aprobacion que hacen los diputados para poner los sellos de bien acabados los paños que en dicha ciudad de Segovia se fa-

Reconocimiento.

, brican (que son en los dias , lunes , miércoles ,
 , y viérnes de cada semana) se hace , y se ha he-
 , cho estando presentes los dueños de ellos , sus
 , factores , ó criados ; de lo que se siguen al-
 , gunos inconvenientes : se ordena , que de aquí
 , adelante hagan el dicho reconocimiento , sin
 , que las partes concurren á él , pues asi mas li-
 , bre y justificadamente lo executarán ; y que
 , no se puedan sellar en otro dia que los seña-
 , lados , y que sea con la asistencia del super-
 , intendente , y los quatro diputados que les
 , toque de turno al mes , baxo de la pena pre-
 ,venida en mi real cédula de 7 de Julio de 1708 ;
 , y que puedan todos los diputados visitar , re-
 , conocer , y registrar todas las casas de los fa-
 , bricantes , sus obradores , y lonjas , como las
 , de los maestros de todos los gremios , sin que
 , se lo embaracen los veedores de ellos , para
 , que si hallasen algun paño , ó lana que no sea
 , de ley , asi en dichos obradores , como en los
 , batanes , y calles , lo manden llevar á las casas
 , del real sello , donde , con asistencia del Su-
 , perintendente , se multe correspondiente á la
 , falta de ley que fuese reconocida ; y esta obli-
 , gacion han de tener todos los veedores de los
 , dichos gremios , y en las denunciaciones que
 , dieren por el mal obrage , ó falta de ley que
 , hallaren en sus officios , para que vista por los
 , diputados , imponga el Superintendente la pe-
 , na correspondiente siendo legitima ; pero si
 , no lo fuere sean multados por mal denuncia-
 , dores ; y dichas penas se aplicarán como se
 , previene por las reales ordenanzas .

Registro de
 años

Prohibicion

Reconoci-
 miento

XXVIII. Otrósi, por quanto todo lo prevenido se dirige á que en la dicha ciudad de Segovia se fabriquen los paños de todas suertes de la mejor ley, para que imiten en todo lo posible á las fábricas extranjeras; será conveniente, el que si algunos fabricantes quisieren adelantar sus fábricas, como las de los reynos extraños, lo puedan hacer, valiéndose para conseguirlo de aquellos instrumentos y pertrechos que ellos usan, como son cardas, telares, y lanzaderas, y otros de que se valen, sin que por los diputados, y veedores de dicha fábrica se les ponga embarazo, pues todo lo que sea perfeccionar y adelantar cada uno en su exercicio y arte, es muy conveniente, porque haciéndose en estos reynos paños tan finos como los extrángerlos, se excusará la extracción tan grande de caudales por los que introducen.

XXIX. Concediéndose en las leyes 45 y 46. tit. 18. del lib. 6. de la Recopilacion el derecho á los fabricantes de tantear la mitad de las lanas que se lavan y benefician para reynos extraños; y que el que comprare las lanas para revenderlas en sucio no pueda hacerlo, y ninguno pueda sacarlas de estos reynos, y solo las puedan vender los fabricantes para el proveimiento de sus fábricas: se ordena, y manda, que el Superintendente de las de Segovia, y todos los demás Jueces y Justicias de dicha ciudad, sus villas, y lugares, hagan guardar y cumplir con todo rigor lo prevenido en las leyes, castigando á los contra-

Utensilios.

Paños sup-
tores.

Tanteo.

, ven-

..ollia:U

Paños supe-
riores.

ventores con las penas en ellas prevenidas, pües
 de su inobservancia puede resultar el ménos
 curso de dichas fábricas.

XXX. Por lo mucho que conviene, el
 que en esta fábrica se labren paños de todas
 suertes superiores, desde el 26.^{no} hasta el 32.^{no}
 á que se han allanado los diputados de la re-
 ferida fábrica en porcion proporcionada á su
 posibilidad, y á ser nuevo establecimiento; y
 conviene dar reglas á sus fabricantes para to-
 das las maniobras correspondientes á estas ca-
 lidades superiores de paños: se les ordena, pro-
 curen lo primero, que la lana esté bien relava-
 da con orin, á fin de quitarle la mugre, y
 que quede bien blanca; y despues de seca se
 descadille; y si hubiere de ser para teñido de
 color en rama, despues de hecho se volverá á
 lavar para sacarle la inmundicia, y pagillas
 de los materiales ó ingredientes, y seca que
 esté se baqueteará sobre una mesa con su zar-
 zo de varas redondas y lisas, para que des-
 pues de dicho beneficio se vuelva á desmo-
 tar, y para la lana en blanco, se descadillará
 tambien primero, y despues se baqueteará, y
 desmotará en la misma forma que la de color,
 y hecho así se emborrará y aceytará en la for-
 ma siguiente.

La lana que haya de servir para paños en
 blanco, se aceytará con dos onzas en cada li-
 bra de berbi, y quatro onzas en cada libra de
 trama; y hecho esto, se trabajará al pótro
 á quatro vueltas en cárdas comunes.

El color que fuere simple sin mezcla, se
 , acey-

aceytará en la misma forma que el antecedente, y hecho así se trabajará en el berbi á una vuelta en la carda comun, y despues se pelará, y en la carda fina se le darán quatro vueltas, todo al potro. Al la trama de lo mismo se le darán con la carda comun tres vueltas, y se pelará, y en las cardas finas se le darán quatro vueltas al mismo potro. El berbi de color que haya de servir para la trama mezclada se trabajará en la misma forma que el antecedente. La trama con mezcla se trabajará de primera carda á seis vueltas, y despues se pelará; y de segunda carda se le pelarán cinco vueltas, y volverá á pelar, y luego se le repasará á la carda de la rodilla á tres vueltas, y la mezcla que se le haya de echar será al arbitrio del fabricante, y si esta se pusiese pelada sobre la lana en rama, ó vedija, se emborrará con las vueltas proporcionadas, á la mas ó ménos porcion de mezcla que se le échase; y si se hiciese en copos, despues de estar estos bien emborrados, se proporcionarán los que tocaren á cada libra, y se irán introduciendo en la primera carda ántes de concluir la primera vuelta; y habiendo dado tres ó quatro tiradas á la emborrada, en cada una se pondrá lo que le toca del color. Las cardas con que se ha de hacer este trabajo, han de tener las comunes de 65 á 68 carreras de lo largo, y 62 puás de ancho; las finas del potro de 71 á 72 de largo sobre la

, mis-

, misma plantilla; y las del repaso de la rodilla han de tener un dedo ménos en la plantilla, con las mismas carreras, que las del repaso del potro.

, Luego que esté emborrado en la conformidad que vá expresado, se cardará á la carda pequeña, que ha de tener el hilo muy fino, y constará la de berbi de 75 á 80 carreras en 80 puas, y la de trama las mismas carreras, siendo la plantilla de ésta un poco mas ancha que la de berbi; y hechos los copos muy menudos, se hilará cada madexa de berbi á 22 golpes de aspa á 44 hebras cada uno, y las de trama á 20 golpes, con las mismas hebras, debiendo tener el aspa de latitud, siete quartas y una octava; previniéndose, que los husos han de ser de madera, y los tornos grandes de rueda, y largos de tiro; y hecho en esta misma conformidad, se harán carretes las hilazas de berbi, á dos madexas en cada uno; y executado en esta conformidad, se urdirán las telas con los ramos, é hilos que correspondan, y se texerán en la forma siguiente.

, Primeramente se ha de encolar la tela de berbi en aguacola, que ésta irá proporcionada al peso que tuviese dicha tela, y despues de seca se cargará en dos telares; y para los 20400, y 20600 hilos, se echarán las hilazas, y la anchura del peyne á proporcion de los que adelante se dirán.

, Para los 20800, y 20900 hilos de color, se hilará el berbi sobre el aspa que vá referi-

da,

, da, desde 4 á $4\frac{1}{2}$ madexas en cada libra, y
 , la trama de á tres, dándole la anchura á los
 , peynes desde 11 á 12 y media quartas.

, La hilaza para 3^o y 3^o200 hilos, será el
 , berbi desde $4\frac{1}{2}$ á 5 madexas en libra, sobre
 , los mismos golpes y aspa que vá mencionado;
 , y la trama desde 3 á $3\frac{1}{2}$ madexas en libra; y
 , unos y otros paños se texerán á 8 golpes,
 , los 4 abiertos, y los otros 4 cerrados, tenien-
 , do la marca del peyne de 3^o hilos, 12 quar-
 , tas y media; y para el de 3^o200, trece
 , quartas.

, Para los paños de 2^o800, y 2^o900 hilos en
 , blanco, será el berbi de quatro madexas y me-
 , dia en libra, y la trama de á 3 madexas. Para
 , los de 3^o y 3^o200 en blanco se hará el berbi
 , de á 5 madexas en libra, y la trama de á tres
 , y media, y se texerán á 6 golpes en un treite;
 , y para texer unos y otros paños, se previene se
 , ha de mojar la trama al tiempo de hacer las ca-
 , nillas, y de esta forma irá la xerga mas apre-
 , tada.

, Luego que se hayan texido las dichas xer-
 , gas, se despinzarán de todos los nudos y do-
 , blas que tuvieren; y hecho así, se llevarán al
 , batan para deslavazarlos y limpiarlos del acey-
 , te, y despues se volverán á remirar de dicha
 , espinza, y acabada se volverán al batan pa-
 , ra enfurtirla, á proporcion de la mas ó mé-
 , nos calidad: lo que se entiende en los pa-
 , ños blancos, pues para los de color se des-
 , grapeará, ó desborrará ántes de darle la
 , primera espinza, y los demás trabajos se

, harán en la misma conformidad que el blanco.

, Despues que el paño de 20400 hilos venga del batan bien enfurtido, se perchará á dos vueltas de palmar, y despues de seco se le dará de este primer pelo una tixera, volviéndole á la percha, y de dos aguas se le darán 24 vueltas ó treites, y despues llevará 2 tixeras, y de tres aguas volverá á la percha, y se le darán 8 vueltas, y de dichas tres aguas las tixeras que necesitare, á proporcion de su mas ó ménos calidad.

, Al paño de 20600 hilos de primera percha, se le darán dos vueltas, y una tixera de primer pelo, y de dos aguas de percha 26 treites, y tres tixeras, y de 3 aguas 10 treites, y las tixeras á proporcion de su mas ó ménos calidad.

, Al de 30 hilos de primera percha se le darán tres vueltas, y una tixera de primer pelo, y de media lana ó dos aguas 30 vueltas de percha, y 4 tixeras, y de tres aguas se le darán 12 vueltas, y las tixeras que necesitare, hasta que quede en perfeccion.

, Al paño de 20800 hilos, y al de 20900 de primera percha, se le darán 2 vueltas, ó treites, y una tixera de primer pelo; y de dos aguas de percha 28 vueltas, y 3 tixeras; y de 3 aguas 10 vueltas, y las tixeras que necesitare hasta ponerle en su perfeccion.

, Al de 30200 hilos de primera percha, se le darán tres vueltas, y una tixera de primer pelo; y de dos aguas de percha 32 vueltas, y

, qua-

quatro tixeras de media lana ; y de 3 aguas 14
 , vueltas, y las tixeras que necesitare, segun su mas
 , ó ménos calidad ; previniendo que á los em-
 , beses de dichos paños , se les debe dar una ti-
 , xera luego que se hayan dado las 3 aguas ; y
 , este reglamento ha de ser en el supuesto de
 , venir los paños del batan bien enfurtidos, por-
 , que de no ser asi no podrán aguantar los di-
 , chos trabajos, y el maestro fabricante los po-
 , drá arreglar en caso de no salir con per-
 , feccion.

, Despues que estén dichos paños tundidos,
 , y arreglados en la rama, y anchura correspon-
 , diente, se volverán á remirar de despinzas,
 , y acabada que sea se bruzará el paño , y do-
 , blado se dará á la prensa para su última con-
 , clusion.

XXXI. , Otrosí, se ordena, que á lo mé-
 , nos una vez al mes se junten los 12 diputa-
 , dos en las casas del sello, con asistencia del
 , Superintendente, para tratar y conferir so-
 , bre la observancia de estas ordenanzas, y lo
 , demás que fuere conducente á la conserva-
 , cion y aumento de esta fábrica, y sus acuer-
 , dos los hagan poner en un libro que habrá
 , en dicho real sello, por el escribano que di-
 , cha fábrica tiene nombrado, ó nombrare, pues
 , este será medio para que no se introduzcan
 , en ella falsedad, ni fraude que la dete-
 , riore.

XXXII. , Otrosí, se declara, que el con-
 , tenido de estas reales ordenanzas se ha de ob-
 , servar, sin innovar, ni interpretar su expli-

Juntas.

cacion y sentido, excepto en las leyes de que se hace mencion en ellas, por considerarlas, como se consideran, las mas á propósito, respecto los tiempos presentes, y lo que en ellos se practica.

Por tanto, &c. Dado en San Lorenzo á 5 de Diciembre de 1733. = Yo el Rey. = Yo Don Casimiro de Uztariz, Secretario del Rey nuestro señor, le hice escribir por su mandado. = Don Manuel Martinez Carraval. = El Marqués de Torrenueva. = Don Joseph Ventura Güell. = Don Ventura de Pinedo.

Variaciones.

Este reglamento está conforme á las leyes de estos reynos que tratan de estas maniobras. Abraza tambien otras advertencias que no se previenen en ellas. Quantos reglamentos se han aprobado hasta aquí, han tenido un objeto justo, equitativo y razonable: todos han tenido por fin el mejor gobierno de las manufacturas y su mayor perfeccion; pero muy raro ha sido el que no haya tenido en su práctica, inconvenientes, reparos, y muchas veces perjuicios. Las presentes ordenanzas se trabajaron por los mismos fabricantes de Segovia; y el Gobierno muy poco varió sus determinaciones, y sin embargo no faltaron quejas, y muchas veces se hicieron presentes sus inconvenientes. Las variaciones que el Gobierno hizo las vamos á exponer brevemente. Al capítulo 6. dexaron los fabricantes en libertad la dosis del aceyte; pero el Gobierno quiso señalar la cota, de la qual no

puadiese pasar el laborante. La misma ordenanza dá la razon que tuvo para ello. Tambien se excluyó un capítulo, por el qual se les prohibia á los mercaderes comprar mas paños, que los necesarios para el surtido, y gasto de sus tiendas, y no para venderlos fuera de la ciudad: restriccion rigurosa, que no podemos dar en la razon de ella.

En el año de 1734 se construyeron 30926 piezas. Don Joseph Ramiro, vecino, y fabricante de la mencionada ciudad, manifestó mucha aplicacion en las mezclas de paños, imitando con bastante propiedad las que venian de otros reynos. No por esto logró adelantar su caudal, ántes bien toleró muchos contratiempos que le ocasionó la emulacion baxa: digo baxa, pues por tal debemos considerar toda aquella que fomenta la envidia de ver que la habilidad que un hombre tiene sobre los otros, le señala, y distingue entre los que saben apreciar la aplicacion y el ingenio, valiéndose para destruir estos hombres raros, y singulares de acusaciones falsas, pleytos, y de querellas ó demandas, que no es difícil fundar á la sombra de alguna ordenanza prohibitiva, ó positiva. De esta clase fueron las que toleró Ramiro, porque halló el secreto de labrar paños que la ordenanza no previno, por ser de nueva inventiva. No obstante, su corazon no desmayó, pues fabricó en el mismo año unas telillas de mezcla de seda, y lana, de mucha duracion, y de grande vista, como las que hoy dia tienen salida, y nos introducen los extrangeros. Presentó muestra á

Ingenio de
Ramiro.

Comisario
del Supos
Intendente.

La real Junta general de Comercio, y en su archivo se conserva para testimonio público de la verdad del hecho. Ofreció adelantar este ramo, introduciendo telillas de mucho gusto, y colores, de precio mas equitativo que al que las daban los extrangeros. Para seguir este utilísimo proyecto pidió la exención de tributos por diez años; y que por los mismos fuese él solo el que en Segovia pudiese labrar iguales telas.

Para determinar esta instancia, se mandó al Superintendente de la fábrica informase quien era este interesado, su estado, oficio, y caudal: si era cierta la habilidad que referia: si tenia algunos telares corrientes de las telillas de seda, y lana: si había otros del mismo género en Segovia: y que inconvenientes, y beneficios se seguirian de concederle lo que pedia. El Superintendente contextó: que era fabricante de paños de habilidad, y particularmente para hacer mezclas: que era cierta la destreza de hacer telillas de mezclas: que no tenia telares puestos para ello, porque aunque para ponerlos le había pedido licencia, no se le había concedido, por no hallarse con facultades para ello, y debérsela conceder la Junta; y que por lo mismo había hecho los ensayos en telares de lienzo, con mucho trabajo, por no ser proporcionados: y que lejos de seguirse perjuicio de su establecimiento, se verificarian las utilidades que consigo traen las manufacturas quando son de gusto, y calidad como las de Ramiro.

Dos observaciones podremos hacer de este informe: primera, que para establecer telares de nuevos tejidos era indispensable licencia superior; segunda, que se pensaba podrian resultar inconvenientes de establecer en el reino manufacturas que no teniamos, y admitiamos del extranjero; sin embargo de ser las materias de que se componian tan propias nuestras.

Ya en este año se experimentó el tino que tuvieron los fabricantes para solicitar con tanto ahinco y esfuerzo un Superintendente particular para su fábrica. Casi aun no había comenzado á exercer su ministerio, quando los mismos fabricantes se resintieron de sus providencias.

Las primeras operaciones del Superintendente fueron: ir poniendo en observancia la ordenanza que mandaba se cardase la lana á potro, en lo que tuvo que trabajar mucho, porque casi todos los individuos de este gremio lo repugnaban: ir introduciendo nuevas mezclas de colores, de que carecia la fábrica, para que imitasen en quanto fuese posible los paños extranjeros: visitar los urdidores, y habiéndolos hallado con exceso en la medida, los hizo arreglar: viendo que hacia suma falta una prensa grande, y buena para dar la última perfeccion á los paños, pensó en tomar cuentas á los Diputados de lo que cobraban y exigian de los laborantes, con ánimo de ver si se podia suplir su gasto.

Quejas contra el Superintendente.

Ordenes contra el Superintendente.

Los

Los que se veían precisados á dexar la antigua costumbre en sus respectivas maniobras, clamaban, y vituperaban las disposiciones del Superintendente: le disputaban sus facultades, y ya no conocían otro Juez, ni superior que el Corregidor. Acudían á este, y se formaban autos. A los Diputados no les sonaba, ni se hallaban bien con que el Superintendente se mezclase en el manejo de los productos que rendían los derechos de ramos de paños, y sello. Acostumbrados á ser despóticos en su distribución, se resentían de que se mezclase Juez alguno en ello. Ellos eran los tesoreros, los contadores, los percibidores, y distribuidores: ellos mismos se tomaban los cargos, y se daban los descargos. Ni en la imposición, ni en la distribución se pedía consentimiento á los fabricantes contribuyentes. Así no le fue posible al Superintendente valer-se de este fondo para instrumentos tan útiles como la prensa; y como instase en ello, de repente se halló que los mismos que habían solicitado el nombramiento se le convirtieron en enemigos declarados. Aun no había pasado el año, quando se vió rodeado de émulos, de querellas, y acusaciones. Por otra parte, si quería hacer observar las ordenanzas, como se le prevenía en su título, y hacia algunas denuncias, las cerraban en el arca del sello, y no podía disponer ni aun de la tercera parte en beneficio de la fábrica. No se podía conciliar el hacer guardar las reglas de la fábrica, y no tener facultades ni aun para entender en las cosas que se trataban en la Junta, por estar es-

to reservado al Corregidor como subdelegado de ella.

Todo lo puso en noticia de la real Junta de Comercio, y este supremo Tribunal acordó, que cuidase en la continuacion de cardar la lana en potro: que dixese el coste que tendria poner en Segovia una prensa como la de Guadalaxara, y que arbitrios habia para costearla; y que la tercera parte de multas, causadas como perteneciente á su fondo de penas de Cámara, la remitiese luego; executando lo mismo con las que en adelante se causasen.

Prosiguieron las quejas del Corregidor, su Teniente, la ciudad, y los Diputados contra el Superintendente. Este, desautorizado, y sin jurisdiccion, se vió calumniado por muchos lados; no hallaba ni aun Escribano que le diese testimonio de los hechos que ocurrian. Se le formaron autos por parte del Corregidor, y por la de los Diputados protegidos del Ayuntamiento. Las resultas para el Señor Torres fueron expedirse las dos órdenes siguientes.

En 2 de Enero de este año representó Umd. á la Junta de Comercio y Moneda, que habiendo reconocido el contexto del título que se le despachó de Superintendente de la fábrica de paños de esa ciudad, parecia tener solo la exclusiva de la jurisdiccion en las causas civiles y criminales que ocurriesen entre los fabricantes, por deber conocer de ellas el Corregidor: que teniendo costumbre el gremio de tintoreros de juntarse el último dia del año para nombrar veedores, con asistencia del Cor-

Órdenes
contra el Superintendente.

, regidor, que sirvan en el siguiente, y dádose parte á Umd. por el gremio, se ofreció á su concurrencia; y para que no faltase circunstancia alguna, pasó á la casa del Corregidor, á fin de que con el acuerdo de ambos se hiciesen las elecciones; pero que no queriendo asentir este Ministro, respondiendo á Umd. había de asistir y continuar en todo como siempre, proveyó Umd. auto, para que los tintoreros, y demás gremios no se juntasen sin la asistencia de Umd. el qual no quiso intimar el Escribano por ser del Ayuntamiento, y hallarse prevenido del Corregidor para no hacerlo; añadiendo Umd. que para jurar sus oficios los veedores de los gremios, que deben entender en los reconocimientos de los obrages y maniobras, era correlativo, que demás de hallarse á la solemnidad de sus nombramientos, hubiesen de jurar ante Umd. como juez, para constituirles en lo que deberían observar: que el Corregidor queria continuar en conocer de las denunciaciones que municipalmente ocurran sobre defectos de maniobras, así en las casas del sello, como en los obradores, y casas de la fábrica, siendo solo privativo del Superintendente: y que habiendo muchos abusos, perjuicios, y corruptelas, que embarazaban el alivio de los fabricantes, en que se debia tratar de su remedio, aumento, y fomento, con el mayor sigilo y precaucion, no se podia practicar con la reserva conveniente, porque actuándose todo ante el Escribano de Ayuntamiento, no queria poner

, los proveidos en execucion , sin consultarlo
 , primero con los jueces ordinarios , por cuyas
 , circunstancias pedia Umd. se le diese facultad
 , para nombrar otro Escribano de su satisfac-
 , cion.

, En cuya conseqüencia acordó la Junta ad-
 , virtiese á Umd. (como lo hice en 4 de Fe-
 , brero siguiente) que estando prevenido en el
 , título que se le despachó , el que en los nego-
 , cios y causas civiles y criminales que ocurrie-
 , sen entre los fabricantes , ó de éstos con otras
 , personas independientes de la fábrica , no tu-
 , viese Umd. jurisdiccion alguna , por deber co-
 , nocer de ella solo el Corregidor , ó su Alcal-
 , de mayor, como subdelegado de la Junta , de-
 , bia Umd. arreglarse á su título , y observarle
 , en todo sin exceder ; y que siendo propio de
 , la jurisdiccion ordinaria el zelar las Juntas que
 , se hicieren , é inquirir lo que en ellas se tra-
 , tase , no se le podia impedir al Corregidor la
 , asistencia en la que formase el gremio de tin-
 , toreros , y todos los demás , á las quales po-
 , dria Umd. concurrir con él ; y para el jura-
 , mento que deben hacer los veedores de los gre-
 , mios , á quienes incumbe el reconocimiento
 , de los obrages, acudiesen á hacerle ante Umd.
 , quien debía prevenir las denunciaciones que
 , ocurriesen sobre defectos de maniobras, así
 , en las casas del sello , como en los obrado-
 , res y casas de la fábrica , y actuarlas con el
 , Escribano que ésta hubiere nombrado , con-
 , forme lo previene el capítulo 31 de sus orde-
 , nanzas , hasta ponerlas en estado de plenario

, y remitirlas despues al Corregidor , y Escri-
 , bano á quien tocasen.

, Por otras tres representaciones , que con
 , fechas de 20 del mencionado mes de Ene-
 , ro , 24 y 27 de Febrero siguiente , hizo Umd.
 , á la Junta , refiere , que la dificultad que exis-
 , te para el establecimiento de las reglas dadas
 , en las ordenanzas , consiste en dos causas ; la
 , primera por hallarse el Corregidor y Tenien-
 , te excluidos del uso y utilidad que tenian co-
 , mo jueces conservadores , segun lo ultimamen-
 , te resuelto por S. M. de que han quedado agrava-
 , viados ; y la segunda , por la poca asistencia
 , de los jueces , y hallarse los quatro Diputados
 , de mes solos para juzgar los paños , tanto de
 , los mismos Diputados , como de los demás fa-
 , bricantes ; y que siendo á un tiempo jueces y
 , partes , y puntual su asistencia , sienten esta
 , privacion , y prorrumpen pretextando otros
 , motivos que embarazan el curso de la real re-
 , solucion ; y como ni estos , ni los jueces pue-
 , den faltar á la observancia , maquinan y traba-
 , jan por desvanecer lo que ellos no acertaron
 , á pedir , y á la Junta pareció resolver ; dan-
 , do asimismo Umd. cuenta de la Junta que se
 , celebró el dia 12 de Enero , con el poder da-
 , do para el encabezamiento , y que estando sin
 , Escribano ante quien poder actuar , no acom-
 , pañaba testimonio , ni otra justificacion que
 , la de la sinceridad con que lo representaba :
 , que no solo no permite el Corregidor al Es-
 , cribano de la fábrica notifique lo proveido por
 , Umd. sino es que pone otros , mandando lo
 , con-

contrario, é imponiéndole multas, con que le
 impide el uso de su destino, y que se halla
 Umd. informado de que le tiene hechos au-
 tos por intruso, y vulnerador de la jurisdic-
 cion ordinaria, para remitirlos al Consejo de
 Castilla, por lo qual pedia Umd. se le man-
 dase lo hiciese á la Junta, para que en su
 vista se le castigase si resultase exceso; y
 que mediante hallarse Umd. por estos motivos
 desayrado, y sin poder cumplir con su em-
 pleo, se le previniese tambien no se le emba-
 razase su uso, porque de otra forma no podría
 omitir sus representaciones, ni adelantar na-
 da en enmienda de tantos perjudiciales abusos
 como hay en la fábrica.

Por otras representaciones, que con justi-
 ficacion de autos se han hecho á la Junta por
 esa ciudad de Segovia, su Corregidor, y Di-
 putados de la fábrica, se halla noticiosa muy
 por menor la Junta, que el dia 12 del citado
 mes de Enero mandó Umd. celebrar en el
 Convento de San Francisco, para tratar sobre
 el encabezamiento de rentas, y otorgar pode-
 res para hacerle en nombre de la fábrica, á
 que concurrieron solos 23 fabricantes de los 140
 de que se compone, cuyo auto se ha practi-
 cado siempre por el Corregidor, con asisten-
 cia de dos Capitulares que nombra la ciudad,
 como protectora que es, y ha sido de ella;
 y que en su consecuencia proveyó auto el Cor-
 regidor, dándole por nulo, y mandando sus-
 pender la execucion de dicha Junta, y poder
 otorgado en ella, pasando á hacer otra, se-
 gun

, gun anteriormente se practicaba , y prevenir
 , á Umd. se arreglase á lo resuelto por S. M. sin
 , exceder de su encargo : que siendo estilo y
 , costumbre desde la creacion de los Diputa-
 , dos de la fábrica nombrar otro mas , con el
 , titulo de sobreveedor , para que zele y cuide
 , del reconocimiento de los paños que fuesen al
 , sello , y en especial los de los 12 Diputados,
 , haciendo para ello Junta con el Corregidor y
 , Comisario de la ciudad al fin de cada año ; no
 , se executó en éste á persuasion de Umd. pre-
 , textando tener consultado sobre ello , y otros
 , expedientes , en perjuicio de la real jurisdic-
 , cion , y regalía de la ciudad , que en seme-
 , jantes actos posesorios tiene , y en que se ha
 , mantenido siempre ; como tambien de que ju-
 , ren en su Ayuntamiento al principio de cada
 , año todos los veedores de la fábrica , constan-
 , do primero de sus nombramientos hechos en
 , las Juntas presididas del Corregidor , ó Alcal-
 , de-mayor , para despachar á los electos sus re-
 , cudimientos , á fin de que pudiesen usar de sus
 , oficios , tanto en los obradores de oficiales , y
 , maestros de fábrica de esa ciudad , como para
 , salir de ella á las demás poblaciones de su pro-
 , vincia , al reconocimiento de las lanas que se
 , apartan segun sus suertes en los esquileos , la-
 , vaderos , y demás partes que conduzca á que
 , no se adultere , lo qual no podrá executarse
 , debiendo hacerse las Juntas , para la nomi-
 , nacion de veedores , y jurar los electos an-
 , te Umd. como lo ha practicado , y está con
 , apremios , haciendo comparecer ante sí : que
 , el

, el gremio de la percha , se halla con estos ofi-
 , cios facultativos en sus nombramientos por es-
 , pecial cédula de S. M. del año de 1708 , en
 , que se manda que los veedores concurren á
 , jurar al Ayuntamiento de la ciudad , y tomar
 , de él sus recudimientos , y que no obstante
 , prosigue Umd. en insistir con sus apremios , y
 , conminacion de multas : que los veedores del
 , gremio de cardadores, teniendo que salir á ha-
 , cer sus visitas, y necesitando saber lo que nue-
 , vamente se les mandaba para ello , pidieron
 , á Umd. hiciese Junta, á lo qual se negó en
 , contravencion de lo prevenido en las ordenan-
 , zas, haciéndoles tratamientos injuriosos, y no
 , correspondientes á sus empleos y personas: que
 , á Andres Alvarez se le hizo denunciacion por
 , haber usado su obrage con alguna malicia, la
 , qual determinó Umd. sin oir á las partes, y
 , que deseándose por los Diputados de la fábrica
 , el cumplimiento de las reales ordenanzas,
 , no le pueden practicar , por detenerse Umd.
 , mas en disputar jurisdicciones que en la ob-
 , servancia de su encargo; de que se ha segui-
 , do, que las maniobras no tengan ningun ade-
 , lantamiento , y los operarios de la fábrica se
 , hayan dividido en parcialidades con notables
 , perjuicios de ella , y del arreglo de contri-
 , buciones. En inteligencia de todo lo referido , y de
 , lo demás que difusamente se expresa en las ci-
 , tadas representaciones , y autos remitidos á la
 , Junta, con lo que sobre ello se ha ofrecido
 , decir al Señor Fiscal : ha acordado diga á Umd.

,(co-

; (como lo executó) que previniéndose en el
 ; título que se le despachó la observancia de las
 ; ordenanzas , reglas , y exênciones de fuero de
 ; la fábrica , y el que zele el todo de las manu-
 ; facturas , é individuos de ella , para que las
 ; executen con la perfeccion que conviene ; cas-
 ; tiguando á los contraventores con las penas que
 ; previenen las ordenanzas, cuidando de la bue-
 ; na conformidad y union entre los fabricantes,
 ; maestros , oficiales , y dependientes de la fábr-
 ; ca , con declaracion de que en los negocios y
 ; causas civiles y criminales que ocurrieren en-
 ; tre los fabricantes, ó de estos con otras perso-
 ; nas independientes de ella , no haya de tener
 ; Umd. jurisdiccion alguna , por pertenecer al
 ; Corregidor , ó su Alcalde mayor, como subde-
 ; legado de la Junta ; ha excedido Umd. en el
 ; acto de la Junta que convocó, y tuvo el dia 12
 ; de Enero en el Convento de San Francisco
 ; con los 23 fabricantes , y en haberles precisa-
 ; do á dar poderes para otorgar el encabezamien-
 ; to de las rentas provinciales , mediante perte-
 ; necer éste , y todo lo demás al Corregidor , y
 ; á los dos Capitulares que siempre ha nombra-
 ; do la ciudad , como protectora de la fábrica ;
 ; en cuya consecuencia ha aprobado la Junta
 ; lo executado por el Corregidor sobre la nuli-
 ; dad de dicho acto , y lo en su virtud obrado ;
 ; y que tambien ha excedido Umd. en no ha-
 ; ber permitido la asistencia del Diputado , que
 ; con título de sobreveedor , y por estilo y cos-
 ; tumbre , nombró la ciudad para el reconoci-
 ; miento de los paños que se llevan á la casa del

, sello , y especialmente para los que entran de
 , los 12 Diputados, por considerarse preciso pa-
 , ra evitar el fraude que pueda ocasionar la con-
 , templacion entre los mismos Diputados con
 , los paños propios de ellos , pues aunque las
 , ordenanzas no previenen este nombramiento,
 , tampoco le resisten , y se debe estar á la an-
 , tigua y loable observancia que tenian , por de-
 , berse tener por confirmadas las ordenanzas y
 , prácticas antiguas que no estuvieren revoca-
 , das , y no fueren incompatibles con las que
 , nuevamente se han expedido : é igualmente ha
 , excedido Umd. en el juramento que tomó á
 , los veedores , y especialmente á los del gremio
 , de percha, por la clara contravencion á la real
 , cédula que obtuvo en el año de 1708 para ju-
 , rar en el Ayuntamiento ; pues aunque en la
 , órden que se comunicó á Umd. en 4 de Fe-
 , brero de este año se le dió esta facultad , fué
 , en vista de la representacion que hizo en 2
 , de Enero antecedente ; por lo qual , y no ha-
 , ber hecho Umd. mencion de la regalía , dere-
 , cho , y posesion en que la ciudad se halla pa-
 , ra recibir estos juramentos en su Ayuntamien-
 , to (que no pudo ignorar Umd. y debió in-
 , formarle á la Junta , para que pudiese deter-
 , minar con pleno conocimiento de los hechos):
 , ha venido en declarar por subrepticia la men-
 , cionada facultad , que concedió á Umd. sin
 , que la órden en que se le participó le pueda
 , servir de excusa : y últimamente , que
 , habiendo cometido Umd. tambien exceso en
 , haber determinado la denunciacion que hizo

, á Andres Alvarez , por usar de obrage mali-
 , cioso , contra las reglas y ordenanzas , respec-
 , to de que por la expresada órden de 4 de Fe-
 , brero se mandó á Umd. previniese las denun-
 , ciaciones con el Escribano de la fábrica (lo
 , que no executó en esta , por haberse valido
 , de otro) y que puestas en estado de plenario,
 , las remitiese al Corregidor , y Escribano á
 , quien tocase para su determinacion: ha resuel-
 , to la Junta , que en adelante se arregle Umd.
 , en todo á lo prevenido en su título , sin ex-
 , ceder de él en manera alguna , y á la puntual
 , observancia de las ordenanzas , y prácticas an-
 , tiguas que no fueren contrarias á las moder-
 , namente establecidas , y al cumplimiento de
 , estas , y de la órden que le dió en 4 de Fe-
 , brero en el particular de denunciaciões , pues
 , de lo contrario tomará la Junta con Umd. la
 , providencia que tuviere por mas conveniente,
 , á fin de obviar estas controversias y disturbios,
 , y que se atienda al beneficio y aumento de la
 , fábrica , y utilidad de sus fabricantes. Lo que
 , participo á Umd. de órden de la Junta para
 , su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde
 , á Umd. muchos años como deseo. Madrid 6
 , de Abril de 1734-Don Casimiro de Uztariz
 , Señor Don Sebastian Diaz de Torres.

, Habiendo hecho presentes esa ciudad á la
 , Junta de Comercio y Moneda las continuadas
 , quejas que la dan los Diputados de la fábrica
 , de paños , sobradamente justificadas con las
 , experiencias que su ningun adelantamiento,
 , conocido atraso , y repetidas discordias entre
 , sus

, sus fabricantes , teniendo por cierto que la
 , causa de todo es el no arreglarse Umd. al tí- Resultado.
 , tulo , declaraciones , y reales ordenanzas pa-
 , ra el ejercicio de su empleo , persuadiéndose
 , á que puede tener jurisdiccion para alterar y
 , y minorar las facultades , y loables costumbres
 , concedidas á los Diputados de la fábrica , in-
 , sistiendo en exercer la que no tiene por via
 , contenciosa en las causas de denuncias, repug-
 , nando la real cédula facultativa de nomina-
 , cion de 12 Diputados , como el que anual-
 , mente nombre la ciudad , como hasta aquí,
 , dos mas que asistan al reconocimiento de los
 , paños , y en especial los de los mismos Dipu-
 , tados , sin cuya atencion se empeña Umd. en
 , hacer facultativo de su empleo nombrar qua-
 , tro fabricantes para estos reconocimientos , y
 , quererlos hacer de los paños que con su asis-
 , tencia lo están , y se hallan aprobados , fomen-
 , tando denunciaciones y quejas contra los mis-
 , mos Diputados hasta emplazarles y llamarles
 , como reos , contra su título y autoridad , y
 , lo que se ordenó á Umd. por la Junta en 6
 , de Abril del año próximo pasado ; agregan-
 , do á esto repetidos malos tratamientos que
 , les ha hecho en actos públicos de palabras
 , injuriosas y provocativas , exponiéndoles á
 , mayores daños ; de lo qual , y de permitir Exposi-
cion de 1788
 , que las denunciaciones y quejas se den al tiem-
 , po de poner los sellos , y hacer los reconoci-
 , mientos de los paños , dando entrada á este de 1788
 , tiempo á los veedores de los gremios , que
 , solo sirve de perturbar el acto , y ocasionar
 , de.

, desazones , resulta , que contemplándose los
 , Diputados desautorizados , por querer inter-
 , venir en sus propios actos los veedores , lo
 , que coadyuva , y no contiene Umd. , preocu-
 , pados en esta ofensa no pueden solicitar co-
 , mo deben la execucion de su obligacion , y
 , la precisa de las nuevas ordenanzas , y con
 , ellas el aumento de la fábrica , y que con este
 , motivo se fomenten discordias entre los fabri-
 , cantes ; por lo que muchos se han visto con
 , resolucion de dexar las suyas , como todo lo
 , acreditaba el memorial que acompañaba , da-
 , do á la ciudad por los Diputados de la fábrí-
 , ca , por lo que como protectora de ella re-
 , currió á representar los daños que se la seguían,
 , para que asegurada la Junta de su certeza to-
 , mase la providencia que hallase mas propor-
 , cionada para atajarlos : y visto todo en la
 , Junta , con lo que sobre ello se ofreció decir
 , al Señor Fiscal , ha acordado prevenga á Umd.
 , (como lo hago) no exceda de las ordenanzas,
 , ni nombre los 4 fabricantes que ha intentado,
 , para reconocer los paños una vez aprobados,
 , ni haga procesos , ni emplazamientos fuera de
 , los términos que previenen las mismas orde-
 , nanzas ; advirtiéndole á Umd. que si no se re-
 , conoce moderacion en el trato con los fabri-
 , cantes y Diputados , y continúa en los exce-
 , sos como hasta aqui , se tratará de separarle
 , de este manejo. Lo que participo á Umd. de
 , órden de la Junta para su inteligencia y cum-
 , plimiento. Dios guarde á Umd. muchos años,
 , como deseo. Madrid 19 de Enero de 1735.

Don

, Don Blas Martinez Lopez. = Señor Don Sebastian Diaz de Torres.

Dilatado campo ofrece el relato de estas órdenes, para discurrir, quanto puede el partido, el interés, y aun la ambicion de mandar. Si el Superintendente, el Corregidor, su Teniente, y el Ayuntamiento no eran inteligentes en la mas pequeña parte de las manufacturas, no sé que fomento recibiría la fábrica con sus providencias. Si los Diputados eran perpetuos, y reducidos al corto número de doce, con facultades despóticas, y árbitros de la suerte de un considerable número de fabricantes, siendo tambien ellos, no sería fácil persuadir que prefiriesen el interes comun de la fábrica al suyo particular. Don Sebastian de Torres, era solo un hombre y por mas sábio, político y recto que hubiese sido, no era posible haber podido resistir el torrente de tantos émulos como se levantaron; y así su Superintendencia no duró mas que hasta el principio del año siguiente de 35 en que murió.

Si lo que gastó la Diputacion en el seguimiento de los autos, y recursos contra su Superintendente, lo hubiera invertido en beneficio de la fábrica, quizá hubiera puesto la prensa, y otros instrumentos que tanta falta hacían.

En 19 de Febrero de 1735 se expidió orden al Superintendente, para que propusiese los medios convenientes á fin de que, sin perjuicio de los derechos reales, lograsen los individuos de la real fábrica, los abastos á mas baxos precios. Esta

Resultado,

Providencias sobre abastos.

, ór-

orden promovió el proyecto que en 15 de Marzo presentó dicho Superintendente, reducido á que el cuerpo de la fábrica corriese con la provision de los viveres, estableciendo en el arrabal puestos para vender carnero, vaca, tocino, cecina, aceyte, velas, vino y vinagre; ajustándose con el recaudador por los derechos de millones, alcabalas, y cientos; y con la ciudad por lo respectivo á sisas: y que se estableciesen tahonas para evitar el inconveniente de la falta de pan que se experimentaba en los tiempos del estío, en los cuales por la escasez de agua paraban los molinos; y en el invierno, lo riguroso de nieves y yelos, impedía el tragino del pan, quedándose muchos dias sin él la plaza, porque no acudía de los lugares. Se desprecio este proyecto, así por la novedad, como por los inconvenientes, y dificultades que se presumió ocurrirían en la práctica: La falta del pan no admite demora, y no hay equivalente que le pueda suplir, dos ó tres dias que le falte á un pueblo, lo sentirá sobremanera. En prevenir estos daños nunca puede haber inconvenientes; porque es fuerte rigor para una ciudad verse dependiente de otros pueblos, que si no la asisten cotidianamente con el pan, ó habrán de perecer de hambre, ó han de ir á buscarlo á excesivo coste.

Tambien quiso saber la Junta de Comercio lo que se pagaba en Segovia por la venta de los paños. Confio esta comision al Corregidor, y al Superintendente: aquel informó, que la fábrica tenía establecida una administracion para

Recaudado

Provision
Derechos
del sello.

satisfacer la alcabala y cientos que causaba la venta de los paños en la ciudad: que para subvenir á los gastos, pagaban los fabricantes un real por cada ramo de paño, cuyo producto entraba en poder de un Tesorero, nombrado por la fábrica; que lo que producía el sello era de 5 á 60 reales en cada uno año, que entraban en poder de un diputado, y que todo se empleaba en el gasto de plomos para los paños, salarios de los ministros, sellador, casa, y otros gastos.

El Superintendente informó, que se cobrarían hasta el Enero de este año 16 maravedises de poner los plomos sellados en las piezas de paños; y que en el Marzo lo habían subido los diputados hasta 40 maravedises por cada plomo, cobrándose, y distribuyéndose por ellos mismos, sin intervencion, y sin dar parte á los demás individuos interesados contribuyentes.

En el año de 1736 se construyeron 40118 piezas de paños. En este año redimió el gremio de perayles la propiedad de los nombramientos de veedores por la cantidad de 240 reales en que le había vendido el Señor Felipe IV. á Francisco Lopez, y Juan de los Llanos: arbitrio de que usó este Monarca con todas las veedurías de los gremios, ú oficios para socorrer las urgencias de la Corona.

Recurrieron los oficios de cardadores y apartadores al Señor Felipe V. representando, que hacía años experimentaban que los factores de lanas, maestros de la percha, cardadores y apartadores, en contravencion de las le-

Providencias para los apartadores, y cardadores.

yes de estos reynos , y capítulos de ordenanzas , tenían cada uno de ellos tres y quatro aprendices , enseñándoles á un tiempo distintos oficios , sin que en ninguno de ellos aprovechasen : que de esta tolerancia se seguían graves daños á la fábrica : y que para ocurrir á su remedio habían formado ordenanzas , que esperaban merecerían la real aprobacion. En efecto S.M. despues de haber mandado tomar varios informes , las aprobó por real cédula de 25 de Febrero de este año ; cuyas reglas , ó capítulos son los 4 siguientes.

I. , Que ninguno de los factores , no teniendo mil arrobas de lana y de factoría para lavar , no pueda tener mas de un aprendiz , á quien enseñar : esto siendo factor en sí y sobre sí , el que no han de poder tener los que fuéren subdelegados de otros , siendo libre la accion del factor para admitirle , de qualquiera parte que sea ; y que no ha de poder recibir otro hasta tanto que esté en el exercicio de cardar , y apartar cinco veranos , como es costumbre ; y cumplidos , lo pueda hacer , y al que saliere se le haya y tenga por oficial , y no en otra manera.

II. , Que si el tal factor fuere maestro de texer , tundir , ú otro qualquier oficio , no pueda tener asimismo mas que tan solo un aprendiz , enseñándole el oficio que él eligiere , pero de ningun género dos á un tiempo , excepto el de cardador y apartador , que estos por estar unidos en fuerza de real cédula mia , y segun es estilo y costumbre , los ha de poder

Providen-
cias para los
apartadores
y cardado-
res

, der aprender á un tiempo , pero no otro alguno de los demás oficios.

III. , Que respecto de que por tener el mismo abuso los factores y maestros de las villas de Villacastin, Pedraza, el Espinar, Buitrago, y otras donde hay lanas , y fábricas de ellas, domiciliarias á esta , suceden en ellas los propios daños y perjuicios , se haga que los otros maestros y factores , guarden y cumplan lo que contienen los capítulos antecedentes , como se manda á la referida ciudad de Segovia y su Ayuntamiento.

IV. , Que el factor ó maestro que contraviere en todo ó en parte á lo que contienen dichos capítulos , desde luego incurra por la primera vez en la pena de 10 ducados; por la segunda en la de 20 ; y por la tercera , en privacion de oficio ; y que los veedores cuiden de que se observe todo , asi en Segovia , como en los demás referidos lugares.

Se aprobaron estos capítulos en vista del informe que hizo el Corregidor de Segovia , el qual lo fundó en no hallarse en ellos contrariedad á lo dispuesto por las leyes reales , ántes sí los halló conformes á lo dispuesto en la del tit. 13. de la Recopilacion. lib. 13. del obrage de paños. Es cierto que no había contradiccion entre los capítulos y las leyes , atendiendo al objeto que se propuso el Gobierno en la aprobacion de ellos , que fué que se apartasen las lanas con inteligencia. Lo mismo es lo que previene dicha ley recopilada , mandando se

aparten las lanas y sus suertes por personas inteligentes ; pero no limita el número de aprendices , ni ménos soñó en restringir la naturaleza de éstos , como lo hicieron los apartadores de Segovia ; pues solicitaron que precisamente los aprendices hubiesen de ser naturales de la ciudad. Esta limitacion la negó la Superioridad. La justicia de esta negativa es bien patente. Una exclusiva absoluta en tales casos no tiene otro fin que destruir las artes , y quedar despóticos los presentes en las funciones de su oficio.

La doctrina del capítulo segundo es conforme á la práctica de otros gremios, que prohíben á sus individuos tener dos oficios. Si es conveniente esta observancia es dudoso : Muchos asientan que es beneficosa para la perfeccion de las maniobras ; pero otros , aunque los ménos , deducen fatales conseqüencias, porque asi se le quita al hombre la facultad de exercer las habilidades que haya podido adquirir por su mayor ingenio y por su mayor aplicacion. Y estas ordenanzas no eran otra cosa que una confirmacion de las reglas que tenía el gremio , y fuéron hechas á su arbitrio , y sin mas autoridad que la de sus Juntas , segun se ha referido en el año de 1700.

Poco tiempo duró la observancia de estas reglas , como lo veremos en el año de 1748.

Tambien se aprobaron en dicho año de 36 por real cédula de 25 de Febrero, ordenanzas al gremio de la percha , en la forma siguiente.

Ordenanzas
de perchado-
res.

, Don

, Don Felipe , por la gracia de Dios , &c.
 , Por quanto por parte del gremio de la per-
 , cha de la fábrica de paños de la ciudad de
 , Segovia se dió memorial á mi real Junta ge-
 , neral de Comercio y de Moneda , represen-
 , tando que por no haber tenido hasta ahora
 , ordenanzas para su buen régimen y gobierno,
 , han experimentado diferentes inconvenientes
 , en usos que se han introducido en daño de
 , las maniobras , y por consiguiente de la rec-
 , titud con que es preciso se fabriquen los pa-
 , ños , siguiéndose tambien dispendios á los
 , maestros ; y para ocurrir al remedio posible
 , en adelante , habiendo reflexionado con toda
 , madurez , y comunicádolo y conferido con
 , personas inteligentes en la materia, se había
 , juntado el gremio en los dias 3 de Diciembre
 , de 1734 , y 11 de Enero de 1735 , y en pre-
 , sencia de Don Pedro Quintana Alvarado , mi
 , Corregidor de la referida ciudad , había for-
 , mado diferentes capítulos de ordenanza que
 , les había parecido conveniente para la mejor
 , direccion del referido gremio , como constaba
 , del testimonio, que con insercion de ellas, pre-
 , sentaban , suplicándome fuese servido confir-
 , marlas , expidiendo mi real despacho de apro-
 , bacion , con las penas convenientes para su
 , observancia y cumplimiento : y visto en la re-
 , ferida mi real Junta , con lo que se ofreció de-
 , cir á mi Fiscal , y el informe que de su órden
 , se executó sobre algunos de los citados capí-
 , tulos he tenido por bien aprobar (como por el
 , presente apruebo) las referidas ordenanzas y 18

capítulos de que se componen , sin perjuicio , de mi real patrimonio , ni de otro tercero , y de las órdenes generales ó particulares que en adelante se expidieren por mí , ó por la dicha mi real Junta , derogando , ó alterando en todo , ó en parte cualesquiera de los citados , 18 capítulos , los cuales con las declaraciones , ampliaciones , y restricciones que he tenido por conveniente hacer en ellos , y regular en ellas : mando que las observe inviolablemente el referido gremio de la percha , sus maestros , oficiales , y demás individuos á quien tocara , en la forma siguiente.

Veedores.

I. , Lo primero , que aunque arreglado á la real cédula que tiene dicho gremio expedida á su favor de la compra de la veeduría , le es facultativo el conferirla en quien le pareciere , habiendo sido costumbre inmemorial el nombrar en cada un año 4 veedores , los dos que se dicen antiguos que ya han servido este empleo , y los 2 mozos , que son los que no le han obtenido : se instituye , y acuerda , el que de aquí adelante se observe la referida costumbre , executando el nombramiento en la expresada conformidad , y se nombren , anualmente los dichos 4 veedores , 2 de los maestros antiguos , y 2 de los modernos , lo qual sea y se entienda en el caso que el número de los dichos mozos llegue á quatro , y de ahí arriba , pero no habiendo mas que 3 , 2 , ó 1 , quando esto suceda ha de poder dicho gremio , y maestros que le componen hacer la eleccion solo en los antiguos , pues en estos

, tér-

, términos no sería propiamente eleccion por
 , lo respectivo á los mozos , mediante haberse
 , de determinar por precision á los dos que hu-
 , biese , pero si estos les contemplase aptos pa-
 , ra el empleo , aunque sean únicos , les podrá
 , elegir si le pareciere.

II. , Que siguiendo el estilo que siempre ha
 , habido para las elecciones de veedores , solo
 , han de tener voto los maestros antiguos , y
 , duplicado , á distincion de estos , los veedores
 , actuales , quienes propondrán segun el estilo ,
 , para que por los propuestos se vaya votando ,
 , cada uno por su orden y lugar , sin que los
 , maestros mozos puedan votar , ni para la elec-
 , cion de estos , ni la de los antiguos ; pero en
 , las demás Juntas que se celebraren extra de
 , las de dichos nombramientos de veedores , asi
 , para el seguimiento de pleytos , como para la
 , resolucion de otras qualesquier cosas tocantes
 , á dicho gremio , todos los maestros , así an-
 , tiguos , como modernos hayan de concurrir
 , á ellas y votar en razon de lo que se ofrezca ,
 , dando cada uno su parecer y sentir acerca de
 , lo que se tratare. (1)

III. , Que no se ha de poder exâminar para
 , maestro de este oficio á persona alguna , que
 , primero no le haya exercido de oficial los 4
 , años que previenen las nuevas reales orde-
 , nanzas de fábrica , confirmadas por real des-
 , pacho expedido en San Lorenzo el real á 5
 , de

Exámenes.

(1) No sé en que se fundaría la limitacion , para no
 dar voto en las Juntas á los maestros mozos.

, de Diciembre del año de 1733, en la conformidad que se dispone por el capítulo 15 de ellas; y ha de tener casa de su cargo, y ser domiciliario, para que de este género no haya la duda y pleyto que al presente se ha litigado, sobre si los maestros solteros pueden ser ó no electos por veedores, pues concurrendo en él las circunstancias referidas, estará apto para dicho empleo como los demás maestros, sin embargo de la costumbre que ha tenido el gremio, de no haberle conferido jamás en maestro soltero.

IV. , Que todos los exámenes que en contravencion de lo contenido en el capítulo antecedente se celebraren, han de ser nullos, de ningun valor, ni efecto, y se han de cancelar las cartas de exâmen que asi se otorgaren; y á los veedores y acompañados que en ello hayan intervenido, se les haya de multar, como mando se les multe, por el Superintendente de la fábrica de paños, como se previene en la ley 45. del tít. 17., y tengo mandado por el citado capítulo 15 de las nuevas ordenanzas de ella, aplicando las multas conforme á dichas ordenanzas.

Gastos.

V. , Que en atencion á que los gastos que hasta ahora se han estilado en los almuerzos, y comidas, que en los dias de Santiago, y otros se han dado por los maestros mozos que se elegían por veedores, y por los antiguos, á los maestros y oficiales respectíve, son exorbitantes y costosos, y no resulta de ellos beneficio, ni utilidad al gremio, ántes sí muchos

, chos inconvenientes , y malas conseqüencias,
 , por la esplendidez y abundancia de manjares
 , con que se practicaban , y crecido número de
 , personas que á ellos asistian; desde aquí ade-
 , lante se extinguen y repelen los expresados
 , gastos de almuerzos y comidas en un todo,
 , derogando, como queda derogada, la costum-
 , bre que en este asunto se ha observado, co-
 , mo perjudicial corruptela y abuso, sin que se
 , pueda apremiar á dichos maestros , asi á los
 , que al presente son , como á los que lo fueren
 , en lo sucesivo , pues desde ahora quedan libres
 , de este gravámen.

VI. , Que respecto de que tambien ha sido
 , práctica y costumbre , el que los maestros
 , mozos hayan satisfecho crecidas cantidades que
 , se les repartía , asi en el tiempo que se man-
 , tenían en esta clase , como otras mayores en
 , el año que se les elegía por veedores ; consi-
 , derando que, atenta la estacion presente , pre-
 , cisa el arreglarles , y moderar estos reparti-
 , mientos , mando que en adelante á cada uno
 , de los oficiales que se exâminare para maestro,
 , solo se le han de repartir , y ha de satisfa-
 , cer 500 reales de vellon , repartidos en los 5
 , primeros años , á 100 en cada uno , aunque en
 , ellos le elijan por veedor , salvo si muriere,
 , en cuyo caso solo deberá contribuir con los
 , que hubiere causado.

VII. , Que llegado el caso de que se no-
 , minen por veedores á qualesquiera de los
 , maestros, asi de los antiguos, como de los mo-
 , dernos , los que asi fueren electos han de satis-
 , fa-

, facer 200 reales de vellon de repartimiento en
 , el año que fueren nombrados, sin otra paga,
 , ni gasto alguno de comida, puesto que que-
 , dan derogados; con la calidad y preven-
 , cion, que el maestro mozo que no lo hubie-
 , re sido año y dia, y gastado un reparti-
 , miento, no ha de poder ser electo para veedor,
 , y ni se entiende ser del número de los que
 , previene el primer capítulo de estas orde-
 , nanzas.

VIII. , Que qualquier oficial que sea exá-
 , minado para maestro de este gremio, ha de
 , tener obligacion de satisfacer 100 reales de ve-
 , llon, los quales haya de entregar en la caja
 , del gremio, excepto 12 reales que se han de
 , dar á cada uno de los veedores exâminadores,
 , sin que sea obligado á darles otra cosa alguna,
 , comida, ni gasto equivalente; cuya canti-
 , dad, como las demás que vá prevenido, se
 , han de satisfacer por via de repartimiento, y
 , contribucion, son moderadas respectivamente
 , á las que antiguamente se gastaban, y es im-
 , portante se observen y executen con la pro-
 , porcion y arreglo que vá expuesto, así para
 , que el gremio no abunde de maestros, como
 , para que se halle con caudales para sus ocur-
 , rencias, de ofrendas, limosnas, y otras obras
 , pias, que es estilo, y no tener otros efectos,
 , ni propios de que valerse; y siendo propia
 , suya la propiedad de la veeduría, es congruen-
 , te y proporcionado, que los que la obtie-
 , nen, y disfrutan sus derechos contribuyan con
 , dichos repartimientos, por el interés y con-

veniencia que se les sigue de su goce (1).

IX. , Que todas las cantidades que así produxeren los repartimientos y contribuciones que van regladas por estas ordenanzas, á excepcion de los derechos de exâmen, que se dice en el capítulo antecedente, se han de dar á los veedores por su trabajo personal, se han de poner en poder del tesorero que el gremio tiene nombrado, ó nombrare para este fin, quien tenga cuenta y razon de ellas, y afiance para su seguridad, y solo se han de distribuir en el coste de la ofrenda que anualmente practica á nuestra Señora de la Fuen-cisla, y santo hospital de la Misericordia, gastos de Juntas y pleytos que ocurrieren, limosnas á pobres del gremio, y de otros que de fábricas extrañas transitaren mendigando por dicha ciudad, y en los demás precisos justificados encargos y destinos del gremio: y todo ello se librárá por los veedores actuales, con intervencion de los acompañados, ú otros dos maestros, los que le pareciere nombrar para que mas justificadamente se practique la referida distribucion, y anualmente por estos se tomarán cuentas con toda formalidad y justificacion á dicho tesorero.

X. , Que siempre que acaezca fallecer alguno de los maestros de dicho gremio, ha de ser permitido á la viuda que quedare de él, que en el año de la viudedad pueda usar de la

Viudas.

Tom. XII.

P

(1) La contribucion que se establece por los exâmenes en las ordenanzas 6, 7 y 8 parece excesiva.

, tienda que dexase dicho su marido , trabajan-
 do , y beneficiando los paños que á este fin se
 , la entregaren , por oficiales exâminados , y
 , aprendices , segun lo practicaba dicho su ma-
 , rido , y estilan los demás maestros , sin incur-
 , rir por esto en pena alguna ; y pasado el refe-
 , rido año de la viudedad , para poder conti-
 , nuar con la tienda en los siguientes , haya de
 , tener precisamente maestro exâminado que go-
 , bierne el obrage de los paños , sin que de otra
 , forma pueda usar de la tienda.

XI. , Que mediante que el modo y benefi-
 , cio de los obrages , y maniobras correspon-
 , dientes á este gremio , está declarado en
 , los capítulos catorce , quince , y diez y seis
 , de las precitadas nuevas reales ordenanzas , se
 , observe y guarde inviolablemente lo en ellas
 , dispuesto.

Aprendices.

XII. , Que de aquí adelante todos los maes-
 , tros de dicho gremio , que lo fueren tambien
 , de otros , no han de poder tener aprendices , y
 , enseñarles á un mismo tiempo en los obrages
 , y maniobras de ambos officios , sino que ha de
 , elegir á su arbitrio , seguir , y enseñar el que
 , contemplase mas útil , y en este solamente ha
 , de enseñar á los aprendices que ha de tener
 , (segun á lo que en los capítulos siguientes se
 , dirá) para que así puedan salir mas hábi-
 , les , y perfectos en su exercicio , y redunde
 , en beneficio y crédito de los obrages , y texi-
 , dos de esta fábrica , pues preocupado el maestro
 , con dos ministerios , es difícil acudir á la ense-
 , ñanza de ambos , y de este género se evitará la
 , murl-

, multitud de operarios que se dedican á ellos (1).

XIII. , Que ninguno de los expresados maestros haya de poder tener aprendiz alguno de los que se apellidan de 2 reales y $\frac{1}{2}$; y que todos los que actualmente tuvieren, los hayan de despedir luego de contado, á excepcion de los que tuvieren hechas escrituras de obligacion ó contrato, pues en caso de quererlas defender, se les han de guardar hasta cumplir, y si no quisieren que se cumplan, solo se satisfarán recíprocamente, segun lo estipulado en la contrata, ó concierto, á prorata el tiempo que hasta ahora hubiese corrido, para que por este medio se eviten los inconvenientes que se siguen.

XIV. , Que asimismo no pueda tener ninguno de los maestros de este gremio mas que dos aprendices, sin exceder de este número, para enseñarlos este oficio, los cuales hayan de servir de tales aprendices por 3 años, á mesa, y mantel que dicen, en casa del tal maestro, ú otro qualquiera que lo sea, y no se han de poder exâminar de oficiales hasta que hayan servido dos años de tales aprendices, hallándose capaces para ser exâminados; y el tercero de oficial como mesero, para que así salgan expertos en este exercicio; y en llegando el caso de exâminarse de oficiales, el uno,

P 2

(1) Esta ordenanza parece complicada. No se alcanza la utilidad que puede resultar al público de que un aprendiz, por mas talento que tenga, no pueda pasar de cardador.

, ó los dos aprendices que así tuvieren , podrán
 , en su lugar recibir otro , ú otros dos ; de ca-
 , lidad que no han de poder exceder de este
 , número : y si actualmente tuvieren dichos
 , maestros algunos mas , los hayan de despedir
 , excepto en el caso de que tengan hechas escri-
 , turas ó contratos, que estas se las han de guar-
 , dar ; y solo queriéndolas ellos defender , se
 , les ha de cumplir solo á prorata recíprocamente,
 , como se expresa en el capítulo antecedente (1).

Perchas.

XV. , Que todos los mercaderes ó fabrican-
 , tes de paños que en sus casas tienen tiendas
 , de percha para el beneficio de los paños , no
 , fabricando á lo ménos 30 piezas regulares de
 , á 10 ramos en cada un año, no han de poder
 , usar de ellas ; ni pueda ninguno tener percha
 , en su casa , y se les ha de compeler á que
 , cierren dichas tiendas , para que por este me-
 , dio lleven sus paños á las de los maestros ; es-
 , tos logren de este interes , y se ocupen en el
 , trabajo sus oficiales , y beneficien con mas
 , perfeccion dichos paños , en lo que han de ze-
 , lar los veedores , para que se extingan las tien-
 , das de dichos fabricantes , que no lleguen á
 , la fábrica de 30 paños , pues de tener percha
 , todos los que no lleguen á este número , se-
 , ría

(1) Tampoco alcanzamos la razon que pudo tenerse
 presente para quitar á los maestros la libertad de admitir
 quantos aprendices quisieren , y baxo las condiciones que
 les pareciere , segun la edad , disposicion , y demás ca-
 lidades de los muchachos. Muchos maestros tienen dos,
 tres , y quatro tableros ó perchas , y no podrán servirle to-
 das por la restriccion de la ordenanza.

ría en ruina y usurpacion de los maestros de este oficio, y que siendo la fábrica menor no salen las maniobras con la perfeccion que se requiere (1).

XVI. Que todos y cada uno de los maestros de este gremio hayan de vivir en casas separadas, donde con la misma independencia tengan las tiendas sin comunicacion, ó paso de una á otra; ni han de poder habitar en una casa dos maestros, uno de este gremio, y otro de qualquier otro que sea, por haberse reconocido seguirse de esto gravísimos inconvenientes, y ocultarse á los veedores los paños, quando van á sus visitas, pasándoles de un obrador á otro, y extrayéndoles de su jurisdiccion, y no querer hacer patente la entrada en las dichas casas, por no estar de cargo de los maestro (2).

Obradores.

XVII. Que aunque por las nuevas reales ordenanzas de fábrica, confirmadas por mi real Decreto,

Precios de maniobras.

(1) Las fábricas menores ó pequeñas tienen cortos caudales, y por eso muchos no pueden sin salir de unos paños emprender otros; por lo mismo parece, que no se les deben cercenar sus trabajos, ni hacerlos de peor condicion que á los de mayor caudal.

(2) Esta regla tiene mucho que reflexionar, y la economía, que tanto importa en las manufacturas, no puede ejercer sus funciones. Sin duda se miraria á evitar los fraudes que se dice se pueden cometer quando se va á hacer los registros, pasándose de una casa á otra los géneros. Esto no pasa de una presuncion, pero los ahorros que se consiguen quando en las fábricas se hallan unidas todas las maniobras posibles son muchos.

, Despacho de 5 de Diciembre del año pasado
 , de 1733, se asignan los precios que se han de
 , satisfacer por el beneficio de este obrage en
 , cada uno de los ramos de paños , segun
 , su suerte , clase , y calidad , por ser importan-
 , tísimo el que así se guarde , y observe , ade-
 , más de la pena impuesta en el capítulo que
 , de esto trata , á los contraventores , si se ca-
 , lificare su tolerancia por los veedores de este
 , gremio , hayan de incurrir estos en otra tanta
 , pena por la primera vez , y por la segunda en
 , privacion del empleo , para que así se dedi-
 , quen á zelar , especialmente sobre este asun-
 , to , pues de la inobservancia de lo referido
 , dimana la miseria y pobreza de los oficiales de
 , este gremio , y es lo que mas le puede fomen-
 , tar y restablecer el que así se guarde.

XVIII. , Que si alguno ó algunos de los
 , maestros de este dicho gremio contravienen y
 , faltan á lo aquí acordado , y que se contiene
 , en cada uno de los capítulos antecedentes , in-
 , curra por la primera vez en 10 ducados de
 , vellon de multa , en 20 por la segunda , y á
 , la tercera que se le prive de oficio , y mas se
 , le multe en las pecuniarias que arbitrare por
 , convenientes el Juez que conociere de la cau-
 , sa , y sean aplicadas conforme á lo prevenido
 , en el real Despacho de ordenanzas precitado.

, Por tanto mando , &c. Dado en el Pardo
 , á 25 de Febrero de 1736=YO EL REY=Yo
 , Don Casimiro de Uztariz , Secretario del Rey
 , nuestro Señor , le hice escribir por su manda-
 , do=Don Antonio Alvarez de Abreu=Don Ven-

,tu-

tura de Pinedo=Don Joseph de la Quintana.º

En el año de 1737 se construyeron en la enunciada real fábrica 40084 piezas; y en el de 1738, 40119. En este año se concedió á los laborantes de la fábrica, en real cédula de 4 de Julio, libertad de asistir á los oxeos; y que no se les repartiase alojamientos de oficiales, cadetes, ni guardias de Infantería, ni las demás tropas: cuya real cédula dice así:

Alojamien-
tos.

El Rey: Por quanto por parte de los Diputados de la fábrica de paños de la ciudad de Segovia se representó en mi Junta de Comercio, y de Moneda, que por orden mia comunicada en 12 de Octubre de 1718 por el Marqués de Tolosa, siendo mi Secretario de Estado, y del Despacho de Guerra, al Corregidor de Segovia, había mandado, que los que se empleaban en las mencionadas fábricas fuesen libres de alojamiento de tropas, aunque la Corte residiese en aquella ciudad, ó en sus cercanías, y que aunque en 18 de Setiembre de 1720 á instancia de la ciudad, expedí otra para que la antecedente no se entendiese con los oficiales de Guardias de Corps: en 8 de Octubre de 1720 mandé ratificar la citada de 12 de Octubre de 1718, para que los enunciados fabricantes gozasen de la mencionada exención, y á este fin se expidieron las órdenes correspondientes por el Marqués de Tolosa en 13 del mismo mes y año, así á la ciudad, como á los Diputados de las fábricas; y que á pedimento de los expresados Diputados, y atendien-
do

do á los adelantamientos de la fábrica , y á la
 justicia que le asistia , fuí servido expedir real
 cédula en 6 de Enero de 1721 , firmada de mi
 real mano , y refrendada del referido mi Se-
 cretario de Estado , y del Despacho de Guer-
 ra , mandando que las casas en que vivian los
 dueños de las fábricas , y los individuos que
 trabajaban en ellas , y las en que tenian los
 maestros sus oficinas , como tambien los tin-
 toreros que por eleccion de los Diputados es-
 tuviesen destinados para los tintes de las mis-
 mas fábricas , fuesen exéntas , y libres de alo-
 jamiento , así del de los oficiales , cadetes , y
 Guardias de Corps , y de los Regimientos de
 Guardias de Infantería , como del de los oficia-
 les y soldados de las demás tropas , ya fuese
 con motivo de transitar por aquella ciudad ,
 ó con el de residir la Corte en ella , ó en sus
 cercanías , ó en otro qualquiera caso ; y que
 en contravencion de todo lo referido , y sin
 que hubiese orden alguna en contrario , se les
 había hecho repartimiento de Guardias de
 Corps para este presente año , sin perjuicio
 de las regalías , y exênciones que tenia la fá-
 brica , por el Corregidor de la referida ciudad
 de Segovia , pretextando haber necesidad ur-
 gente para ello , en grave daño de los fabri-
 cantes , por la falta de quietud en sus casas y
 familias , y recogimiento á las horas cómodas ,
 para atender á sus trabajos , y de viviendas: su-
 plicándome fuese servido mandar al Corregi-
 dor de la mencionada ciudad de Segovia , guar-
 dase y cumpliese lo mandado por las expresa-
 das

das órdenes, y cédula de 6 de Enero de 1721: Por tanto, visto en la citada mi Junta de Comercio, y de Moneda, y tenido presente en ella las expresadas mis reales órdenes, y cédulas originales, con lo que en vista de todo se ofreció decir á mi Fiscal: He tenido por bien dar la presente, por la qual mando al Corregidor de la ciudad de Segovia, su Alcalde mayor, y demás justicias de ella, guarden, y cumplan lo mandado por mí en las expresadas órdenes, y cédula de 6 de Enero de 1721, en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene y manda, sin que por ningun motivo, pretexto, ni causa, se contravenga á ello, ni permitan se moleste á los fabricantes, y demás individuos de la referida fábrica de paños de Segovia, con alojamiento, así de los oficiales, cadetes, y guardias de Corps, y de los Regimientos de guardias de Infantería, como del de los oficiales, y soldados de las demás tropas mias, ya sea con motivo de tránsito por aquella ciudad, ó con el de residir la Corte en ella, ó en sus cercanías, ó en otro qualquier caso. Que así es mi voluntad. Fecha en Buen-Retiro á 4 de Julio de 1738=YO EL REY=Por mandado del Rey nuestro Señor= Don Blas Martinez Lopez.

En el año de 1739 se construyeron 40450 piezas, que componian 1600 varas, de las clases de 20.^{nos} 22.^{nos} 24.^{nos} limiste, 31.^{nos} y 32.^{nos} Los maestros cardadores eran 140; los texedores 120; los telares corrientes 200; los maestros pelaires 30; los tundidores 36; los tintore-

ros con obrador abierto 12, y 16 los que estaban en tintes de fabricantes. Los oficiales de todos ejercicios 10530; los aprendices 180; y los fabricantes 100.

Prensa en los paños.

Estaba prohibido á los fabricantes prensar paños 20.^{nos} segundos, y 22.^{nos} que servian en lo antiguo para las capas y vestidos de golilla. Como se abandonó este traje, y substituídole el militar, experimentaron que no tenían salida las expresadas suertes de paños por faltarles el beneficio de la prensa. Con este motivo acudieron los Diputados de la fábrica Joseph Entero, y Francisco Pardo al Señor Felipe V. suplicándole se sirviese concederla permiso para que pudiese prensar dichos paños, y lustrarlos en lo exterior en la prensa antigua comprada en Valladolid; como tambien el que se reformase el capítulo 16 de las ordenanzas para en quanto á las vueltas de la percha. Con estas facultades prometieron hacer los paños 20.^{nos} y 22.^{nos} de la misma calidad de colores, suavidad en el tacto, y aun mas que los que entraban en el reyno de países extranjeros. Sobre esta pretension mandó S. M. que informase Juan Bautista Humes (1).

Dictámenes sobre prensar los paños.

Humes dió su informe, explicándose así en quanto al punto primero: No pueden al presente los fabricantes de Segovia cumplir el expresado capítulo, porque no fabrican otros pa-

(1) Humes era extranjero, y fué el que estableció la fábrica de paños de Valladolid, que se perdió á pocos años, como se verá quando llegemos á esta Provincia.

paños que para surtir , y cumplir con las comunidades. Este es el mayor comercio que tienen. No labran segun arte ; y su inteligencia es poca. Todos sus pertrechos , y herramientas serian despreciadas por los extrangeros. Todo es antiquísimo , y peor que el desecho de todas las fábricas extrangeras. Las reglas que observan para su gobierno no tienen la economía que requiere una buena manufactura. Está complicada su fabricacion : es desigual , y enteramente opuesta á todas las fábricas de Europa. Hasta que hagan constar por experiencia , estar su fábrica corriente de pertrechos , y herramientas , no les será fácil el lograr fabricar , ni ménos imitar los paños extrangeros , porque sus oficiales son tan inexperimentados como los mismos maestros : no se halla ninguno capaz de trabajar en la real fábrica de Guadalaxara , y mucho ménos fuera del reyno. Si hasta ahora no han prensado dichos paños 20.^{nos} segundos , y 22.^{nos} algun interes les mueve para aumentar el precio en cada vara de paño con el motivo de la prensa. Esto sería contra el bien comun , y engaño manifesto. En Francia , donde se trabaja con el mayor primor , despues de Holanda , é Inglaterra , no hay reparo alguno en prensar , siendo paños de 10800 hilos , que son trabajados de la lana mas inferior , hasta los finos de primera clase , que son de 30600 hilos. Allí no se puede entregar paño alguno en xerga al batanero sin estar ántes registrado por una Junta , que se compone de un Regidor , y seis fabricantes que se nombran para ella. Consiguen

por este medio la perfeccion de los texidos en xerga ; y si se halla algun fraude de lanas , no correspondiente á la calidad del paño , se le denuncia. Los fabricantes de Segovia no observan, ni practican estos reconocimientos en xerga, pues inmediatamente que salen del telar , sin tener la circunstancia referida , los envian al batan. Así no se les puede poner falta alguna despues de batanados. Si hubiera esta costumbre en las fábricas extrangeras , podrian todavia dar los paños mas baratos los maestros fabricantes , por el fraude que podrian hacer con su buen gobierno. Cada uno de los oficiales por sí , y todos los oficios diferentes cumplen con sus labores con perfeccion , porque de este modo conservan su buena fama en casa de sus maestros, y quedan trabajando la mayor parte de ellos hasta que no pueden de puro viejos ; pues el que no cumple no halla en otra fábrica quien le abrigue. Convendrá , pues , al bien comun del reyno denegar la pretension á la fábrica de Segovia de prensar paños 20.^{nos} y 22.^{nos} segundos , así porque hasta aqui no lo han executado , como porque no han mejorado la fábrica, ni trabajan sus paños sino por el exemplo , y arte que les dexaron sus tatarabuelos ; no pudiéndose creer , que con el beneficio de la prensa consigan , como lo ponderan , no solo las buenas calidades que tienen los paños de paises extrangeros , sino tambien que sean de superior grado ; todo esto no es posible ; pues si tanta habilidad les existe ; ¿ por qué hasta ahora no los han fabricado como lo hacen los ex-

trangeros? Para quedar satisfechos de su ponderada habilidad, era preciso que diesen razon de las operaciones de que se valen en aquellos países, empezando desde el que lava la lana, exponiendo los materiales, y todas las demás circunstancias hasta que la pieza de paño queda con la prensa en su última perfeccion. Con este conocimiento se podría calcular el coste, que les tendría cada pieza de paño; se comprehendería la cantidad de lana que ha menester para hacer una pieza de 10 ramos, que son 50 varas, á razon de 5 por cada ramo en xerga, que es el modo con que se gobiernan las fábricas extrangeras.

Con una explicacion tan clara como la que exige, bien se podría venir en conocimiento de que no habría perjuicio alguno en conceder á los fabricantes de la mencionada ciudad la facultad de prensar sus paños, y se podría creer, sin el menor escrúpulo, que habian adelantado. Hasta ahora todo lo contrario se ha experimentado, pues á la verdad, el crédito, y nombre de sus paños de Segovia, es cosa inútil, porque no hay ciencia ninguna, y qualquiera persona que tenga el mas mínimo conocimiento de fábricas lo executará como ellos, valiéndose, como ellos lo hacen, de algunos pobres oficiales fabricantes. El título de fabricantes de Segovia no tiene otra recomendacion, que los crecidos caudales que han invertido: no á ellos, porque se han valido, y valen al presente de qualquiera persona que sea poco, ó mucho inteligente en el modo de fabricar, como lo executan los extrangeros, regulándolos con alguna

cosa de interes, y buscando el modo de poner corrientes sus fábricas. Qualquiera que sea algo reflexivo, conocerá la dificultad que hay para que por estos medios se hagan fabricantes de crédito, porque ningun maestro fabricante extranjero por materia de algunos maravedises abrirá los ojos al que duerme, á no ser que sea algun maestro, ú oficial imperfecto. Para quitar este inconveniente á qualquiera persona que pretendiese establecer fábricas por medio de algun inteligente, convendria ántes experimentar su habilidad; con cuyo régimen se podrian quitar muchos inconvenientes, y dar una ley general para que todos los fabricantes del reyno trabajasen baxo de una misma ordenanza, buscando el medio mas favorable de aumentar, y adelantar mas. Sabiendo el coste y modo que se debe observar para fabricar una pieza de paño, como los de Abbeville, empezando desde el lavage de la lana, hasta el cumplimiento de la prensa, se reconocerá la ganancia que tiene el fabricante, despues de satisfecho todo el trabajo personal, y se podrá calcular su utilidad. No es ciencia fabricarla teniendo de costa 20 reales, y venderla por 10500.

En quanto al segundo punto (prosigue Humes) no hallo cabimiento en la aumentacion de hilos en las clases de paños, pues si le hubiera no hubieran dexado de aumentarlos los fabricantes de los reynos extranjeros, por no hallarse, ni fabricarse paños de mas marca que de trece quartas y media de vara Flamenca de ancho sin orillos, que viene á ser de vara Es-

pañola 11 quartas, poco mas ó ménos, que son las siguientes:

Primeramente inferior.....	10800.
2. ^{do}	20000.
3. ^o	20200.
4. ^o	20400.
5. ^o	20600.
6. ^o	20800.
7. ^o	30000.
8. ^o	30200.
9. ^o	30400.
10. ^o	30600.
11. ^o muy pocos ó ninguno.....	<u>40000.</u>

Estas son todas las clases de paños que hay, respecto de las cuales no se halla que arbitrar en el ancho, ni angosto; como tampoco en el aumentar, y quitar hilos; ni cabe otra regla alguna de fabricar; y aunque se halle alguna diferencia en los paños que se fabrican en los reynos extrangeros á los que se fabrican en estos, consiste en la mayor habilidad de los fabricantes. Por esta razon no tiene fundamento alguno la pretension de los fabricantes de Segovia, sobre que se reforme el capítulo 16. de las ordenanzas.

Todo lo que resultó de este informe, como de otros que se tomaron y omitimos aquí, fué no convenir á los paños 20.^{nos} segundos, y 22.^{nos} de Segovia la prensa, porque siendo sus hilos inferiores, y gruesos, saldrian, dándoles el debido batan, sin la marca correspondiente; y aun-

Resultado
de los informes.

aunque los paños extranjeros de dichas suertes sean de lana basta, están trabajados con mucho esmero por las herramientas primorosas con que los fabrican, de las que carecia la fábrica de Segovia, y por lo mismo no convenia la prensa á los suyos, atento á que componiéndose de lana mas fina, prensándolos engañarian con ellos, haciéndolos de superior calidad; lo que no podía suceder con los extranjeros, porque por el tacto se conoce no ser finos. Siendo las lanas Segovianas de buena calidad, concediéndose el beneficio de la prensa, y trabajándose bien, se podrian vender los enunciados paños por de primera suerte, de lo que resultaría visible engaño al público.

Reflexion.

Poca lógica es menester para destruir estos reparos. Pongámonos en las circunstancias de la fábrica: lo primero es preciso reflexionar, que en aquella ocasion ya las gentes no querian otros paños 20.^{nos} y 22.^{nos} para vestirse que los prensados; luego la consecuencia es cierta de que no dándoles esta prensa nadie los consumiría. Así no había que extrañar que los pobres fabricantes no hiciesen otros paños que para surtir á las Comunidades. Los demás recursos estaban cerrados por la prohibicion de la prensa: y estando así, mal podian preveer los informantes que no tendrían estimacion. Si aun no se había hecho la experiencia, ¿cómo pronosticaban? Tales presupuestos son fantásticos, y no es en substancia otra cosa que fingirse perjuicios para hacer ostentacion de la habilidad que tal vez no suele asistir. Se dá en los reparos por su-
pues-

puesto, que los paños serían defectuosos en todas sus maniobras, y que podrian hacerlos pasar por de superior clase, si añadida la buena calidad de las lanas se les daba la prensa. Ser malos en todas sus maniobras unos paños comunes, y poderse vender con facilidad por superiores, es en parte contradictorio. El tacto, que es toda la fuerza del argumento, no podrá equivocarse, porque los paños refinados en qualquier parte tienen el tacto mas suave que los comunes 20.^{nos}, como que aquellos se fabrican de la mayor suerte de la lana, y éstos de otras mas inferiores. Si algunos fabricaban mal los paños, ellos se perjudicaban; pero había otros que los hacían con las suertes de lana, y demás beneficios correspondientes á su especie, poniéndoles en la anchura de siete cuartas y media, echando al 20.^{no} 20240 hilos, y 20304 al 22.^{no} Si algunos tenían malos utensilios, otros ya los tenían mejorados; pero no veo á que podía influir, el tener ó no buenas herramientas para la fábrica la prohibicion de la prensa, no siendo ésta de mala condicion. No veo, vuelvo á decir, que pudiese influir á otra cosa mas cierta la prohibicion, que á imposibilitar mas los fabricantes de comprar, y hacerse con aquellos tornos, máquinas, y ahinas que pudiesen servirles para mejorar y abreviar sus maniobras.

A pesar de la oposicion de negar á los fabricantes el beneficio de la prensa, y dar las vueltas de la percha segun la calidad del paño, el Señor Felipe V. la desestimó, como lo comprueba la real cédula siguiente.

Permiso para
prensar.

, El Rey. = Por quanto por parte de los di-
 , putados de la fábrica de paños de la ciudad
 , de Segovia se representó en mi Junta de Co-
 , mercio y de Moneda , se hallaban prontos á
 , coadyuvar por todos los medios posibles al
 , mayor adelantamiento y esmero de ella , y su
 , manutención , sin faltar en nada á las orde-
 , nanzas formadas , y aprobadas por mí en 5 de
 , Diciembre de 1733 , con el fin de conseguir
 , en lo venidero el remedio que tanto importa-
 , ba , de que cesasen las entradas de paños ex-
 , trangeros , fabricando ellos de todos colores
 , y suertes , y con especialidad de 20.^{nos} segun-
 , dos , y 22.^{nos} , precediendo la precisa circuns-
 , tancia de prensa , con la que facilitaban su sali-
 , da , y evitaban la extraccion de caudales por
 , extrangeros , sin que en su calidad se hallase
 , igual correspondencia por lo basto de la hilaza ,
 , y tacto , como era notorio ; en cuyos térmi-
 , nos ofrecieron fabricar algunos paños 20.^{nos}
 , segundos , y 22.^{nos} de la misma calidad de co-
 , lores , suavidad en el tacto , y aun mas que
 , los que vienen de fuera de mis reynos , por
 , la fineza de sus lanas , con tal que se les per-
 , mitiese usar del beneficio de la prensa , sin la
 , qual no podrían al presente facilitar su venta
 , por haberse extinguido el trage de golilla , y
 , establecido el de militar , que era en el que
 , se gastaban para capas , y vestidos estas cla-
 , ses de paños ; por lo que se había juntado el
 , cuerpo principal de la fábrica , y determina-
 , do la restriccion de que no se fabricasen pa-
 , ños de caidas , ni mezcla de ellas , sino solo
 , de

, de la lana de vellon en rama de estas suertes, y
 , la que se sacaba en el apartado de la fina:
 , y asimismo expusieron, que el capítulo 16.
 , de las citadas ordenanzas les era sumamen-
 , te gravoso, por haberse aumentado para la
 , perfeccion del obrage mucha porcion de
 , hilos en diferentes clases de paños, mayor-
 , mente en los sutiles y delgados, por salir
 , demasiado unidos del telar y batan, porque
 , con mas facilidad los calaba la percha, y
 , dexaba tan floxos que les quitaba la union
 , que necesitaban para su perfeccion, lo que
 , tenían por preciso se enmendase, y solo en-
 , contraban la de que las vueltas de la percha
 , fuesen solo las correspondientes á la calidad
 , del paño, de forma que en unos sean mas,
 , y en otros ménos, segun su enfurtido, á cu-
 , ya proporcion y regla se deberían sujetar los
 , maestros y oficiales de la percha, en vista de
 , la calidad y entidad de los paños, poniendo-
 , se de acuerdo con el fabricante, asi en esto,
 , como en los salarios de los oficiales: supli-
 , cándome fuese servido concederles, con nom-
 , bre de nueva ordenanza, el permiso de pren-
 , sar los paños 20.^{nos} segundos, y 22.^{nos}, y otros
 , qualesquiera que fabricasen con la prensa an-
 , tigua, y lustrarlos en lo exterior, respecto de
 , ser ménos eficaz que la nueva que habían
 , comprado en la ciudad de Valladolid, cu-
 , yo beneficio daban á sus paños en todas las de-
 , más fábricas del reyno, y venían de provin-
 , cias extrangeras; y la reforma del capítulo 16.
 , de las expresadas ordenanzas, en quanto á que

Prohibido
1771

, tan solamente se use de la percha en los paños,
 , á proporcion de las vueltas que á cada uno
 , les conviniese, y requiriese, segun su calidad
 , y fineza, en lo que pondrían los maestros, y
 , oficiales del exercicio de ella el mayor cuida-
 , do, poniéndose de acuerdo con el fabricante,
 , asi en ésto, como en los salarios; ponderándo-
 , me que de ello se seguiría notorio beneficio á
 , mis reynos, porque siendo los paños, fabricados
 , con la cuenta de hilos que estaba establecida, y
 , de lana mas fina que la extranjera, se lograría
 , el que se consumiesen á ménos costo por mis va-
 , sallos, con el lógro de mayor utilidad en la du-
 , racion, omitiendo la compra de los extranjeros,
 , que notoriamente eran de mas ínfima calidad
 , por lo basto de su lana, y dolosa composicion:
 , y visto todo en mi citada Junta de Comercio,
 , y de Moneda, y constando por los informes
 , que pidió, y reconocimiento que se hizo por
 , personas inteligentes, de dos piezas de paño
 , prensado que presentaron, no haber incon-
 , veniente alguno en que se les concediese á
 , los fabricantes de paños de la ciudad de Se-
 , govia el permiso de prensa, y derogacion
 , del capítulo 16 de las ordenanzas que pedían,
 , y que resultaría de ello muchas ventajas, y
 , lo que sobre todo se ofreció decir á mi Fiscal:
 , he tenido por bien dar la presente, por la qual
 , les concedo á los referidos fabricantes de pa-
 , ños de la ciudad de Segovia, por ahora, el
 , permiso de que puedan prensar, y lustrar en
 , lo exterior todos los 20.^{nos} segundos; y 22.^{nos}
 , con la prensa antigua como ménos eficaz, pa-
 , ra

, ra que por este medio experimenten mayor salida de ellos ; y asimismo la derogacion del capítulo 16 de las mencionadas ordenanzas, en quanto á las vueltas de las perchas, para que solamente se den las que necesite el paño, poniéndose de acuerdo con el fabricante, asi para ésto, como para los salarios ; en la inteligencia de que hayan de tener tambien el conocimiento de dedicar los palmares, á correspondencia de la salida de los paños, sin meterles los rescotes y vivos, hasta que con los mortejos, batidores, y palmar de tienda, hayan poleado y cultivado los perchados, sin perjudicar á la entidad de los paños. Por tanto, mando, &c. Fecha en el Pardo á 13 de Febrero de 1740. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Blas Martinez Lopez. = Rubricado de los Señores de la Junta.

No hay prohibicion hecha por ley que no tenga fundamentó justo, mirado el fin con que fué concebida. La prohibicion que tenian los fabricantes de Segovia para no prensar los paños 20.^{nos} segundos, 22.^{nos} y otros qualesquiera que fabricásen, no carece de razon, porque siendo la cuenta de hilos tan inferior como era, habian de salir los paños sin la marca correspondiente, ó faltos de batan, cuyo gravísimo defecto se disimula con la prensa, y es muy perjudicial. La falta de hilos se suple en semejantes texidos con hilazas de mucho cuerpo; y sin embargo de que á fuerza de bien practicado consigan cubrirlos con la poblacion de pelo, no permiten el tundido de calidad, ni refinado:

Prohibiciones.

do: por lo que con precision quedan dichos paños con mucho pelo, y sin teson. Todos estos defectos disimula la prensa, los compradores son engañados, y los fabricantes consiguen así hilazas inferiores, y sin que tengan los paños la cuenta de tejido, ni batan correspondiente, hacen que la prensa los haga parecer ser de calidad. Los paños que los extranjeros han introducido, é introducen en España, de cuentas inferiores de hilos, y lanas bastas, á pesar de que son mas de 20.^{nos}, y 22.^{nos}; que sus maniobras son hechas con esmero, y executadas con aperos y herramientas mas primorosas que en España, los cargan de prensa, y así disimulan su calidad, y se venden por lo que no son. Gástanse en Segovia lanas de mejor calidad; y se quiere persuadir, que prensando y executándose bien sus maniobras, podrán suponer ser de primera suerte. Estas son las poderosas razones que hay para hacer ver el perjuicio de la prensa, y éstas sin duda serían las que diesen lugar á prohibirse su uso. Mirado este asunto por otro lado, hallarémos perjuicios de mayor monta no permitiéndose la prensa: desde luego era preciso, mirada la equidad natural, que no se permitiese introducir paños extranjeros prensados; pues logrando éstos, como lo lograban quando subsistía aquella providencia, vendernos sus paños prensados, venían á gozar de un privilegio particular, de que carecían los naturales, con mucho favor hácia aquellos, y grave daño de los nuestros. Toda la fuerza del argumento se funda en que podían ser los

com-

compradores engañados; y parece rigor que los extraños tuviesen puerta franca para ello, y los naturales no (1): esto es aun quando supongamos en unos, y otros que tuviesen tal propó-

(1) De permitirse, y estarse permitiendo en varios géneros extranjeros la libertad de que en España se introduzcan con diferentes defectos, que no se permitían, ni permiten en diferentes fabricas de estos reynos, se sigue que aborrandos los extranjeros con dichos defectos mucha costa en su labor, y pudiendo por esta razon darlos mas baratos que los de España, impiden el despacho de éstos, destruyen nuestras fábricas, que no pueden sanear sus costos; y logran hacerse dueños de nuestro comercio.

Si á los extranjeros se les permitía introducir sus paños con defectos que encubría la prensa; qué motivo podía intervenir para no tolerarles á los Españoles? Solamente podría proferir una proposicion semejante el mayor enemigo de nuestros intereses, porque aun los mismos extranjeros no es creible se atreviesen á pronunciarla.

Toda esta extrañeza tiene lugar en las tolerancias que se han franqueado á los géneros extranjeros de defectos que han sido, y son contra nuestras leyes; obligando, y castigando al mismo tiempo á nuestros fabricantes si se apartaban un ápice de sus disposiciones. Estas son tantas, que no parece sino que los gremios no han pensado en el curso de sus años en otra cosa, que acomular preceptos, y ponerse ellos mismos grillos con que aprisionarse, y sujetarse á lo que no podían cumplir, dando ancha márgen á los curiales para procesarlos, y arruinarlos. Ninguna ley real se hallaba establecida para no prensar los paños; pero los mismos Segovianos se la impusieron en el capítulo 24 de sus ordenanzas, sin expresarse en ella razon alguna para su establecimiento.

Aun mas inconsequencia se nota en no haber repugnado contradecir dicho prensado en los paños de Segovia, permitiéndose en las demás fábricas de España. No puede justificar la

sifo, y prescindiesen del motivo justo que muchas veces precisa á los fabricantes y artistas á hacer sus obras á gusto de los consumidores y avenirse con la moda; por lo qual se vén obligados á separarse de las reglas del arte. No podré nunca penetrar á fondo el interés que tengan los fabricantes en poner sus conatos, y anhelos en defraudar á sus compradores: todo el que yo puedo encontrar es momentaneo, y mas funesto al fabricante que al consumidor: éste, si es una vez engañado, ya queda escarmentado para otra; y aquel pierde un parroquiano, y sigue perdiendo los demás hasta que queda sin crédito. Muchos exemplares tenemos dentro del reyno de esta verdad; y qué mayor castigo se les puede imponer? La fábrica de Riaza, y aun otras de esta provincia, mientras han trabajado á ley han tenido salida sus paños:

sa-
referida desigualdad la diferencia de las lanas que sirven para unas y otras: antes bien parece que la mejoría de la lana haría menor el perjuicio que se siguiese del engaño que se ocasionase en las otras fábricas de inferior calidad; y aunque la finéza de aquella pudiese disimular mas los defectos que pueden ocultarse con el prensado ¿qué prohibicion tenia ninguna fábrica de España para no usar de las lanas finas de Segovia? Aun quando los fabricantes no les diesen prensa, cumpliendo con la ordenanza ¿quién privaría á los mercaderes darles este beneficio para el logro de sus intereses? De aquí se deduce que aun dado el caso de que hubiera algun inconveniente en el uso de la prensa, no se remediaría prohibiendosele á la fábrica, pues lo practicarían los mercaderes, y semejante prohibicion solo tendría el efecto de darles á estos la utilidad que se negaría á la fábrica, mas digna de ella que los revendedores.

hoy la tienen corta, y á precios despreciables; y no por otra causa que por su mala fabricacion. Esto lo podrá hacer uno que otro laborante miserable, ó falta de medios, y que necesita vender un retal para empezar otro; lo que no es de presumir en otro que tenga caudal, por poco que sea, el qual no podrá conservar, ni aumentar sino despachando su género; y no fabricando tendrá un caudal muerto, y su habilidad no le dará la mas mínima utilidad.

En el año de 1740 se construyéron asimismo 40089 piezas. Se conoció en este año el perjuicio de estar divididos, y separados en gremios el perchador, y tundidor. A la verdad que estos oficios no requieren toda la vida de un hombre para aprenderse: bastan pocos años para saberlos si hay aplicacion. Es riguroso el que se prohíba saber dos operaciones, ú oficios á quien tiene disposicion para ello: de saberlos ningun inconveniente puede seguirse, ántes bien mucha conveniencia; pues siendo peritos en una y otra maniobra, podrán con seguridad conocer, y enmendar los defectos, y se evitará el que estén parados quando falte alguna de las dos labores, y la economía ejercerá su oficio; porque si un perchador no tiene ocupacion algunos meses, le será mas fácil adquirirla con la habilidad que le asista de tundir; y podrá hacer equidad en la obra. La razon se viene á los ojos, sin gastar el entendimiento en encontrarla; porque si dexa de trabajar 2, ó 3 meses al año, es preciso que coma de lo que ganó en los restantes, y que

Separacion
de los oficios
de perchar y
tundir.

Oxeos.

este exceso recaiga sobre el precio de sus jornales. En este año se volvió á confirmar á los fabricantes la exención de asistir á los oxeos, según lo acredita la Carta siguiente.

Señor mio: Habiendo acudido á mí los Diputados de la fábrica de paños de esa ciudad, por sí, y en nombre de los operarios de ella, exponiendo que con motivo de las batidas que se han de executar para la diversion de SS. MM. y AA. en la caza de este real sitio, se había mandado á la Justicia aprontase la gente necesaria para el oxeo, y que se había prevenido á los dichos diputados, para que de los de la fábrica concurren á este fin; y que aunque habían representado á dicha Justicia los graves perjuicios que de ello se le seguía á la fábrica, y que se hallaban con reales cédulas para que no se les divierta en otros fines: no se había resuelto por dicha Justicia el libertarlos de ello, no obstante que en ningun tiempo se les había precisado á ésta, ni otra concurrencia que los privase de su precisa asistencia á su fábrica; y en caso de ser cierto lo que expresan; y teniendo entendido, por habérmelo asegurado los batalleros mas antiguos, que nunca han venido para los oxeos estas gentes: prevengo á Vueseoría, que siendo así, disponga Vueseoría que no se les haga á dichos fabricantes, ni á sus operarios, la mala obra de que asistan á dichos oxeos, y que sin embarazar á estos en la continuacion de su fábrica, se apronte de los demás vecinos de esa ciudad y de

, los lugares de sus contornos, en la forma que
 , Vueseñoría lo tuviere por conveniente, la
 , gente que dixere necesita para dichas batidas
 , y oxeos, el Ballestero principal de S.M. Don
 , Estevan de Cáceres, á fin de que estén á su
 , disposicion, para que SS. MM. y AA. es-
 , tén servidos en la diversion de la caza: Lo
 , que espero del zelo de Vueseñoría, á quien
 , repito mi buena voluntad para quanto sea de
 , su satisfaccion, deseando guarde Dios á Vueseñoría los muchos años que puede. S. Ildefonso á 8 de Octubre de 1740. = B.L.M. de Vueseñoría su mayor servidor el Marqués de Santi-Estevan. = Señor D. Pedro de Quintana Alvarado.

En el año de 1741 se construyéron 4⁰122 piezas. En el de 1742, 4⁰004. Y en el de 1743, 3⁰057 piezas. En 7 de Abril de este último año se expidió real cédula en favor de los fabricantes, previniéndose en ella, que en lo tocante á privilegios de fábricas, se guardasen, observasen, y cumpliesen, porque tan lejos estaban de dañar al público, que ántes su conservacion favoreceria al Estado.

Tambien en este año se hizo averiguacion de las lanas que se consumían en las fábricas de paños de Segovia, y sus lugares. De los informes tomados resulta, que en la ciudad se consumian anualmente como 30⁰ arrobas, incluyendo 1⁰ de la parda que necesitaba para paños montes: las restantes eran la mayor parte de lanas finas, aunque no Leonesas, por comprarlas de las piaras de la tierra, donde las hay tan finas, y de igual calidad como aquellas, pues

Privilegio
de los Reales
gastos del
Real

Consumo de
lanas.

los apartadores sacaban de su vellon 4 suertes. La primera, como la mas superior, únicamente servía para paños 32.^{nos}, 30.^{nos} y 24.^{nos} limis-
tes negros. La segunda, para la de 24.^{nos} y 22.^{nos} finos negros. La tercera, para la de 22.^{nos} de color y segundos negros. Y la quarta, para 20.^{nos} negros y de color, que se gastaban para capas, y redingotes. Algunos fabricantes compraban lana de aquella provincia; pero siendo la de mejor calidad 20.^{na}, separaban lo mas selecto del vellon para paños 22.^{nos} finos, aplicando la restante para la de segunda de color, y negros; pues aunque se servían de la de segunda suerte, consumían lo mejor de ella en la fabricacion de paños segundos blancos, negros y de color; lo mediano en la de 20.^{nos}, y lo infimo en orillos para los mismos paños.

Privilegio
de los Reli-
giosos del
Paular.

En el año de 1744 se construyéron 40154 piezas: y en el de 1745, 40091. En este año ocurrió al Rey el Monasterio de la real Cartuxa del Paular, poniendo en su noticia haber ganado en la real Junta de Comercio real executoria en contradictorio juicio, para fabricar el vestuario de la comunidad; y tambien real despacho para el de sus donados, que es de color pardo ó buiel; y que habiéndose notificado á los Diputados de Segovia, habían respondido que no podían fabricar dichos paños para otro uso que el de sus casas, segun orden de la misma Junta; y que sin que se les diese otra en contrario, no podían permitir que el fabricante del Monasterio trabajase semejantes paños. Este asunto dió lugar á varios recursos.

MEMORIA LIX.

Conclusion de la historia de la Real Fábrica de paños de Segovia. Comprehede los reynados de los Señores Reyes Don Fernando VI. Don Carlos III. y Don Carlos IV. (que Dios guarde.)

En el año de 1746 se construyeron en dicha real fábrica de paños de Segovia 40084 piezas: y en el de 1747, 40511. Los diputados de la fábrica hicieron al Señor Fernando VI. presentes los daños que, en su juicio, padecían los paños, y eran: que algunos individuos mezclaban con las suertes permitidas de lana las prohibidas de quarto, (1) estropalina,

Mezclas de lanas.

(1) Quando el recibidor, ó apartador Segoviano hace sus operaciones de apartado segun la orden que le dá el factor encargado del beneficio de la pila, entre sus muchas separaciones, hace la que llaman *Quarto*.

Esta voz se le dá á toda lana de las puntas del vellon, las que regularmente están asidas, y otros llaman *cerda*, siendo una lana dura, corta, y poco apta para fabricarse, pues regularmente la venden los extractores y fabricantes buenos á los vecinos de la villa de las Navas del Marqués. Otros fabricantes de Segovia la destinan para orillos de los paños, y alguno hay que suele hacer mezcla de esta lana con otra mas larga destinándola á tramas de segundos,

na (1) y caidas (2): Que este abuso era el que verdaderamente causaba la decadencia y ruina de la fábrica, y bien público, porque esta mix-
tion

y rara vez para paños 22.^{nos} La cantidad de cuarto que regularmente sale en el apartado de 10 arrobas de lana, es como de 9 á 10. Tambien hay otra clase de despojos de lana conocida con el nombre de requarto; esta es las vedijillas de lana que regularmente separa el apartador con nombre de vugetilla, por parecerse á una torcida; como asimismo entra en esta suerte de requarto la cazcarria que por mal recibida la lana dexó el recibidor, y tambien todo lo que cae en el suelo por entre las varas del zarzo, aunque algunos de estos artefactos por estar muy ralos, ó claros suelen pasar por entre sus varas alguna vedija suelta buena, que en este caso suele el dueño de la lana, despues de acabada esta de apartar, mandar reparar esta broza por encima de una red, con cuya operacion apura bien la materia. Igualmente que el cuarto venden estos despojos á los dichos vecinos de las Navas, conociéndolos en Segovia por los Naburrios.

(1) Estropalina llaman á toda vedija de lana que pasa por todo el canal del lavadero, donde se está limpiando la lana, que es á manera de un cauce estrecho; á cuyo extremo, y para que no se pierdan estas vedijas ponen un utensillio en forma quadritonga, todo lleno de texidos de hilo sus quatro lienzos de pared, conociéndole con el nombre de red, por la qual pasa el agua, y en la que hay dos obreros deteniendo con los pies quantas vedijas trae el agua, y como para recoger éstas están continuamente frotando los pies contra la red, la vedija que encuentran la arrollan y maltratan, pero hay la fortuna de que por estar un poco inclinada la postura de la red hacia arriba, por consiguiente queda mas alta que el punto de la corriente. Esta red se limpia de caja á caja; esto es, llaman caja á una porcion de lana, que se ponen en fermentacion cierto tiempo en un tino, pilón, ó estanchito pequeño, pero su nombre propio es tino, y la cantidad de lana que cabe se llama caja.

(2) Caidas. Esta clase de lana no es de recibo, por cu-
ya

tion de paños compuestos no se podía discernir sin un grande reconocimiento, y continuada experiencia, pues una vez hiladas y textidas las expresadas caidas, habiendo algunas de superior fineza, eran imprescindibles, hasta que llegado el caso de cortarse, y varearse el paño, descubría el defecto el hilo, y se conocía no tener tiro la hebra; no pudiendo disimular este defecto mucho tiempo, porque aunque se cautelase sexgándole con la tixerera, con el uso se veía la poca duracion. Asi, decía, se confundian los buenos fabricantes con los malos; lograban éstos su despacho, porque los revendedores los conseguían mas baratos; y quedaban estancados los buenos. Estos hechos eran tan familiares, que se ofreció ocasion á los diputados para ver que se teñían las caidas separa-

ya razon se queda el dueño del ganado con ella, porque es lo que el recibidor quitó al vellon quando lo recibió ó recogió en el rancho del esquila. Esta lana viene á ser la colilla de la res, los extremos del vellon que son vejijas sueltas y llenas de barro, como tambien las barraduras de los ranchos en donde se esquila el ganado, cuyas lanas no corresponden al vellon; pues de lo contrario no estarían recibidas, con cuyo motivo eran superfluos los recibidores, y las lanas se venderían á vellon redondo. Estas lanas, siempre que no estén reparadas son buenas, y de ellas se pueden hacer buenas tramas para paños de mas lucimiento y mas caros que los que hacen comunmente en Segovia, pero si despues de separadas por el recibidor las vuelven á dar otra vuelta (que lo hacen con frecuencia) tal las pueden dexar que ni aun para orillas sirvan. Sin embargo puede sacarse buen partido de esta lana, y si no; para que se las llevan los extrangeros, quienes las apetenec mucho?

radas para paños ; con lo que les fué fácil hacer las denunciaciones , aprehensiones , imposiciones de penas y comisos.

Remedio para obviar las mezclas malas.

Discurrían por difícil la extincion de estos males, no prohibiéndose á todos los fabricantes, y no fabricantes de la ciudad la entrada en ella de las referidas especies de lanas , llamadas quartos , estropolina, y caidas. Para esta prohibicion ocurría la dificultad de que algunas comunidades religiosas introducían el desecho de sus cabañas , las que recogían de limosna ; y otras personas las que compraban en el apartado de Avila , y otras partes , ajustadas á recibo Segoviano ; trayendo las mencionadas lanas el daño de las caidas, y otros que decían las introducían para el surtimiento de orillos en los paños ; y otros para surtir las fábricas de tierra de Agreda , y otras partes en que les eran útiles á dichas fábricas. A estos reparos ocurrió el remedio á la diputacion , de que se la hiciesen notorias todas las lanas.

Abusos en la paga de los paños.

Que no solo enflaquecían estos abusos al comercio en general de la referida fábrica , sino que aniquilaban á los mismos que por su aparente beneficio le solicitaban , porque asi los paños defectuosos los fabricaban á ménos coste , y se valían para venderlos al fiado , ó á plazos de los mercaderes de tienda de dicha ciudad , quienes allí , y en las ferias , donde concurrían , se apoderaban de la mayor porcion de ropa , pero siempre con el pacto de pagarlo , ó por semanas en socorros , ó á cambio de lienzo , estopa , sayal , bayeta y otros mu-

muchos géneros de su tienda, de modo que por la necesidad de sus dueños, ó por el baxo precio á que los daban con la paliada ganancia, y lucro, interesaban en ello los compradores, y lo hacian duplicadamente en las mercaderías de la compensacion, las que les cargaban á subidos valores. De aquí inferian, que la grangería venia á reducirse en único engrosamiento, y beneficio de los mercaderes, hechos árbitros de la fábrica que llamaban menor; y se añadian los inconvenientes, de que los laborantes (contra las reales ordenanzas) satisfacian los jornales de los pobres operarios á cambio de cosas que no les eran necesarias; y estos, para comprar el pan, y demás alimentos para sí, y sus familias, las volvian á revender con pérdida, por reducirlas á dinero con lamentable infelicidad, y muchas veces las volvian por contrato de mostrata á los mismos comerciantes.

El remedio que propuso la Diputacion fué, que se mandase, baxo de graves penas, y multas á los mercaderes, que no pudiesen comprar directa ni indirectamente de dichos fabricantes, ó á lo ménos que ninguna persona pudiese vender paños entamados (1), y que lo hubiese de hacer únicamente vareado, con la indispensable precision de haber de volver las muestras de

Tom. XII. **T**ellos

(1) Entamados. Esto es, y quiere decir que luego que el paño se ha concluido de las operaciones, le doblan de modo que quede en estado de venderse, con su cubierta, ó cubiertas de lienzo: otros llaman apuntados: otros entolados.

ellos al real sello , según lo tenía mandado el Consejo desde el año de 1675.

Oficiales de apartar.

Una de las atendibles faltas que por mas conocida tenían los Diputados , y que la reclamaban tambien los ganaderos , dueños de cabañas lanares , era la de oficiales del gremio de apartar, originada de que los veedores , y maestros procuraban quanto podian estrechar la concurrencia. Así los pocos que había al preciso tiempo de esquilos , se hacian menesterosos ; y atropellando la operacion por emplearse en mas lugares , dexaban mal recibida , y apartada la lana, sin hacerla las debidas y requeridas suertes: fuera de que con el corto número ocasionaban el perjuicio de que se atrasasen los lavaderos á estaciones y tiempos que las haciendas podian padecer grandes infortunios. Quedando mal apartadas las lanas , lo salian tambien en su lavage , y de ello diariamente se quejaban los comerciantes de Bilbao , Francia , y todas plazas del Norte donde las recibian. Para remedio de estos daños , entendian , podia convenir , que qualesquiera factores , á cuyo cargo estuviese de qualquier modo el cuidado y vigilancia de esquila , ó lavadero , tuviese la facultad de poder llevar , y tener consigo un criado aprendiz , á quien hubiese de habilitar en los quatro años , ó temporadas que se ocupan en esta manufactura , conduciendo en el último de ellos otro que se fuese actuando; con cuyo establecimiento en poco tiempo abundaría el exercicio de mejores oficiales.

Acopio de lanas.

Estos son los perjuicios que expusieron los Di-

Diputados, padecía por este tiempo la fábrica. Pidieron el remedio, y se prometieron que conseguido florecerian sus manufacturas hasta aquel grado, que los tenues caudales de ella las pudiesen sostener; añadiéndoles la especial gracia, de que por un decenio, ó el tiempo de la real complacencia, fuesen libres los fabricantes de pagar al recaudador, y administrador de rentas reales de la mencionada ciudad, y provincia los 29@200 reales de vellon, que por la obligacion escriturada de su asiento estaban adstrictos á pagarle en cada un año por los derechos de alcabalas y cientos, segun, y en la conformidad que estaba estipulado el contrato; pero en la inteligencia de que entre ellos no cesase la misma contribucion, y suave método que se practicaba de exígirlos, y todo á fin de que atesorado, y archivado este caudal, se conservase, y permaneciese en el tesoro de ella á disposicion de los Diputados, quienes con el cuidado y zelo que debian á beneficio de todo fabricante, hacian en oportunos tiempos la prevencion y compra de lanas, y materiales mas precisos, para aliviar á los mas extenuados laborantes, y que sin miseria del estado no les pusiese en parage de incurrir en otras peores, en su ruina, y en la de estar sujetos á la voluntad de los mencionados mercaderes.

En el capítulo primero de las ordenanzas que se han colocado en el año de 1733, se manda ejecuten los paños de las mejores, y mas finas lanas, con arreglo á las clases que asigna por correspondientes para cada una de las quatro suertes.

Lana de peladas.

tes, que ordena sacar del vellon en rama. Baxo esta regla es correlativo no admitirse lana alguna que no sea de suerte fina; y que incurriria en su pena qualesquiera de los fabricantes transgresor de ella, porque se haria reo de los perjuicios que ocasionase al público, y á la comun estimacion de la fábrica, labrándolas con lanas de quarto, caídas, cerda, ú otra alguna de las prohibidas.

Esta ilacion se encuentra promulgada como ley en otros capítulos de las mismas ordenanzas, porque en medio de ser, y de estimarse para el recibo, como verdadera lana, la de las peladas, que entregan los ganaderos con la de sus ganados, manda el segundo se use solo de ella para las tramas de los paños, imponiendo la pena de su pérdida, y la de las ropas que labren los fabricantes, con la que hubiesen comprado de igual calidad á los obligados, zurradores, curtidores, ú otros que tratasen en la grangería de ellas: ordenando expresamente en el 22, no puedan executar paño alguno aun de la ínfima clase de 20.^{no} con lana de peladas, añinos, entrepeynes, caídas, cerda, ú otra que no fuere de recibo; dándolas igualmente por perdidas, y castigando con multas pecuniarias, y con privacion de oficio al maestro tintorero que reincidiese en el exceso de teñirlas: y sin duda verifican ambos la razon con que aseguran los Diputados, que la mezcla y uso de estas lanas, aun para la trama de los paños, es fraudulento, y sumamente perjudicial, tanto para el interés del público, como para la comun estimacion de la fábrica.

El capítulo 26 de las propias ordenanzas, convence con claridad, proveyó estos inconvenientes, poniendo á los fabricantes en la precisa obligacion de registrar en el sello las lanas que comprasen para su fábrica, con distincion de añinos, y peladas, dando por causa de tan justa providencia la de que comprehendiesen los Diputados por ella, si correspondia despues el número de los paños al registro de las lanas. Esta disposicion, parece, puede dudarse se haya desempeñado formalmente, porque con la dificultad de ponerlas para el registro en el sello los dias asignados para este fin, impediría la asistencia de él para el reconocimiento de las ropas. Lo estrecho de la casa no permitia se executase este registro en ella sin confusion, y sin irrogar á los dueños los nuevos gastos, é incomodidad que se les seguirian no despachándolos prontamente á todos, en el coste y solicitud de carros, para transportarlas despues á sus lonjas: consideracion que hace rezelar haber estimado los Diputados, como registro, el testimonio que presentaban los fabricantes.

Prescindiendo de estos reparos, y dado que estuviese en práctica la observancia de esta ordenanza, se puede sospechar, que no sería eficaz el registro de las lanas que introduxesen los fabricantes, para evitar los fraudes que son inseparables de la mezcla y uso de las caidas, y para demostrarlo con evidenciay, se debe suponer, que estos, las comunidades, y vecinos que no son fabricantes, compran por mayor, é introducen estas especies de lanas en sacos,

sin peso, y sin el expresado registro; los vecinos, y Comunidades porque no les comprende la ordenanza, estableciéndolo solo para los fabricantes; éstos, porque las relevan de él, con la razon de no ser, ni traerlas como lana, para la de paños, sino para continuar el comercio de ellas, vendiéndolas después á los de Enciso, ú otros individuos de fábricas bastas.

En este supuesto, y en lo cierto de introducir todos los laborantes las lanas que necesitan para su fábrica, en sucio, y en sacas, se reconoce que el registro miraria á exâminar la calidad, y reconocer su cantidad, porque de otro modo no podrian arbitrar los Diputados si el número de los paños correspondia despues al registro de las mismas lanas; y para conseguirlo era preciso, que reconocidas las pesasen, y anotasen el número de arrobas que conduxesen los fabricantes, que se arreglasen á la declaracion de éstos, ó que los Diputados las estimasen por el peso regular que se dá á cada una de las sacas en sucio: con que pudiendo suplir los laborantes con las caidas el exceso que declarasen en la entrada, y registro de las lanas, y quedando los Diputados sin arbitrio para convencerlos en la asertiva de haber correspondido, y no mermado su lana en el lavage, lo que creian por correspondiente al peso; es constante que éste, y el registro de ellas no bastaria para embarazar los fraudes que pueden cometer, supliendo el aumento de las que registraron, ó aumentando la que estimasen por cor-

respondiente, ó ménos merma del lavage, con la de caidas, y cerda que tuviesen en sus casas, ó con la que adquiriesen, y llevasen á ellas de las que introduxesen las Comunidades, ú otros vecinos no individuos de la misma fábrica.

Lo embarazoso, y casi imposible, que se hallaba que los fabricantes no usasen de lo mejor de las caidas, si éstas se permitian entrar en Segovia, como lo habian acreditado varios denuncios hechos á los mismos fabricantes, interesaría sin duda á los Diputados, para solicitar se prohibiese la entrada de tales lanas en esta ciudad y fábrica; y esto sería lo que movería á la real Junta de Comercio á haber mandado en 20 de Enero de 1749, no se pudiese paño alguno en el telar sin que precediese la aprobacion, y exâmen de su material é hilazas.

Acreditó la experiencia, que esta providencia no alcanzaba á contener los excesos y medios dolosos con que la eludian quantos tenían intereses en adulterar las ropas, con la entresaca, mezcla, y uso de las lanas prohibidas. Así se verificó á pocos meses; pues se encontró en un telar la xerga con este vicio, de donde se vió que el fabricante había comprado lana dada de la limosna á unas Comunidades Regulares.

Es sumamente difícil conocer las lanas despues de hiladas, y teñidas, por las hebras, ó hilos de ellas, si se encuentran con mezcla, ó si son absolutamente de lana entresacada de la de las caidas, ó de otras especies prohibidas;

No es fácil conocer la calidad de lanas despues de texidas.

por-

porque sobre desfigurarse mucho con el tinte el beneficio, y cuidado del torno, oculta el vicio de modo que se descubre solo con el uso, ó al tiempo que llega á mojarse tan engañosa ropa.

Confirma esto mismo el Capítulo 22 de las ordenanzas de esta fábrica, pues declarando no se pueden hacer paños de lana de peladas, añinos, cerda, ni caidas, ordena se dé ésta por de comiso, si los fabricantes quisiesen, ó intentasen teñirlas de azul, ó de otro color; porque lo cierto de imponer la pena de su pérdida, por el hecho, ó solo el connato de teñirlas, basta para persuadir que el tinte impide el perfecto conocimiento de si incurrian los laborantes en el exceso de hacer los paños con alguna especie de las referidas lanas; infiriéndose, será mucho mas difícil distinguirlas encontrándose en madexas, é hiladas.

Quando no concurriese tan urgentísimo eficaz fundamento, se podría congeturar que no es seguro el medio de este reconocimiento para lograr el importante fin del aumento y estimacion de esta fábrica, porque sobre ser verosímil, y no fácil de averiguar, que lo frustre la malicia, y ambicion de los laborantes, ocultando el malo, y mezclándolo despues con el que manifestaron, y aprobaron los Diputados por bueno, aunque reconozcan las hilazas, hay á mas de los inconvenientes referidos, otros que son casi inseparables de los hombres: unas veces estarán ausentes los Diputados asignados para el registro, con el justo motivo de atender á las ocu-

pa-

paciones de su comercio : otras porque lo embarazaría la penosa y regular situacion y distancia que tienen las casas de fábrica en el dilatado ámbito , é inviernos rigurosos que se experimentan en esta ciudad : otras porque lo impediría en los mas zelosos la dificultad , é imposibilidad de asistir al puntual reconocimiento de los materiales , que diaria y sucesivamente preparan los laborantes : y no en pocas , el anhelo de continuar sin interés alguno , ó el deseo de exónersese de continuar en tan continuo sumo trabajo , sin mas premio que el de oír las quejas con que los laborantes y texedores les recargarían su leve omision, como crecido agravio , no encontrándolos siempre prontos en la hora y tiempo que los buscasen , y necesitasen para el reconocimiento , y respectiva entrega de sus hilazas.

Estas consideraciones califican lo complicada que era la prohibicion pretendida por los Diputados. Por otra parte se hacia la reflexion de que ni por el interés comun de la fábrica , ni por el de otras bastas , se podía ni debia irrogar á los vecinos de Segovia el perjuicio universal que sentirían , prohibiéndoles con la entrada de las referidas el comercio de lanas , y que el Rey padecería el dispendio que es inseparable de no percibir los derechos de alcabalas y cientos que adeudasen en las ventas de ellas.

Uno y otro perjuicio no es digno de aprecio, como aparente, respecto de no verificarse en la realidad alguno. No el de los vecinos que general , ó particularmente tratasen en lanas,

porque ya sean propias , ó ya compradas , solo comerciarian con la que considerase por tal en el recibo de ella ; y no siéndolo la de caidas , cerda , quarto , y entre peynes , porque estas se benefician en los esquileos como desecho , y la compran regularmente como tal los fabricantes , mas que otros vecinos , es prueba que no era precisa su entrada en la ciudad ; que no se oponia al comercio de lanas , y que no perjudicaba al de los vecinos.

Tampoco habia perjuicio , el mas leve , en los intereses reales , porque los respectivos al comercio de lanas se satisfacen , ó adeudan en las aduanas , pagando los dueños las alcabalas , y cientos de las que venden á comerciantes en los esquileos , y tambien las correspondientes al desecho que benefician en ellos ; lo que executan por su reventa los vecinos que se las compraron , y percibirá S.M. ya la celebren en los mismos esquileos ; en los lugares de su inmediacion , ó dentro de la misma ciudad , porque se hallan preservados como millar en blanco en los particulares encabezamientos hechos por los pueblos , en cuyo distrito se encuentran situados los mismos esquileos , y comprando los fabricantes el desecho , no satisfacen alcabala por la venta de él , aunque la hagan dentro de la ciudad , porque la consideran , y estima el recaudador por comprehendida en el ajuste que tienen hecho , por todas las que celebren y sean concernientes al trato y comercio de la fábrica.

Este fué el dictamen de Don Pedro de Quin-

tana, el qual así como fué de sentir que se prohibiese la entrada de caídas, y demás lana que no fuese de recibo en esta ciudad y fábrica, exceptuó de esta providencia la de cerda, ó aquella que introduxese el Monasterio del Paular para el vestuario de sus Religiosos, que les estaba permitida y concedida antecedentemente.

Las prohibiciones en punto de lo técnico de las artes, no pueden ser convenientes sino para facilitar las transgresiones, y promover procesos. Aunque se hubiese accedido á este dictamen, y nos pusiésemos en el caso de que no entrasen las expresadas lanas, y que semejante providencia pudiese precaver los medios que discurre la malicia quando media el interés, quedaba todavía el riesgo de que los Diputados hiciesen el mismo fraude.

En el año de 1748 se construyeron 40812 piezas. En este año se volvieron á confirmar las ordenanzas de los apartadores, y cardadores, como consta de la órden siguiente.

Confirma-
cion de or-
denanzas de
apartadores.

Blas Martinez de Velasco, en nombre del gremio de cardadores y apartadores de la fábrica de paños de esa ciudad, dió memorial en la real Junta general de Comercio y Moneda, expresando, que en 25 de Febrero de 1736, se habian despachado para el buen gobierno de los referidos gremios las ordenanzas originales (que presentaba) y que aunque se había tratado de castigar á los contraven- tores, denunciándoles ante el Corregidor para exígerles las multas en que incurrieron, no

, se había conseguido la enmienda de los exce-
 , sos, por resistirla los mismos que debieran so-
 , licitarla, si atendiesen la conservacion del men-
 , cionado gremio, como lo acreditaba el pley-
 , to suscitado por Vicente Laynez, y otros su-
 , puestos factores de la fábrica, siguiéndose de
 , su pretension á la causa pública el grave per-
 , juicio de recibirse por los oficiales las lanas
 , ántes de empezarse á apartar; porque si uno
 , de los dueños ó ganaderos había entregado las
 , suyas, y otros principiasesen á esquilas sus ga-
 , nados, sucedería, que empleados los oficiales
 , en asistir al primero, no podrian acudir al
 , segundo para recibir las suyas; y que siendo
 , en este caso práctica inconcusa el sacar ofi-
 , ciales de una parte para otra, en los últimos
 , años se había faltado á este estilo, y alterado
 , tan justa providencia, con el motivo de ha-
 , llarse ocupados en apartar, faltando los pre-
 , cisos para recibir las lanas; siguiéndose de ello
 , que si el todo del gremio y sus oficiales se ocu-
 , paban ántes dos meses, solo hoy se emplean
 , veinte dias, por no haber los suficientes para
 , el mencionado apartamiento, resultando el
 , considerable perjuicio de recibir y apartar las
 , lanas por los que no son oficiales del referido
 , gremio, como se experimentaba en muchos
 , lugares por los esquiladores y otras personas
 , que no tienen inteligencia en lanas, ni facul-
 , tad para exercer las citadas maniobras, pri-
 , vando á los individuos del gremio de la uti-
 , lidad única en que consiste su manutencion,
 , y las de sus familias; de forma que el arreglo

, á las mencionadas ordenanzas por su inobser-
 , vancia y contravencion de nada servian al gre-
 , mio, si por la Junta general no se tomaba se-
 , vera providencia, que castigase tanto exceso
 , en lo sucesivo á los que se intrometan en de-
 , fraudar las utilidades de los individuos del
 , gremio, atribuyéndose facultades que no tie-
 , nen; pasando á lo que no es de su inspeccion,
 , ni tienen la precisa inteligencia; pidiendo se
 , mandasen observar, guardar, y cumplir las
 , referidas ordenanzas en todos sus capítulos,
 , exácta, é inviolablemente, y se substanciasen
 , y determinasen las causas de denunciaciones
 , ya principiadas, y que en adelante se hicie-
 , ren á los contraventores, exigiéndoles las mul-
 , tas y penas que estaban prevenidas, con el
 , aumento que se considerase preciso para la
 , observancia; declarando á mayor abundamien-
 , to no puedan apartar las lanas hasta que estén
 , recibidas, y que en el caso de que alguno lo
 , execute, y falte á otros ganaderos por al-
 , guna contingencia al tiempo de esquilas sus
 , ganados, para que no se les siga ningun per-
 , juicio, puedan sacar los oficiales necesarios
 , para recibir sus lanas de otra qualquiera par-
 , te donde las estuviesen apartando, imponién-
 , doles para que así lo cumplan la pena corres-
 , pondiente, como tambien para que ningun
 , esquilador, ni otra persona que no sea oficial
 , del gremio, no se pueda intrometer en reci-
 , bir lanas algunas, como ni los maestros ni fac-
 , tores el llevar los aprendices las temporadas
 , de verano, como lo hacen frecuentemente, sin
 , em-

, embargo de las penas en que están conminados,
 , y desprecian por ser muy cortas, y mayor la
 , utilidad que consiguen usando de este arbi-
 , trario. Y habiéndose visto todo lo referido en
 , la Junta general, con los autos de denuncia-
 , cion, dada por Blas Martínez, y otros oficia-
 , les del gremio de apartadores, y cardadores
 , de lana de esa ciudad, contra Francisco Gar-
 , cia Monteagudo, Felipe Piñeras, vecinos de
 , ella, Baltasar Finistrosa, vecino de Ontoria,
 , sobre contravencion á las ordenanzas del gre-
 , mio de cardadores y apartadores que estaban
 , pendientes en la misma Junta, con el último
 , informe de U. S. de 12 de Noviembre del año
 , próximo pasado; y en inteligencia de lo que
 , se ha ofrecido decir al Señor Fiscal, ha acor-
 , dado (respecto de constar por los citados au-
 , tos haber faltado los referidos Francisco Gar-
 , cia Monteagudo, Felipe Piñeras, y Baltasar
 , de Finistrosa á la observancia de las ordenan-
 , zas) declarar bien impuesta la multa y con-
 , denacion de costas, y que U. S. haga exigir
 , desde luego los diez ducados que á cada uno
 , de los referidos sugetos se les volvieron, ba-
 , xo de caucion juratoria, y en virtud de au-
 , to de U. S. de 13 de Diciembre de 1743, sin
 , admitir otro recurso sobre este asunto, como
 , no debia haberlo hecho U. S. dando así mo-
 , tivo á que la Junta general se detenga en un
 , negocio en que por la cédula de ordenanzas
 , de 25 de Febrero de 1736, se halla dada pro-
 , videncia muy arreglada para la resolucion del
 , caso, y con que en lo sucesivo se asegura re-
 , gla

, gla fixa para lo individual de semejantes li-
 , tigios; sin advertirse tenga otro origen para
 , haberse suscitado los que U. S. expresa en su
 , informe , que no haberse querido entender la
 , ordenanza inserta en la citada real cédula. Y
 , tambien ha acordado la Junta declarar (para
 , evitar en lo venidero abusos y siniestras inte-
 , ligencias contra lo prevenido en el primer ca-
 , pítulo de las referidas ordenanzas de 25 de
 , Febrero de 1736) que qualquiera que sea fac-
 , tor pueda tener un apéndiz , de quien preci-
 , samente se haya de valer para apartar la lana,
 , y el que tuviere mil ó mas arrobas de lana,
 , pueda tener los que le convengan , y de quien
 , use para el referido ministerio , sin que se ad-
 , mita distincion entre criado , ó hijo , como
 , en ellos concurren las calidades que se requie-
 , ren por las citadas ordenanzas , prohibiendo
 , al mismo tiempo , que sobre esto puedan fia-
 , cer capitulaciones , conciertos , ni ajustes par-
 , ticulares , que siempre se deben considerar per-
 , judiciales á la causa comun, como que se apar-
 , tan de aquella regla que debe ser universal á
 , todos. Declarando igualmente la Junta , que
 , se observen puntualmente las referidas orde-
 , nanzas de 25 de Febrero de 1736; y que en
 , caso de contravencion en todo ó en parte , á
 , los transgresores se les aumente hasta treinta
 , ducados las multas por la primera vez , siendo
 , bastante para su exáccion una sumaria infor-
 , macion del exceso, sin admitir recurso de justi-
 , cia, que no producen sino multitud de discor-
 , dias y gastos muy perjudiciales á los individuos.

, Todo lo participo á U. S. de órden de la
 , Junta general , para que haciéndolo saber al
 , gremio de cardadores y apartadores , y demás
 , personas que corresponda , disponga U. S. que
 , por todos se observe , y tenga el puntual cum-
 , plimiento debido. Dios guarde á U. S. muchos
 , años como deseo. Madrid 20 de Enero de 1748 =
 , Francisco Fernandez de Samieles = Señor Don
 , Pedro de Quintana y Acevedo.

, Con motivo de instancia que interpuso en
 , la real Junta general de Comercio y Moneda
 , Blás Martínez Velasco , en nombre del gre-
 , mio de cardadores y apartadores de la fábr-
 , ca de paños de esa ciudad , solicitando se de-
 , clarasen por legítimas algunas denunciaciones
 , hechas á diferentes sugetos , por contravento-
 , res á las ordenanzas que se les aprobaron por
 , cédula de 25 de Febrero de 1736 , comuni-
 , qué á U. S. en 20 de Enero la órden de la
 , Junta general , en que mandó , entre otras co-
 , sas , que para evitar se diese en lo venide-
 , ro siniestra inteligencia al capítulo primero de
 , las referidas ordenanzas , qualquiera que fue-
 , se factor pudiese tener un aprendiz , de quien
 , precisamente se hubiese de valer para apar-
 , tar la lana , y el que tuviese mil ó mas arro-
 , bas de ella pudiese tener los que le convinie-
 , sen , usando de ellos para el referido minis-
 , terio , sin que se admitiese distincion entre
 , criado , ó hijo , como en ellos concurriesen
 , las calidades que se requieren por las cita-
 , das ordenanzas : y ahora ha vuelto á recurrir
 , de nuevo á la Junta el referido gremio de
 , car-

, cardadores y apartadores, y los maestros, vee-
 , dores actuales, y antiguos factores, y oficia-
 , les de él, exponiendo, que habiendo recono-
 , cido ser la expresada libertad que se concedía
 , á los factores por la mencionada orden, muy
 , gravosa á los oficiales, celebraron Junta án-
 , te U. S. en que hicieron presente unos y otros,
 , asi el perjuicio que experimentarían éstos, que-
 , dando en el arbitrio de los factores de mil ó
 , mas arrobas de lana el llevar los aprendices
 , que les conviniesen, como el que resultaría
 , contra el comercio y dueños de las lanas; por
 , lo que se conformaron los referidos factores
 , en no poder llevar mas de un aprendiz para
 , apartarla, aunque tuviese mil ó mas arrobas,
 , con tal que se les permitiese llevar otro en el
 , quinto verano; y que en estos términos se re-
 , presentase á la Junta para la observancia de las
 , referidas ordenanzas en lo sucesivo, como to-
 , do constaba de los instrumentos que presenta-
 , ban: expresando que respecto de que todos
 , los individuos del citado gremio contempla-
 , ban gravosa la referida facultad, y producti-
 , va de una novedad, hasta ahora no experimen-
 , tada, y que el consentimiento de todos los in-
 , teresados superaba qualquiera dificultad que
 , pudiese suscitarse sobre la inteligencia del
 , mencionado capítulo, y su declaracion inser-
 , ta en la referida orden de 20 de Enero: pe-
 , dían á la Junta general mandase que en lo su-
 , cesivo ningun factor en sí y sobre sí, aunque
 , tuviese mil ó mas arrobas de lana, pudiese
 , Tom. XII. X

llevar para apartarla mas que un aprendiz, y solo al quinto verano se le permitiese llevar otro: y enterada la Junta general de esta nueva instancia y demás antecedentes, y en el concepto de parecer constante, que con mas cuidado y mayor acierto se harán los apartados por los que ya sean oficiales, que por los aprendices, y de que la excesiva copia, puede ser perjudicial á las lanas, y por consiguiente á los tejidos: ha determinado condescender (por ahora) con lo que solicitan los oficiales, y demás individuos del gremio de cardadores y apartadores de lana de esa ciudad, de que ningun factor en sí, aunque tenga mil ó mas arrobas de lana, pueda llevar mas que un aprendiz para apartarla, y solo al quinto verano pueda llevar otro para irle habilitando; quedando en esta parte reformada la orden antecedente de 20 de Enero último, y no en lo demás que por ella se manda. Así lo participo á U. S. para que haciéndolo notorio á los referidos interesados, disponga se observe y guarde enteramente la expresada resolución de la Junta. Dios guarde á U. S. muchos años como deseo. Madrid 17 de Febrero de 1748. = Francisco Fernandez de Samieles. = Señor D. Pedro de Quintana y Acevedo.

Otra.

He dado cuenta á la real Junta general de Comercio y Moneda de un memorial de Juan de Larrea, Agustin Martin de Rivera, y consortes, factores del gremio de apartadores, para el recibo y beneficio de las pilas de lana en esa ciudad, expresándose había expedido orden por la Junta, á instancia de

, Blas

Blas Martín de Velasco, para que ningun factor en sí y sobre sí, aunque tuviese mas de mil arrobas de lana, no pudiese llevar mas que un aprendiz hasta el quinto verano, bien fuese hijo ó criado; y que de su observancia se les seguía el gravísimo perjuicio de no poder enseñar y educar á sus hijos; pidiendo que sin embargo de tener aprendiz puedan llevar á los lavaderos á sus hijos para enseñarlos en su arte. Y enterada la Junta de esta instancia, y de lo representado por esa ciudad ha acordado deferir á la pretension de estas partes, con tal que los hijos de los factores que solicitan no vayan en calidad de aprendices, y sí solo á efecto de habilitarlos, y enseñarlos. Asi lo participo á U. S. para que disponga su puntual cumplimiento. Dios guarde á U. S. muchos años como deseo. Madrid 14 de Mayo de 1748. = Francisco Fernandez de Samieles. = Señor Don Pedro Quintana y Acevedo.

Tambien se confirmó en este año el privilegio de exención de cargas y oficios concegiles á los fabricantes; pero se les revocó la de aposentamientos, alojamientos, y no concurrir á la caza. Asi resulta de real resolucion de 31 de Enero.

El gremio de recibidores, y apartadores de lana se hallaba tan disminuido que por los clamores de dueños de las lanas era preciso recibir todos los años muchas personas de ninguna inteligencia, que vulgarmente llaman rebujadores. En el mismo año en que dió el Inten-

Escasez de apartadores.

dente sus providencias, fué preciso sacar algunos oficiales de los esquileos ya empezados, para sufragar otros, dexando á todos sin el correspondiente número de ellos. No podía ménos de resultar de estos apuros el trabajar atropelladamente: el aceleramiento en tales maniobras no daría lugar para juzgar las lanas en recibo Segoviano con la pureza que deben ir, sucediendo lo mismo en la separacion de las tres suertes en los apartados de ellas, que es lo que ocasionó las notorias, generales, y verdaderas quejas de los compradores de Bilbao, y de todas las plazas de fuera del Reyno. Tambien era preciso suponer, y tener presente, que fallecen muchos; porque de una vida sobria y ménos penosa pasan adonde se les presenta la comida y bebida sin tasa; por consiguiente cada uno experimentaríá mayor penuria de oficiales inteligentes si se continuáse la rigurosa observancia de la real cédula de 25 de Febrero de 1736, y de las cartas-órdenes de 20 de Enero, 17 de Febrero, y 14 de Mayo de 1748, y de la compulsa de dicha real cédula (1). Todo fué ganado á instancia del expresado gremio de los oficiales

(1) Tambien se mandó que los factotes pudiesen llevar á sus hijos para educarlos, como no fuese en calidad de aprendices. Esta extension parece inútil, porque no se puede prescindir ó de excluirlos del manejo del oficio, ó de incluirlos: si se los incluye, no hay razon para que no se les pague como á los demás aprendices, á fin de que puedan mantenerlos y habilitarlos con ménos incomodidad. Si

les de recibir, y apartar, que no siendo ganaderos, ni factores, á excepcion de tal qual factor que se unia á ellos, porque de todos modos no podía llevar aprendiz, solo hallan su interés en ser pocos, y sin citacion de los compradores y ganaderos, siendo asi que estos eran parte muy principal en la instancia, ya por el interés que se les seguiria de que se criasen oficiales suficientes para que las lanas se recibiesen y apartasen segun arte sin excesivos salarios, ya porque evitarían el grave perjuicio de detenerse en el esquiléo despues de recibidas, y algunos á mucha distancia de su casa, esperando ociosos que otros acabasen de recibir las suyas, y les franqueasen oficiales para apartar las propias; y finalmente porque ahorrarian los consiguientes disturbios de recurrir al Juez, y verse apremiados, al paso que á los expresados oficiales de apartar no se les seguia mas perjuicio que el ganar ménos, pues aunque sobrasen tenían otros oficios en que emplearse. La abundancia de individuos de este gremio evita que se reciban y aparten mal las lanas, en perjuicio de los dueños, del crédito de la cabaña real,

no se les permitiera esto, se seguiria la inconsequencia de que por tener con sus aprendices tratos por los cinco años, que son los regulares, aquellos ganasen la comida, siendo extraños, y siendo hijos no, haciéndose de peor condicion.

No nos queda duda que esta reflexion dió lugar á que se revocase la antigua providencia, y que se mandase, por orden de 16 de Octubre que no hubiera diferencia entre hijos y extraños en clase de aprendices.

real, y del público; evita tambien que los ganaderos, y especialmente los que vienen desde Madrid dexando otros negocios pendientes, experimenten el daño de detenerse fuera de su casa mas tiempo de lo necesario, sin que por eso los oficiales del gremio puedan hallarse ociosos, sino es por voluntariedad, como queda dicho.

Todo esto se infiere de lo mismo que expuso, con notable confusion y algunas ampliaciones, Blas Martinez de Velasco en nombre de su gremio, lo que se halla relacionado en la citada orden de 20 de Enero, en la qual pretende, entre otras cosas, que ningun ganadero ó dueño de lanas pase á apartarlas ántes que se hayan esquilado y recibido las de todos los mayores y menores; ó que, en caso que alguno empiece á apartar, (el qual es preciso por ser muchos, y pocas las oficinas) puedan los que no hubieren esquilado sacarle por justicia los oficiales del rancho para el suyo, y solo alega la conservacion particular, y el mayor lucro de cada oficial para mantener su familia. Asimismo pretendió, y se estableció, que solo los factores de los compradores puedan llevar un aprendiz sin distincion entre el que estuviere encargado de 12 arrobas de lana, y el que hubiere tomado á su cargo muchos millares; de manera que si se diera el caso de que un factor se encargase de todas las pilas, no quedaría mas que un aprendiz en todo el gremio, y solo se criaría un oficial cada cinco años; y al mismo tiempo confiesa el referido la escasez de ellos
que

Reflexion
sobre la órden
de 20 de
Enero.

que se padece, y las resultas de recibirse y apartarse mal las lanas.

Con el mismo fin particular solicitó el expresado Blas la otra orden de 17 de Febrero, por la que se deshizo, el que supongo yerro de pluma de la antecedente, en la que se mandaba observar el capítulo 1.º de las ordenanzas de dicha real cédula, permitiendo al mismo tiempo, que el factor encargado de 10 arrobas de lana (que es la cantidad que se necesita según dicha real cédula para que pueda llevar aprendiz) pudiese tener los que le conviniesen, siendo así que dicho capítulo les prohíbe tener mas que uno: notándose que en el relato de su instancia alega el consentimiento de todos los interesados del gremio, el que solo pudiera hacer fuerza en el caso de que fuesen del mismo los ganaderos y compradores, y que hubiesen convenido en ello, así los referidos como los factores principales, quienes, bien al contrario de lo que él expone, reclamaban contra la providencia restrictiva, por seguirseles de ella el que se reciban y aparten mal sus lanas, sin que se verifique el supuesto perjuicio de que haya muchos aprendices, y se valgan solamente de ellos los factores; pues hallándose presentes los dueños, y teniendo prácticos de quien echar mano, no darán lugar á que los que están aprendiendo trabajen sin asistencia de oficial: bien es verdad que los oficiales de apartar en saliendo á los esquileos y lavaderos no vuelven á emplearse en el otro exercicio hasta que se acaban de lavar todas las lanas, quedándose

Reflexion
sobre la órden
de 17 de
Febrero.

se vagantes en dichos esquileos, y por eso les daña mas la abundancia de individuos; pero esto es pura voluntariedad.

Maniobras
correspon-
dientes á los
apartadores,
y cardado-
res.

Tambien se declaró, á consecuencia de órden superior de 22 de Noviembre, lo que era propio á cada uno de los gremios que componían la fábrica: segun esta declaracion pertenece al gremio de cardar y apartar, averiguar y reconocer, si las lanas se hallan, ó no apartadas, con arreglo á las clases y suertes del vellon que está asignado y determinado por ordenanza expresa, para cada una de las suertes de paños que se fabriquen: cuidar y reconocer, si se aparta ó no con la perfeccion respectiva á cada una de las mismas clases, ó quatro suertes del vellon, que son el mas principal, de la suerte fina, veintena, para los 24.^{nos} limistes; y de ahí arriba, como lo son, los de la nueva fábrica, desde el 28.^{no} al 32.^{no}, respecto de no haberse aumentado hasta ahora de calidad mas superior: la segunda clase de la lana fina, y su vellon debe servir para paños 24.^{nos} de color, y 22.^{nos} finos para negro: la tercera suerte del vellon en rama de la misma lana y vellon para 22.^{nos} segundos de color y negro: y la quarta y última para 20.^{nos} negros, blancos, y de qualquier otro color, sin que en modo alguno puedan usar de las mencionadas lanas qualquiera fabricantes, ó hacedores de paños para otros que los que están expresados, por estar absolutamente prohibida en la de esta dicha ciudad la fábrica de paños 14.^{nos} y 18.^{nos} por evitar los fraudes y perjuicios que se seguirian,

y experimentarí el público si se permitiese el uso y fábrica de ellas por fabricarse de las lanas mas ordinarias , como lo son las Macellanas , la de Navas , entrepeynes y cerda, que es especie de caidas , y se llama cerda por ser algo mas larga que la de las caidas , y prohibidas en esta dicha fábrica por no permitir otras la real ordenanza , que la de los paños 20.^{nos} , 22.^{nos} y 24.^{nos} , y deben hacerse con las quatro suertes de la de vellon. Asimismo que es privativo de su oficio , que dichas lanas se carden segun su apartado , y con arreglo en sus vueltas de emborrar y emprimir , á lo que se halla establecido por las mismas reales ordenanzas , como preciso , para que los paños correspondan á la clase y finura de ellos, y sirviendo para ésto , como antecedente necesario , que las hilazas estén igualmente arregladas á las propias ordenanzas , y clases de cada uno de dichos paños. Tambien el reconocer dichas hilazas , y hallándolas desiguales , ó encontrando lanas mal apartadas , ó cardadas , ó mal hiladas dar las denuncias correspondientes , sin que otro alguno de diverso gremio se pueda entrometer en executar lo por sí , como lo es igualmente de los que declaren no mezclarse en las maniobras respectivas á distintos gremios , como se ha practicado y practicaba desde mucho ántes que se estableciesen dichas reales ordenanzas, y se previniese en ellas lo que es privativo de cada gremio , á excepcion de los diputados , porque éstos lo pueden hacer en virtud de facultad que se les dá en ellas , para que ze-

len y visiten si en cada uno de dichos gremios hay ó no exceso, y omision de los veedores, fabricantes, y operarios.

A los del gremio de texer, reconocer si los marcos de que usan en los telares están, ó no conformes á la medida de ancho que previenen las leyes reales: si los texedores ó fabricantes ponen en ellos ménos hilos de los que están prevenidos en las reales ordenanzas como precisos para cada una de dichas clases de paños; si se texen con los golpes, modo y forma que tambien se advierte en ellas; si llevan los oficiales el texido con escarabajos, ó gorullos; si los urdidores tienen cinco varas y octava por cada ramo en el urdimbre, y consiguientemente denunciar los marcos y peynes que encontrasen defectuosos, las xergas que hallasen en ménos hilos, mal texidas, puercas, y con otro qualquier defecto de mal obrage en lo respectivo á su gremio, sin que los veedores de otro se puedan mezclar en registrar los expresados marcos, peynes y xergas, hasta que estén selladas y aprobadas, como se ha observado en todos tiempos, y con especialidad desde el año de 1734 en que se hicieron y confirmaron por S. M. las ordenanzas que sirviéron hasta poco tiempo há para el gobierno de dicha fábrica; de modo que hallando qualquiera gerga defectuosa en el obrage, ó falta de hilos ó marcas, la sellen de mala y queda sujeta á la denuncia, y sin arbitrio el fabricante texedor, para hacer en ellos cosa alguna hasta que se determine la denuncia, y castigue el exceso; pero sellándola de buena por no tener

ner defecto, pasa al gremio y jurisdiccion de los pelaires.

Es obligacion de éstos desdoblar la xerga de los nudos, ó dobladas que traxese del texido (que vulgarmente se llama despinzar) limpiarla de obscurado con xabon; y seca, se recorre con la espinza, para que quede perfectamente limpia de nudos y pajas, como tambien de algunos linos si los tuviese.

El batanero le hace de fuerte y seco, y le dá la última mano de espinza, completándola de batan hasta ponerla en la codena, y cuerpo que debe tener en cada clase de paños, segun las mismas reales ordenanzas, y hecho se carda á la percha del todo hasta dexarlo en perfeccion, y enteramente perchado.

A este gremio de perchar pertenece registrar las casas y obradores de maestros y fabricantes de dicho oficio; para ver si practican sus maniobras debidamente, y encontrando que qualquiera de ellos falta á lo que es de su obligacion, ó que los paños están mal cardados, los sellan de malos, y dan la denuncia para que se castigue el exceso, y vuelvan á emendarse del defecto que tuvieren por mal enfurtidos, ó mal perchados; y si los hallan segun regla, los sellan de bueno, que es lo mismo que aprobarlos.

Es obligacion del tundidor llevar los paños ya perchados á casa de qualquiera de los maestros, ó fabricantes; reconocerlos, y hallándolos perfectamente cardados á la percha, tundirlos de primera, siendo de aquellos que han

Obligacion del batanero.

Obligacion del perchador.

Obligacion del tundidor.

de teñirse de negro, ó de color distinto del que tenían quando se percharon, y hecho se vuelven á tundir el embés, ó frisar; y si fuesen de los que no necesitan de teñirse despues de estar perfectamente perchados, por tener su color en rama, tundirlos del todo, ó frisarlos el embés; perteneciéndole privativamente registrar las tiendas y casas de maestros ó fabricantes, donde haya prensas ó paños acabados, para ver si se hallan tundidos con algun defecto, y encontrándolos con él, ó que las prensas se hallan con alguno, denunciarlos, respecto de no precisárseles por las reales ordenanzas á que sellen y pongan aprobacion determinada, porque basta solo para ella el hecho de no tenerlos y denunciarlos.

Obligacion
de los tintoreros.

A los tintoreros corresponde, y es propio de sus maestros, reconocer si las lanas son ó no de las que deben teñirse, respecto de estar prohibido expresamente lo puedan hacer en las de entrepeynes y caidas; y que las permitidas lleven los celestes correspondientes para cada una de las clases de paños, y colores á que se destinen, que lo hagan con la mayor limpieza, valiéndose de los materiales sólidos y mas finos, para la perpetuidad y perfeccion de las tinturas, y debiendo teñir los paños de todos colores, siendo de su precisa obligacion enviarlos á los tundidores para que los tundan y frisen del todo; zelar, registrar y reconocer todas las casas de maestros, y fabricantes tintoreros ó que tienen tintes, y denunciar á todos los que encontrasen contravenir á la obligacion de su oficio,

Obligacion
de los tintoreros.

cio, valiéndose de materiales no correspondientes, ó que han hecho las tinturas sin la limpieza con que lo deben hacer.

En este año ya se hallaba totalmente extinguida la fábrica de sayales, frisas, cordellates y estameñas, y solamente existían tres del ejercicio; que eran Juan Cabrero, otro que se ocupaba de peón de albañil y hacía de veedor, juntamente con otro que llamaban acompañado y visitaba todos los texidos que entraban en dicha ciudad. Así andaba entre los tres este oficio, y sin tener telar, ni haber fábrica, subsistía la visita en virtud de juramento que hacían al Ayuntamiento, adonde acudían anualmente.

En el año de 1749 se construyéron 40984 piezas. En este año pidió Francisco Mesa, fabricante de Segovia, que los diputados le diesen el premio correspondiente á los adelantamientos que había conseguido con la invencion de un telar para fabricar paños de todas suertes, y una lanzadera del todo perfecta. Las ventajas del telar, según expuso el mismo Mesa, ya las habían experimentado los diputados de la fábrica, quienes habían pagado su coste. No se tomó providencia alguna en este año; y en el de 1751 se verá lo que se practicó en este particular.

En el año de 1750 se construyeron asimismo 40853 piezas que componían 51053 ramos y 1780685½ varas. Inclúyese en este número los paños superiores, desde 24.^{nos} limistes; y los que en esta clase se fabricaron, fuéron 26.^{nos} 15

Decadencia de la fábrica de estameñas.

Descubrimiento de Francisco Mesa.

piezas ; 28.^{nos} 2 piezas ; 30.^{nos} 37 piezas ; 32.^{nos} 6 piezas ; y 40.^{nos} una pieza.

Exámen de
un nuevo te-
lar.

En el año de 1751 se fabricaron 50141 pie-
zas , que componían 530816 ramos , y 1880356
varas. De estas piezas eran en la clase de 26.^{nos} ,
34 ; de 28.^{nos} 4 ; de 30.^{nos} 41 ; de 32.^{nos} 7 ;
de 38.^{nos} , una ; y de bayetas 3. En este año
Francisco Mesa , de quien se habló en el de
1749 , representó al Señor Don Fernando VI.
que tenía inventado un telar , utilísimo para
el público. La utilidad la fundó en que pesan-
do regularmente todos los que habia en Segó-
via 15 arrobas y diez libras , no podían traba-
jar en ellos los viejos , ni los muchachos apren-
dices : que el suyo no pesaba 6 arrobas pudien-
do trabajar en él aunque fuese un viejo de 80
años , y aprender á texer aunque fuese un ni-
ño : que en él saldría la xerga de mejor calidad ,
y el paño de 2 varas de ancho : que igualmente
había inventado el texer mantas de 13 quartas
de ancho , finas y refinadas para camas imperiales :
que tambien había inventado el texer una pie-
za de paño , en que se pudiese cortar para qual-
quiera hombre una capa , toda de una pieza ,
con vara y media de paño : que del mismo mo-
do había inventado una lanzadera con que se
texía sin echar nudo alguno á la trama. Ofreció
comunicar sus nuevas ideas , y executar las
muestras de todo , dándosele para ello los ma-
teriales necesarios , y por remuneracion de este
trabajo pidió se le nombrase por veedor. La real
Junta de Comercio encargó al Corregidor de
Segovia , que Mesa hiciese las pruebas de sus

des-

descubrimientos á presencia de los diputados de la fábrica, suministrándole éstos los auxilios precisos.

El Corregidor contestó á la real Junta, apoyando que la habilidad de Mesa era igual al que mas; pero que los diputados, y veedores no tenían por nuevos inventos algunas cosas de las que se proponían por tales; pero todos concordaron en que las capas de una pieza eran de nueva idea; por lo que le ofrecieron materiales para 20 varas de paño para 13 capas. A esta oferta respondió Mesa, que con las 20 varas no podría sacar mas de 9 capas, porque no se habían incluido en la cuenta los cuellos: no obstante esta rebaxa, no faltaron algunos diputados inclinados á que se hiciese la experiencia, pero la mayor parte votó que se suspendiese, y se practicase lo que la Junta mandase. En quanto á la lanzadera dixeron, que habiéndose experimentado por algunos, no hallaron mas novedad á las que comunmente se usaban en los telares que ocupan algunas duchas mas que los regulares, y no quebrarse tanta hilaza como en las comunes; pero que tambien se quebraba, y con tal perjuicio de que si se echase la lanzadera, y saliese á menudo el carrucho, se llevaría los hilos del pie; lo que no se experimentaba en las lanzaderas comunes, porque no tenían carrucho, y con la broza nunca se puede salir la canilla. La Junta en vista de este informe desestimó la pretension de Mesa.

En el año de 1752 se construyéron 50389 piezas, que componen 570552 ramos, y 2010432

varas, las quales eran de 26.^{nos} 24 piezas ; de 28.^{nos} 2; de las de 30.^{nos} 26 ; de 32.^{nos} una; y de 38.^{nos} 2.

Falta de apartadores.

En dicho año representaron al Rey los ganaderos, y compradores de lanas los atrasos que padecian en los recibos, y lavaderos por falta de apartadores, perdiendo mucho la cabaña real en su retardo. S. M. resolvió que el Intendente de Segovia diese las providencias que juzgase mas justas y convenientes á evitar este daño sin embargo de las órdenes y cédulas reales que hubiese en contrario. El Excelentísimo Señor Don Joseph de Carvajal y Lancastre, comunicó al Intendente esta real resolucion en 15 de Mayo, y en 9 del siguiente proveyó auto para que se guardasen las reglas siguientes:

I. Que los factores de los dueños de las cabañas para entregar las lanas al recibo á los factores compradores de las pilas, puedan llevar criado aprendiz (que viene á ser lo mismo) para apartarlas y lavarlas en la misma conformidad, y por el mismo tiempo que los factores de los compradores de las mencionadas pilas, mediante que por lo correspondiente al tiempo del esquila deben asistir á todo él; y que es corriente que los factores de los compradores los deben ocupar por atencion en el tiempo de los apartados y lavados.

II. Que los referidos factores, así de los ganaderos, como de los compradores, puedan llevar para enseñar el exercicio de recibir y apartar los que estén aprendiendo qualquier otro oficio de la fábrica; bien entendido que

los

, los veranos que estos se ocupen en los esqui-
 , leos y lavaderos , no se han de contar para el
 , cumplimiento del tiempo que , segun ley , de-
 , ben mantenerse de aprendices en los otros exer-
 , cicios , y que debaxo de esta regla puedan
 , aprender á apartar los aprendices de otra qual-
 , quiera maniobra de fábrica si encontrasen fac-
 , tores con quien acomodarse.

III. , Que los aprendices del referido arte
 , de recibir y apartar , pasen á oficiales sirvien-
 , do quatro veranos , porque el que en ellos no
 , fuese habil , será siempre inutil ; y que el año
 , de mas que hasta ahora se detenian , solo con-
 , ducia á utilizarse los maestros con el perjui-
 , cio de criarse ménos oficiales.

IV. , Que se guardase la orden y práctica
 , de que el verano que cumpliese un aprendiz,
 , pudiese su factor llevar otro nuevo para habi-
 , litarle , de forma que aquel año se le permi-
 , tan dos.

V. , Que en caso de que un factor estuvie-
 , se encargado de varias pilas , y necesitase otros
 , factores que le acompañen , que estos lleven
 , tambien su aprendiz.

VI. , Que qualquiera oficial del exercicio de
 , apartar , pudiese llevar un hijo suyo de super-
 , numerario un par de años para instruirle , sir-
 , viendo aquellos para el cumplimiento de los
 , quatro años que debe mantenerse con factor
 , de aprendiz , respecto de que conseguirá el
 , lucro correspondiente , mediante que en el
 , primer verano no debe ganar nada , y en el
 , segundo solo medio jornal , sin que excuse la

, asistencia de otro oficial; siendo esto tanto mas conveniente, quanto es preciso empiecen de corta edad, para habilitarse con perfeccion. Estas providencias del Intendente se dirigieron, segun su contexto, á que se aumentasen los aprendices, desbaratar las ordenanzas del año de 1736, y las órdenes de 1748 que las confirman. Cotéjense unas y otras, y no quedará razon de dudar, pues el Intendente apoya la copia de aprendices como útil, y las ordenanzas indican, que esta copia ó abundancia perjudica. Ambas providencias, entre sí contrarias, pueden ser verdaderas en su caso: la abundancia perjudicará al gremio, porque habiendo mas oficiales se acabará mas pronto el lavage, y apartado, y no tendrán recurso ni para ganar mas jornales, ni para subirlos estos á medida de la escasez: y mirado por otro objeto se hallará que esta proporcion de recursos para abreviar dichas operaciones, es conveniente al ganadero, al comerciante, y aun al mismo fabricante.

El Intendente dió en este año á la superioridad la relacion de los paños de todas suertes, que se labraban anualmente en esta real fábrica; y número de arrobas de campeche, agallas, caparrosa, cardenillo, brasil, y añil, que se necesitan para sus respectivos colores: en la forma siguiente:

	<u>Paños.</u>
Negros de á 12 ramos, y 42 varas cada paño.....	30172.
Leonados, morados, y otros.....	12035.

Turquies.....0027.
Belartes , y otros colores.....00464.

Total de paños.....40698.

Para negros......
Arrobas.

Cada paño de los 30172 negros,
pesa 62 libras, y suman 1960664
libras; y necesitan de campe-
che para el color 20202 arro-
bas, al respecto de 28 libras
por 100..... 20202.

De agallas para dichos paños, al
respecto de 2 1/2 libras por 100,
necesitan 197 arrobas..... 0197.

De caparrosa para los dichos, al
respecto de 16 libras por 100,
se necesitan 10258 arrobas..... 10258.

De cardenillo al respecto de 13
onzas por cada 100 de dichas
libras, se necesitan 63 arrobas,
24 libras, y 14 onzas..... 0063.24.14.

De añil para los dichos 30172 pa-
ños, para el pie de azul en
lana, necesita una libra cada
uno, y hacen arrobas 126, y
22 libras..... 0126.22.

Leonados, y morados.

Añil para los 10035 paños de los

colores leonados , morados , y otros , á libra y media para cada uno , 62 arrobas , 20 libras , y 8 onzas.....	0062. 20.8.
Brasil para dichos paños á 5 libras cada uno , 207 arrobas...	0207.
Campeche para algunos de dichos leonados , junto con el brasil , 83 arrobas.....	0083.
Brasil para tinturar dichos paños leonados , y algunos belartes , juntamente con la rubia , 40 arrobas.....	0040.

Turquies.

Añil para los 27 paños turquies , á 8 libras cada uno , se necesitan 5 arrobas , y 11 libras....	0005. 11.
--------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

Color belarte.

Campeche para 464 paños de color belarte , teñidos en vedija , á 4 libras cada uno , 73 arrobas , y 19 libras.....	0073. 19.
Caparrosa para dichos paños belartes , plumados , y otros colores , 200 arrobas.....	0200.
Agalla para los dichos , 60 arrobas.	0060.

Total de arrobas de cada especie.

Campeche.	Agallas.	Caparros.	Cardenillo.	Añil.	Brasil.
<u>20358.</u> ₁₉	<u>0257.</u>	<u>10458.</u>	<u>0063.</u> _{23, 14.}	<u>0194.</u> _{10.8}	<u>0247.</u>

Estos cálculos se hicieron con respecto á lo que se fabricó en este año de 1752. Reduce los paños, los enteros; y los medios á 44 varas uno con otro, comprehendidas en 12 ramos cada uno. Halló que se fabricaron 40698 paños, que hacen 560376 ramos, y 2060712 varas, en la forma siguiente: 30172 paños de todas clases de negros: 10075 de colores leonados, morados, y otros: 27 turquies: y 464 de color belarte: teñidos en vedija: todos componen la referida suma de 40698.

Para el cómputo de la cantidad de simples de fuera del reyno, que entraban en la expresada de paños, se regulaba cada uno por 62 libras; de manera que los 30172 negros pesaban 1960664 libras, y correspondiéndoles á 28 por 100 de campeche, resultaba necesitarse de este género 20202 arrobas; del de agalla 197 á razon de $2\frac{1}{2}$ libras por 100; de el de caparrosa 10258, á razon de 16 libras por 100; de el de cardenillo 62 arrobas, 22 libras, y 14 onzas, á razon de 13 onzas por 100; y de añil para el pie de azul en lana una libra cada paño, que hacen 126 arrobas, y 22 libras.

Para los 10035 de colores leonados, otras 61 arrobas, y 20 libras de añil, á razon de libra y media cada paño, y mas 6 arrobas y 13 libras del

del mismo género para los 27 turquies , á razon de 8 libras cada uno.

Para dichos 1035 paños leonados , 207 arrobos de brasil , á razon de 5 libras cada uno: 83 arrobas de campeche para algunos de dichos leonados , junto con el brasil.

Para los 464 paños de colores belartes, teñidos en vedija , 73 arrobas , y 19 libras de campeche , á razon de 4 libras cada uno ; y 200 arrobas de caparrosa para los mismos, con 60 de agalla , necesitándose tambien 40 arrobas de brasil para tinturar, juntamente con la rubia, los 1035 paños leonados , y algunos de los belartes.

Administra-
cion de sim-
ples.

En quanto á la administracion de estos simples, aunque por providencia, para remedio de la urgencia que se padeció de algunos, se hicieron venir de Cuenca en donde los había , disponiendo se repartiesen á costa , y costas entre los individuos que los necesitaban , fué sin privar que los usasen , así de Holanda , como de los Puertos , los particulares que tenían arbitrio para ello , y quisiesen usar de él : porque habiendo baxado despues de precio dichos géneros , existian en parte los de la referida providencia ; siendo regular que cada fabricante se proveyese , unos trayéndolos de Holanda , otros de los Puertos , y algunos comprándolos allí mismo de segunda mano á ciertos mercaderes , y aventureros , aunque mas caros por lograrlos á crédito. Siguiendo este método, se experimentarían muchos fraudes en la franquicia , por constar aquella fábrica de mas de

cien

cien fabricantes; y para evitarlos juntamente con la importunidad de los correspondientes pleytos que se seguirian, fué de parecer dicho Intendente convendria, que todos los referidos géneros se hubiesen hecho venir, y almacenar de cuenta de la fábrica, y que esta nombrase un Administrador de inteligencia y conocimiento de lo que necesitase cada individuo, arreglado á los paños que fabricase, para darle los precisos, tomando el Administrador de rentas puntual razon de todo lo que se almacenase, y paños que se fabricasen.

Nuestro vitriolo (1) no tiene aquel color de esmeralda que el de los extrangeros, ni está tan purificado, siendo muy ágrío y mordaz, como que por lo gredoso expone las tinturas á contingencia de mancharse, pudiendo este solo servir y mal para obscurecer algunas lanas que se tiñen en vedija para los paños de colores oscuros belartes, y por consiguiente les era forzoso usar el extrangero para lograr que los tintes fuesen finos y permanentes: el cardenillo de estos reynos se fabrica en la mayor parte con mezcla de yeso; y en algunas ocasiones por estos defectos, quando se ha usado de él han salido mal teñidos los paños, y ha sido preciso

(1) El vitriolo que se fabricaba en España, no era sino caparrosa muy impura, con mas de la mitad de azarcon, y otras diferentes mezclas, que quando las hay se pegan á la ropa, y la manchan; en lugar de teñir cortan, ó impiden la virtud de los materiales, colorantes, quemando los paños. Sin caparrosa cristalizada, vitriolo, y alumbre clarificado, no se pueden dar tinturas buenas en sedas y lanas.

enmendarlos con el de reynos extraños: la agalla de estos pocas veces se ha gastado, porque se necesita echar mayor porcion, y gastar mas, y con todo no saldrían las tinturas de la duracion, y perfeccion que salen tiñendo con la fina.

Denuncias.

En este año fuéron muchas las denuncias que se hicieron por los diputados, á fabricantes y tintoreros; se formaron muchos autos; y los mas de ellos se apelaron para la Junta de Comercio: la qual mandó se les notificase á estos para que se mostrasen partes; pero ellos respondieron, que como Jueces habían procedido á las denuncias, y como tales no debían mostrarse partes, ni gastar en costas.

Alcabalas.

Solicitaron los fabricantes se declarase, debían disfrutar de libertad de derechos, de alcabalas y cientos de las primeras ventas por mayor, y tambien de los de rentas generales en la introduccion de los simples que necesitasen, y no los hubiese en estos reynos, conforme al real decreto de 24 de Junio del mismo año, por el qual S. M. concedía estas gracias á todas las fábricas establecidas y que se estableciesen en adelante.

Necesitaban introducir de fuera del reyno cada año, segun una informacion que realizó el Intendente, 20358 arrobas y 19 libras de campeche; 257 arrobas de agalla; 10458 de caparrosa; 62 arrobas, 22 libras y 14 onzas de cardenillo; 195, y 15 libras de añil; y 247 arrobas de brasil.

Reglas para los tundidores.

En el año de 1753 se construyeron en dicha real fábrica 50013 piezas, que componen 540531 ramos y 1900858½ varas; comprehen-

dien-

diendo en la clase superior de 26.^{nos} 7 piezas; de 30.^{nos}, 28; de 32.^{nos}, 7; de 38.^{nos}, 1; y de bayetas, 3. En este año ordenó el Señor Fernando VI. al Marqués de la Ensenada que el gremio de tundidores de paños de la fábrica de esta ciudad formase nuevas ordenanzas para su gobierno. En efecto el gremio nombró personas peritas que cumpliesen con lo que S. M. mandaba, y formaron las siguientes:

, Primeramente, se les darán una tixera á media lana; y se pague por cada una vara á 12 maravedises vellon.

, Item: llevarán dichos paños despues de perchados una tixera; y se pagará á 16 maravedises por vara.

, Item: se les darán á dichos paños despues de negros dos tixeras por el haz, y se pagará por cada vara de cada una tixera á 20 maravedises vellon.

, Item: se les dará á dichos paños una tixera por el embés despues de negro; y se pagará por cada vara á 12 maravedises vellon.

, Item: se les dará á dichos paños una tixera á media lana, y se pagará á 12 maravedises vellon por vara.

, Item: se les dará á dichos paños de segunda lana otra tixera; y se pagará á 14 maravedises vellon.

, Item: se les dará á dichos paños una tixera despues de acabados de percha; y se pagará por cada vara á 16 maravedises de vellon.

, Item: se les dará á dichos paños una ti-

Limistes.

Treytenos.

, xera en azul por el embés; y se pagará á 12 maravedises por vara.

, Item: despues de negros de color se les dé á dichos paños tres tixeras por el haz; y se pague por cada vara á 18 maravedises vellon.

, Item: que á dichos paños despues de negros, ú de color, se les dé otra tixera por el embés; y se pague por cada vara á 12 maravedises vellon.

, Item: que se les dé á dichos paños una tixera de media lana; y se pague por cada vara á 12 maravedises vellon.

, Item: que se dén á dichos paños otra tixera despues de perchados; y se pague por cada vara á 16 maravedises vellon.

, Item: que despues de negro, ú de color, se les dé á dichos paños otra tixera; y se pague por cada vara á 20 maravedises vellon.

, Item: si á dichos paños se les tundiese el embés, se pague por cada vara á 12 maravedises vellon; y si se frisasen dichos paños, se pague por cada vara 10 maravedises vellon; dándoles dos vueltas para que la frisa salga mas perfecta.

, Item: que si despues de acabados dichos paños se prensaren, se pagará por cada un paño 4 reales vellon de refrisarle.

, Item: que á dichos paños se les dé una tixera despues de perchados; y se pague por cada una vara á 12 maravedises vellon.

, Item: que á dichos paños se les dé otra tixera despues de negros, ú de color, y se pague por cada vara á 16 maravedises vellon.

, Item:

Finos y
24.^{nos} leonados,
24.^{no} capas,
24.^{no} capas, par-
domonte y
turcos.

Segundos, y
22.^{nos}

, Item : que si á dichos paños se les tundiese , el embés , se pague por cada vara á 12 maravedises vellon.

, Item : que si se frisasen dichos paños , se pagará por cada una vara á 10 maravedises vellon.

, Item : que todos los maestros de casa y tienda hayan de tener á lo ménos 8 pares de tixerás usuales y corrientes , para que puedan obrar dichos maestros , y oficiales todo el tiempo que se retardase en venir el desmolidor.

Tiendas de tundir.

, Item : que ninguno pueda ser maestro de casa y tienda mientras no tenga casa y tienda suya propia ; ni pueda tener aprendiz , por quanto se han seguido grandes perjuicios contra dicho gremio.

, Item : que dichos maestros de casa y tienda no puedan tener mas que un aprendiz , y éste haya de estar tres años en casa de dicho maestro , procediendo de escritura ánte escribano del real sello (1).

, Item : que teniendo dicho aprendiz , cumplidos dichos tres años , se le dará parte á los veedores de dicho gremio para ver si está hábil , y suficiente para pasar á dicho exámen ; y en caso de no estarlo , mandará el veedor actual mandarle habilitar mas tiempo , por

Aa 2 , cau-

(1) No sabemos como entender este capítulo ni el anterior. Los perjuicios que de ello afirma aquel se han seguido al gremio , serán tales mirada únicamente la utilidad gremial ; pero no el interés general.

, causa de no estar hábil y suficiente para el
, obrage de dichos paños de esta real fábrica.

, Que todos los paños que en ella se fabrica-
, sen se puedan tundir á maceta ó á macillo,
, pues de qualquiera forma, dándoles las tixeras
, que llevamos expresadas , saldrán bien tun-
, didos.

Inclinacion
de los admi-
nistradores.

En el año de 1754 se construyeron 40965
piezas , que hacen 540705 ramos , y 1910467½
varas; comprehendidas en la clase de 26.^{nos} 8
piezas; de 30.^{nos} 5; de 36.^{nos} 1; y de baye-
tas 3. En este año intentaron los Administra-
dores de la Aduana de Madrid exígirle los de-
rechos de 9 piezas de paño que introduxo en
esta villa Diego Ramíla, fabricante de Segovia.
El pretexto de exâccion , y la determinacion
del tribunal de Comercio se expresan en el oficio
que en 20 de Marzo se dirigió á los Adminis-
tradores del gremio de paños: dice así:

, En la real Junta general de Comercio y
, Moneda ha dado memorial Diego Ramíla, fa-
, bricante de paños en la ciudad de Segovia,
, expresando que habiendo conducido para ven-
, der en esta Corte (como constaba del despa-
, cho, ó guía que exhibia) nueve piezas de paños
, fabricados por él , y entregáolas á Francis-
, co Alvarez , arriero ordinario de la propia
, ciudad, con carta para Juan Antonio Suarez,
, corredor jurado, para que facilitase su ven-
, ta mientras llegaba el mismo á Madrid, se in-
, tentaba por Ums. exígirle los derechos , va-
, liéndose de la casualidad de no haber entrega-
, do el arriero el despacho , que le reservó en
, su

su poder, considerando podría llegar al propio tiempo que el arriero; lo que no pudo conseguir por razon del temporal, y que quando presentó á Ums. el citado despacho, le respondieron que ya no servía, porque el corredor había sacado los paños dexando afianzado el adeudo: respecto lo qual suplicaba se diese á Ums. la orden correspondiente, para que le entregasen los expresados paños libres de derechos, cancelando la obligacion que se hubiese hecho para su pago. Y en su inteligencia, y teniendo presente la Junta general, que por razon del temporal no pudo llegar el mencionado Diego Ramíla al mismo tiempo que el arriero para presentar el despacho: ha acordado la Junta condescender á la pretension del citado Ramíla; y que lo participe á Ums. para que en su consecuencia le entreguen los referidos paños libres de derechos, cancelando la obligacion que se hubiese hecho para su pago. Así lo expreso á Ums. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á Ums. muchos años como deseo. Madrid 20 de Marzo de 1754.

En el año de 1755 se fabricaron 4004 piezas: en el de 1756 40700: en el de 1757 40710: y en el de 1758, 50111. Los telares que tenía corrientes en este último año eran 333. Las piezas se regulaban una con otra á 10 ramos. (1)

En

(1) Muchas piezas tiraban á 80 varas; y siendo su marca de 2 varas, hallaban algunos inteligentes inconvenientes en esta práctica. Así estimaban por preciso se hiciesen de menos varas, como se practicaba en las fábricas de

Visita. En el año de 1759 se construyeron 60161 piezas: en el de 1760, 60067: y en el de 1761 50577. En este último año concedió la real Junta de Comercio á los veedores de texedores de paños facultad de reconocer y visitar los géneros de estameñas que entrasen en esta ciudad, y se fabricasen en los pueblos de su tierra y jurisdiccion. En el año de 1636 se dió esta facultad á los texedores de estameñas, como allí se apuntó. Como estaba enteramente extinguido en este tiempo el gremio de texedores de estameñas se evidencia de él mismo la inutilidad de los veedores, pues ni tenían que reconocer, ni á quien exâminar.

Franquicias. En real cédula expedida por el Consejo en 27 de Octubre de este año se declaró que los fabricantes debían gozar la libertad de alcabalas y cientos, pertenecientes á la real Hacienda, en las primeras ventas que hiciesen al pie de la fábrica de todos los paños de las clases de 18.^{nos} arriba, y demás texidos que labrasen: que tambien gozasen la libertad de derechos de rentas generales que causasen los simples é ingredientes que necesitaren traer de reynos extraños, y no hubie-
de San Fernando, Guadálaxara, Bejar, y otras del reyno, en que se trabajaban finos y entrefinos. Por este medio, decían se conseguiría que los paños saliesen iguales en el ancho, y proporcionados al batan; pues la multitud de varas es causa de que se retarden mas en el batan, y en el enfurtido: de modo que ántes los muelen los mazos, que el paño venga con igualdad á la marca, y demás circunstancias que necesita, no siendo de ménos la limpieza de la juarda, aceyte, y aclarado de xabon.

biese en estos dominios; y de los de su entrada en la expresada ciudad: que gozasen asimismo la libertad de derechos de millones, en el aceyte y xabon que se consumiese en la citada fábrica; considerándose éstos al respecto de media arroba de aceyte, y seis libras de xabon por cada pieza de 35 á 40 varas: y que sus individuos obtuviesen el privilegio de tanteo en la lana, y otros materiales precisos para su fábrica, contra qualquier comerciante, revendedor, y extractor.

En el año de 1762 se construyeron 40591 piezas. En el de 1763, 40770: y en el de 1764, 50076. En órden de 31 de Agosto señaló la Junta general de Comercio el tiempo de aprendizaje á cada uno de los cinco oficios en que se divide el arte de la lana en esta ciudad.

En el año de 1765 se fabricaron 40602 piezas. Don Pablo Canals, que visitó la fábrica, asegura en una carta: que de 300 telares de paños que había en Segovia de diferentes particulares, vió no llegaban á 100 los que estaban corrientes: y que de los 25 que desde dos años ántes se pusieron con permiso de S. M. solamente lo estaban tres, cuya decadencia atribuyó, además de la escasez de los simples, al poco despacho de sus paños; pues en Madrid, donde por la proximidad debian tener salida, no la tenian, á causa de no poder sufrir la concurrencia con los de Guadalaxara, y San Fernando, que vendian los gremios, pues no pagando estos las alcabalas por tenerlas arrendadas, podian despacharlos á un 8 por 100 mas

Aprende-
zage.

Visita de
Canals.

mas baratos : siendo esta la principal causa del atraso de las citadas fábricas de Segovia (1).

Alumbre.

19 Tambien aseguró al Tribunal de Comercio, que se hallaba con cartas de los fabricantes , en que les decian el grave perjuicio que se les seguia de la falta de piedra alumbre , y lo caro que se había puesto este simple , aun siendo de las minas de Aragón , pues valia á 40 reales la arroba, quando en otro tiempo no costaba mas un quintal, procediendo esta falta de la extraccion que de él hacian los Franceses , y era irremediable á ménos que la Junta no dispusiese se prohibiese su salida de estos reynos.

Que los Excelentísimos Señores Marqueses de Villafranca , y de Villena , poseian en el reyno de Murcia una villa llamada Almazarron , en la qual tenian unos minerales , que producian la piedra lumbre , junto con la caparrosa , el alcohol , y almartaga ; y habiéndoles insinuado el modo de prepararlas , segun se practica en Civitavechia , en Inglaterra , y en el Possol , cerca de Nápoles , y quán útil sería á las fabricas de España se beneficiasen , quedaron en valerse del favor de la Junta á este fin.

Con motivo de haberse quejado los tintoreros y fabricantes de curtidos , y guantería de

Ma-

(1) No había la decadencia que ponderaba Canals: como tampoco la que por mas de un siglo se reclamaba por los mismos fabricantes. Para manifestar esta observacion basta ver lo que se fabricaba anualmente. Se gobernaban sin duda en sus aserciones por los telares corrientes y parados en la hora en que hablaban. No se tomaban el trabajo de hacer computos mas largos.

Madrid, y otros fabricantes de las villas de Ajo-frin, y Mora, de la falta de piedra alumbre para el tinte de los texidos, á causa de que los Franceses compraban y extraian quanta se sacaba de las minas de Esterquel, Alcañiz, y otros pueblos del reyno de Aragon que la producen; se dió orden á aquel Intendente y al Corregidor de Alcañiz en 13 de Octubre de 1764, para que dispusiesen que en los parages donde hubiese este ingrediente, y se vendiese, fuesen preferidos los naturales de estos dominios por el tanto á la compra de él, á otras qualesquiera personas extrangeras, y á los naturales que intentasen extraerle.

Ultimamente los tintoreros de Barcelona ocurrieron en Setiembre de 1765, quejándose tambien de la falta de piedra alumbre; y en 27 del mismo mes se le hizo recuerdo de la orden de 13 de Octubre de 1764 al Intendente de Aragon, previniéndole diese las mas eficaces providencias á su cumplimiento, y que á los tintoreros de Barcelona se les suministrase la que necesitasen. Y al Intendente de Valencia con igual fecha de 27 de Setiembre se le mandó, que en las minas de piedra alumbre que había en aquel reyno, dispusiese fuesen preferidos los naturales; el qual respondió, en primero de Octubre de 1765, haberlo executado así, pero que tenían muy poco motivo de quejarse de la falta del citado simple, porque las minas eran capaces de dar la cantidad de piedra alumbre que se quisiera sacar de ellas. No se duda de la abundancia del mineral, pero hay mucho

que trabajar para que los laborantes clarifiquen ó purifiquen el alumbre como conviene; especialmente en Aragon, en donde lo que habian adelantado años atras con la asistencia é instrucciones del Chímico Velilla, ya lo han olvidado.

Bayetas.

En el año de 1767 se construyeron 30681 piezas de paños: y en el de 1768, 30852. Por las noticias que el Gobierno tomó en este último año del estado que tenia la fábrica de bayetas apañadas, se supo que solo existian dos telares. En el tiempo en que se usaba el traje de goli-lla, estuvo floreciente en Segovia esta manufactura. Despues fué decayendo hasta el extremo de no haber quedado mas que dichos dos telares; y estos no trabajaban sino una parte del año: su poca salida estaria en su excesivo precio, pues no baxaba de 40 reales la vara al pie de la fábrica. Las de Francia y Holanda puestas en nuestras plazas no tenian tanto precio: por otra parte estaban perfectamente acabadas; y así no había que buscar otra causa de su poca salida. Las de Segovia eran una clase de paño refino 22.^{no} sin batanar. Se usaron mucho en algun tiempo para manteos de Clérigos; pero por su excesivo precio las fueron abandonando, substituyendo otros equivalentes de mayor equidad para las estaciones de frio y calor, que nos introducen los extranjeros.

Pleyto sobre tanteo.

En el mismo año sufrió la fábrica un largo pleyto, sobre habérsele negado el tanteo que solicitó de resultas de haber embargado la mitad de las pilas de lana del Conde de Corva, Marques de la Gándara; y las partidas de los lugares de Gijar, Are-

Arevalillo, y Veganzones, que compró la Marquesa de Campo Alange, para extraer fuera de España. La fábrica fundó este derecho en las reales cédulas de 24 de Diciembre de 1625, y 13 y 17 de Junio de 1726. Son dificultosos de verificarse los tanteos: háy mil modos de frustrarlos, y por lo comun no sirven sino para pleytos, y recursos.

En el año de 1769 se texieron 30545 piezas: y en el de 1770, 30621. Los fabricantes expertos conocieron en este año, que el principal obstáculo de la fábrica, consistia en las ordenanzas que la gobernaban; por cuya razon solicitaron real permiso para formar otras nuevas; y consiguiendolo por real orden de 2 Setiembre, lo cumplieron en 1777, como se dirá á su tiempo.

Ordenanzas.

En el año de 1771 se construyeron 40232 piezas. En 25 de Febrero de este año se hizo un arreglo para el gremio de perchadores por el Intendente, y los Diputados: en este reglamento se señaló un tanto por perchar cada pieza de 13 ramos; y á proporcion los menores: y se tasó el jornal al oficial trabajando 11 horas. El tal reglamento se mandó observar en orden de la Junta general de Comercio de 17 de Setiembre de 1782.

En el año de 1772 se hicieron 40175 piezas: y en el de 1773, 40338, que hacian 530306 ramos, ó 1860571 varas. En este último año, por real cédula de 7 de Octubre, se eximieron del sorteo para el reemplazo del ejército á los hijos de los fabricantes de las fábricas de lana de Se-

Privilegio.

govia , que se destinasen desde niños con sus padres á executar aquellos oficios , ó con otros maestros , mediante escritura de aprendizaje , y no en otra forma. Dicha cédula es la siguiente.

Don Carlos , por la gracia de Dios , &c.

Sabed : que mereciendo mi real atencion el fomento de las fábricas de lana de Segovia , por mi real Decreto de 11 de Setiembre próximo , comunicado al mi Consejo , publicado en él , y mandado cumplir en 14 del mismo , he venido en eximir del sorteo para el reemplazo del ejército á los hijos de los fabricantes de ellas , que se destinaren desde niños con sus padres á exercitarse en aquellos oficios , ó con otros maestros , mediante escritura de aprendizaje , y no en otra forma ; á cuyo fin cuidará mucho el Intendente , y Junta de Agravios de la misma Provincia , que no se cometan fraudes , y se proceda con la mayor legalidad ; no comprendiendo en esta gracia á los que no estén verdaderamente ocupados en dichas fábricas. Y para que se guarde y cumpla esta mi real deliberacion , se acordó expedir esta mi real cédula , por la qual os mando , que luego que la recibais , veais la citada mi real resolucion , y la guardéis , observeis , y cumplais , y hagais guardar , y cumplir en todo y por todo en la forma que expresa , sin contravenirla , ni permitirlo con ningun pretexto ó causa , teniéndola por declaracion de mi real ordenanza de reemplazos , que casi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi cédula , firmado de Don Antonio

, nio Martinez Salazar, mi Secretario, Conta-
 , dor de resultas, y Escribano de Cámara mas
 , antiguo, y de gobierno del mi Consejo, se le
 , dé la misma fé y crédito que á su original. Da-
 , da en San Lorenzo á 7 de Octubre de 1773.=
 , Yo el Rey.=Yo Don Joseph Ignacio de Go-
 , yeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le
 , hice escribir por su mandado.=Don Manuel
 , Ventura Figueroa.=Don Joseph de Vitoria.=
 , Don Miguel Joachín de Lorieri.=Don Gonza-
 , lo Henriquez.=Don Juan de Acedo-Rico.=
 , Registrada.=Don Nicolas Berdugo.=Teniente
 , de Chanciller mayor.=Don Nicolas Berdugo.‘

En el año de 1774 se fabricaron 40131 pie-
 zas de paños, que hacian 500914 ramos, ó
 1780190 varas.

En el de 1775 se labraron 30974 piezas de pa-
 ños, que componían 480839½ ramos, ó 1700938
 varas y media; en las cuales se consumieron 15.872½
 arrobas de lana lavada. En este año formaron un
 proyecto Don Bernardo Arranz de la Torre,
 Don Pedro Gutierrez Martin, y Don Juan Pe-
 dro Fay, vecinos de Segovia: los dos primeros
 fabricantes, y Diputados de la fábrica; y el úl-
 timo Director de maniobras de la real compa-
 ñía de paños superfinos, para un nuevo estable-
 cimiento, ó ramo de fábricas de sargas y esta-
 meñas. El proyecto era útil, porque verificado,
 se conseguiría menor extraccion de dinero, que
 con estos ramos nos llevaban, y llevan los ex-
 trangeros: no hubiera sido menor el interes pa-
 ra Segovia, porque en estos géneros de manu-
 facturas, aquellas personas que no pueden ma-
 nio-

Sargas y es-
 tameñas.

niobrar en las establecidas actualmente por su avanzada edad, ó por otros accidentes, se podrían dedicar con mas facilidad. Se obligaban á este fin á principiar desde luego con 10 telares corrientes, y hacer á sus expensas los utensilios correspondientes, á buscar casa, enseñar hilanderas, y demás maniobristas. Para demostrar lo que podia hacerse en este nuevo ramo, presentaron las muestras de sargas y estameñas que habian hecho construir para experimento: ofreciendo dar la vara de las primeras de todos colores á 10 reales, y la de estameñas á 7. Las gracias y franquicias que pidieron para verificar este establecimiento fueron las siguientes:

I. , Que á los fabricantes, y sus hijos que trabajasen en estas manufacturas, se les concediese la exención de cargas concegiles, quintas, y milicias.

II. , La exención de derechos de alcabalas, y cientos, en la venta de por mayor, y menor al pie de la fábrica, y en Madrid.

III. , La entrada libre de xabon, y aceyte, y demás materiales; siendo el preciso consumo de aceyte el de 17 libras por cada pieza de sarga fina, de tiro de 66, á 68 varas; y cinco libras de xabon: y para cada pieza de estameña ordinaria de tiro de 80 varas (2 mas, ó ménos) 18 libras de aceyte, y 5 de xabon.

IV. , Que la diputacion de paños, ni los veedores de los gremios, tuviesen jurisdiccion, sobre dichos texidos, y sí solamente el Intendente.

V. , Que se les diese facultad para apro-

, vechar con otras lanas el tramon que sale de las sargas , y estameñas ; y que pudiesen fabricar paños 18.^{nos} comunes , é igual franquicia de aceyte , xabon , y materiales para su construccion ; necesitándose para cada ramo de paño 2 libras de aceyte , y una de xabon.

VI. , El tanteo de lanas , y materiales contra los revendedores , y extractores.

VII. , Que hubiesen de sellarse sus texidos , con el sello que S. M. señalare á los interesados.

Este proyecto le presentaron en la Junta de Comercio , para que ésta le viera y diese su dictamen , y no resultaron ulteriores diligencias.

Bien notoria es la falta que hay de estas manufacturas en el reyno ; y el mucho dinero que se paga á los extranjeros por las que de esta especie traen á vender á España ; pues empleándose en estas maniobras obreros , devengarán en el consumo de sus alimentos mas derechos de los que á primera vista parece que pierde la real Hacienda. Fomentándose estas manufacturas , se sostendrán en el país un crecido número de vasallos , y se detendrán parte de las sumas que por ellas se extraen.

Don Pedro de la Cuesta, veedor de la fábrica de paños superfinos de Don Laureano Ortiz de Paz, joven práctico, meditativo y habil en las maniobras de la lana, tiene proyectado un establecimiento de 16 telares para los expresados texidos. Si este se hallase con los caudales que tenían la Torre, Fay, y Gutierrez, ya quizá lo

lo hubiera verificado sin mas franquicias ni gracias que las concedidas por punto general: de estos genios singulares, se debe sacar partido á favor de las manufacturas nacionales.

Tixerás de
tundir.

En el mismo ofreció Bartholomé Janer (1), ve-

(1) Janer, era maestro albeitar, ó herrador, pero tenía travesura de genio, y maña para hacer qualquiera cosa. Este mismo se hizo maestro de esmolar, sin tener motivo para ello, y unas veces acertando, y otras equivocándose: ello es que daba gusto á los Segovianos, bien que estos se contentan con poco, pues sus herramientas son tan simples, que con poca reflexion de maestro podrá pasar plaza de tal, qualquiera que se dedique á esta facultad.

En Segovia hay uno, dos, ó tres herradores que sin mas que su gana de acertar, se han metido á construir y hacer tixerás, y con efecto las hacen razonablemente para lo que es tundir paños comunes; el uno de ellos es Benito Gutierrez, maestro Esmolador recibido, y pagado por tal en la fábrica de Segovia; este tiene un primo que tambien las hace; pero uno y otro, y particularmente el primo, están muy desviados, no tan solo de executar un par de tixerás buenas para tundir paños superfinos, con todas sus circunstancias, sino que para arreglar (que es la operacion mas principal, y difícil) unas tixerás hechas en países extraños, ó las que se hacen en Guadalaxara, Barcelona, &c. les cuesta tanto trabajo, y dificultad, que regularmente pierden mas que gana la tal herramienta. Este Benito es buen mozo, docil, y para lo que le han enseñado es mas que bueno lo que hace, pues sus luces las adquirió de un hermano que estuvo en las reales fábricas de Guadalaxara á enseñarse á executar, arreglar, y perfeccionar con método y reglas un par de tixerás, para cuyo fin se valieron los Diputados de la fábrica de ciertos arbitrios que ignoro, para que los famosos maestros Don Joseph, y Don Manuel Manso, le enseñasen, y con efecto, ó bien porque quisieron,

vecino de Segovia, y maestro esmolador de tixereras de tundir una escuela de este arte. Pasó á Segovia de Barcelona á tiempo que no había en
Tom. XII. Cc

ron, ó porque fueron mandados por la Superioridad, recibieron á este mozo, el qual estuvo bastante tiempo aprovechándole á satisfaccion de todos; y aunque adelantó nunca le confiaron, ni dixeron cosa de mucha substancia, pero para lo que se usaba era completo. Al cabo de su tiempo volvió á Segovia, en donde dió gusto, é hizo mas que todos quantos le habían precedido. Puesto en Segovia y desempeñando sus encargos tomó para que le ayudase á su hermano Benito; pero dió la casualidad que se muriese antes que le enseñase lo que había adquirido de los maestros de Guadalaxara, por cuya muerte resultó que se quedase por maestro quien nunca había sido aprendiz. En este estado está la facultad de esmoladores; y siendo una de las esenciales, debían haber recurrido segunda vez á Guadalaxara á repetir, ó solicitar nuevo maestro, pues en el día creo que haya bastantes oficiales, pues es uno de los buenos establecimientos que hay en Guadalaxara, que aunque costoso, atendidas las circunstancias de escasez ó necesidad, no se debe reputar por tal. Esta nueva súplica ó solicitud de maestro nuevo por fallecimiento del primero, se entenderá en el caso que los Segovianos intenten adelantar sus manufacturas al grado que permiten y pueden llegar las clases de lanas que gozan á precios cómodos, pero siempre que su ánimo no sea otro que seguir con su costumbre les es suficiente las tixereras que usan para sus operaciones, por cuya razon sería superfluo el gastar el dinero y el tiempo para quedarse como están tanto tiempo hace, pues no se les conoce mas adelantamiento que haber en el estado actual algun individuo que quiera hacer algo mas, pero como es solo, y tiene que valerse de los mismos obreros (particularmente de los hiladores y cardadores que llaman labrantes) que tienen los demás, resulta que á poca delicadeza que pida le abandonan, y se halla sin poder hacer buenos, ni malos paños.

la ciudad quien supiese esmolar perfectamente dichas tixerás: éste tampoco poseía la perfeccion del arte, pero era ménos malo que los que entónces se exercitaban en él. Parece bastante desgracia, que no se hallase en Segovia un Maestro bueno en quien pudiesen los tundidores confiar la afinacion de sus instrumentos. Baxo este supuesto, no admite duda que hubiera sido utilísimo el establecimiento de la escuela propuesta; pero tambien sería preciso que el Maestro á cuyo cargo estuviese fuese de mejor habilidad que Janer, porque no se puede dudar que el tundido es una parte esencial de los paños.

En el año de 1776 se construyéron 30969 piezas que componían 480635 ramos, ó 170222½ varas; en las cuales se consumiéron 150806½ arrobas de lana lavada.

En el de 1777 se labraron asimismo 40221 piezas, que componían 510680 ramos, ó 180880 varas, en las cuales se emplearon 160796 arrobas de lana lavada. En Abril de este año presentaron los fabricantes á la real Junta de Co-

mer-

Como todos los fabricantes de Segovia siguen una misma escuela, pues lo mismo saben los obreros de Juan que los de Pedró; si alguno gusta de hacer mas que los demás, le sale fallo por lo comun el proyecto, y de aquí toman los ignorantes motivo para decir que no habrá quien los saque de sus trece, que es lo mismo que decir que no sabrán hacer, ni les conviene, mas que fino y leonado, que estas dos clases (con algun limiste) son las mayores manufacturas de Segovia.

mercio, y Moneda las nuevas ordenanzas que habian trabajado á consecuencia de real órden de 1770, como alli prevenimos.

En el año de 1778 se construyéron 40053 piezas, que componian 500004 ramos, ó 1750014 varas, en las cuales se consumiéron 160251½ arrobos de lana lavada. El número de fabricantes que tenia la fábrica en este año, con expresion de sus nombres y apellidos; y el número de telares que respectivamente tenía cada uno corrientes, lo demuestra el plan siguiente.

Nombres de los fabricantes. Telares.

	<i>Nombres de los fabricantes.</i>	<i>Telares.</i>
1	Manuel Pardo.....	8.
2	Manuel Gutierrez.....	5.
3	Diego Robledo.....	6.
4	Vicente de Avila.....	4.
5	Joseph Alvaro.....	4.
6	Joseph Entero.....	10.
7	Pedro Gutierrez.....	6.
8	Pedro Sacristan.....	8.
9	Antonio del Villar.....	5.
10	Gabino Tomé.....	10.
11	Bernardo de la Torre y hermanos.	19.
12	Antonio Orejas.....	5.
13	Luis Gomez.....	2.
14	Gaspar Herranz.....	5.
15	Felipe Padillo.....	6.
16	Antonio Orejas Campománes.....	1.
17	Andres Lainez.....	1.
18	Antonio Gonzalez.....	11.
19	Bernardo Pozo Asenjo.....	11.

20	Vicente Quiroga.....	4.
21	Domingo García Rodríguez.....	4.
22	Estevan Sacristan.....	5.
23	Eugenio Fernandez de S. Pedro.	2.
24	Eugenio Villota.....	1.
25	Francisco Gonzalez Sanz.....	7.
26	Francisco Andres Chapate.....	5.
27	Felipe Cubero.....	4.
28	Francisco Laguna.....	1.
29	Francisco Bustillos.....	3.
30	Isidro Perez.....	1.
31	Joseph Manuel Ramiro.....	13.
32	Joseph Heras.....	1.
33	Justo Gonzalez.....	4.
34	Joachin del Valle.....	3.
35	Juan Ruiz Velez.....	5.
36	Joseph Antonio Garcia.....	4.
37	Juan Gervasio Ramiro.....	2.
38	Joseph Rayon.....	2.
39	Joseph Francisco.....	2.
40	Joseph Perez.....	1.
41	Lucas Pasqual.....	2.
42	Luis Martinez Larne.....	2.
43	Manuel Cubero.....	2.
44	Manuel Bernardo Quirós.....	2.
45	Manuel Martin de Larne.....	2.
46	Manuel Gonzalez Adrados.....	1.
47	Manuel Alonso.....	3.
48	Manuel de Santa María.....	4.
49	Manuel Hernandez.....	2.
50	Manuel Cruz Gomez.....	4.
51	Manuel de Torres y Velasco.....	5.
52	Pedro Marigomez.....	4.

53	Pedro del Valle.....	1.
54	Santiago Arias.....	2.
55	María Rajo.....	2.
56	Felipe Martin.....	1.
57	Juana Rodriguez.....	5.
58	Isabel Buenabrar.....	1.

Segun la relacion antecedente eran cincuenta y ocho los fabricantes, de los quales los doce primeros eran los diputados vitalicios que aprobaban los paños de los demás, y aun los suyos, bien que sin reconocer la muestra y señal; pues esta diligencia de ordinario no se executaba hasta que se reconocía defectuoso el paño: y el número de telares era 226; con advertencia que en estos, y aun en el número de fabricantes era muy raro el mes que no se notaba alta ó baxa.

En el año de 1779 se costruyéron 40587 piezas, que componían 570112½ ramos, ó 1990893 varas; en las quales se empleáron 180561½ arrobas de lana lavada. Tenía para todos los obrages de lana 366 telares.

En el de 1780 se labraron 40850 piezas, que componían 600651 ramos, ó 2120278½ varas en las quales se gastáron 190711½ arrobas de lana lavada.

En el de 1781 se labraron asimismo 40438 piezas, que componían 550052½ ramos, ó 1920684 varas, en las quales se consumieron 170892 arrobas de lana lavada. En este año trató la Sociedad sobre el establecimiento de escuelas de hilaza. Conocía este patriótico cuerpo, que los adelantamientos de la fábrica dependían en

Escuelas.

su-

sumo grado de esta parte. Don Joseph Manuel Ramiro., Don Bernardo Arranz de la Torre, y Don Tomás Fernandez expusieron sus dictámenes sobre este particular, dixeron quanto tuvieron por conveniente para su lógro, y aun diéron el método que debía seguirse en su gobierno. (1)

En el año de 1782 se construyeron 40094 piezas, que componían 510084 $\frac{3}{4}$ ramos, ó 1780797 varas, en las cuales se emplearon 160605 arrobas de lana lavada. Habiendo considerado la real Sociedad ser sumamente perjudicial para el adelantamiento de la fábrica la multitud de dias festivos que se celebraban, sin que fuese permitido el trabajo en el Obispado; suplicó en este año al Ill.^{mo} Señor Obispo la reduccion, segun se había ya executado en otros Obispados de España. Recibió su Ill.^{ma} esta súplica con gusto, y efectivamente la aprobó con su autoridad. Es cierto que esta discreta providencia no ha dexado de ser murmurada; pero la Sociedad tiene la satisfaccion de ver, que no son pocos los artesanos que se emplean en el trabajo los dias que anteriormente desperdiciaban, entregados por la mayor parte á una ociosidad reprehensible.

En este mismo año promovió tambien la Sociedad con el mayor cuidado el establecimiento de escuelas patrióticas de hilazas de lana. En efecto quedó establecida una, que á poco tiempo ma-

(1) Memorias de la Sociedad, Tom. I. pág. 84.

nifestó su utilidad, pues se vieron ocupadas muchas niñas que ántes estaban abandonadas al ócio. Los premios y gratificaciones fueron los medios de que se valió este cuerpo para que los discípulos tomasen afición y cariño á semejantes establecimientos.

La Junta general de Comercio aprobó en 17 de Setiembre el reglamento que en el de 1771 había formado el Intendente-Corregidor, y los diputados de la fábrica, señalando 6 reales de jornal á los oficiales de percha trabajando 11 horas. Las razones de este arreglo, y sus inconvenientes se pueden ver en las citadas Memorias de la Sociedad. (1)

En este mismo año Don Joseph Manuel Ramiro, zeloso, activo, y hábil fabricante de esta ciudad, dió al Soberano una representacion con fecha de 19 de Setiembre, manifestando los medios que debían seguirse para la mayor prosperidad de la fábrica. Esta representacion la ha publicado la Sociedad en sus Memorias (2). Con este motivo me ceñiré quanto me sea posible á manifestar sus ideas, y su dictámen; dexando á los que desean leer estas materias tan interesantes, y utilísimas á la nacion, el arbitrio de ocurrir á dichas Memorias, en donde podrán enterarse á fondo del modo de pensar de este aplicado, y buen patriota.

La falta de libertad para que cada uno trabajase como le dictáse su talento, impide los progre-

(1) Tomo I. pág. 298.

(2) Tomo I. pág. 272.

gresos de la fábrica de paños; y quiere que solo esté sujeto á la observancia de unas sencillas reglas generales, que ni sirvan de estorvo á su aplicacion, ni de perjuicio á su interés. Las ordenanzas mandadas observar, han sido las que no han dexado prosperar sus manufacturas; y si no se piensa en sacar á los fabricantes de la esclavitud en que gimen baxo una regla general, no será mas que un manantial de discordias, pleytos, perjuicios y venganzas.

ob Pasando despues á tratar del Juzgado ó Diputacion de la fábrica, le halla inútil, y de nocivas consequencias. Ha repetido diversas veces la monstruosidad de ver colocados en el Tribunal jóvenes que ni aun siquiera habian saludado la facultad contra la expresa orden de S.M. para que se eligiesen los de mayor práctica, y experiencia; pero no le admira este procedimiento quando tenían la facultad privativa de nombrar ellos solos al que hubiere de suceder á quien muera. Oportunamente hace estas preguntas. ¡Oh qué ventajas ha facilitado este Tribunal á la fábrica y al público! ¡Qué medios no ha puesto para procurar el aumento, extension y florecimiento de ella! ¡Qué experiencias no ha hecho, y mandado hacer para imitar los paños extrangeros! ¡Qué providencias, en fin, no ha tomado en las Juntas mensuales, que á este fin debia tener, segun lo manda el Rey! Díganlo los acuerdos de su libro ya que nadie lo sabe.

De lo expuesto infería la necesidad de extinguir este Tribunal. Trata en seguida de los re-

revisores, nombrados veedores, á que estaba sujeta la fábrica. Sobre estos piensa, que pueden ser útiles en cierto modo; pero los tiene por tan inútiles como los Diputados en la práctica que seguian.

Procede luego á examinar las reglas de la fábrica, y suponiendo que los fundamentos de toda buena manufactura son: primero el aprovechamiento de las materias primeras: segundo la economía en las manufacturas: tercero en complacer á quien consume; afirma que nada de esto puede executar el fabricante de Segovia, porque sus reglas é inspecciones se lo impiden, y lo prueba por las mismas disposiciones de las reglas; dignas á la verdad de leerse.

Tambien se fabricaron en este año algunas bayetas, que se decian al estilo de Inglaterra, por direccion de Don Luis Fernandez, Visitador general de tintes del reyno de Valencia, en un telar que dispuso; pero se conoció, que aunque á estas se les daba el nombre de bayetas, no eran otro cosa que paños en xerga; que es lo que hacía muchos años se conocia por bayeta de Segovia.

Seaban por entero los derechos del accyte: dexando una multitud de cardadores é hilanderas sin empleo, en perjuicio notorio del público; y de la fábrica misma, pues faltando estos operarios se disminuirian precisamente sus labores, y aumentaria el número de los mendigos.

Que lo mas admirable que se veia en esta fábrica, era que habiendo 1252, y mas manos que borbaban las lanzaderas, no tuviesen sino

Por las noticias que se comunicaron á la real Junta general de Comercio, por el Intendente, y Administrador general de Rentas del estado de las fábricas de la Provincia, resulta que en Segovia se fabricó en el año de 1783 lo siguiente:

Calidad de tejidos.	Número de piezas.	Varas que rinden.	Número de telares.	Número de personas.	Lana consumida.
Paños superfinos.....6527.....			
Limite hasta veinte.....44669.....	...1664230..290.....4299.....	...504157... arrobas en sucio.
Estameñas.....44896.....			

... que se le da el nombre de bayeta, no gran otro con que paños en Segovia, es lo que hasta muchos años se conocía por bayeta de Segovia. ... que se le da el nombre de bayeta, no gran otro con que paños en Segovia, es lo que hasta muchos años se conocía por bayeta de Segovia. ... que se le da el nombre de bayeta, no gran otro con que paños en Segovia, es lo que hasta muchos años se conocía por bayeta de Segovia.

De lo expuesto inferir la necesidad de lo de este Tribunal. Trat en seguida de los

El Intendente, hablando en general de esta fábrica, expuso que siendo la mas importante de la Provincia, y de las mas apreciables del reyno, le llevaba toda su atencion, y que con el deseo de fomentarla, representó al Excelentísimo Señor Conde de Gausa en 7 de Marzo de 1784, las providencias que tenia por convenientes: que al paso que se aumentaba y mejoraba esta real fábrica, tenia la satisfaccion de que fabricarian mas paños, y que no le quedaba duda, que sosteniendo las gracias que S. M. había dispensado, tomaría cada vez mas incremento.

El Administrador informó, que se acrecentaría excesivamente si se hallase el secreto de empeñar á sus individuos en el aumento de sus telares; pero que no obstante rezelaba que en el mismo año habian de baxar los trabajos mucha parte, por no abonarles el aceyte que el Rey les tenia concedido, como hasta entonces se había executado, y verdaderamente consumian, por cuya falta tenia entendido se retiraban algunos de labrar las hilazas en la ciudad, donde se cobraban por entero los derechos del aceyte: dexando una multitud de cardadores é hilanderas sin empleo, en perjuicio notorio del público, y de la fábrica misma, pues faltando estos operarios se disminuirian precisamente sus labores, y aumentaria el número de los mendigos.

Que lo mas admirable que se veia en esta fábrica, era que habiendo 1252, y mas manos que borneaban las lanzaderas, no tuviesen sino

es dos aprendices en todo el gremio de texedores, resistiendo los mozos esta maniobra, por que los hacian estar cinco años sin dispendio, para darles el grado de oficial, quando pudieran en dos quedar con mucha suficiencia habilitados, aumentando así el número de los telares, sin los que no se puede lograr la abundancia de los tejidos: y para dar una cumplida idea de los adelantamientos de esta fábrica, formó el expresado Administrador dos quinuenios de los paños que hicieron, desde el año de 1765, hasta el de 1769; cotejándole con el de 79, hasta el de 1783, sacados de las relaciones juradas presentadas por los Diputados de la fábrica; á saber.

Que lo mas admirable que se veia en esta fábrica, era que habiendo 122, y mas manos que borbaban las lanzaderas, no tuviesen sino

Primer quinquenio desde el año de 1765 al de 1769.		Segundo quinquenio, desde el año de 1779 al de 1883.	
Año de 1765.....	Paños 48984	Año de 1779.....	Paños 58330
Año de 1766.....	48655	Año de 1780.....	58600
Año de 1767.....	48325	Año de 1781.....	58198
Año de 1768.....	48497	Año de 1782.....	48767
Año de 1769.....	48009	Año de 1783.....	58937
Desde que se erigió la fábrica nueva, hasta fin de 1769, se hicieron.....		De la fábrica nueva se encargó Don Laureano Ortiz de Paz, fabricó en este quinquenio hasta el de 1782.....	
	..506..	Idem en el de 1783.....	586
Total.....	228976	Total.....	298195
Importan los paños y varas del primer quinquenio.		Importan los paños y varas del segundo quinquenio.	
Paños.	Varas.	Paños.	Varas.
228976. que hacen 8618600.		298195. que hacen 1.000891.	

Cotejado el primer quinquenio con el segundo resulta, que hicieron en los cinco años últimos hasta fin de 83, 60142 paños, ó piezas mas, con 2300325 varas al respecto cada uno de 37½.

Los paños y ramos que se fabricaron en los años de 1784, y 85 mensualmente lo expresa la razon que sigue.

Meses.	Año de 1784.		
Enero se fabrica-			
ron.....	278	Paños con	30528½ ramos
Febrero.....id.	251		30128.
Marzo.....id.	377		40756.
Abril.....id.	398		40904½.
Mayo.....id.	364		40563.
Junio.....id.	395		40987.
Julio.....id.	423		50349½
Agosto.....id.	378		40719.
Setiembre.....id.	379		40734.
Octubre.....id.	421		50189.
Noviembre.....id.	380		40681½.
Diciembre.....id.	312		30862.

40356. Paños con 540402. ramos

NOTA. Este año se advierte que no se fabricaron tantos paños como en el anterior: y por consiguiente la presuntiva del Administrador salió cierta.

Año de 1785.

Meses.	Cantidad de paños.	Número de ramos.
Enero se fabrica-		
ron.....	388	40880.
Febrero.....id.	324	40667½
Marzo.....id.	397	40947.
Abril.....id.	549	60899.
Mayo.....id.	315	30911.
Junio.....id.	423	50330.

Ju-

Julio.....id.	379.....	40726.
Agosto.....id.	286.....	30498.
Setiembre.....id.	351.....	40403.
Octubre.....id.	392.....	40733. $\frac{1}{2}$
Noviembre....id.	378.....	40647. $\frac{1}{2}$
Diciembre....id.	349.....	40331. $\frac{1}{2}$
<u>40531. Paños con</u>		<u>560365. ramos</u>

Resulta haberse fabricado mas en el año de 85, 175 paños con 10963 ramos.

Razon de los paños fabricados por Don Laureano Ortiz de Paz en los mismos dos años de 1784 y 85.

Superfinos de	Comunes de li-
treintenos á qua-	miste á veinte
rentenos in-	y dosenos, vein-
clusivè.	tenos y baye-
	tones.

Año de 1784... 204.....	623.
Año de 1785... 240.....	725.
Fabricados de- <u>36.</u>	<u>97.</u>
más en 1785.	

NOTA. Las piezas de paños superfinos son de á 10 ramos, y miden regularmente de 30 á 40 varas: las comunes de 13 ramos, y miden de 45 á 48.

Para el régimen y gobierno de esta fábrica, se aprobó en 31 de Julio de dicho año de 85 el reglamento interno siguiente:

, Que

Extincion de
la Diputa-
cion.

I. Que se extinga la Diputacion vitali-
cia, creada en real cédula de 7 de Julio
de 1708, y los empleos de sobrevedores, que
por la misma real cédula se agregaron á los
Diputados (1).

Juzgado del
sello.

II. Que en su lugar se forme un juzgado
de sello, compuesto del Subdelegado de la
Junta de Comercio, ó persona que éste nom-
bre quando no pueda concurrir por enferme-
dad ú ocupacion, y de doce exâminadores
nombrados anualmente por el cuerpo de fá-
brica, con calidad de no poder ser reelegi-
dos hasta pasados dos años, sino en caso ur-
gente: que juren en el mismo acto servir sus
oficios fielmente, y que de ellos el subdele-
gado forme tres trozos de á quatro cada uno,
para que juntamente con el exâminador ó Di-
putado nombrado por la ciudad asistan por
meses al sello, quatro exâminadores, ó uno
de dichos trozos, quedando al arbitrio del
subdelegado variar los sugetos que compon-
gan los trozos, y el orden de su alternativa,
sin que ninguno de los exâminadores pueda
juzgar sus propios paños, lo que deberán ha-
cer los restantes del turno actual (2).

Que

(1) Este capítulo se dirige á evitar los inconvenientes
que tocó Don Joseph Manuel Ramiro, de quien ya diximos
algo en el año de 1783.

(2) Este juzgado puede ser útil; y desde luego debe-
mos suponer que no obrará por pasion, ni emulacion, y
por consiguiente no tendrán lugar los enlaces de parentes-
co, amistad, y el ocultame hoy á mí, para que yo haga
lo

III. , Que por los quatro exâminadores que **Examinadores.**
 , deberán asistir en los términos dichos , y que **res.**
 , no podrán excusarse sin justa causa , pena de
 , ser multados á arbitrio del subdelegado, se re-
 , conozcan , aprueben , ó reprueben , y hagan
 , sellar los paños , baxo las reglas siguientes.

IV. , Todos los paños , bayetas , y qual- **ello.**
 , quiera otro tejido de lana de los fabricados en
 , esta ciudad , deberán llevarse á la casa del se-
 , llo , como hasta aquí, pena de perdido el que
 , se ocultare.

V. , En dicha casa del sello , y en caxon de **Custodia del**
 , tres llaves , de las quales una tendrá el subde- **sello.**
 , legado , otra el exâminador mas antiguo , y
 , otra el nombrado por la ciudad , se custodia-
 , rán los rugeles , troqueles ó cuños , y patrones
 , ó muestras de cada clase de paños , con los
 , del color negro , que con aprobacion de
 , todos los exâminadores , ó del mayor número
 , de ellos , deberán hacerse , renovarse , y se-
 , llarse quando se tenga por conveniente.

VI. , El paño presentado se cotejará con **Cotejos.**
 , su respectivo patron ó muestra , y hallando
 , que es igual ó mejor , se sellará con el sello
 , de su clase.

Tom. XII. Ec , Si

lo mismo contigo mañana , y que en todo obrarán como
 hombres imparciales. Si estuviésemos seguros de esta im-
 parcialidad, bien podriamos dexar á los exâminadores la facul-
 tad de registrar sus paños ; pero acaso la experiencia de lo
 que puede el amor propio , y el evitar el hacerse jueces en
 causas propias , habrá motivado una resolucion tan pru-
 dente.

Paño malo. VII. , Si el paño tuviere algun defecto re-
mediable, se le pondrá el sello de malo, y se
le volverá al dueño para que le mejore.

Defecto ir-remediable. VIII. , Si el defecto fuere irremediable por
la inferior calidad de la lana, ó por la mala
maniobra, ó por el número de hilos, ó por
otra qualquiera causa, se le cortará la mues-
tra, y se le entregará al fabricante sin ella,
para que pueda venderle á su riesgo, sin que
le pueda coser muestra, ni suplantar sello,
pena de falsario, y de las que imponen las
leyes.

**Sellos parti-
culares.** IX. , Todo paño para presentarle al sello
general debe llevar los particulares de los ve-
dores de texer, perchar, tundir, y teñir, con
señal que denote estar aprobados, ó ser defec-
tuosos en cada una de estas maniobras; y si se
hallare, que alguno ó algunos de los veedo-
res ha puesto el sello que no corresponde á
la respectiva labor, será, ó serán multados y
castigados conforme previenen las leyes.

Multas. X. , Tambien serán multados los maestros ó
capataces que hayan trabajado dichos paños
defectuosos, segun su respectiva maniobra, á
mas de responder del daño al fabricante, con-
forme á leyes.

XI. , El fabricante deberá aprontar la mul-
ta de su capataz, quedándole la repetición
contra él, pero no la del maestro de casa y
tienda abierta, que será peculiar de dicho
maestro, como responsable de la labor.

**Cuenta y ra-
zon.** XII. , El Escribano Secretario de la fábrri-
ca (que ésta deberá elegir ó reelegir cada año,
, quan-

, quando los exâminadores) llevará la cuenta y
 , razon de los paños , que presenten , reprue-
 , ben ó aprueben , en los libros y con la distin-
 , cion que le mandare el subdelegado , en ins-
 , truccion que haga cabeza del primer libro,
 , llevando con la mayor claridad y limpieza di-
 , chos asientos , que deberá firmar el subdele-
 , gado ó persona que dipute , y los exâminado-
 , res de turno.

XIII. , Los veedores de los diferentes gre- **Veedores.**
 , mios de fábrica exercerán sus oficios con las
 , facultades , obligacion , y responsabilidad que
 , prescriben las leyes del reyno , hasta tanto que
 , se exâminen sus ordenanzas y dichas leyes , y
 , resuelva la Superioridad lo que parezca mas
 , conveniente con atencion á lo que han varia-
 , do los tiempos , pero no han de poder privar
 , al fabricante de la libertad que se le concede
 , por este reglamento.

XIV. , Que quede abolido el artículo 2 de **Compra de**
 , la ordenanza de 5 de Diciembre de 1733 , en **lana.**
 , la parte que manda que compren los fabri-
 , cantes para todas suertes de paños las lanas
 , mejores y mas finas , y que en su lugar se guar-
 , de la ley 1. del tít. 13. lib. 7. de la Recopila-
 , cion , que manda que se hagan las suertes para
 , los dichos paños segun la ley que para cada
 , paño pertenece. (1) Por tanto el uso y apro-
 , Ee 2 , ve-

(1) Ya apuntamos en la ordenanza que se cita los in-
 convenientes que tenia el capítulo I. los quales se evitan
 por esta nueva disposicion. Ahora nos resta saber, si esta-
 mos en las mismas circunstancias en que se hallaba la na-
 cion

vechamiento de las lanas debe quedar á discrecion del fabricante ; pero para que esta providencia no perjudique al crédito de la fábrica de Segovia, de acuerdo del subdelegado , y exâminadores , ó mayor número de ellos , se harán patrones ó muestras de cada clase de paños , y la de color negro , que como el principal apoyo de esta fábrica debe conservarse sin decaer , las cuales servirán para los cotejos establecidos en las providencias 6. 7. y 8.

XV. , Quedarán relevados los fabricantes del registro de las lanas que compraren , dispuesto en el artículo 26 de dicha ordenanza.

Hilos.

XVI. , El subdelegado , con acuerdo de los exâminadores apoderados de la fábrica , y los veedores de los gremios , formará reglamento de los hilos que deberá tener á lo ménos cada clase de paños , con atencion á los de fábrica extranquera , y á las particulares razones que militen , respecto de la de Segovia , dexando al fabricante libertad de aumentarlos (1).

, Tam-
cion y las extaangeras que nos hacen todavía el comercio de paños , quando se estableció la ley que se cita. De una cosa semejante en distintas circunstancias puede resultar una equivocacion perjudicial al fomento de la industria ; pero debemos creer que se habrán tenido presentes las circunstancias de aquellos y estos tiempos.

(1) La libertad de aumentar los hilos , se dirige sin duda , á que el fabricante pueda disfrutar de los adelantamientos que pueda conseguir por su capacidad y experiencias ; pero muchas veces no aprovechan estos adelantamientos por el capricho de los consumidores , que es muy vario. Nadie interesa mas en darles gusto que el mismo fabricante,

y

XVII. , Tambien formará reglamento de los derechos que han de cobrar los veedores de los gremios, así por los exámenes de aprendices, y licencia de maestros, como por los reconocimientos respectivos á cada gremio.

XVIII. , Por ahora continuarán los precios señalados á las labores, pero á los perchadores se quitará la tasa de los 6 reales en once horas de trabajo, pudiendo ganar cada uno segun el que hiciese con la obligacion y responsabilidad de dar bien executada la obra. (1)

Tasa de labores.

XIX. , Que entretanto, para todo esto, y

como tal debemos creer que ninguno procure mejor el modo de conseguirlo. Los extranjeros están practicando cada año paños de una clase con variedad de número de hilos; y así ya no tienen leyes estables en este punto; pero no quiero yo que se entienda que á su exemplo los imitemos: esto sería un error conocido, porque ni porque lo hacen los extranjeros, y les surte bien, lo hemos de hacer nosotros; ni porque les resulte mal, hemos de hacer lo contrario; pues de qualquier modo de estos que se partiese, si no entrásemos en otras combinaciones locales, nos expondríamos á un désacierto.

(1) La calidad de por ahora que se nota en este capítulo nos hace entender que se ha tenido presente el inconveniente de tasar los jornales, y las labores. La habilidad de los hombres no es igual, y todavía no hemos agotado los adelantamientos que se pueden hacer en un mismo artefacto: bien seguro es, que si un oficial halla medio de economizar el tiempo, ó de perfeccionar la labor, no lo hará, si se ha obligado á ganar lo mismo, que otro que haga lo que se sabe en las actuales circunstancias. Este capítulo da bastante luz para que los salarios de los operantes se proporcionen con atencion á la aptitud y destreza. No hay otro partido al parecer, que el libre ajuste entre el fabricante y maniobrista.

, para los demás asuntos que ocurran , el sub-
 , delegado con acuerdo de una Junta, compues-
 , ta del Contador de provincia , de dos ó tres
 , Sócios, y de igual número de fabricantes, pue-
 , da dar providencias interinas , hasta que cons-
 , tando por su práctica y la de estas su corres-
 , pondencia , con el importante fin á que se di-
 , rigen, propongan una ordenanza completa, así
 , para la fábrica en general , como para los gre-
 , mios de que en particular se compone , en que
 , se les encarga , pongan el mayor cuidado y
 , actividad, sin que esta ordenanza deba exten-
 , derse á reglas técnicas , ó de las artes que se
 , ocupan en la labor de los paños , sino á las
 , gubernativas que puedan ser estables , y pro-
 , ducir aplicacion en los fabricantes , y esmero
 , en los obreros.

Reglas artis-
 ticas.

XX. , Lo que dependa de reglas de arte,
 , procurará dexarse á la inteligencia de los maes-
 , tros , y si con motivo de abusos fueren indis-
 , pensables algunas providencias , deberán com-
 , prehenderse en reglamento separado.

Paños ordi-
 narios.

XXI. , Aunque debe continuar la fábrica
 , de esta ciudad haciendo paños desde 20.^{nos} has-
 , ta 40.^{nos} , y no permitirse cardar , hilar , ni
 , texer en Segovia paños inferiores , para per-
 , feccion de los ordinarios en la provincia , y
 , fomento de la industria de los obreros de esta
 , ciudad , se permite que se puedan perchar,
 , tundir, y teñir en Segovia dichos paños ordi-
 , narios , hilados y tejidos en los pueblos de la
 , provincia , con tal que la percha , tundido, y
 , tinte que se permite hacer en esta ciudad se
 , exe-

, execute por maestros aprobados, y no por capataces, ni otras personas, dispensando á este fin lo dispuesto en real cédula de 24 de Marzo de 1703, mandada guardar en otra de 30 de Junio de 1707 (1).

XXII. , Y para que no se cometa fraude en perjuicio de los compradores, y del crédito de la fábrica, deberá todo el paño que se traiga á concluir á esta ciudad, tener tejido el nombre del fabricante, y del pueblo en que se hizo: sin cuyos requisitos se dará por decomiso, multando á mas al maestro ó maestros que trabajasen en 100 reales por la primera vez, doble por la segunda, é igual suma, y privacion de oficio por la tercera, encargándose el cuidado de la observancia á los respectivos veedores, al Fiscal de la fábrica, y á sus apoderados.

XXIII. , Siendo muy conveniente para la fábrica de paños superfinos el cardado al potro, se dedicará el subdelegado á remover los estorvos, que no obstante lo prevenido en las

Cardado al
potro.

(1) Algunos de los fabricantes de Segovia son de dictámen de que se les debe dar libertad para trabajar paños desde 18.^{nos} á 40.^{nos}, y arreglar los hilos á los anchos que les convengan, segun sus encargos ó destino que piensan dar á sus ropas. Otros opinan que para los hilos debe haber regla segun la calidad del paño; pero se ha establecido esta ley para que no se confundan los paños 18.^{nos} de otros lugares de la provincia, con los de Segovia, y con el fin de que no se les facilita á los fabricantes de Segovia en los paños superiores lana inferior; y tambien porque se habrá previsto que los paños comunes, y ordinarios son mas útiles en los pueblos cortos.

, ordenanzas, han impedido hasta ahora su in-
 , troduccion, debiendo observarse este método
 , mientras no se halle otro mas ventajoso: é
 , igualmente se le encarga, procure la mejora de
 , todas las labores, en particular de las hilazas
 , y batanes.

Paños super-
 finos.

XXIV. , Para fomentar la fábrica de paños
 , superfinos que se recomienda muy particular-
 , mente, y para animar á los oficiales maestros
 , de gremios, y fabricantes, convendrá los
 , atienda S. M. con las gracias que proponga
 , la citada Junta, quien deberá hacer atencion
 , al mayor número de telares, y á la mayor apli-
 , cacion de los fabricantes y operarios

Observan-
 cia.

XXV. , Hasta que se forme y apruebe la or-
 , denanza de que se habla en la providencia 19,
 , se estará á lo arriba dispuesto, y en quanto
 , ello no se oponga á las actuales ordenanzas de
 , las fábricas, y á las leyes del reino.

XXVI. , Que estas providencias se hagan
 , saber al público para que no padezca engaño,
 , y pueda quando guste usar de ropas hechas se-
 , gun ley, ó conforme le parezca.

Estado que manifiesta las piezas de paño que se han construido en la fábrica comun de Segovia, y real fábrica de Ortiz de Paz en la misma ciudad desde el año de 1786 al de 1790, ámbos inclusive, á saber:

Años.	Paños su- perfinos pa- ra grana.	Paños su- perfinos de color y ne- gro.	Paños su- perfinos de mezclas.	Paños su- perfinos p e r f i n o s turquies.	Piezas de bayetones.	Paños vein- tiguatrenos limistes, ve- lino y dose- nos y leona- dos.	Total de las piezas he- chas por los fabricantes del comun.	Total de piezas de la fábrica de Ortiz de Paz.	Total de piezas de la fábrica de Segovia y de Ortiz de Paz.
En el de 1786.	19.	159.	11.	20.	00.	697.	4359.	906.	5265.
En el de 1787.	41.	142.	7.	30.	00.	624.	4220.	844.	5064.
En el de 1788.	27.	141.	10.	16.	18.	780.	4155.	992.	5147.
En el de 1789.	9.	104.	55.	8.	19.	724.	4214.	919.	5133.
En el de 1790.	17.	86.	24.	42.	25.	577.	4399.	771.	5170.
En años	5.	632.	107.	116.	62.	3402.	21347.	4432.	25779.

Por estas relaciones resulta que en el quinquenio desde el año de 1784 hasta el de 1788, se labraron por los fabricantes del comun y por D. Laureano Ortiz de Paz 240807 paños: esto es, 40311 ménos que el quinquenio anterior. Puede observarse que las nuevas ordenanzas, que fuéron todas las esperanzas del aumento de esta fábrica, no lo han conseguido sin embargo de haber ya pasado tres años y 5 meses desde su establecimiento, en los años del segundo quinquenio: observándose la misma suerte en los dos posteriores y últimos años de 89 y 90. Puede esta consideracion desengañarnos en parte de que las ordenanzas y reglamentos no son por sí suficientes para restablecer una manufactura, ni ménos ponerla en estado floreciente. Depende todo en el manejo de los mismos fabricantes, los quales deben apreciar todo nuevo descubrimiento, procurar cada uno por su parte adelantar quanto le sea posible, con la meditacion, y con la experiencia, desprendiéndose del amor demasiado perjudicial, á lo que han practicado sus mayores. Creo que exceptuando Don Joseph Ramiro, Don Manuel Gomez Mateos y algun otro fabricante de luces, todos los demás están tan preocupados con sus métodos antiguos, como lo estuvieron sus abuelos y padres.

Año XXIV

En años	1784	1785	1786	1787	1788
En el	1784	1785	1786	1787	1788
En el	1784	1785	1786	1787	1788
En el	1784	1785	1786	1787	1788
En el	1784	1785	1786	1787	1788
En el	1784	1785	1786	1787	1788

En el
 En el
 En el

En el
 En el
 En el

En el
 En el
 En el

ME-

MEMORIA LX.

Real Fábrica de paños superfinos
de la Compañía, y de Don Lau-
reano Ortiz de Paz.

Compañía.

Con el objeto de que se verificase labrar paños en Segovia de superior calidad, se estableció una Compañía en virtud de real cédula de 12 de Enero de 1763, expedida por la vía reservada de Hacienda: y es la siguiente.

, El Rey.= Siendo mi real ánimo fomentar
, todo género de fábricas en estos reynos, para
, beneficio comun de mis vasallos, y particu-
, larmente restablecer á su antiguo esplendor
, aquellas que en los tiempos pasados han flore-
, cido con crédito universal en Europa, qual
, ha sido entre otras la de paños de Segovia; y
, atendiendo á la representacion que me han
, hecho por mano del Marques de Squilace, mi
, Secretario de Estado, y del Despacho univer-
, sal de Hacienda, y Presidente de mi real Jun-
, ta de Comercio y Moneda, los Diputados, y
, otros fabricantes de la misma ciudad, sobre lo
, conveniente que seria para conseguir estos fi-
, nes establecer una Compañía, que de su cuen-
, ta, y á comunes expensas de ella fabricase pa-
, ños de superior calidad, baxo las reglas que
, tuviese yo á bien prescribirla: he resuelto, con-

Orden.

, descendiendo con su súplica, que se observen las que aquí se expresarán. Y para dar á estos interesados mas prueba de mi deseo de que logren las mayores ventajas, y del interés que tengo en proteger y fomentar la referida fábrica; es mi voluntad, que como partícipe de ella se pongan de mi real erario en su fondo 4000 reales de vellon.

I. , La Compañía que se ha de establecer en la ciudad de Segovia será baxo del patrocinio de María Santísima, con la invocación de la Fuencisla; de mi proteccion; de la del Presidente que es ó fuere de mi real Junta de Comercio y Moneda; y de la del Intendente que es, ó fuere de la expresada ciudad, como subdelegado de ella.

II. , El fondo de esta Compañía será de 9990 reales de vellon, incluidos 4000 que deberán entregarse por mi Tesorería general repartidos en 333 acciones de á 10 reales cada una, que es el fondo que se considera suficiente para el establecimiento de 20 á 25 telares de dichos paños; cuyo importe se ha de poner en dinero efectivo, y no se podrán interesar otros que los fabricantes de aquella real fábrica.

III. , Siempre que la Compañía tuviese por conveniente aumentar el fondo, lo podrá executar por los medios que estime mas oportunos; pero con da calidad de que mi real Hacienda no ha de entrar en este aumento, pues solo ha de poner de una vez los 4000 reales que van expresados; y con proporcion á ellos se la han de répartir las utilidades.

, Los

IV. , Los que tuviesen acciones en la Compañía , no las han de poder enagenar , ni vender , sin dar parte á los comprehendidos en ella , y han de ser preferidos los de la Compañía que no tuviesen voto; y si estos no las tomasen , han de poder hacerlo los fabricantes que no estuviesen interesados , y si estos no las quisieren , las podrá tomar la Compañía , ó los que tuviesen voto.

V. , Han de tener voto solo los interesados en tres acciones propias , y no cedidas á otro que no sea fabricante ; y ninguno , aunque tenga mas número de acciones , podrá tener mas que uno , con advertencia de que solo de los vocales interesados se han de elegir Directores , Tesorero y Contador , y si los vocales tuviesen por conveniente habilitará qualquiera otro interesado que no tenga voto para estos empleos , lo podrán hacer , en inteligencia de que el Contador ha de tener voto mientras exerciere este empleo.

VI. , Será gobernada esta Compañía por tres Directores , un Contador , y un Tesorero , cuyo nombramiento y asignacion de salarios me propondrán los vocales por mano del Intendente , para que recaiga en ellos mi real aprobacion. Y por lo que mira á los demás que han de estar empleados en ella , los Directores elegirán los sujetos que les pareciere conveniente para su buen régimen , y con acuerdo del Intendente les señalarán el sueldo que les parezca arreglado á su trabajo , cuyo particular se ha de mirar con la mayor atencion ,

, pa-

, para no gravar á la Compañía con un solo real que pueda excusarse.

VII. Los Directores servirán tres años cada uno estos empleos, excepto los primeros que ahora se elijan, que los ejercerán dos años todos tres, y al fin de ellos se hará Junta de vocales para determinar, el que se ha de dar por cumplido con acuerdo del Intendente, y nombrar otro en su lugar, guardándose el mismo orden en los años sucesivos para estas elecciones; con prevencion de que la Junta podrá reelegir de acuerdo con el Intendente al que tuviese por conveniente.

VIII. Ha de ser del cargo de los Directores, hacer que entren en poder del Tesorero el caudal destinado para fondo de la Compañía en especie de dinero, firmando á nombre de ella, las obligaciones que se hagan, y los seguros de los accionistas; lo que tambien hará el Contador, poniendo la fecha de todas en un mismo dia. Y cada accion ha de ser sólo á nombre de una sola persona, aunque toque á dos, ó tres, debiendo sentarse todas con los nombres de los interesados en ellas, en un libro que ha de estar en la Contaduría, con separacion, para que siempre que se mude de sugeto, pueda ponerse con toda distincion.

IX. Guidarán los Directores de buscar casa ó casas para el establecimiento de la fábrica, y venta de géneros, haciendo comprar los peltrechos necesarios, cuyo importe librarán contra el Tesorero.

X. Ha de ser de la obligacion de la Direc-
cion

, cion la compra de lanas, y demás materiales,
 , acordándola en Junta de Direccion. Si se hi-
 , ciesen contratas, se presentarán en la Conta-
 , duría, para que queden en ella copias, y cons-
 , te de las que sean. Tambien han de parar en
 , esta oficina copias de las cartas que escriban ó
 , manden escribir los Directores, sobre nego-
 , cios de la Compañía, y llevarse puntual ra-
 , zon de las compras que se hicieren sin contrata.

XI. La Direccion cuidará del exâcto cum-
 , plimiento de la obligacion de los subalternos,
 , atendiendo con particular cuidado á que cada
 , uno de los empleados en la Compañía desem-
 , peñe la de su encargo.

XII. , Los Directores han de firmar todo
 , quanto acuerden, y en caso de que no estén
 , conformes los votos, extenderá el Contador
 , los dictámenes de cada uno, con claridad y
 , distincion.

XIII. , La Direccion ha de poder pedir y
 , recibir todas las cuentas que pertenezcan, y
 , deban dar los subalternos, sin embargo de
 , que las tengan dadas al Contador.

XIV. , Los Directores darán cuenta gene-
 , ral al fin de cada año á la Junta de vocales
 , del estado de la Compañía.

XV. Los Directores no podrán vender gé-
 , nero alguno á la Compañía sin acuerdo de
 , los vocales, ni tampoco comprarlos sin él á
 , los interesados.

XVI. , Se han de juntar los Directores pa-
 , ra tratar los negocios de la Compañía cada se-
 , mana una, dos ó mas veces, segun lo tengan
 , por

, por conveniente. Tambien se juntarán si ocur-
 , riese algun caso extraordinario , precediendo
 , aviso del Contador. En las resoluciones que
 , se ofrezcan , ha de tener voto cada uno de
 , los Directores, y en caso de discordar en asun-
 , to grave , recurrirán para su decision al Pre-
 , sidente de mi Junta general de Comercio y
 , Moneda , ó al Intendente de mi ciudad de Se-
 , govia , como subdelegado suyo.

XVII. , Si alguno de los Directores, Teso-
 , rero , ó Contador no cumpliese con su en-
 , cargo , ó tuviese algun otro defecto notable,
 , se dará parte con toda reserva á mi Intenden-
 , te , para que asegurándose de ser cierto , dé
 , aviso á la Junta, y esta disponga lo que con-
 , venga.

XVIII. , Pedirán los Directores á todos los
 , empleados de la Compañía las noticias que ne-
 , cesiten para su gobierno, y se les darán pun-
 , tualmente; y tambien los libros y papeles per-
 , tenecientes á ella , como no estén archivados,
 , pues estándolo se les manifestarán , para que
 , saquen la razon que necesiten , sin extraerlos
 , del archivo , ú oficina en que se hallen.

XIX. , Si falleciese alguno de los Directo-
 , res , se han de juntar los vocales , y con asis-
 , tencia del Intendente elegirán el que les pa-
 , reciese mas idoneo en su lugar. Si alguno de
 , los Directores necesitase hacer ausencia , de-
 , berá dar parte á la Direccion , y lo mismo
 , ejecutarán el Tesorero y Contador.

XX. , Será del cargo de los Directores to-
 , mar fianzas legas , llanas y abonadas de los

, sujetos que tuviesen empleos de manejo de
 , caudales de la Compañía, para seguridad de
 , ellos, en inteligencia de que si por omision
 , ó condescendencia no recurriesen los suficien-
 , tes, serán responsables á la falta que se experi-
 , rimente.

XXI. , Si el Contador por enfermedad ó
 , ausencia no pudiese desempeñar este empleo
 , por sí, nombrarán los Directores quien le
 , substituya, de acuerdo con mi Intendente.

XXII. , Los empleos de Directores, Teso-
 , rero, y Contador, se elegirán por la Junta
 , de vocales, despues de cumplido el término
 , de los que yo en la primera eleccion apruebe,
 , como se previene en el capítulo 6.º pero se ha
 , de executar con acuerdo de mi Intendente,
 , con advertencia de que ninguno podrá excu-
 , sarse á admitir el empleo que se le diese, no
 , siendo por enfermedad.

Cargo del Contador.

XXIII. , Ha de llevar asientos puntuales de
 , cargo y data general, para lo qual tendrá un
 , libro foliado, donde con expresion forme las
 , cuentas de las compras y ventas por mayor,
 , de suerte que éstas estén conformes con el por
 , menor del diario, que tendrá para este fin.

, Otro libro donde se tome la razon de los
 , libramientos que expidiesen los Directores so-
 , bre el Tesorero.

, Otro para llevar el cargo al Tesorero, el
 , qual se formará por los recibos que diese del

- , dinero que se ponga en su poder.
- , Otro en que lleve cuenta de los efectos que entren y salgan de poder de Almacenistas y Director de maniobras.
- , Otro de los acuerdos de la Junta y Directores.
- , Otro en que consten las acciones de cada interesado, con expresion de sus nombres, y de lo que perciban de los repartimientos.
- , Otro en que conste por menor el gasto de pertrechos, con distincion.
- , Otro en que tome la razon de los papeles, é instrumentos que se pongan en el archivo, cuyas llaves han de tener los Directores, y Contador.
- , Otro para copiar las cartas de la correspondencia que sigan los Directores.
- , Y otro en que lleve la cuenta semanalmente del dinero que se entregase al Director de maniobras, ó Almacenista, para pagar á los operarios, de que ha de dar este cuenta al fin de cada semana á los Directores, y estos la han de pasar á la Contaduría, con los recados de justificacion, para que note en su libro la distribucion, y reconozca si está arreglada, poniendo de lo contrario los reparos convenientes, á que harán los Directores dar, con noticia de ellos, la satisfaccion debida, y la aprobarán estando conforme.

Cargo del Tesorero.

XXIV. El Tesorero dará fianzas á satisfaccion

, cion de los Directores , como se previene en
 , el capítulo 20 , ó á la de la Junta de vocales,
 , con la misma responsabilidad que en él se en-
 , carga á los Directores.

, Ha de llevar cuenta , y razon puntual de
 , las cantidades que entren , y salgan de su po-
 , der , para cuyo efecto ha de tener dos libros
 , foliados , uno para el cargo , y otro para la
 , data.

, De todas las cantidades que reciba , dará
 , recibo , para que se le forme el cargo de ellas
 , por la Contaduría , y no ha de poder hacer
 , pago alguno , sino en virtud de libramiento
 , de los Directores , tomada razon , ó interve-
 , nido por el Contador , y recibo á su continua-
 , cion del sugeto , á cuyo favor se despacharen.

, Todos los caudales entrarán en poder del
 , Tesorero , con la formalidad advertida , y en
 , fin de cada mes se le tomará cuenta de los
 , que haya recibido , y hubieren salido de su
 , poder ; y el alcance líquido que se le haga , le
 , ha de poner en un arca de tres llaves , ex-
 , cepto aquella porcion que prudentemente se
 , regule , para atender á los gastos del mes in-
 , mediato. De las tres llaves citadas , ha de te-
 , ner una la Direccion , otra el Contador , y
 , otra el Tesorero.

, En fin de cada año , dará el Tesorero su
 , cuenta general de cargo y data , citando en
 , las partidas del cargo el recibo que haya da-
 , do de las cantidades que entraron en su po-
 , der ; y en las de data los libramientos de la
 , Direccion , intervenidos por la Contaduría , y

, el recibo de los interesados. Esta cuenta se ha-
 , rá pasar á la Contaduría , para que compro-
 , bando las partidas de cargo y data con los
 , asientos , que deberá haber en ella , tanto del
 , caudal que haya entrado en poder del Teso-
 , rero , como del que se haya distribuido en
 , virtud de libramientos, dé cuenta á los Direc-
 , tores de lo que resulte , á fin de que dando
 , estos cuenta á la Junta de vocales , pueda
 , mandar despachar el finiquito correspondien-
 , te para resguardo del Tesorero.

Cargo del Almacenista, y Director de maniobras.

XXV. , Se entregará de la lana , materiales,
 , y utensilios necesarios para la fábrica, cuya en-
 , trega se hará á principio de cada mes por los
 , Directores , y en fin de él dará salida de los
 , materiales que hubiese suministrado en vir-
 , tud de papeletas que se hubiesen dado por el
 , Contador , y presentará los que tuviese exis-
 , tentes.

, Recibirá á principio de cada semana, por
 , disposicion de los Directores, el dinero que les
 , parezca necesario para el despacho de opera-
 , rios , y llevará razon en un libro de caja de
 , lo que distribuya , con expresion de los suce-
 , sos , y del motivo por que se hace el pago,
 , que ha de justificar con recibo de los respec-
 , tivos interesados. Al fin de cada semana , da-
 , rá cuenta de lo recibido , y pagado , como
 , se previene en el capítulo 23 , ó al fin de él,
 , que trata del libro que ha de tener el Conta-
 , dor,

, dor, para llevar razon del caudal que se entregue con este destino.

, Ha de dar en fin de cada mes, como queda advertido, cuenta de los materiales y efectos que entren en su poder á los Directores, que la pasarán á la Contaduría para su exâmen, y que les dé cuenta de lo que resulte para su aprobacion; bien entendido que si para el dia 6 del mes inmediato no estuviere dada, y tomada esta cuenta, por culpa, ú omision de los Directores, serán responsables del descubierto que hubiese.

, Ha de ser de la obligacion del Almacениsta, asistir continuamente á las oficinas; despachar repasadoras, y labrantes; entregarse de las hilazas; despachar texedores, perayles, y todos los demás operarios; zelar sobre el cumplimiento de los capataces que se nombren; disponer los paños que se hayan de urdir, dándolos por peso, y tambien el de la trama, y recibéndolos en la misma forma despues de texidos para su comprobacion.

, Sin embargo de lo que se previene en los capítulos 6 y 20, se ha de proveer este empleo por la Junta, con acuerdo de mi Intendente, tomando fianzas competentes y seguras, y quedando responsables los que intervengan á qualquiera falta, que por tolerancia, ó disimulo haya en quanto á ellas. No se ha de precisar á ninguno de los vocales ni interesados á la admision de este encargo, si no le quisieren voluntariamente, pero ha de recaer precisamente en sugeto de conocida inteligen-

, cia

cia en la fábrica de paños, y de buena conducta: y como para el desempeño de las obligaciones de este empleo, con la puntualidad necesaria, no se considera suficiente una sola persona, elegirá el Almacenista un sugeto de su entera confianza que le ayude; y dará cuenta á los Directores del que sea, para su aprobacion, y que de acuerdo con mi Intendente, y la Junta, se le asigne el salario correspondiente.

XXVI. Se establecerá esta Compañía, por ahora, sobre el pie de 20 á 25 telares de paños superfinos, respecto de hallarse con el fondo necesario para ello, y si la pareciere ampliar el número de telares, lo podrá hacer, y tambien poner algunos de sarguetas.

XXVII. Los paños que se han de fabricar, han de ser de las clases de 30 hilos, 30400, y 40, y no han de poder fabricar otros de ninguna clase inferior á estas que quedan señaladas, de las quales no podrá fabricar otro algun fabricante particular, asociado, ó compañía en Segovia, y su provincia, á quienes solo les será permitido hacer paños hasta la clase de 24.^{nos} limistes.

XXVIII. Podrá la Compañía elegir, y llevar á la casa de fábrica de ella los operarios que tuviere por convenientes de los empleados en la fábrica comun de Segovia, y de la casa de Compañía no ha de poder salir ninguno á la fábrica comun. Si á la Compañía pareciese necesario traer algunos operarios extrangeros, siendo Católicos, Apostólicos Romanos, es

, mi

, mi real voluntad que se les trate como á naturales de estos reynos.

XIX. , A los quatro años de la formación de la Compañía, se han de dar cuentas generales; y si pareciere conveniente á la Junta, y hubiere utilidades, se repartirán como correspondia entre todos los interesados, y despues sucesivamente en cada un año, á ménos que la Junta de vocales no determine otra cosa.

XXX. , La Compañía podrá vender, trocar, y cambiar sus texidos, bien sea á dinero, ó bien á materiales, ú otros géneros, aunque sean de reynos extraños.

XXXI. , Ha de tener su sello que diga: *Real Compañía de Segovia*, con el que marcará los paños, sin que ningun particular, ni compañía pueda usar de él, pena de perder la pieza que no sea de la que ahora se establece, y se halle con este sello.

XXXII. , En las casas donde venda por sí, ó sus factores la Compañía sus texidos, no se venderán paños de otras fábricas, ni de la comun de Segovia.

XXXIII. , Los veedores de la fábrica comun de Segovia, no tendrán jurisdiccion, ni se introducirán en el conocimiento de la fábrica de la real Compañía, ni con sus operarios, pues éste ha de pertenecer á mi Intendente, á los Directores, Director de manobras, y maestros capataces.

XXXIV. , Los maestros de la fábrica de la Compañía, tendrán el número de aprendices, que

que consideren necesarios, á los que se dará por cumplidos; si fuesen de cardar en el término de seis meses; si de texer en el de tres años; y en el de perchar y tundir otros tres, uno para la percha, y dos para tundir, pues de estos dos se hará solo un gremio, sin embargo de qualquier leyes ó pragmáticas que ordenen otra cosa.

XXXV. Si los operarios de la Compañía no tuviesen que trabajar en ella, tendrán facultad de trabajar en los paños de la fábrica comun, sin que por los veedores ni otra persona se les pueda impedir.

Reglas que ha de observar la Compañía en la fábrica de sus paños.

XXXVI. Las lanas de que se han de hacer los paños 30.^{nos} 34.^{nos} y 40.^{nos} que son las clases que ha de fabricar, han de ser Leonesas, ó Segovianas netas, trashumantes, de las mejores, mas finas, y largas, y de ellas se ha de sacar la primera suerte, haciendo de cada vellon las 4 que son correspondientes.

XXXVII. Siempre que tuviese por conveniente la Compañía hacer algunos experimentos, mezclando alguna parte de otras lanas para el berbí y trama, lo podrá executar.

XXXVIII. Separadas las que han de servir para dichos paños, se escaldarán con agua caliente, y orines, y se lavarán en cesta en parage del rio acomodado: despues se aclarará, y hecho se ha de secar: seca ya, se vol-

verá á escaldar con agua caliente y orines, volviéndola á relavar en el tinte de la Compañía.

XXXIX. , Lavada la lana en la conformidad referida, se entregará al tintorero sin enjugarse, para que la dé el color que ha de llevar, y hecho se la aclarará, ó lavará en la cesta, á fin de que quede limpia de los ingredientes de la tintura: se tenderá en los corredores zarpeándola, y dándola vueltas, hasta que quede enteramente seca.

XL. , Se baqueteará sobre zarzo, ó pasará por el torno de abrir, para que se entregue mas limpia á la desmotadora, quien la volverá bien abierta, y limpia de toda paja y pez.

XLI. , A cada arroba de lana para berbí se echarán quatro libras de aceyte, y para trama seis; y así se entregará al maestro cardador.

XLII. , Las lanas se emborranán al potro; el color simple llevará dos vueltas con cardas comunes, pelándola á cada vuelta; y despues se le dará otra con las cardas finas de repaso, y hecho se emprimará con las cardas pequeñas, poniéndolas en menudos copos.

XLIII. , Las que hayan de ser para mezclas, se emborranán separadamente los colores, y se envolverán en pequeñas porciones con el principal color en el primer emborrado: se pelará muy menudo, volveráse á emborrar y se pelará segunda vez, y hecho se emborraná con las cardas finas, emprimándolas despues con las cardas pequeñas en copos menudos.

XLIV. , Las cardas para emborrar las lanas han de tener en su mayor extension, que será

, de una quarta y tres dedos, 74 puas, y en el
 , espacio mas estrecho desde el palota abaxo,
 , que será de dos tercios de quarta, 60 ordenes
 , y de la altura de quatro lineas desde el cor-
 , doban hasta el codillo, las que servirán para
 , las dos primeras vueltas. Y las que han de ser-
 , vir para la última serán de 88 puas de fren-
 , te y 40 ordenes en su menor espacio: el hilo
 , de unas y otras será del número quinto.

XLV. , Las de emprimar á la rodilla tendrán 88
 , puas de frente, que será de una quarta y tres
 , dedos, y 40 ordenes en el espacio mas estre-
 , cho, que será de un tercio de quarta, y el hilo
 , del numero 6 de tres lineas desde el cordoban
 , al codillo, y dos desde el codillo á la punta.

XLVI. , Todas las lanas se hilarán en tornos
 , de tiro largo, y rueda grande; con husos de
 , madera, y se asparán con cuenta y razon en la
 , aspa, que tendrá de circunferencia 8 quartas;
 , haciendo madexas de á 24 golpes, y 48 hebras
 , cada uno.

XLVII. , Hecha la hilaza se pondrá cada ma-
 , dexa de berbí en un carrete, y se urdirán las
 , telas en surdideros, arreglados á cinco varas y
 , cinco pulgadas de circuito, en 6 palos, tenien-
 , do cada tela diez ramos, y los hilos que cor-
 , respondan á la clase del paño; y se texerán en
 , la forma siguiente.

XLVIII. , Se mojará la tela en agua de cola;
 , proporcionada al peso que tuviesen, que se
 , regula á quarteron de cola por ramo; des-
 , pues se secará y pondrá en los telares.

XLIX. , La hilaza para el paño de 30 hilos
 , ha

ha de ser de tres madexas y media, el berbi y la trama de 3 madexas de los mismos golpes de aspa que arriba se expresan. Para los de 30 hilos de 4 madexas el berbi, y de 3 y media la trama. Y para los de 40 hilos de 4 y cuarto el berbi, y de tres y tres cuartos la trama.

L. , Se texerán dichos paños á 8 golpes 4 á pie abierto, y 4 á pie cerrado mojando la trama para que salga mas tupido el texido.

LI. , El ancho del peine de 30 hilos, sin comprehender las orillas, ha de ser de 13 quartas: para el de 30 de trece quartas y media; y para el de 40 de 14 quartas.

LII. , Para los paños de 30 hilos, se han de echar 18 orillos en cada extremo; para los de 30 de 20, y para los de 40 hilos, 24.

LIII. , Las astillas, cuya hechura ha de ser á la moderna y la lizadura de los peynes, que será de cañamo ó lino, han de ser igualmente compaseadas en toda su extension, de modo que no estén mas, ni menos claras en un parage que en otro, y los peñeros tendrán obligacion de hacerlas iguales, y de pua bien cocida.

LIV. , La muestra que se ha de echar al principio de cada pieza, ha de llevar, la del 30.^{no} cinco hilos, la del 34.^{no} seis, y la del 40.^{no} siete. En las telas para paños negros, serán de lino, y en las de color de lana de distintos colores: despues dexará una faxa de 7 á 8 dedos de ancha, donde pondrá la cuenta del paño, el puente, un letrero que diga: *Real Compañia de Segovia*; número de paños texidos, y señal del maestro texedor; y despues una cabecera de 6 hilos.

LV. Se han de pesar las telas para entregar, al texedor, y tambien la trama y orillos, anotándolo el Director de maniobras; y texido el paño y seco, se volverá á pesar, y en caso que le falte alguna cosa, será responsable el texedor, no permitiendo echar en las hilazas tierra, lexía, ni otra alguna cosa.

LVI. Luego que esté texida la pieza de paño y seca se registrará por el Director ó capataz que se ha de nombrar, para que cuide del buen obrage de esta maniobra, para ver si está bien ó mal trabajada, anotando los defectos que tuviese, para multar al maestro texedor á proporcion del defecto que se halle.

LVII. Despues de haber registrado las xergas, se raerán con la cuchilla en un tablero, y se espinzarán de todos los nudos, y dobladas que tuvieren: executado esto, se bañarán en orin, y llevarán al batan para deslavazarlas; se sacarán y volverán á la espinza; despues al batan para enxabonarlas, dandolas la codena, hasta que queden en 7 quartas de fino sin los orillos.

LVIII. Luego que vengan del batan, se darán al paño de 30 hilos, tres vueltas de percha y una tixera de primer pelo; volverá á la percha, y á las quince vueltas otra tixera; se le darán otras quince vueltas de percha, y despues una tixera de ház y embés: se volverá á perchar, y se le darán las tixeras que necesite, hasta quedar perfecto. A los 34.^{nos} y 40.^{nos} las mas vueltas de percha y tixeras que necesiten, hasta su total perfeccion, lo que zelará el Director de maniobras, y capataz, á cuyo cargo ha de

, estar el reconocimiento de si están ó no perfectamente acabados los paños.

LIX. , Tundidos los paños se volverán á pasar por la espinza, para quitarles las motas y pajas que tengan; y hecho se pasarán por el zepillo; y escobetearán para que vayan con todo aseó á mojarse; y puestos en la rambla, se pasarán con la bruza ántes de secarse.

LX. , Luego que se seque el paño, se quitará de la rambla, y reconocerá el zurcidor; le doblarán los tundidores; entregarán al maestro prensador, poniendo ántes el zurcidor la señal de la Compañía.

Gracias, y franquicias que he tenido por conveniente conceder á esta Compañía.

LXI. , Ha de gozar libertad de derechos de alcabalas y cientos que cause la venta de las suertes inferiores que queden de la lana que compre, y no puedan aprovecharse por su baja calidad en los paños de la Compañía; pero con la calidad de que ha de hacer constar al Intendente ser producidas precisamente de los desechos de la lana de la Compañía, sin inclusion de otras pertenecientes á particulares.

LXII. , Igualmente serán libres de alcabalas y cientos todas las ventas de paños de la Compañía, que por mayor ó por menor hicieren al pie de la fábrica.

LXIII. , Gozará la libertad de derechos de millones del xabon y aceyte en la cantidad que reglare el Intendente, con la precisa atencion á lo que necesita y consume cada telar, anualmente, estando corriente; lo que se ha
, de

, de verificar para abonarle estos derechos, con
 , proporcion al tiempo que trabajen.

LXIV. , Se le concede á esta Compañía el
 , privilegio de tanteo en la lana, y otros mate-
 , riales precisos para su fábrica, contra qual-
 , quier comerciante, revendedor, extractor,
 , natural, ó extranjero, pero no contra otros fa-
 , bricantes particulares, ni reales compañías de
 , estos reynos.

LXV. , Han de gozar la libertad de cargas
 , concegiles, aposentamiento de reales Guardias
 , y alojamientos, quintas, levas, y milicias, los
 , que en la ocasion estuvieren sirviendo los em-
 , pleos de Directores, Tesorero, y Contador.

LXVI. , Y ultimamente quiero, que el In-
 , tendente dispense á la Compañía todos los au-
 , xilios que le pida, y necesite, como no cau-
 , sen perjuicio á mi real Hacienda, al comun ó
 , á algun otro tercero.

, Por tanto mando &c. dada en el Pardo á 12
 , de Enero de 1763.

Sin embargo de las reglas y las franquicias
 que constan de la real cédula antecedente, la
 Compañía en el año de 1765 solamente tenia cor-
 rientes ocho telares, debiendo tener de 20 á 25
 segun el capítulo 26 de la citada real cédula, y
 110 piezas de paños concluidas, de las clases de
 30.^{nos} 34.^{nos} 40.^{nos} de que no tenian salida: el fon-
 do de esta Compañía era de 4550900 reales ve-
 llon. De estos, se habian entregado por la Real
 Hacienda 2000 y lo restante por los interesados.
 Asi lo expresa el estado siguiente.

Cuenta de ha de haber y debe, que figura asimismo
 la Real Compañía. Fábrica de paños de Segovia
 desde 23 de Enero de 1764 hasta 23 de
 Enero de 1765.

Debe.

Primeramente qua-
 trocientos treinta y un
 mil, y quatrocientos
 reales vellon, importe
 del fondo puesto por
 los individuos de la
 Real Compañía como
 por menor parece por
 el Libro de acciones..

4310400.

Ha de haber.

Primeramente qua-
 renta mil ochocientos
 ochenta y siete reales
 y seis maravedis vellon,
 importe de la
 compra principal de
 la casa, gastos de pose-
 sion como consta del
 libro de pertrechos....

400887.6.

Id. cien mil nove-
 cientos noventa y un
 reales vellon, importe
 de obra executada en
 ella como consta del
 plan del año anterior.

1000919.

Id. veinte y un mil
 seiscientos ochenta y
 un

un reales y quatro maravedis vellon, importe de pertrechos de oficinas como consta del libro de dichos pertrechos..... 210681. 4.

Id. doscientos setenta y dos mil y dos reales y veinte y dos maravedises vellon importe de los enseres de materiales, manufacturas, utensilios, dinero, en poder del Tesorero y Almacena- nista, y deudas á favor de la Real Compañía, como por menor consta de la razon é inventario de intereses.. 2720002. 22. } 435489. 32

Debe..... 4310400.

Ha de haber..... 4350489. 32.

Alcance á favor de la

Real Compañía... 40089. 32.

Importaban los enseres que se hallaban en la real Compañía en dicho año de 65 desde el de 64, segun consta por la sobredicha cuenta, quatrocientos treinta y cinco mil, quatrocientos ochenta y nueve reales y treinta y dos maravedises, que restados con los quatrocientos treinta y un mil quatrocientos reales que tenian puesto los accionistas para el fondo, resulta haberse aumen-

ta-

tado este quatro mil ochenta y nueve reales y treinta y dos maravedis. Debe prevenirse, que en la cuenta del año anterior se incluyeron seis mil ciento y veinte y siete reales vellon, que se gastaron con Mr. Sumalli, maestro tintorero, y traer las familias de Guadalajara: y ciento setenta y ocho reales y veinte y nueve maravedis de vellon, en que quedó empeñado el fondo; que juntas todas tres partidas componen diez mil trescientos ochenta y cinco reales y veinte y siete maravedis de vellon, que es la utilidad que quedó en dicho año, pagados los sueldos y diferentes obras que se hicieron en la casa.

El estado de estos fondos en 6 de Mayo de 1766, era el siguiente:

Fondo en
1766.

	<u>Rs. vellon.</u>	
Valor de la casa y utensilios.....	1660300	Fondo 15. vellon..... 4550900
Lana teñida, y lavada.....	90500	
Paños cortados, y concluidos.....	2050000	valor actual..... 4780167
Hilazas, y materiales.....	570700	
Deudas á su favor.	150421	
Dinero efectivo....	240246	Utilidad..... 220267

La Direccion consideró conveniente no pedir á los interesados mas que la mitad de sus mandas, por no tener operarios instruidos para el manejo de los telares: por esto solo había percibido de la Real Hacienda 2000 reales de

Nuevos auxilios.

los 4000 que S. M. ofreció. Se prometia que luego que se hallase con trabajadores suficientes, con el todo de las mandas, y con hilazas variantes de las quatro escuelas que había establecido en diferentes lugares, se perfeccionarian los paños. No obstante ya se rezelaba la direccion, que la corta salida de sus paños les había de poner en la precision de parar en sus manufacturas, y tambien por el subido precio de la lana, aceyte, xabon, y demás ingredientes para los tintes. Estos rezelos prometió disiparlos, si se le concedia vender sus paños sin pagar derechos en todo el reyno, como lo lograban las fábricas de San Fernando, y Guadalaxara, principalmente en Madrid, donde es mas regular el consumo de la ropa superfiná. A la verdad que habiendo otras fábricas que disfrutaban aquella franquicia, no parecia ménos acreedor un establecimiento nuevo, y de tanta importancia para el reyno: así, pues, S. M. se sirvió resolver, que la libertad de alcabalas, y cientos, limitada por el capítulo 62. de la cédula de su ereccion á los géneros que se vendiesen al pie de la fábrica, se ampliase por cinco años á los que se vendieren de su cuenta, y de primera mano en los almacenes que quisiese establecer para su despacho en Granada, Sevilla, Gadiz, y la Coruña; exîmiendo tambien los que hiciéese conducir á Alicante, de los derechos que al sacarlos de Castilla se acostumbraban cobrar por los de su especie. Compruébalo la real cédula siguiente:

El Rey: Por quanto por cédula de 12 de

, Enero de 1763, expedida por la via reservada
 , de Hacienda, mandé se estableciese en la ciu-
 , dad de Segovia una compañía que de su cuen-
 , ta, y á comunes expensas de ella, fabricase
 , paños de superior calidad, prescribiéndola las
 , ordenanzas, y gobierno que debía observar, y
 , las franquicias, y gracias que había de gozar,
 , interesándome en 4000 reales, y previniendo
 , separadamente á mi Junta general de Comer-
 , cio, y Moneda, por orden de 14 del mismo
 , mes y año, cuidase del cumplimiento y ob-
 , servancia de quanto en ella se contenia: y ha-
 , llado por las noticias que, en virtud del refe-
 , rido encargo, adquirió, que esta Compañía so-
 , lo tenia corrientes ocho telares, debiendo ser
 , veinte, ó veinte y cinco, segun el capítulo
 , veinte y seis de la referida cédula, mandó al
 , Intendente de aquella ciudad informase las
 , causas y motivos de tanto atraso, y si además
 , de los auxilios que estaban concedidos á la
 , Compañía, contemplaba preciso se la dispen-
 , sase algun otro: y habiéndola representado,
 , que sus Directores le insinuaron provenia de la
 , corta salida que tenian los paños que fabri-
 , caba por lo subido del precio de la lana, acey-
 , te, xabon, y demás géneros, é ingredientes
 , para los tintes, y que consideraba, conforme
 , á su fomento, se la concediese la libertad de
 , vender los paños sin pagar derechos en todo
 , el reyno, como la tenian las fábricas de San
 , Fernando, y Guadalaxara; me dió cuenta la
 , referida Junta general en consulta de 20 de
 , Mayo de este año, con su dictamen; y por

, resolucion á ella , atendiendo á ser esta Com-
 , pañía un establecimiento nuevo , en que el
 , mayor partícipe es mi real erario , y no deber-
 , se esperar de él grandes progresos , sin otros
 , auxilios mas que los que la están concedidos
 , por la cédula de su ereccion : he venido en
 , declarar por aumento de las gracias que la es-
 , tán dispensadas , que la libertad de alcabalas,
 , y cientos , limitado por el capítulo 62 de la
 , expresada cédula á los géneros que se vendan
 , al pie de la fábrica , se amplien por tiempo de
 , cinco años , á los que se vendieren de su cuen-
 , ta , y de primera mano en los almacenes que
 , quiera establecer para el despacho de los pa-
 , ños en Granada , Sevilla , Cadiz , y la Coruña,
 , eximiendo tambien los que haga conducir á
 , Alicante de los derechos que , al sacarlos de
 , Castilla , se acostumbran cobrar por los de su
 , especie. Por tanto , publicada esta mi real re-
 , solucion en la referida Junta general de Co-
 , mercio , he mandado expedir la presente cé-
 , dula , por la qual ordeno , &c. Fecha en San
 , Ildefonso á 30 de Julio de 1767=YO EL REY=
 , Por mandado del Rey nuestro Señor. Don
 , Luis de Alvarado=Señalado de los Señores Mi-
 , nistros de la Junta.

A pesar de los auxilios de esta real cédula,
 en el año de 1768 , ya se consideraron los Di-
 rectores imposibilitados de cumplir con la obli-
 gacion que estaba á su cargo de aumentar , y
 perfeccionar el establecimiento. En estos apuros
 pidieron , que la real Hacienda hiciese efectiva
 la entrega de los 2000 reales que faltaban al

cum-

cumplimiento de los 400⁰ que S. M. mandó se destinasen para esta Compañía; y que se apremiase á la entrega de 57⁰ reales que faltaban tambien percibir de lo que voluntariamente habian ofrecido los fabricantes. En este año se vió por las cuentas del Director, que tenia de ganancia la Compañía, desde sus principios hasta 23 de Enero de 1768, 9⁰892 reales, y 26 maravedises de vellon. Por el estado que hemos referido de 6 de Mayo de 1766, tenia de utilidad 22⁰267 reales; de que resulta, que desde entónces habia perdido 12⁰375 reales de vellon.

Pérdida.

La Compañía prosiguió hasta el año de 1775 con pérdida del fondo. Su estado en dicho año era este.

Estado en
1775.

Fondo puesto por los interesados.....	578 ⁰ 500. rs.
Valor de lanas existentes.....	18 ⁰ 736. 5.	} 535 ⁰ 616. r
Las hilazas.....	34 ⁰ 135. 6.	
Los paños.....	163 ⁰ 050. 4.	
Los utensilios.....	51 ⁰ 213.....	
Los materiales.....	21 ⁰ 181. 13.	
La casa.....	139 ⁰ 442.	
Las deudas á favor... ..	107 ⁰ 858. 7.	
Tenia de desfalco.....	042 ⁰ 883. 33	

Como no llegó á tener la Compañía lo 999⁰ reales que se consideraron por fondo suficiente para mantener 20 telares, y solo se verificó la cantidad de 578⁰500 reales, por consiguiente fal-

faltaron para completar el fondo 4200500 reales. Del capital aprontado, se invirtieron para compra de casa, establecimiento de oficinas, coste de utensilios, y conduccion de algunas familias de Guadalaxara, 1650615 reales, y 32 maravedises. Rebaxado este caudal del principal, solo resultaron efectivos para el giro 4120884 reales y 2 maravedises. Este corto fondo, aumento de precios en las lanas (pues desde el establecimiento habian excedido de 30 á 40 reales mas en arroba) gastos de experimentos de tinturas, poca economía en la direccion, y la ninguna utilidad que le resultó con la franquicia concedida por la real cédula de 30 de Julio de 1767 en los derechos de la venta de paños, mediante no haberse extendido para todo el reyno, sino para los pueblos mas distantes, y no para Madrid, en donde era mas ventajoso; no solo no pudieron aumentar los telares hasta los 20 proyectados, sino de los 8 que tuvo corrientes en 1775 estuvieron parados 7 por espacio de cinco meses. El trabajo era poco, y contingente, y los sueldos fixos, pues lo que pagaba anualmente ascendia á 130200 reales en esta forma:

	Rs. vellon.	
Dos Directores á 100 ducados		} 130200.
cada uno.....	20200.	
Un Tesorero con 100 ducados.....	10100.	} 130200.
Un Contador con 200 ducados.....	20200.	

Un

Un Director de maniobras 500	
ducados	50500.
Un Almacenista.....	20200.

— Este gasto era recargo á la pérdida , especialmente caminando las maniobras á la decadencia , y no podia sostenerle una manufactura tan pequeña que no ocupaba 8 telares, como lo manifiesta el cotejo de los paños fabricados, y el importe de los sueldos ; pues hasta dicho año de 77 no se habian fabricado mas que 10204 paños , y los sueldos ascendian á 1840800 reales ; y aunque dichos paños eran de superior calidad , no es posible que tan corto número pudiese reparar los sueldos. Así no hay que extrañar que el fondo lo padeciese. Todo lo qual se verifica del estado siguiente.

Estado en que se hallaba la Real Compañia en 15 de Mayo de 1777.

En lanas finas lavadas...	120836.	6.
Id. Teñidas desmotadas.	60040.	17.
Id. Emborradas.....	20167.	32.
Horillas hiladas.....	0100.	
Hilazas colores.....	90084.	8.
Xerga.....	10379.	17.
Infurtidos.....	200278.	4.
Paños en el almacen, y en San Ildefonso.....	1430858.	20.
Materiales.....	160050.	3.
Utensilios.....	510639.	
Deudas á favor.....	880319.	7.
	<hr/>	
	3510753.	12.
		Va-

Vale la casa por su última tasacion , con inclusion de quatro calderas , y una tina..... 1390442.

4910195. 12.

Se rebaxa de las deudas en favor por incobrables..... 40330

It. Importe de dos paños , cuyo cobro se sigue judicialmente..... 30003 } 70333.

Total..... 4830862. 12.

Debe por los sueldos del Director y Tesorero..... 30300

It. Al batanero por enfurtir 67 piezas..... 0273 } 582073.

It. Lo puesto en fondo por los Interesados..... 5780500

Desfalco.... 980210. 22.

Por este estado se vé , que ya la pérdida ascendia á noventa y ocho mil , doscientos diez reales , y veinte y dos maravedises vellon , incluidos siete mil trescientos treinta , y tres que se dieron por deudas incobrables. De este avance se infiere , que el de 1775 fué infundado; pues

pués es increíble que en el intermedio de 16 meses se hubiesen perdido 550326 reales y 23 maravedises, que se deducen del cotejo anterior, quando el gravámen en este corto tiempo por los sueldos de los empleados, solo asciende á 170200 reales. Parece que esto patentiza la falta de método, ó poco afecto de los interesados á su fomento.

Califica el total abandono de los interesados la proposicion que hicieron los fabricantes Bernardo Arranz de la Torre, y hermanos admitida generalmente por todos los particulares, de que entregándose por aquellos respectivamente á cada uno la tercia parte del fondo que tenían puesto en la Compañía, les cedían todas sus acciones; que es lo mismo que conformarse en perder un 66 por 100, quando la pérdida demostrada en el último estado es aun ménos que la de un 20 por 100.

Esta proposicion le pareció al Intendente inadmisibile, tanto porque dudaba cumpliesen con ella, como porque podía rezelarse que no trabajando bien, perdiera la fábrica el crédito que había adquirido de la buena calidad de sus paños.

Nadie dudaba de la utilidad en la permanencia y fomento de la Compañía, pero había mucho que trabajar para conseguirlo; el zelo y actividad, juntos á la inteligencia, pueden vencer muchos obstáculos. A todo buen patriota debería dolerle la ruina de un establecimiento tan útil á la Nacion. Este no estaba en términos tan desesperados, que no tuviese proba-

bilidad de rehacerse. Por otro extremo si se desbarataba, habian de resultar por lo regular pérdidas considerables. Si la casa de la Compañía llegaba á venderse con distinto pie que el de la fábrica, quiza sería por poco mas de la tercera parte del valor que tenía. Además de los 7 telares corrientes y en uso, había ya 8 sentados, que componían el número de 15; y los pertrechos de 5 mas, para poderlos sentar siempre que fuese preciso. También había sentado un telar para sargas, pero sin uso, sin embargo de haber merecido particular aceptación las pocas que por muestra se fabricaron.

La mayor falta que había que suplir era la de un tintorero hábil para la perfeccion de colores de los paños, cuyo operario nunca tuvo la Compañía; á pesar de que en experimentos en esta parte gastó muchos reales inútilmente.

Por la cuenta siguiente que hizo el inteligente Director de maniobras de la Compañía, Juan Pedro Fay, se acredita el total costo que tenía un paño.

	Reales vell. Maraved.	
Primeramente, seis arrobas, y seis libras de lana de pila Leonesa, á 110 reales cada una valen.....	0687.	17.
Por su apartado tiene de coste.	0002.	17.
Por lavage y relavage.....	0003.	17.
Por el medio desmote.....	0004.	14.
Por el desmote entero á 6 ma- ravedises libra.....	0010.	08.
Por		

Por la tintura de azul en lana.....	0030.	00.
Por 13 libras de aceyte.....	0026.	00.
Por el emborrado á potro de 62 libras á 36 maravedises cada una.....	0065.	22.
Por cardar é hilar 110 made- xas á 44 maravedises cada una.....	0142.	12.
Por hilar la trama 37 libras, pagadas á 106 maravedises cada una.....	0115.	12.
Por encarretar 51 carros á 6 maravedises cada uno.....	0009.	00.
Por urdir la tela, se pagan.....	0004.	00.
Por 3 libras de cola, y leña para hacerla.....	0010.	00.
Por texer la xerga de tiro de 48 varas, á 209 maravedises cada una.....	0295.	02.
Por hacer las canillas, á 10 maravedises vara.....	0014.	04.
Por espinzarla en xerga á 9 maravedises vara.....	0012.	24.
Por el batán, orines, y xabon para enfurtirla.....	0039.	14.
Por perchar 32 varas que ten- drá el batan, pagada cada vara á 50 maravedises.....	0047.	02.
Por tundirlas, á 4 reales cada una.....	0128.	00.
Por enramar, bruzar, y cu- rar palmares.....	0021.	00.
Por espinzarla de limpio, á 3		

maravedises vara.....	2002.	28.
Por zurcir alguna parcidura, y prensar la pieza.....	2018.	00.
Por 4 libras de orillo , á 5 reales cada una.....	2020.	00.
Por la tintura de negro á 2 reales y medio vara.....	2080.	00.
Por los utensilios de peynes, astillas , cardas de potro, de copiar , y palmares , ti- xeras de tundir, prensa, des- falco de telares , y mesas de espinza , todo vale.....	2030.	00.
	<u>10818.</u>	<u>23.</u>

El paño rematado tirará á 35 varas , y estas vendidas en pieza se dá á 57 reales cada vara, que importa cada paño 10995 reales ; y teniendo de coste 10818 , y 23 maravedises , quedan de utilidades en cada pieza de esta mediada clase de 34.^{no} 175 reales y 11 maravedises. Por esta cuenta, sale , que si la Compañía Negaba á tener corrientes los 20 telares , trabajando á lo ménos cada uno 12 piezas al año , y todos 240 piezas dexarian segun la presupuesta utilidad la de 420317 reales y 22 maravedises.

Estos cálculos fallan continuamente , ya por la salida ó baxa de las lanas , como por los demás materiales que son menester para la completa fabricacion de paños. El acopio de estos materiales hecho á tiempo, y á dinero contante, suele ser un continuo manantial de gruesas uti-

lidades, especialmente en el ramo de lanas, cuyos precios dentro de un mismo año están sujetos á tantas alteraciones.

Extincion.

La Compañía, por fin, se extinguió en virtud de real orden de 15 de Marzo de 1779. Los motivos que tuvo el Soberano para esta determinacion, los manifiesta la misma real orden que yo copio con el mayor gusto, porque el público debe apreciar, y tener presentes los justos títulos en que se funda. Dice, pues, así: **M. Excelentísimo Señor**: el año de 1763 se estableció en Segovia una Compañía para poner una fábrica, con el título de Real, con el privilegio de que ella sola pudiese labrar paños superfinos, y con las demás gracias contenidas en la real cédula de su ereccion, que se expidió en 12 de Enero de dicho año. En diversos reconocimientos que se han hecho posteriormente del estado de esta fábrica, se ha notado el atraso de ella, la dificultad de fomentarla, y sobre todo que el privilegio privativo de fabricar paños superfinos es perjudicial á los demás fabricantes de aquella ciudad, y por consecuencia á estas manufacturas. Por estas razones ha resuelto el Rey, que se rescinda la referida real Compañía de Segovia, y que todos los enseres y efectos de qualquiera suerte pertenecientes á ella se vendan á pública subhasta, y se reparta su producto á proporcion de los respectivos capitales, ó acciones entre los interesados que generalmente lo desean, y han convenido en este medio, en las Juntas que han celebrado, convocados,

, y presididos por el Intendente para tratar de
 , este asunto. S. M. sujeta á la misma regla el
 , caudal con que tuvo á bien interesarse en la
 , citada Compañía al tiempo de su estableci-
 , miento, y espéra que su extincion fomentará
 , la emulacion necesaria entre los fabricantes
 , particulares, á fin de que la mayor aplicacion,
 , é industria encuentren el premio que merez-
 , can. Para el cumplimiento de esta resolucion,
 , comunico con esta fecha al Intendente de Se-
 , govia la real órden conveniente y de la de S.M.
 , la participo á V. E. para noticia y gobierno
 , de la Junta general de Comercio y Moneda.
 , Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 15
 , de Marzo de 1779. = Miguel de Muzquiz. = Se-
 , ñor Presidente de la Junta general de Comer-
 , cio y Moneda.

Fábrica de Don Laureano Ortiz de Paz.

Proyecto
 nuevo.

Don Joseph Manuel Ramiro, y Don Laureano Ortiz de Paz, vecinos de Segovia, propusieron al Señor Carlos III. establecer una fábrica, y hacer anualmente de 800 á 10 piezas de paño de tiro de 26 á 30 varas cada una. Las condiciones de esta propuesta se reduxeron.

I. Que pudiesen usar de las suertes de lana que juzgasen á propósito para cada clase de paños, y fabricarlos de todas las establecidas, ó que otros estableciéren en el pueblo; y que igualmente habian de poder trabajar en sus manufacturas, además de los paños dichos, man-
 tas,

tas, bayetas, ó qualquiera otro género de tejido de lana establecido, ó que se estableciese en Segovia.

II. Que habían de poder usar de todos los instrumentos, máquinas, y demás utensilios que juzgasen á propósito para la construcción de hilazas, y demás maniobras que faciliten la mayor perfección de sus tejidos.

III. Que habían de poder lavar en el río las lanas, no siendo en parage que ocasionase perjuicio á las públicas, ó particulares oficinas que necesitasen de agua limpia; y que si les ocurriese lavarlas en los públicos lavaderos, fuesen preferidas para esta maniobra sus lanas á las que se beneficiasen para extraer del reyno, pagando lo que pagan todos por estos obrages.

IV. Que habían de ser libres de todo derecho los materiales de tinte que introduxesen en el reyno para consumir en su fábrica; y que así éstos, como todos los demás que produce España, habían de introducirlos libremente en Segovia; con la expresa circunstancia de que si los fabricantes, ó maestros tintoreros quisiesen tomar algunos materiales de su almacén, se los habían de poder dar, prestar ó vender, sin que se les pudiese exígir derecho alguno por tras-paso, venta ó cambio que hicieren.

V. Que habían de gozar la libertad de millon del aceyte, al respecto de media arroba que se necesitaba para cada paño del expresado tiro de 26 á 30 varas; y del que empleasen en los otros tejidos, á proporcion de los que fabricaren: entendiéndose por lo tocante

te á paños, que habia de extenderse la gracia tambien á todos los que fabricasen, además de las 800 ó 10 piezas ofrecidas.

VI. Que habían de poder vender sus textiles en Segovia por mayor y menor libres de alcabalas y cientos.

VII. Que los paños, y demás textiles de su manufactura que de su cuenta extraxeren del reyno, comprehendido el de Navarra, y provincias de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, saliesen libres de derechos.

VIII. Que pudiesen marcar sus paños con un plomo que declarase la suerte ó clase de cada uno, con la que denotase su muestra texida, la qual tendría asimismo su nombre y señal del texedor, con el puente de Segovia, y en el reverso de dicho plomo un letrero que dixese: *Fábrica de Ramiro, y Laureano.*

IX. Que ninguna persona, gremio, ó comunidad de dentro ó fuera de Segovia con pretexto de privilegio, cédula, ó por otro motivo, pudiese intervenir en todo, ni en parte de sus maniobras, paños, y demás textiles que habían de dirigir y fabricar con absoluta independencia en todo.

X. Que habían de poder usar de las prensas, batanes, y demás oficinas públicas, pagando por sus respectivos obrages lo que todos pagasen.

XI. Que habían de poder tantear las lanas conducentes á su fábrica, siendo de las destinadas á extraer del reyno, y que no estuviesen tanteadas por otros fabricantes.

XII. Que los dos suplicantes, el director que

que nombrasen de maniobras, su caxero, y contador, habían de ser exéntos de cargas congegiles.

XIII. Que los aprendices que enseñaren los maestros de su manufactura, luego que se hallasen habilitados, y hubiesen obtenido la aprobacion de su director de maniobras, pudiesen trabajar en qualquiera parte de España; y que á las cédulas de aprobacion que presentaren en la forma debida, se les diese igual crédito, y cumplimiento que si fuesen autorizadas judicialmente.

Esta proposicion la admitió S.M. con complacencia, y mereció su real aprobacion; mandando á la Junta general de Comercio en 9 de Febrero de 1779 expidiese la cédula oportuna para afianzar su cumplimiento.

Esta resolucion es una de las pruebas mas notables, entre las mas señaladas que tenia la Junta, del intenso deseo con que se dedicaba aquel Soberano al restablecimiento de unas fábricas que en otro tiempo lograron nombre entre las de su clase. Con este fin concedió á Don Joseph Manuel Ramiro, y Don Laureano Ortiz las libertades, gracias, y privilegios que propusieron: pero reconociendo la Junta, que el uso de dichas gracias por dos particulares fabricantes podría, acaso, producir la ruina de las fábricas de Segovia, que sería el extremo mas sensible para S. M., propuso en consulta de 23 de Marzo de dicho año, en términos sumisos, los reparos que se le ofrecían en algunas de las proposiciones; que es el caso en que no

Aprobacion.

Dudas.

solo se permite, sino que se manda por las leyes, que representen los Tribunales aquellos inconvenientes que prevean pueden resultar al público de las resoluciones del Soberano.

En la I.^a condicion del pliego, sobre el permiso de usar de las suertes de lana que juzgasen á propósito para cada clase de paños, se ofreció el reparo de que siendo esta concesion sin límites, era un punto resistido por las leyes, y ordenanzas.

Que las fábricas de Segovia que, por sus mayores proporciones, se habían destinado siempre á la construccion de paños finos; y que con este limitado objeto habían florecido en otros tiempos, porque no hay parage en España en que puedan separarse, y usarse las lanas finas, con tanta ventaja; habían mirado como un principio de relaxacion, y de su propio descrédito el permiso de introducir caídas, aun de pilas Leonesas, y con mayor razon las de pías, y las de añinos, y peladas, que por las ordenanzas del Señor Don Fernando el Católico solo pueden usarse en paños 18.^{nos} y dende abaxo (ley 4. tít. 13. lib. 7. de la Recopilacion); porque se creyó que todas estas clases perjudicaban la calidad de las diferentes suertes de paños Segovianos, que siempre habían sido desde la clase de 20.^{nos} arriba.

Que la libertad de fabricar todo género de tejidos siempre se había limitado en Segovia á paños, bayetas, y mantas de lo fino, habiéndose apuntado en los paños por el ínfimo la

clase de 20.^{no} y á esta proporción las mantas, y bayetas; pero que si los agraciados quisieren salvar la limitación, insinuada sobre el perjuicio de las fábricas de géneros comunes y ordinarios, podría tocarse la falta de distinción de los paños Segovianos, y menoscabarse su crédito, en detrimento de los demás fabricantes que se arreglasen á las ordenanzas.

Que en la condición IV. en que extendía S. M. la liberalidad á libertar de todo impuesto los simples, y materiales que se introduxesen en el reyno para el tinte, y aun los que produxese este continente; con calidad que tampoco causasen derechos las ventas que los interesados hiciesen en Segovia de los simples referidos, tenía inconvenientes.

Que en la VI. condición se les concedía la exención de alcabalas y cientos en la venta por mayor y menor; y que esta exención, siendo mercader uno de los agraciados, sería para ellos de mucha consideración.

Que en la VII. condición se les permitía libre la extracción de sus manufacturas al reyno de Navarra, y á las tres provincias de Guipuzcoa, Vizcaya, y Alava, por cuyo artículo se les libertaba de pagar el $2\frac{1}{2}$ por 100 que debía satisfacer qualquiera otro fabricante que diese el mismo destino á sus textiles.

Que esta especialidad en Segovia sería muy perjudicial, pues por regla general, el fomento de los fabricantes particulares con gracias que no alcanzan á los del mismo ejercicio dentro de un pueblo, es un principio seguro de la ruina

de estos últimos : y así le pareció ser digna de suspenderse la liberalidad que manifestaba S. M. en favor de estos dos vasallos , para evitar el enorme perjuicio de la restante porcion , mas atendible por su número , y pobreza.

Ultimamente , que las condiciones VIII. y IX. en las que se les permitía marcar los paños con marca propia que declarase la suerte, el texedor , y el dueño , sin otra formalidad, era abrogarse por los interesados una de las regalías de S. M. que es la del sello ; y se derogaban con una sola linea todas las leyes de los títulos 13, 14 , 15 , 16 , y 17 del lib. 7. de la Recopilacion , y que venían á adquirir una independencia de que no había exemplar en alguna Monarquía.

Que en Segovia estaba establecido el sello real , como una señal de que las maniobras respectivas , que separadamente lleva cada tejido, estaban acabadas con la perfeccion , y arreglo que exígian las ordenanzas generales del Señor Rey Católico , y posteriores declaraciones en cada una.

Que aunque era conforme al buen orden, y á las máximas del Gobierno , arreglar y medir las cosas segun lo exija la variedad de circunstancias de los tiempos ; pues dicta la prudencia , que un establecimiento muy útil en un estado , y situacion , viene á ser perjudicial quando es diverso el pie de los negocios ; pero que jamás se había pensado en Segovia , ni en parte alguna , en que haya habido , ni haya fabricantes que se substraigan absolutamente de

toda censura y sujecion ; porque ¿qué inconvenientes no causaría el manejo independiente de estos dos agraciados al otro ramo de fabricantes , y aun al público consumidor de sus géneros , si usasen de los infinitos arbitrios que hay de ocultar los fraudes , y excesos que pueden cometerse en la construccion de géneros de lana , y por tales están reprobados , y se castigan severamente por las leyes , previniendo la visura , y reconocimiento de cada manio- bra en su tiempo , lugar , y estado , para que no se oculten?

Concluyó la Junta su consulta poniendo en la soberana comprehension , que era un punto este en que se tocaban de bulto conseqüencias muy tristes , que no debia detenerse en su exposicion : y que no se habia determinado á expedir la cédula á los interesados , con extension literal de las condiciones de su pliego , como se le previno , sin imponer primero á su soberana inteligencia en los perjuicios que preveía podrian resultar de su execucion , siempre pronta á obedecer sus reales órdenes , si con pleno conocimiento de S. M. se dignase desestimarlos.

Uno de los ramos de comercio en que empleaba Don Laureano Ortiz de Paz su caudal , era el de la compra de lanas finas para extraerlas á dominios extrangeros. Deseoso de concurrir por su parte á las piadosas intenciones con que el Señor Cárlos III. promovía el fomento de la industria , y de las fábricas de sus vasallos , determinó ocupar una parte de su caudal en

Origen de la
fábrica de
Ortiz de Paz
Real cédula de
proposicion
de Paz

aumentar las de paños de Segovia. Con este intento hizo postura , y logró á su favor el remate de la casa fábrica , telares , y demás existencias pertenecientes á la real Compañía de paños superfinos , por la cantidad de 269@500 reales ; y se otorgó á su favor formal escritura. Continuando sus deseos , y teniendo muy á la vista el crecido número de habitantes de esta ciudad , que por no estar ocupados andaban vagando por las calles y plazas : para que esta ociosidad no permaneciese , pensó hacer de su caudal el uso mas ventajoso á este pueblo , á fin de que sus pobres y desvalidos estuviesen ocupados , y que honestamente ganasen el sustento , siendo útiles al Estado. Creyó que en el restablecimiento que intentaba de esta fábrica, dándola aun mayor extension de la que había tenido , haría un particular servicio al Rey. Procedió á esta empresa confiado en que la piedad de S. M. le concedería las distinciones que le fuesen adaptables , de las que gozó la Compañía extinguida, y otras que consideraba oportunas , ó necesarias para conseguir un establecimiento , cuya utilidad facilitase su permanencia. Y por consecuencia de todo , suplicó se dignase S. M. concederle varias gracias y exenciones.

Esta proposicion la aprobó S. M. y declaró , quedaba sin efecto la primera que en 28 de Enero de este año presentó el mismo Don Laureano en compañía de Don Joseph Manuel Ramiro. En virtud de esta real resolucion se expidió real cédula en 20 de Agosto de 1779.

Las

Origen de la
fábrica de
Real aprobacion de la
proposicion
de Paz.

Las gracias y exenciones que por ella se le concedieron, las expresan los capítulos siguientes.

I. Que pueda fabricar toda clase de paños, desde la de 2.^{nos} inclusivè hasta los mas superfinos, sin limitacion alguna, arreglándose en su calidad y ley á lo mandado en ordenanzas: y tambien mantas, bayetas, sargas, y qualesquiera otros géneros de texidos de lana de los que vinieren de dominios extrangeros, ó que se fabricasen en estos reynos (1).

Poder usar de todas las máquinas, instrumentos, y demás utensilios para la construccion de hilazas, y demás maniobras que faciliten la mayor perfeccion de los texidos de lana, siendo uno de ellos la Rambla, de que usaba la Compañía de paños extinguida, y compró entre sus utensilios existentes.

Libertad de todos los derechos reales y municipales en todas las introducciones, y entradas en Segovia de todos los simples, é ingredientes, máquinas, é instrumentos, así procedentes de reynos extrangeros, como de los que produzcan los maestros.

La libertad de derechos de millones, y de más

(1) Se sujetó en quanto á paños á no fabricarlos de mas inferior calidad que los veintenos; pero con la reserva de que esta prohibicion solo fuese subsistente por el tiempo que la tuviesen los demás fabricantes, ó fábrica comun de Segovia. Y por excepcion de esta regla general se le permitió la fábrica de los paños para vestuarios de tropa, para caballerizas reales, ú otros destinos del real rervicio, aunque sean de clases mas inferiores que los veintenos, en todos los casos en que se contratare su execucion.

más que causaren en Segovia el aceyte, y xabon que para el beneficio de toda clase de texidos de lana se consumiesen, con la graduacion correspondiente; que por lo general debe ser al respecto de media arroba de aceyte, y 6 libras de xabon por cada pieza de paño de tiro de 35 á 40 varas, señalados por punto general para todas las fábricas en el real decreto de 18 de Junio de 1756: pero que siempre que se verificase, que en la suya, por beneficios que se practiquen para la mayor perfeccion, resultase mayor consumo de aceyte, y xabon que el considerado, ó asignado, haya de ser igualmente libre de derechos; de modo que haya de gozar franquicia de ellos en la cantidad que efectivamente se consumiese en la fábrica, así en los paños, como en los demás texidos que fabricase; procediéndose á su abono, ó al arreglo justo que corresponda por las certificaciones que presentare, y por el conocimiento que tomaren el Intendente, y Administrador general de Rentas Provinciales de Segovia.

La libertad de derechos de alcabala y cientos, y demás texidos de lana de su fábrica, en las ventas por mayor, y menor que hiciere al pie de ella, y en el almacen que en sí contiene. Tambien de la propia libertad en las ventas que hiciere de las suertes inferiores, y añinos de las partidas de lanas que, de las compradas para la fábrica, no tengan por su calidad aprovechamiento en esta, segun se concedió á la expresada Compañía extinguida.

Los paños, y demás texidos de lana de la fá-

fábrica, que se conduzcan á los puertos de la Coruña, Santander, y demás habilitados para el comercio libre de América, han de ser exentos de los derechos de alcabala y cientos en sus ventas por mayor, á los comerciantes, ú otros cargadores que los compren para embarcar á los destinos del mismo comercio libre.

Los paños, y demás tejidos de lana de la fábrica, que se conduzcan á los puertos de Cadiz, Sevilla, Santa María, y otros de Andalucía, han de gozar de la exención de los derechos de aduanas interiores, y de los de entrada por rentas generales en los mismos puertos, segun se concedió por punto general á las manufacturas de lana de estos reynos en real órden de 27 de Noviembre de 1772.

Los paños y demás tejidos de lana de la fábrica, han de ser libres de todos derechos reales, y municipales en su extraccion por mar, y por tierra para dominios extrangeros; y de los de salida y entrada por las aduanas, en su transporte por mar de unos puertos á otros de las provincias en estos reynos, como para la de los de entrada en él.

Ha de tener facultad de poner almacen en Madrid, y vender en él por mayor, menor, y vareados los paños, y demás tejidos de lana de la fábrica, sin pagar mas derechos que los del 8 por 100, que están establecidos á su entrada en Madrid.

Ha de tener la facultad de poner las armas reales sobre la puerta, y almacenes de la fábrica, con la inscripcion de *Fábrica real de paños de*

Ortiz de Paz: y de usar en los paños, y demás tejidos el plomo que los distinga, con la marca de Real Fábrica de Ortiz de Paz, con el puente de Segovia, y señal de sus clases ó suertes. Por sí, y por sus factores, y encargados ha de poder denunciar ante las Justicias los paños, y demás tejidos de lana que en qualquiera parte se encuentren falsificados con la marca de su fábrica; entregándose, ó dirigiéndose las sumarias á los subdelegados de la real Junta de Comercio que corresponda, para que substancias las causas procedan á las condenaciones impuestas para estos casos; aplicándosele, y á sus factores, y encargados la parte de denunciadores que les pertenezca.

En su fábrica no han de intervenir, ni ejercer, jurisdiccion alguna, los veedores, sobreveedores, ni diputados de la fábrica comun de Segovia, pues en todo lo correspondiente á ellos ha de gozar en el todo de la fábrica de la misma independenciam que gozó la referida Compañía extinguida, subrogándose absolutamente en el privilegio que se la concedió por S. M. en este punto: y solo ha de estar sujeta á la inspeccion del Intendente de Segovia, para que por los medios que estime oportunos se asegure de que los paños, y demás tejidos de lana de la fábrica sean de toda la ley que corresponde á su clase, y para que en todos los defectos que en qualquier tiempo se descubran contrarios á los principios de legalidad, y honor con que ofrece proceder en este punto, se tomen las providencias correspondientes para el reme-

dió , y escarmiento ; pues su objeto en la independencia y libertad , solo es el de evitar inconvenientes , y embarazos , capaces de retraerle de los progresos que se promete en el restablecimiento de una fábrica , que en la clase de paños superfinos era singular en Segovia en el tiempo de la Compañía extinguida.

En la máquina para frisar paños , y ratinas , que S. M. se dignó ceder á la fábrica de Segovia , ha de gozar del mismo privilegio que S. M. concedió á la Compañía extinguida , para que los paños , y ratinas de la suya sean frizadas con preferencia á las de otro qualqueir fabricante particular.

Ha de poder usar de las prensas , batanes , y demás oficinas públicas de Segovia , pagando por sus respectivos obrages lo que todos paguen.

Asimismo ha de gozar del privilegio de tanteo en las lanas conducentes á su fábrica , sobre qualquier comprador , natural , y extranjero , siendo para revender , ó extraer del reyno , y no para otras fábricas.

Han de gozar el Director que nombre para las maniobras de fábrica , su Caxero , y Contador de las exenciones de cargos concegiles.

Los aprendices que hubieren asistido á su fábrica por el tiempo necesario , y que por hallarse con la instruccion correspondiente , obtuvieren la aprobacion del Director de maniobras de ella , puedan trabajar en qualquiera parte de España , en virtud de solas sus certificaciones , ó cédulas de aprobacion , refrendadas con firma suya.

Todas las gracias y exenciones que quedan expresadas, y las demás que S. M. se dignase conceder á las fábricas de esta clase, han de ser subsistentes en sí, y en sus hijos, y sucesores, por todo el tiempo que se mantenga corriente la fábrica, á lo ménos en la cantidad de 20 telares.

Con la proteccion de S. M. y estas concesiones que no incluyen privilegio alguno exclusivo, para que las puedan gozar otros qualquiera, á quien la piedad de S. M. quiera dispensarlas para el mayor fomento de fábricas, se prometió Don Laureano conseguir con bien del Estado el restablecimiento de la que estuvo en Segovia al cargo de la Compañía extinguida, extendiéndola á otra clase de tejidos de lana, para mejor surtimiento de los vasallos.

Animado de estas gracias, exenciones, y auxilios, logró evitar los inconvenientes, y embrazos que pudieran impedir los progresos que se prometió siempre en su restablecimiento y fabricacion de paños superfinos, y aumento de otros tejidos de lana. Dió principio á ello con un ánimo constante, abandonando otros ramos que sin tanta fatiga le eran de conocida utilidad, y aumento de sus caudales: viendo, pues, el atraso que se padecia en las hilazas, tejidos, perchas, tundido, y demás labores, estableció escuelas, no solo en esta ciudad, sino en diferentes pueblos de su partido; y construyó telares, perchas, y otros instrumentos, y máquinas para poner su fábrica en el método mas ven-

ventajoso. Acreditándole la experiencia , que la casa comprada , además de que su fábrica material padecía ruinas , no contenia aquellas oficinas necesarias y precisas para colocacion de telares , custodia de lanas , tendido de estas , y paños fabricados , con espíritu magnánimo , y debida parsimonia hizo construir todas las mas oportunas , sin desperdiciar terreno , y aprovechando lo demás que legitimamente adquirió. Esta casa-fábrica está situada en la plazuela que de inmemorial se llama del Campillo de San Antonio el real de Segovia : su fachada principal afronta con huerta del mismo Convento , y el edificio se aproxima exteriormente á una figura quadrada; cuya area ó superficie consta de 910500 pies quadrados superficiales : la vista de dicha fachada principal está situada entre Oriente , y Mediodia , con 50 ventanas , y 4 balcones , repartidas simetricamente , y todas con adornos de molduras , y con sus rejas , redes , y vidrieras : la linea es de honesta , y seria arquitectura , á excepcion de los adornos de balcones , y puerta principal que son de piedra labrada , con su portada de pilastras por el órden toscano ; y en el ténpano por baxo del ángulo del vertice está sentado el escudo de las reales armas , que se ha puesto conforme á la real concesion. La otra fachada , que hace esquadra , tiene su vista entre Mediodia , y Poniente , y se halla en dos órdenes de ventanas , con la misma seguridad de rejas , redes , y vidrieras. La otra esquadra , que es la opuesta á la antecedente , se compone de dos lienzos sin

ventanas, por no ser conducentes: hay dos patios que los divide parte de la habitacion, y servidumbre de casa; y la distribucion de todas sus oficinas es la siguiente: por la puerta principal, que no hay otra, se encuentra un portal muy capáz, cuyo piso está enlosado de piedra berroqueña, y á la mano izquierda la entrada de una caballeriza, y encima sus paneras, á la qual está contigua una cocina, y quarto para los criados de ella. En el mismo portal la habitacion del Portero, con su quarto, alcoba, y cocina. Luego que se sale al primer patio, inclinándose á mano izquierda, está el almacén para el aceyte, y xabón, lleno de tenajas para su envaso. Seguido á este almacén está el de las hilazas de paños comunes, muy capáz; y en los quatro lienzos fixados estantes, y caxones para su separacion y aseo, y sus luces al patio. En frente de éste, siguiendo la misma linea, hay otra oficina del mismo grandor, donde están los urdideros para los paños, completos de todos los instrumentos para esta maniobra, con su antepecho de madera para poner las telas que se urden con todo aseo. Entre medio de estas dos oficinas hay otra donde está el peso de recibo, y entrego de lana á los laborantes, por cuya pieza se halla una escalera; y en la primera mesilla, ó descanso está la entrada para la oficina de espinzadoras, capáz para el número de 50 maniobristas, con las luces á la fachada principal. Encima, y á su plomo hay otra donde se remiran los paños que están para remiarse, y en la misma los zurcidores, cuyo ofi-

oficio es inmediato al remiro , siendo esta pieza capaz para 50 personas , cuyas luces dan á la propia fachada. Contiguo á esta oficina hay un corredor para el tendido de lanas teñidas de colores delicados , tan capaz , como que consta de 200 pies de linea , y todo su ventanage abierto , con antepecho al patio. Debaxo de este corredor , y en la misma linea , con entrada por el patio , hay una lonja para la lana en sucio , y surtido de dicha fábrica , tan capaz , que puede contener 20^o arrobas , y nada impediénte á su apartado. Dentro de esta posesion hay otra mas reducida para tener con aseo la lana de primera suerte para los paños superfinos , con sus ventanas á la fachada , con rejas de redes de alambre. Contiguo á este trozo de oficinas sigue otro que hace esquadra , y á su nivel hay una oficina ocupada con 19 telares , y para sus luces dos órdenes de ventanas á la parte exterior de la calle , y todas con sus rejas , redes , y vidrieras. En su misma linea hay otra oficina para la custodia de los instrumentos y utensilios correspondientes á la maniobra de texidos. Por una de estas dos piezas , que ocupan toda la linea , se sube á otra oficina destinada al asiento , y capacidad de 24 telares ; y siguiendo otro órden de edificio , que hace esquadra con este último , están primero las oficinas del tinte , y sentadas para los distintos colores cinco calderas grandes , las tres de cobre para el teñido de negro , y colores comunes , y las dos de azofar para el de granas , y otros delicados , además de dos tinas para teñir los azules , y turquíes.

La construcción de obra de esta oficina es de mucho aseo, y buen arte, y toda enlosada de piedra berroqueña. Los hornales para calderas están con buena distribución, y su pavimento embovedado á rosca de ladrillo, para que las pavesas de los hornales hagan mansión, y no se pasen á los tintes. Encima de esta boveda hay varias divisiones, destinadas á picar los palos de campeche para las tintas; y á un extremo de esta pieza está otra, que sirve de almacén soterrizo para todos los simples, é ingredientes de tintes, con sus divisiones, y caxones para las clases. Al extremo de arriba de dicha oficina de tintes, y contiguo á ella está construido con mucho arte y aseo, enlosado de peña berroqueña, el lavadero que sirve para lavar, y relavar las lanas, y á la superficie del suelo tiene varios declives para que las aguas corran, y no ensucien las lavadas. En esta misma oficina se hallan dos conducciones de agua, la una viene del tinte, y caliente vierte en un depósito capáz, que intermedia donde se pone la lana para desmugrarse sin molestia del obrero, quien la echa en otro depósito que tiene un instrumento de alambre para que suelte el agua, y quede detenida, y recogida toda la lana para este lavado; y el depósito es la otra conducción de agua bastante crecida, que suelta, y se quita al manejo de una llave de bronce. Siguiendo esta línea de edificio hay una alberca perfectamente construida de cantería, y piedras sillares, cuya cabida será como de 200 cántaras de agua, que por cañería perenne se conduce á ella de

de la cacería principal del abasto público de dicha ciudad, á quien se contribuye por esta merced con la cantidad anual y perpetua de 80 reales. Esta alberca con obra arqueada está cubierta para evitar que el agua se ensucie, y no se yele. Siguiendo esta dicha alberca está la oficina de perchar los paños comunes, y superfinos, y cada una de estas maniobras separadas por su distinto manejo, y operaciones, y completas de todos utensilios, con capacidad suficiente para que puedan trabajar á un tiempo bien 40 perchadores. Tiene todas sus ventanas al centro de los patios con sus redes, y vidrieras; y al extremo de esta pieza, que es el ángulo para dar principio á otra esquadra, está una oficina para despacho del maestro de percha, y tundido, registrando desde ella á unos y otros operarios. Encima de estas oficinas, la de la alberca y lavadero, hay un corredor de 220 pies de línea, y sirve su suelo para el tundido de las lanas lavadas, y amontonar las secas; y los tirantes de su armadura para tender paños, sin impedir lo uno á lo otro. Siguiendo esta esquadra, y todo á un andar, y un piso hay otro de poco ménos línea, que sirve para tender las lanas á medio lavar, y acopiar de estas las necesarias para el relavado, y surtido de paños superfinos. En este mismo corredor, y toda su línea y macizo de la pared está construido un balcon á medio vuelo para sacar los paños, y perfeccionarlos para ir á la prensa. Debaxo de este corredor, y á la superficie del patio está la oficina de tundidores de comun y superfino, completa de me-

sas , tixerás , y demás utensilios necesarios para esta maniobra , y otras dos mesas para el registro de paños rematados. Al extremo de esta oficina está colocada una prensa de nueva invención , y executada con buen arte de usillo perpendicular , y su linterna de hierro ; cuyo manejo , y revolucion es horizontal , adaptada , y fortificada con hierro suficiente , y á ellas anejo el torno , y maroma , y varias planchas , y planchinas de hierro de peso de quatro arrobas y media para el prensado , que puede hacerse en 8 paños á un tiempo , y cada vez por medio de esta máquina con la mayor perfeccion. En la misma pieza están colocadas las mesas para cartonear los paños , y á un extremo de esta oficina está la cocina con sus trevedes , capaces de calentar 20 platinas , y otro instrumento maquinario con su tenaza para coger la plancha , y sin ofensa alguna pasarla con presteza á la prensa. Sus ventanas de luz con redes y vidrieras dicen al patio. Siguiendo á coger la otra esquadra para finalizar el quadro de esta casa real fábrica , dá principio á este ángulo con una pieza pequeña , donde los texedores preparan la tela en un baño con agua de cola para su texido ; y despues hay otra oficina destinada al peynado de lanas para los estambres , á la qual , y á su linea sigue otra pieza muy capaz , donde se ponen y custodian las lanas necesarias desmotadas , encorreadas , y preparadas para los labrantes. Tiene sus ventanas al patio , con redes de alambres y vidrieras. A espaldas de esta oficina está la de cardar las lanas superfinas , capaz para 100

operarios. Tiene sus ventanas á la fachada principal, con sus rejas, redes, y vidrieras. Por cima de ésta, y á su plomo está la oficina de las desmadoras, capaz para 80 personas; y sus luces, y ventanas dán á la fachada principal con rejas, redes, y vidrieras. Tambien á espaldas de esta oficina hay otro corredor, que hace esquadra con los referidos anteriormente, aunque mas pequeño, en el qual se tienden á secar las lanas mas ordinarias, que sirven para orillos á los paños, y á su extremo está una máquina envarillada para refinar las lanas ántes de prepararlas, y entregarlas para cardarse. Siguiendo esta linea á la superficie del suelo está el almacen de paños, concluidos, y rematados de toda manobra, y se compone de dos piezas muy capaces; y su comunicacion es por medio de un arco grande hecho en la pared de divisiones, con estantes en que pueden colocarse 300 paños apuntados, y contiguo á este almacen hay otro pequeño para las estameñas, sargas y bayetas acabadas; y sus luces las reciben por la fachada principal, tambien con sus rejas y vidrieras. Al frente de este almacen está el de las hilazas de superfino, cuya pieza es muy capaz, y adornados sus quatro lienzos con estantes y caxones grandes para colocar las lanas cardadas de colores, cuya oficina está acompañada con otras que se dirán, las quales hacen travesía para dividir los dos patios, teniendo por un extremo un pasadizo con su arco muy capaz para la entrada y salida de carruages. Contiguo á esta dicha oficina está otra prensa horizontal con su vi-

ga gruesa de álamo negro, usillo, y piedra grande cilíndrica, que contendrá de peso 500 arrobas; y en ella hay cocina, y trevedes para calentar las planchas que son mas pequeñas, que las de la otra prensa, y se halla completa de todos los demás instrumentos, y utensilios para estar corriente, y usual. Sigue á la anterior la oficina de sellos de plomo para los paños; y estos se empaquetan en otra inmediata. Todas las oficinas expresadas se rematan con las del despacho y contaduría que están entre los dos patios; y en el centro de dicha fábrica, dando principio por los quatro balcones de la fachada hasta dividir los dos patios, se ha construido una habitacion alta, y baxa con bello repartimiento y comodidad. Luego que fuéron acabadas estas obras, y que la misma experiencia le hacía ver ser precisas otras para emplearlas en beneficio, y aumento de la real fábrica, sin detencion alguna, inmediato á la misma casa, dió principio á construir otra, para distribuirla en oficinas correspondientes á las maniobras, y custodia de efectos, y aunque esta nueva obra está bastante adelantada, solo por ahora se puede distinguir, y expresar en esta forma. La pared está lineal con la fachada principal de la misma casa fábrica, que mira entre oriente y mediodia, y tiene de largo 348 pies, haciendo esquadra á la parte inmediata del arroyo Clamores, vuelve á intestar con otra pared que mira entre poniente y norte, cerrando su esquadra, y caja de la obra con el extremo de la primera pared lineal; cuyo pavimento sacado por sus dimensiones

asciende á 760212 pies de area superficiales. Como en dicha casa, ni obra nueva no se ha podido, ni puede construir batan, (artefacto muy preciso, é indispensable para los paños), tuvo necesidad de comprar judicialmente uno antiguo y deteriorado, que está sito en la ribera del rio Eresma de esta ciudad, y se nombra el último batan. Para haberle puesto usual le ha sido preciso expender mas de 300 ducados en la construccion de nueva presa, caxa y casa, que consta de 58 pies en quadro, y se compone la una presa de 100 pies de largo por 13 de grueso, y 16 de alto, hecha de mampostería, y cubierta de losas de cantería, y piedra cárdena con garapas de hierro. A esta presa acompaña un macho ó estrivo de cantería todo lo exterior, y lo interior de mampostería por 9 pies de grueso con sus puertas, y ladrones de la misma fábrica, y su juego de huso de hierro para manejo de la compuerta, hecho para huso de roscas. A esta misma presa tambien acompaña un caz para tomar el agua del rio, y conducirla á la máquina, el qual es de 30 pies de largo por 9 de ancho, enlosado de la misma cantería, y sus paredes con el grueso de 4 pies. Inmediato á este caz está construida la caxa de la máquina, y esta se compone de 4 pilas con sus ruedas, y canales arreglados á sus 4 entradas de agua; y éstas tambien están hechas de cantería. Pasando esta dicha caxa y máquina hay otro caz construido de mampostería de 200 pies de longitud por 8 de ancho, y $4\frac{1}{2}$ de grueso; por cuyo caz se dirigen las aguas que salen de la máquina á

ver-

verterse en el rio. La casa de habitacion se compone de sala, dos quartos, cocina, y quadra; encima su doblado, que cruza toda la casa. Dicho batan, y prensa dista medio quarto de legua del molino del Marques de Lozoya, vecino de esta ciudad, el qual está sito mas arriba del camino de Tabanera. Por la parte de abaxo mirando al norte, y á la misma distancia poco mas ó ménos está construido otro batan de la fábrica comun de esta ciudad; y al poniente está el camino que desde ella sale para este nuevo batan; y por el oriente dista éste del lugar de Tabanera como media legua. En estas obras, máquinas, instrumentos, y utensilios para todas maniobras, junto con el costo de las primeras compras de casas y terrenos, gastó crecidos caudales, pues segun su estado valían en 1787, 2.300⁰ reales, los que expendió con gusto, deseoso de fixar un método progresivo, y enseñanza por principios constantes en utilidad del reyno, y de su patria, restaurando en ella la antigua y nombrada fábrica de buenos paños de Segovia. Considérese que trabajos, y que fatigas tendría, y padecería en el corto tiempo de 6 años, que emprendió un asunto, y establecimiento tan vasto, hasta dicho año de 87 en que tenía corrientes 70 telares dentro y fuera de la casa, con 80 escuelas de hilazas, manteniéndose 20800 personas con estas maniobras. Para su conservacion y ningun retraso necesitaba anualmente 5 millones de reales empleados en lana para su surtido, simples, y materiales para tintes, jornales de operarios, paños en

xergas por vender y vendidos al fiado. No obstante estos grandes gastos que tuvo que hacer para tomar de su cuenta esta empresa, su permanencia y adelantamiento, no le estorbó su comercio de lanas para reynos extranjeros, crianzas de ganados de todas especies, labranzas pingües, y otros negocios de consideracion, en que tenia empleados otros muchos criados, y familias; cuyos efectos le producían sumas de bastante consideracion para subvenir á la subsistencia de dicha fábrica; debiale un establecimiento de tales circunstancias un grande amor: sus ideas patrióticas y grandes le hicieron pensar en procurar que una empresa de tanta entidad, y beneficio público no quedase expuesta á su abandono, ni se destruyese ó pereciese en grave perjuicio de su familia, hijos, herederos y sucesores, y aun al Estado. Deseando, pues, asegurar su permanencia, y que fuese tan feliz como lo prometían las particulares gracias, y exenciones que S. M. se había dignado concederle para sí, sus hijos, y sucesores, hizo una fundacion singular, perpetua, y pública, vinculada con todas las expresadas posesiones de casa fábrica, obra nueva unida á ella, bantan, y todo artefacto, y máquinas que á este, y á aquellas tuviese por conveniente añadir, construir y edificar, bien fuese para el mayor fomento de la dicha fábrica, como á beneficio del público, porque todo lo sujetó, y consiguó á esta fundacion; y además todas las lanas, paños, tejidos, y demás efectos, pertrechos, y utensilios anexos, y correspondientes á dichas

po-

posiciones, fábrica, y artefactos; pues los demás bienes como son otras distintas casas en Segovia, dehesa y monte de pasto, y labor, ganados vacunos, lanares, labranzas, y otros ramos, y efectos, y todo lo demás que fuera de dicha fábrica, y batan tuviere, y adquiriere, los dexó libres, y nada sujetos á esta fundacion. Quando D. Laureano otorgó su última disposicion se hallaba con quatro herederos forzosos; á saber, tres hijos y un nieto, llamó á la sucesion de este vínculo ó mayorazgo á todos quatro con igualdad; y en su defecto á los hijos y descendientes con preferencia del mayor al menor, y del varon á la hembra; de forma que todo el capital que importase la real fábrica, obra nueva á ella unida, batan máquinas y artefactos que se construyesen en lo sucesivo, con todos sus efectos, y pertrechos que vincula, aunque se hayan de manejar, y dirigir unidamente, y sin division, ni separacion, como si fuera de una persona sola y por las reglas que dexa prevenidas, se haya de dividir en tantas partes como fueren sus herederos forzosos al tiempo de su fallecimiento; y siendo quatro como eran se habia de dividir el caudal en quatro partes para el discernimiento del derecho de cada uno de los quatro sucesores, y cada una de estas quatro partes haya de recaer vinculada en la linea, y descendencia de cada uno de los primeros llamados por el orden y preferencia de varon á la hembra, y de mayor á menor que dexa notado, quedando obligado el poseedor ó sucesor, que ha de ser el mayor de cada linea, á asistir á

sus

sus respectivos hermanos con la cuota alimentaria que tenga proporcion, y cabimiento en la quarta parte de los productos de dicha fábrica hasta que tomen estado correspondiente, ó logren decente establecimiento, quedando la determinacion, ó señalamiento de cantidad al arbitrio del Juez conservador de la fábrica si hubiere diferencia entre los interesados; de manera que han de ser quatro los vinculos, ó mayorazgos, y cada uno de ellos, dotado con la quarta parte respectiva, y asi han de pasar siempre de grado en grado sin alteracion; pero con condicion que nunca puedan sacar los sucesores, ni separar del todo de la fábrica su capital, sino solo el producto anual que corresponda á su parte, ó vinculo; porque en quanto á la administracion, manejo, y giro de ella, ha de correr todo unido, sin division, como si fuera de un poseedor solo, en los términos que dexa arreglado en esta Escritura. Ninguno, ni de los primeros sucesores, ni otros en perpetuo ha de poder enagenar la propiedad de la parte que le quepa, y corresponda, y sí lo podrá hacer puramente con la de frutos de los mismos casos de que se pueda enagenar los de qualquiera mayorazgo. Por quanto dichos intereses, y rendimientos los debe producir el buen manejo, y direccion de dicha real fábrica, quiere, y encarga que esto quede al cargo y cuidado de aquel que entre los quatro cabezas, poseedores legítimos, sea mas apto para ello, tenga mas ó ménos edad que los otros tres; cuya declaracion hará el Juez privativo de esta fundacion, que ha de ser el que exerza la Intendencia,

ó la Subdelegacion de fábricas; y si en algun tiempo se dividiere, ó separase de los Intendentes la tal Subdelegacion, se ha de entender, que en quien recaiga esta, ha de recaer la qualidad de Juez privativo de la expresada fundacion; y en el caso que ninguno de dichos cabezas sucesores, y poseedores de este vínculo fuesen de la habilidad y suficiencia que se necesita, quiere se junten los quatro cabezas poseedores legítimos de los quatro vínculos primogeniturales, y nombren por cuenta y riesgo de todos, las personas que sean precisas, y necesarias, y mas instruidas en todo género de maniobras, para que las dirijan, perfeccionen, y adelanten, pidiendo su aprobacion al Señor Juez; y este nombramiento sea y se entienda á pluralidad devotos. y si se empataren, decidirá el dicho Señor Juez de esta fundacion. Estas personas que del modo dicho se nombren para la dirección de esta vinculacion (en el caso de no ser apto para ella, ninguno de sus quatro cabezas poseedores) han de responder de su manejo solo á estos, y al Señor Juez privativo, y no á otro alguno, aunque sea individuo de qualquiera de las lineas interesadas, con la debida intervencion de la contaduría que ha de establecerse, la qual siempre se ha de confiar á sugetos versados en el giro de este comercio, y por ella se formarán los libros de cargos y obligaciones que han de observar todos, con la cuenta y razon correspondiente; cuyo método quedará arreglado por el otorgante. Como la permanencia de esta fundacion consiste en la continuacion de esta real fábrica, poniendo todo el debido cuidado para sus mayores progre-

sos ; declarando , como declara , que en el caudal particular del otorgante tiene cabimiento la cantidad á que asciende el total fondo de esta fundacion , quiere que todos los caudales que hubiere en el dia de su fallecimiento , pertenecientes á los rendimientos , y utilidades de dicha real fábrica , ya sea en dinero efectivo , lanas , paños , y otros texidos existentes , ó vendidos al fiado , y deudas contraidas , procedidas de los mismos efectos , se haga un fondo , y además quieren en este 5000 reales vellon que se apartarán de los otros distintos caudales , y ramos que entónces dexare ; para que hecho todo una masa , tengan con estos caudales lo suficiente para seguir la referida Sociedad de dicha real fábrica. Para que los fondos de esta dicha real fábrica se aumenten en gran manera , se quedarán anualmente en ellos la quinta parte de sus productos líquidos , que se ha de sacar ánte todas cosas , y el resto solo es el que se ha de repartir efectivamente entre los herederos , y sucesores de este vínculo ; pues aunque por el pronto se privan de aquella quinta parte , sucesivamente se les aumentan los productos que rendirá , y de esta forma , y con estos aumentos anuales se afianza mas bien la subsistencia de la real fábrica , y vínculo ; y con esta atencion , es su voluntad , y quiere el otorgante , que dicho Señor Juez como privativo de esta real fábrica , enterado de su estado , y de la efectiva aplicacion de la quinta parte de utilidades , tome á su debido tiempo las providencias oportunas para que se verifique con la mayor puntualidad. De-

biéndose persuadir el otorgante que por los consi-
 derables intereses que podrá rendir en general y
 particular el establecimiento perpetuo de esta
 fundacion, servirá de estímulo á sus hijos, nie-
 tos, herederos y sucesores á contribuir por su
 parte al mayor fomento, y adelantamiento de
 la fábrica, espera que unos, y otros estarán gos-
 tosos en sociedad, y compañía; pero si alguno
 lo resistiere, y fuere contra la voluntad de esta
 fundacion, por este hecho, como delito grave
 y digno de ser castigado, quiere desde luego
 pierda la parte que le cupiere, cuya privacion
 sea, y se entienda aun del preciso alimento, y
 esta parte y porcion se repartirá entre aquel, ó
 aquellos hijos, nietos, herederos y sucesores que
 queden en sociedad y compañía, siguiendo, y
 continuando dicha real fábrica. Por quanto en
 la dilatada série de una posteridad podrán ocur-
 rir diferentes alteraciones, ya por nuevos esta-
 blecimientos de fábricas, ú otras causas nada
 previstas, y que puedan suceder en lo venturo,
 si los dichos hijos, nietos, herederos, y sucesores
 de esta fundacion no quisieren seguir con
 dicha real fábrica de paños, conseqüente á lo
 que dexa ordenado, y prevenido en el antece-
 dente capítulo, es la voluntad del otorgante,
 que quando alguno de estos casos ocurran, por
 el Señor Juez de esta fundacion se dé cuenta al
 Rey nuestro Señor para que S. M. se digne re-
 solver lo que sea de su real agrado, á fin de que
 no cese la dicha fábrica, y á costa de sus fondos
 se elijan directores, y oficiales de entera satis-
 faccion, integridad, é inteligencia que la go-
 bier-

biernen y dirijan ; y tomadas las cuentas en el tiempo prevenido , sacada la quinta parte para el fondo , lo demás liquido se repartirá entre los herederos de esta fundacion , teniendo presente la pena impuesta en el capítulo antecedente , que se llevará á debido efecto , porque la voluntad constante del otorgante es la permanencia perpetua de dicha real fábrica , como efecto tan útil al Estado , y beneficio de esta ciudad su pátria. Siendo conforme á razon , que los hijos , nietos , herederos , y sucesores de esta fundacion , sepan el modo y forma de dicho manejo de caudales , y direccion de fábricas , y sus adelantamientos , ó atrasos , quiere el otorgante que de año en año se tomen en cada uno cuentas á todas aquellas personas que sean directores de maniobras de dicha real fábrica , caxeros , pagadores , y demás que las deban dar , recibéndolas con la justificacion que se merece , y requiere para que por este medio tengan puntual noticia del estado en que está dicha real fábrica , y como deben girar en lo sucesivo. Pero el tiempo en que debe entenderse el año para dar cuenta , le define , y señala el otorgante de frutos á frutos de lana ; porque las que se acopian un año , necesitan enteramente estar invertidas y fabricadas ántes de formarse la cuenta ; y de otra forma es impracticable la averiguacion de utilidades , cuyo método se observará inviolablemente en lo sucesivo. Quiere el otorgante que el Señor Intendente general de todas reales rentas , que es ó fuere de esta ciudad de Segovia , sea siempre Juez privativo conservador de

esta funcion , y real fábrica , ó quien le suceda en las fundaciones de la Subdelegacion de fábricas , segun lo lleva prevenido en la quarta condicion , y el tal Señor Juez pondrá su visto bueno en las cuentas que se formen anualmente , á que estrechará con el mayor rigor , teniendo particular cuidado de si se ha hecho aplicacion , y reservado para alimentos de la misma fábrica la quinta parte que vá asignada. Las partes libres que anualmente se repartan á los herederos y sucesores de este vínculo , si las quisiere alguno ó algunos dexar para mas aumento del fondo , ó poner en él mas ó ménos cantidad , se le permitirá en calidad y concepto de accionista , segun la cantidad en que lo quiera ser ; pero nunca podrá sacar este nuevo capital de dicho fondo por ninguna causa que alegue , ni justifique , prevista , ó no prevista , y liquidada la cuenta anual , se le pagará , y entregará aquella mas cantidad que en liquido le corresponda por el capital de su accion. Hecha la cuenta , y repartimiento anual , se entregará su parte , y porcion á cada interesado , quienes podrán usar libremente de ella para su circulacion , venta y herencia , segun lo tengan por mas conveniente , y sea su voluntad. Siempre que hubiere nuevo interesado por sucesion en los intereses , y disfrute de este vínculo , acreditará su pertenencia á dicho Señor Juez privativo para la percepcion de utilidades que le correspondan. Cuidarán los herederos , y sucesores en este vínculo que la Contaduría coloque y resguarde en ella con todo método y aseo , los libros , papeles , y do-

cumentos pertenecientes á dicha real fábrica , y un tanto de esta fundacion ; y las reales cédulas expedidas de las gracias y exênciones concedidas por S. M. estarán siempre custodiadas en el arca de caudales de esta fundacion , ú otra que se construya al intento , de la que no se sacarán no siendo en casos urgentes , y precedida intervencion del Señor Juez privativo. Faltando todos sus hijos , nietos , herederos y descendientes legítimos , quiere que en este mayorazgo sucedan los parientes transversales mas propinquos de su linage legítimo , considerándose siempre la propinquidad , asi en descendientes como en transversales , respecto de los últimos poseedores ; y si no quedare ninguno , y se extinguieren enteramente los directos , y tranversales de todas las quatro lineas , es su voluntad que suceda en esta vinculacion el Rey nuestro Señor , confiando que se dignará admitirla , y proveer á su posterior conservacion , y subsistencia. Como las habitaciones de que consta dicha casa real fábrica han sido construidas para desfrutarlas su dueño , y estar á la vista sobre todos los operarios , y hacienda que manejan , consiente que puedan dichos sus hijos , herederos , sucesores , y descendientes repartirlas entre sí para sus moradas con aquella proporcion é igualdad que permita su extension , y capacidad , y no para otro fin ; causa , ni motivo venturo que pueda ocurrir , concediéndoles igual licencia , y permiso para el mismo fin , y no para otro en la nueva posesion que se está construyendo , y ha de quedar unida á la dicha real casa fábrica.

Toda la dicha casa real fábrica , nueva posesion á ella anexa , con todas quantas oficinas , y repartimientos tienen para sus distintas , y respectivas maniobras , como ideadas y pensadas con reflexion , y lo mismo el expresado batan con qualquiera otra máquina , ó artefacto que á él se una , é incorpore , bien sea para mayor fomento de la fábrica , ó para otros fines públicos , han de ser bienes perpetuos de este vínculo enagenables , indivisibles , é imprescriptibles , sin poderse ceder , renunciar , ni prescribir , aunque sea por prescripcion inmemorial , ni se han de poder vender , ni enagenar , trocar , ni cambiar ; pero se podrán cambiar , y mudar la hechura de telares , tornos , tinte , y demás máquinas , é instrumentos , siempre que con el tiempo se inventen de mayor perfeccion , baxo del concepto de mejora , ni tampoco se podrán hipotecar , acensuar , ni arrendar por corto , ni largo tiempo en todo , ni en parte , aunque la enagenacion , é hipoteca sea por causa de dote , arras , alimentos , ó para redimirse el poseedor á sí , ó á otros de cautivos , ni por causa pública , ni piadosa , ni por via de testamento , ni contrato , ni última voluntad , porque el fin expreso de esta fundacion es su conservacion perpetua con el posible aumento por los medios que quedan explicados , y adaptados , pues siempre ha de ser permanente casa real fábrica de paños de Ortiz de Paz , ni aunque sea instituyendo por heredero , el qual había de suceder ab intestato , ni por otra causa alguna necesaria , ni voluntaria , de qualquiera calidad que

sea, pensada, ó no pensada; y aunque sea teniendo para ello facultad real de S. M. (que Dios guarde) pues por el mismo caso que qualquiera de los sucesores de este vínculo hiciere lo contrario, ó tratare de hacerlo, ó pidiese, ó impetrase real facultad para ello, y usare de ella, siéndole concedida por S. M. aunque sea de propio motu, lo que hiciere sea en sí ninguno, y no tenga el derecho de percibir la parte que le tocase, y pueda tocar en este vínculo, como si fuera muerto, ó no hubiera nacido, con cuyas particulares expresiones manifiesta el otorgante una prueba de su constante, y expresa voluntad de su subsistencia, y permanencia de esta fundacion, y todas sus fincas y efectos en todo tiempo sin variacion alguna. Si alguno de los herederos, sucesores, y usufructuarios de este vínculo cometiere, lo que Dios no permita, delito de heregía, ó crimen de Lesa Magestad, ú otro qualquiera delito por donde pueda perder la parte que le cupiere, ó parte de ella, por el mismo hecho que tratare de cometerle, ó cometiere, pierda enteramente su parte, y porcion en posesion, propiedad, y usufruto. La voluntad precisa del otorgante es, que los que hubiesen de suceder, y desfrutar este vínculo, sean Católicos Christianos, y obedientes á la Santa Iglesia Romana, y fieles vasallos de S. M. y de los demás Señores Reyes de España sus sucesores, y á los que no lo fueren, no los llama, ántes los excluye desde ahora para entónces de dicho vínculo; y así por razon de dichos delitos no consiente que pue-

da suceder , ni suceda en dichos bienes , ni en parte alguna de ellos la real Cámara , y Fisco de S. M. ni en usufruto , ni en propiedad , ni en otra manera. Como por las reales gracias , y exênciones que le han sido concedidas por S.M. (Dios le guarde) ha de gozar dicha real fábrica el distintivo , y apellido de Ortiz de Paz , á fin de que este sea perpetuo , y nunca se oscurezca , quiere que así se llame , y pongan los sellos de plomo , y muestras en todos los paños , y demás tejidos de lana que se fabricaren en ella , y no de otra forma , ni con otro apellido , aunque sus herederos , sucesores , y usufructuarios de este vínculo por casamiento , tengan , y gocen de distintos apellidos por su nacimiento en ascendencia , y descendencia ; y si alguno de estos poseedores intentare , ó hiciere lo contrario , por este hecho pierda todo el derecho enteramente de este vínculo en propiedad , posesion , y usufruto , sin reclamacion alguna. Si alguno de los llamados á este vínculo naciere loco , mentecato , ó mudo , y sordo juntamente , ó le sobrevinieren estas enfermedades , ó qualquiera de ellas despues de nacido , ántes que suceda , y disfrute este vínculo no podrá tener manejo , ni direccion , ni voto en él , siendo las tales enfermedades perpetuas ; y proveerá el Señor Juez de sugeto que represente su persona , y perciba por él las utilidades que le correspondan , de las quales no se le ha de privar , ni en este caso , ni en el de enfermedades , despues de haber empezado á poseer y disfrutar el vínculo de su linea. Consiguiente al antecedente

capítulo, tambien lo es expresó, que si, lo que Dios no quiera, alguno de los sucesores fuere mentecato, ó loco, incapáz de administrar sus bienes, conforme á derecho, se le proveerá, y jamás le faltarán los alimentos, y cuidado necesario de la parte de frutos que le toca, reservándose el sobrante para en caso que Dios le habilite, y quando no para repartirlo despues entre sus legítimos sucesores. Prohibe enteramente, que en este vínculo pueda suceder, ni tener derecho alguno á su usufruto, Clérigo de Orden Sacro, ni Monja, ni Frayle, ni Canonigo regular, ni otro ningun Religioso profeso, si no fuere de Orden Militar, ó Caballeria, que á los tales no les excluye, salvo siendo el órden, que conforme á sus establecimientos, no se pueden casar, que á estos tambien les excluye enteramente de todo derecho, y accion para siempre de este vínculo, en posesion, propiedad, y usufruto. Mediante que él disfrute de este vínculo, ha de ser promiscuo, y repartido entre todos los poseedores con igualdad, ninguno de los herederos, y sucesores puede sacar, ni saque quarta Falcidia, ni Treveliánica, ni otra cosa alguna por razon de restitucion, ni por otra causa. Dentro de un mes, como qualquiera de los llamados, y obtentores de este vínculo, y sus usufrutos sucediere en él, han de ser obligados á hacer inventario solemne, y jurado de todos los utensilios, simples, máquinas, instrumentos, y existencias de dicha casa real fábrica, y batán, nuevas obras, y artefactos que se construyan, y van asignadas á

esta fundacion , para averiguar por este medio su adelantamiento , ó retraso ; y si éste se experimentase por desidia , y poca aplicacion de sus antecesores poseedores , ha de repetir contra sus bienes , y herederos á que respondan todo ello , hasta dexarlo en el ser y estado que se debe , para que no padezca ninguna quiebra ni atraso dicha real fábrica , y esto se ha de cumplir aunque la deterioracion haya sucedido por culpa leve del poseedor , y no haya habido en ello dolo , ni lata culpa. Todo quanto se acrecentare para mayor adelantamiento , y fomento de esta real fábrica , en qualquiera manera que fuese , ha de seguir , y continuar precisamente baxo de la naturaleza de este mayorazgo. Que en este vínculo puedan tener , y tengan siempre igual derecho , disfrute , y aprovechamiento los menores de edad , aunque sean pupilos , guardándose en ello las respectivas representaciones de su ascendencia , conforme á derecho , y leyes de Castilla. Como este referido establecimiento ha sido para el otorgante de bastante peso , y cuidado , y sus vivos deseos permanecen constantes , para que sus herederos , y sucesores logren mayor tranquilidad , y su fatiga solo se dirija á la permanencia de dicha casa real fábrica , y que sus texidos salgan concluidos con todo arte , y perfeccion , reserva en sí la propiedad , y usufructo de ella , con su batan , y demás posesiones , máquinas , y artefactos por todos los dias de su vida en el exercicio , y funciones de verdadero , y seguro dueño , y el derecho de poder mudar , revocar , y alterar en todo , ó

en parte lo contenido en este vínculo , quando , y como quisiere , y por bien tuviere. Con estas condiciones , que han de ser permanentes , é inalterables , establece , y funda este vínculo para despues de los dias de su vida en favor de sus hijos , herederos , sucesores , y descendientes legítimos , sin distincion de varon á hembra , porque todos , y cada uno en su caso han de gozar , poseer , y desfrutar dicha casa real fábrica , obras á ella anexas , batan , y demás máquinas , y artefactos que se construyeren en comun , y general aprovechamiento sin distincion alguna , porque han de ser iguales en la distribucion de sus adelantamientos , como lo deben ser en la reparacion , y compra de quanto sea preciso para su conservacion , subsistencia , y aumento. Y últimamente para que esta fundacion tenga la fuerza , y seguridad de su perpetuidad , que de derecho es necesaria , quiere que el presente Escribano le entregue una copia fé haciente , con la qual pueda inmediatamente recurrir á S. M. (que Dios guarde) suplicando se digne , siendo de su real agrado , aprobarla en todo , y por todo , y así conseguido , quiere , y manda que todos , y cada uno de los que entran , y sucedieren á poseer , y desfrutar este dicho vínculo , lo sean en su tiempo Señores verdaderos de todas las cosas que puedan ser útiles , y provechosas. Y cede , y traspasa en ellos todo el derecho , y accion que tiene á la dicha casa real fábrica , batan , y demás posesiones , máquinas , y artefactos , todas sus pertenencias , utensilios , y demás efectos , y rendimientos en

di-

dichos sus hijos , nieto , herederos , sucesores , y descendientes legítimos , para que despues de los dias de la vida del otorgante lo gocen , posean , y disfruten , todo lo qual prometo guardar en todo tiempo , sin contradecirlo , ni alegar excepcion alguna , porque la constituye con suplemento de qualquier defecto de solemnidad ; y pidió á mí el referido Escribano recibiese esta dicha Escritura pública testimonial , para futura memoria , y utilidad de sus derechos , la qual así fué autorizada , siendo testigos Nicolas de Larraonda , Sargento de la Compañía Provincial de Inválidos de esta ciudad , y actual guardia y custodia de esta casa real fábrica , en virtud de particular real orden , firmada por el Excelentísimo Señor Conde de Rieclá , Don Juan Estevan Rayado , natural del lugar de Marazuela , y Contador de la de esta real fábrica , y Don Joseph Rodriguez Reyna , Tesorero en ella , y natural del lugar de Nava Redonda , partido de Avila ; de todo lo qual , y conocimiento del otorgante , que lo firmó , yo el dicho Escribano doy fé = Laureano Ortiz de Paz = Ante mí Thomas Fernandez.

El Rey aprobó y confirmó en todo y por todo esta vinculacion en 15 de Mayo de 1787 , y con fecha de 25 del mismo mes , precedido el correspondiente real decreto , se expidió carta executoria para que así el Don Laureano Ortiz de Paz , como todos los poseedores del mayorazgo , gozasen el privilegio perpetuo de nobleza , mientras mantuvieren la fábrica anexa á la vinculacion , todo sin servicio pecuniario , ni

otro gravámen , ó costa alguna , y sin perjuicio de la nobleza de sangre , y los derechos que puedan verificarse en alguno de los llamados , y poseedores.

Este es el verdadero modelo de los mayorazgos. ¡Ojala la nacion abundase de tan patrióticos establecimientos!

Con tan christianas y políticas miras puso Don Laureano en su vínculo las cláusulas que hemos referido , y que son dignas de perpetuarse en nuestra memoria. Con estas premeditadas máximas hizo quanto pudo para aumentar su fábrica , y con ellas supo disponer para despues de muerto que se aplicasen todos los remedios que necesita la fábrica para ponerse en estado floreciente. Parece que la providencia atendió á sus justos fines , pues le preparó un sucesor que vá llenando , y cumpliendo sus vastos designios. Este se ha entregado enteramente á hacer florecer la fábrica , mejorando sus maniobras , y no perdonando gasto ni fatiga , que conozca ser conducente para el buen éxito de sus laudables fatigas. Murió Don Laureano en 10 de Octubre de 1788 á la 8^a de la noche , y desde este tiempo hasta en el dia se han conseguido algunos progresos.

La máquina de hilar y cardar la lana es un proyecto que el Señor Perez espera acabar con buen éxito.

Pero no es todo lo que debemos alabar la constancia , y grandes empresas de Ortiz de Paz: debemos alabar la grande proteccion que debió á aquel gran Monarca Cárlos III. que penetrando

do sublimemente las ideas útiles, y benéficas de sus vasallos, no cabian en su real ánimo falsas preocupaciones: y así se vió que le mereció esta fundacion su real aprobacion, como se ha visto. Admiraría mas la empresa, si nos detuviésemos en contar los obstáculos que tuvo que vencer Don Laureano, para consolidar las gracias que afianzó con la grande proteccion que debió al Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca: su rara penetracion en los negocios arduos: su singular experiencia en las contradicciones que suelen intervenir para los establecimientos de manufacturas: su zelo, su rectitud, y su desvelo en proteger la pública felicidad, y otras muchas prendas, fueron las que le obligaron á recibir este vasto designio á su cuidado. Con la misma benignidad hallarán acogida en este sábio Ministro los que quieran fundar sus glorias en el deseo de obsequiar á la patria. Es menester dar el debido elogio á S. E. con todo nuestro corazon por la feliz conclusion de esta grande obra; y al mismo tiempo reconocer con toda la gratitud posible el teson, y sábio proceder que tuvo para sostener esta gran fábrica, y asegurar sus felices progresos. Todas las dificultades que necesariamente había tenido una empresa tan importante, las debemos considerar como efecto de los vigilantes, y activos cuidados de Carlos III. por el bien público. Esta obra ha llegado á mayor perfeccion en el presente reinado; y no dudamos vaya de dia en dia adquiriendo mayor crédito, y estimacion, en un tiempo en que de acuerdo con S. M. el Ministro

tro de Hacienda está lleno de afecto por semejantes establecimientos. Por esto , con los corazones llenos de obligacion, deberiamos dar continuas gracias á S. M. y Ministerio por su paternal bondad , y por la grande política que ha manifestado , respecto á las contribuciones que toleraba ántes la industria , con las cuales el pobre trabajador se hallaba oprimido. Si conociésemos que estas medidas no tienen otras miras que disminuir las cargas de los pobres , y libertarlos de la opresion de los poderosos, deberian todos concurrir con gusto , y entrañable amor á los medios que puedan conducir á perfeccionar lo que S. M. y su Ministro de Hacienda ha comenzado con tanto acierto. Así podriamos hacer ventajosa nuestra agricultura, y nuestro comercio podría llegar á estado floreciente.

Uno de los mayores riesgos que tienen nuestras fábricas , segun lo ha manifestado la experiencia , es la disminucion de caudales de los fabricantes fuertes. Esto sucede , por lo mas general , por dos causas , la primera por no dexar sucesion (1) : y la segunda porque la inclinacion de sus hijos es poco á propósito para que se dediquen á fabricantes (2): ¡Que presentes tendría nuestro Don Laureano estas causas , quan-

Testamen-
to.

Tom. XII.

Qq

do

(1) Así sucede en Segovia con Don Manuel Pardo, Don Joseph Ramiro , y Don Bernardo de la Torre.

(2) En Segovia se pueden citar por exemplares á Don Diego Robledo , Don Joseph Entero , &c.

do las previno con el oportuno remedio en su testamento!

En los 50 telares que tuvo este fabricante desde 1779 hasta el 83 inclusivè, se labraron los tejidos siguientes:

	<u>Arrobas.</u>	<u>Libras.</u>	<u>Onzas.</u>
Seiscientos cincuenta y seis y medio paños superfinos, de treinta varas y media cada uno, en que se consumieron	10476.	18.	12.
Dos mil ciento y seis paños comunes de á 10 ramos de tiro, en que entraron.	60844.	12.	08.
Quarenta y seis sargas, y estameñas, de sesenta y quatro varas de tiro, en que entraron.....	0080.	24.	00.
	<u>80402.</u>	<u>05.</u>	<u>04.</u>

En 1782 se hicieron pruebas en esta fábrica para imitar las bayetas Inglesas. Se executaron por las instrucciones que dió Don Luis Fernandez (1); y fueron aprobadas y reconocidas por ventajosas, y bien imitadas.

En 1784 se fabricaron de paños superfinos

(1) Fernandez era Visitador de tintes, á quien se le hizo Socio de mérito por la Sociedad, con el motivo que dirémos quando hablemos de los tintes de Segovia.

nos 201 piezas, que hacen 10895 ramos, ó 60632½ varas. Y de comunes 630 piezas, en 70740 ramos, ó 270090 varas (1).

En 1785 se construyeron asimismo 240 piezas de paños superfinos, que hacen 20262½ ramos ó 70918½ varas: y de comunes 725 piezas, que son 80907 ramos, ó 310174½ varas (2).

En el año de 1786 se construyeron 906 piezas: en el de 1787, 844: en el de 88, 992: en el de 89, 919: y en el de 90, 771.

Considerando el crédito que vá tomando la fábrica de Don Laureano, es importantísima su conservacion: entiendo que el mayor cuidado se debe poner en los paños superfinos, así por ser los que se fabrican en menor cantidad, como porque es el renglon en que los extranjeros nos sacan mas dinero. No hay que temer que estos proporcionen la venta de sus paños, siempre que los de Segovia se hagan de igual lustre, y gusto, y en cantidad suficiente á nuestro consumo. Los gastos que tienen que sufrir en la extraccion de la lana, los fletes, los derechos de aduanas, y la alcavala en su venta, por fuerza han de recargar su costo sobre los que tienen los de nuestras fábricas, sostenidas, y aliviadas con algunas franquicias. Atendidas estas circunstancias, podremos esperar, que iremos disminuyendo la introduccion de paños extranjeros, con fundadas esperanzas á que cese con el tiempo,

Qq 2

po,

(1) Memorias de la Sociedad. Tom. I. pág. 7.

(2) Memorias de la Sociedad. Tom. I. pág. 7.

po, si no en todo á lo menos en la mayor parte. La nacion tiene interes, en que en Segovia se fabriquen muchos paños superfinos, así porque de su clase no tenemos mas que la fabrica de Guadalaxara, como porque no hay parage en el dia mas proporcionado que Segovia, para hacerse paños de esta especie.

FIN DEL TOMO XII.

INDICE

DE LAS COSAS NOTABLES de este Tomo.

A

- Abastos** : Providencias para que los consiguiesen los fabricantes de Segovia con equidad; 101.
- Aceyte** : Sus excesivos recargos en Segovia, 25.
- El que debe emplearse en el cardado, 56.
- Almacén** : Proyecto para establecerle en Segovia para acopio de materiales, y salida de los paños, 27.
- Alojamientos** : Exención concedida á los fabricantes de Segovia, 13, 18, 22.
- Apartadores de Segovia** : Providencias que se tomaron para su direccion, 103.
- Confirmacion de sus ordenanzas**, 155.
- Escasez que se notó de apartadores, y providencias para remediarla**, 163.
- Maniobras correspondientes á este oficio**, 168.
- Aprendiz** : Providencia de los apartadores de Segovia para no admitir aprendiz que no fuese natural de la ciudad, 16.
- Providencias para los aprendices de la percha**, 114.

B

- Balsain** : Proyecto para establecer en este sitio fábrica de paños , 2.
- Batanero** : Defectos que puede cometer , 15.
- Lo que debe observar con los paños , 63.
- Maniobras correspondientes á este oficio** , 171.
- Bayetas apañadas** : Su fábrica en Segovia , 194.
- Bergos (Juan)** : Proyecto suyo para establecer fábrica de paños en Segovia , 1.
- Buenlabrada (Juan)** : Establece la fábrica de paños superfinos en Segovia.

C

- Caídas** : Nombre que se dá á la lana , que no es de recibo Segoviano , 142.
- Calidad que han de tener las lanas para los paños** , 54.
- Cardador** : Sus defectos , 13.
- Lo que debe observar , 65 , 103. **Maniobras correspondientes á este oficio** , 168. **Permiso de cardar al potro** , 223.
- Cardas** : Circunstancias que han de tener , 55.
- Cargas concegiles** : Exención concedida á los fabricantes de paños de Segovia , 39.
- Compañía establecida en Segovia para el establecimiento de fábricas de paños superfinos** : Sus progresos , y extincion , 227.

D

Diputacion vitalicia de la fábrica comun de paños de Segovia: Su creacion, 6. Su extincion, 216.

E

Entamado: Operacion de los paños, 145.

Escuelas de hilaza de lana: De Segovia, 205.

Estameñas: Decadencia de la fábrica de Segovia, 173. Proyecto para su restablecimiento, 197.

Estrapolina: Nombre que se dá á la vedija de lana que pasa por todo el canal del lavadero, 142.

Exámenes: De los perchadores de Segovia, 109.

Exâminadores: De los paños, 217.

F

Fabricante de paños: Perjuicio representado de serlo el que no es maestro, 34.

H

Hilazas de lana: Defectos que pueden cometerse 14. Regla que debe observarse, 58.

J

- Jornales:** Inconvenientes de no satisfacerse en dinero , 13. Asignacion , 37 , 60.
- Juntas:** Que han de tener los Diputados de la fábrica de paños de Segovia , 83.

L

- Lanas :** Prohibese á los fabricantes su comercio , 2. Permitese á los ganaderos fabricantes , 3. Cómo deben hacerse los tanteos id, 6. Confirmase el tanteo , 39. Cómo han de comprar y vender lana los oficiales de la fábrica , 60. Prohibicion de las lanas de peladas , 147. Dificultad de conocer su calidad despues de texidas , 151.
- Ley :** Su establecimiento en materias económicas , necesita de mucha reflexiõn , 9.

M

- Mantenimientos :** Su recargo de derechos imposibilitó el restablecimiento de la fábrica de paños de Segovia , 11.
- Manufacturas extranjeras :** Tolerancia en su admision , 135.
- Mercaderes de Segovia :** Obligacion de conservar las muestras de los paños , 10 , 18 , 40.
- Me-

Mesa (Francisco) : Descubrimientos que hizo para fabricar paños , 173.

Mezclas de lana : Prohibida á los fabricantes de Segovia , 141.

N

Negro (paño) : Cómo se ha de teñir , 55.

O

Obradores de los perchadores : Han de estar separados , 117.

Obrages de lana : Conseqüencias de hacerlos mal , 15.

Oficiales de apartar : Su falta en Segovia , 146.

Oficio del obrage de paños : No puede un maestro tener dos oficios , 74. Separacion de los oficios de perchar , y tundir , 137.

Ordenanzas : De la fábrica del año de 1733 , 51 ; de 1785 , 216.

Oxeos : Exención concedida á los fabricantes de Segovia , 119 , 138.

P

Paga de los paños : Abusos en Segovia , 144.

Paños superfinos de Segovia : Fábrica de Juan de Buenlabrada , 38. Reglas para fabricar los superiores , 78.

- Perchador** : Su obligacion , 65. Ordenanzas que debe observar , 106. Maniobras correspondientes á su oficio , 171.
- Perchas** : Obligacion de los dueños de ellas , 116.
- Peyne para texer paños** : Su marco , 61.
- Precios** : Para las maniobras de la percha , 117.
- Prensa** : Prohibicion de usar de ella en Segovia para los paños 20.^{nos} y 22.^{nos} , 122.

Q

- Quarto** : Nombre que se dá á las puntas del vellon , 141.
- Quintas** : Exención que gozan los hijos de los fabricantes de Segovia , 195.

R

- Ramiro (Don Joseph)** Su ingenio para las mezclas de los paños , 85.
- Reconocimiento** : Que han de hacer los Diputados de la fábrica de Segovia de los paños , 75.
- Registro** : De las lanas destinadas para paños , 75.

S

- Sargas** : Proyecto para una fábrica en Segovia , 197.
- Sello** : Que han de llevar los paños de Segovia ,

via , 73. Sus derechos , 102. Su Juzgado , 216.
Superintendente : De las fábricas de Segovia , 49 , 53. Quejas contra él , 87.

T

Tanteo de lanas : Pueden usarle los fabricantes de Segovia , 77.

Texedor de paños : Defectos que puede cometer , 14. Golpes que ha de dar , 61. Maniobras que corresponden á este oficio , 170.

Tintoreros de Segovia : Regla que han de observar , 71. Su obligacion , 172.

Tixerias de tundir : Su fábrica en Segovia , 200.

Tundidor : Lo que debe observar , 67. Maniobras correspondientes á su oficio , 171. Reglas que se le dieron , 184.

U

Urdir los paños : No puede pasar de 60 varas , 59.

Utensilios : Pueden valerse los fabricantes de los que mas les acomoden , 77.

V

Vareado de lanas : Como se ha de hacer despues de teñidas , 56.

Veedores : Del gremio de perchadores de Segovia , 108.

Visitas : De los obradores de los paños , 70.

los que se hacen en el punto de la
 de las... de las... de las...
 de las... de las... de las...
 de las... de las... de las...
 de las... de las... de las...

Puntos de lana: Pueden verse las fabricas
 de... de... de...
 Teedor de paños: Delectos que queda co-
 meter, 14. Golpes que ha de dar, 61. Ma-
 niobras que corresponden a este oficio, 170.
 Tintoreria de Segovia: Regla que han de ob-
 servar, 71. Su obligacion, 172.
 Tintorero de lana: Su fabrica en Segovia, 200.
 Tintorero: Lo que debe observar, 67. Manio-
 bras correspondientes a su oficio, 171. Reglas
 que se le dieron, 184.

U

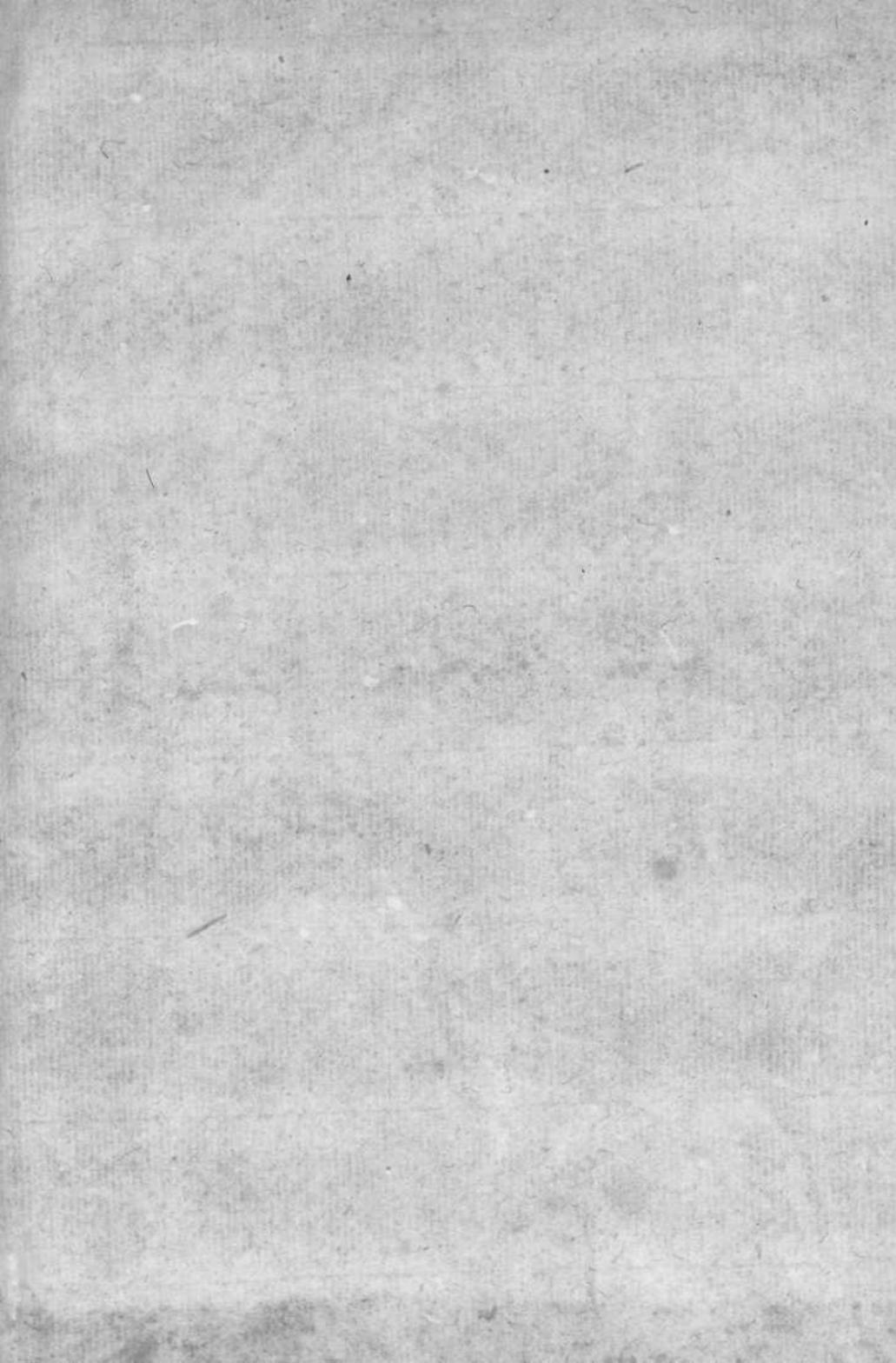
Ubir los paños: No puede pasar de 60 varas, 59.
 Urtido: Pueden verse las fabricas de
 los que mas se acomodan, 77.

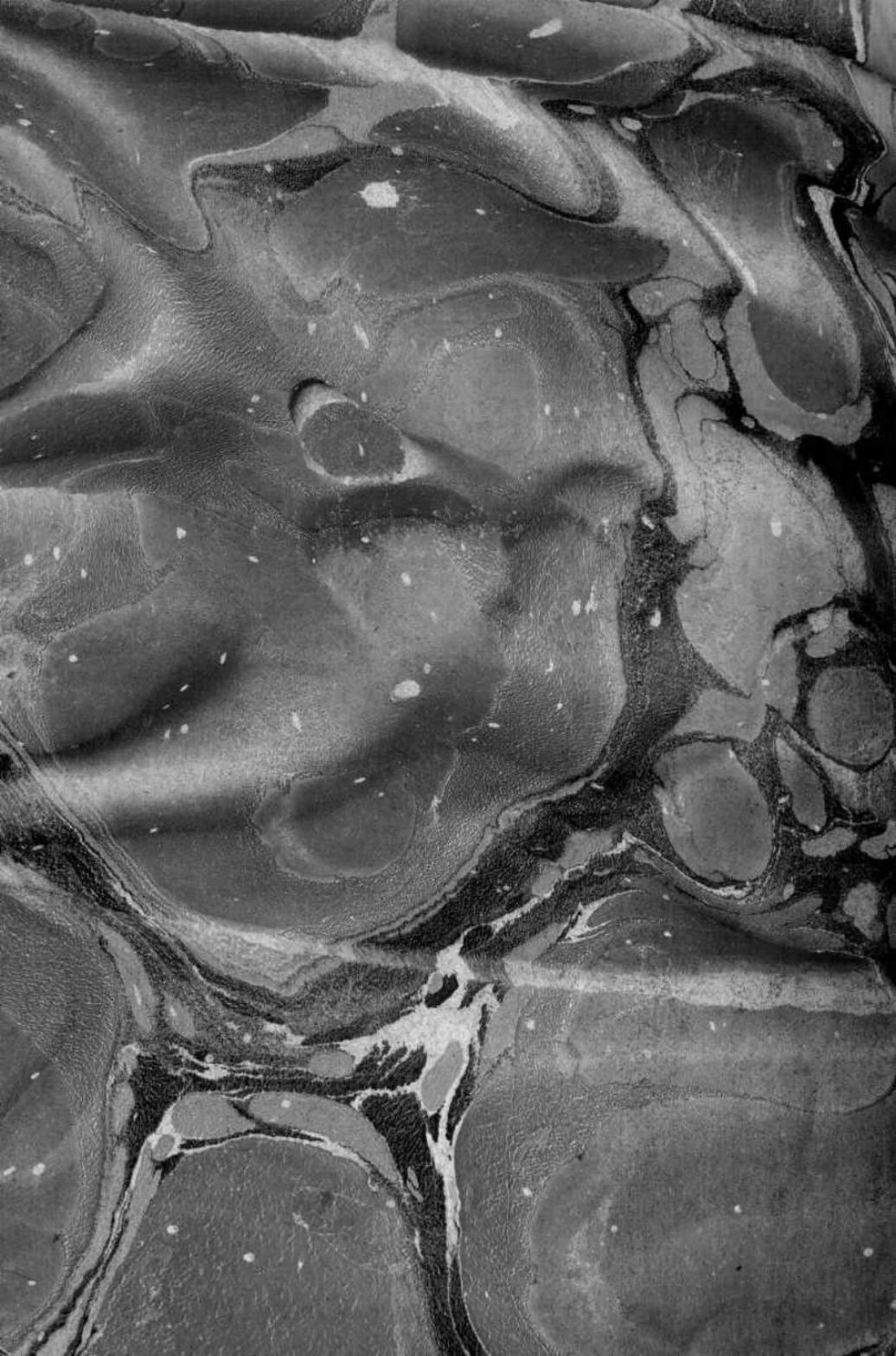
V

Variado de lana: Como se ha de hacer despues
 de tejidas, 76.
 Varas: El numero de percheros de Se-
 govia, 108.
 Varios: De los operadores de los paños, 70.













ARRUGA
DEMOPTAS
DE NEAN

12.

58.60

G-E 196